

Legislación del Trabajo.

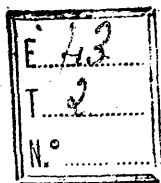
APÉNDICE SEGUNDO

Legislación del Trabajo

APÉNDICE SEGUNDO

Julio 1906 — Junio 1907.

LEGISLACIÓN — PROYECTOS DE REFORMA



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUEZA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1907

ILMO. SEÑOR:

Cumpliendo el acuerdo del Consejo de Dirección, la Sección Primera tiene el honor de elevar al Sr. Presidente del Instituto el Apéndice segundo de la Legislación del Trabajo.

*Ordenado según el mismo criterio que presidió en el **Apéndice primero**, se separan como en éste las disposiciones legales de los Proyectos de Reforma, dividiéndose en dos partes: la primera, **Legislación**, en la que se comprenden las disposiciones legales dictadas desde 1.º de Julio de 1906 á 30 de Junio de 1907, y la segunda, **Proyectos de Reforma**, que contiene los presentados á las Cortes, así como las **Proposiciones de ley** que han adquirido estado parlamentario en el período indicado y las **Reformas emanadas del Instituto** y elevadas por éste al Gobierno en igual lapso de tiempo. Cuanto se refiere á **Proyectos y Proposiciones de Ley** presentados á las Cortes se completa con las indicaciones oportunas para dar cuenta de su vida parlamentaria. Cada una de las partes de este **Apéndice** se ha subdividido en **capítulos**, distribuyendo la materia respectiva bajo los siguientes epígrafes:*

Primera parte:

I. Accidentes del trabajo. — II. Asociación. — III. Crédito agrícola. — IV. Descanso dominical. — V. Enseñanza obrera. — VI. Estadística é Informaciones. — VII. Inspección del trabajo. — VIII. Instituto de Reformas Sociales. — IX. Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales. — X. Mujeres y niños. — XI. Obras y servicios públicos. — XII. Pósitos. — XIII. Previsión. — XIV. Salario. — XV. Varios.

Segunda parte:

I. Accidentes del trabajo. — II. Agrario. — III. Aprendizaje. — IV. Contrato de trabajo. — V. Emigración. — VI. Pósitos. — VII. — Previsión.

*Como en el **Apéndice primero**, se señalan en el presente, al frente de cada capítulo, las concordancias más indispensables; se indican antecedentes cuando éstos no han sido expuestos en el tomo de **Legislación del Trabajo** ó en su **Primer Apéndice**, y se ordenan cronológicamente las materias objeto de cada capítulo. Termina el **Apéndice segundo** con tres **Índices**: el cronológico, el de materias y el general.*

Madrid 1.º de Julio de 1907.

Adolfo Posada.

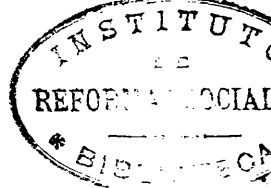
Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

1906-1907

ACCIDENTES DEL TRABAJO



ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 á 8.
LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 9 á 100.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aprobando la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo.

Vista la propuesta elevada por el Instituto de Reformas Sociales á este Ministerio para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo, establecida en el art. 6.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, en el cual se determina que la mencionada Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto, dos de los primeros pertenecientes á la Junta de Reformas Sociales y uno á la Real Academia de Ciencias Exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones, con expresión de que el cargo será gratuito:

Considerando que, extinguida la Junta de Reformas Sociales, compete al Instituto del mismo nombre, según el apartado 2.º del artículo 100 de su Reglamento, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903, todo lo concerniente á la previsión de los accidentes del trabajo:

Considerando que la propuesta se ajusta á las condiciones exigidas en el citado art. 6.º de la Ley;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales de la Junta técnica para el estudio de los mecanismos preventivos de accidentes del trabajo á los Vocales del Instituto de Reformas Sociales D. Rogelio Inchaurreandieta, Ingeniero de Caminos, y D. José del Prado y Palacio, Ingeniero agrónomo; D. José de Madariaga y Pueyo, Ingeniero de Minas, propuesto por la Real Academia de Ciencias Exactas, y D. José López Salaberry, Arquitecto, por la de Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1906.—*Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta de 16 de Diciembre de 1906.*)

Real orden modificando el párrafo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 sobre la constitución de Asociaciones mutuas de seguros de accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: Autorizada la constitución de Sociedades de seguros mutuos contra accidentes del trabajo por el art. 12 de la Ley de 30 de Enero de 1900 y por los 71 y 72 del Reglamento de 28 de Julio del mismo año, la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 ampliando las disposiciones del Real decreto de 27 de Agosto de idéntica fecha exigió, en su núm. 2.º, que «dichas Asociaciones deberán asegurar como minimum á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial, y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos»; añadiendo que «mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudencialmente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos.

La experiencia, comprobada por reclamaciones de algunas Sociedades, ha demostrado que la referida Real orden de 10 de Noviembre representa una limitación arbitraria de la letra y del espíritu de la vigente legislación de Accidentes, y hace imposible además en la práctica la vida de las Sociedades que se fundan en el principio de la mutualidad. Por una parte, el preámbulo del Real decreto de 27 de Agosto indica bien á las claras el propósito que animó siempre á nuestro legislador de favorecer la constitución de Sociedades mutuas, y la misma Real orden de 10 de Noviembre lo revela también al exigir á estas Sociedades la fianza inicial de 5.000 pesetas, siendo así que las mercantiles deben dar una de 225 000.

Pero, además, el art. 12 de la Ley de 30 de Enero de 1900 establece que «los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida»; de donde se infiere que para el legislador el riesgo es el único criterio á que puede ajustarse el patrono, y no la analogía que haya ó pueda haber entre determinadas industrias.

Por lo tanto, las Asociaciones mutuas resultan de inferior condición que las de prima fija contra el espíritu del legislador, y su funcionamiento se dificulta porque, no consintiendo el régimen vigente que se reúnan en una sola Asociación los trabajos diversos de un gran número de pequeñas industrias, y siendo imposible que cada una de éstas pueda agrupar el número de patronos

y obreros exigido, sólo en raros casos podrán constituirse Asociaciones mutuas, que llevan en sí la ventaja para el asegurado de suprimir el lucro del intermediario.

Pudiera creerse que la limitación impuesta por la citada Real orden obedece al temor de que las Asociaciones constituidas de un modo heterogéneo no puedan soportar los siniestros por sufrirlos unas industrias en mayor proporción que otras; pero tal temor desaparece si se tiene en cuenta que los industriales, al constituirse en Asociación, saben bien á lo que se exponen, y la solidaridad les obliga á ayudarse mutuamente.

Por otra parte, la función tutelar del Estado se halla mejor garantida cuanto mayor sea el número de patronos de diversas industrias asociados, porque unidos todos ellos por el lazo de la responsabilidad solidaria, la garantía total de la Asociación ha de ser mayor que la que pueda ofrecer una sola industria, por importante que ella sea.

Esto se comprende muy bien en el extranjero, donde existen importantísimas Sociedades constituidas por Sindicatos de diversas industrias, alguna de las cuales, en seis años de funcionamiento, llegó á 2.400.000 francos de cuotas y 130 millones de salarios asegurados.

La organización de cada uno de los seguros goza dentro de la Asociación de cierta independencia, pues nada obsta, en efecto, para que dentro de cada Sociedad se establezcan distintas secciones en armonía con una clasificación de los riesgos, pero teniendo siempre en cuenta que riesgos iguales en gravedad y en frecuencia son comunes á ocupaciones diferentes.

Por todo lo expuesto, y considerando que la limitación impuesta por el párrafo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 pugna con el espíritu de la Ley, puesto que dificulta la constitución de Asociaciones mutuas de seguros contra accidentes del trabajo:

Considerando que la clasificación de trabajos á que se refiere el mismo citado precepto está ventajosamente reemplazada en la práctica por la clasificación de los riesgos dentro de cada Sociedad, pues en vez del aprecio prudencial que se atribuía al Ministerio para establecer las analogías, los que han de ser responsables solidariamente de los siniestros encontrarán en la categoría del riesgo la más perfecta clasificación;

De acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el núm. 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 se reforme en los siguientes términos:

«2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como *mínimum* á

1.000 obreros y componerse de más de 20 patronos, carácter que deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial; entendiéndose cumplidas aquellas condiciones en las Asociaciones que comprendan industrias y trabajos distintos, cuando concurran en la totalidad de los grupos en que interiormente se halle dividida la Asociación.»

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1906. — *Romanones*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 29 de Diciembre de 1906.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Traslado al Instituto de Reformas Sociales de la Real orden disponiendo que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitan directamente al mismo copia de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Excmo. Sr.: En Real orden circular, fecha de hoy, digo á los Presidentes de las Audiencias territoriales lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por Real orden fecha 1.º de Agosto de 1904 se dispuso por este Ministerio que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitieran directamente al Instituto de Reformas Sociales copia certificada de las sentencias ejecutorias que dictasen en materia de accidentes del trabajo. No es sólo el fallo contenido en cada sentencia lo que al Instituto importa conocer para apreciar los resultados que en la práctica ofrece la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900; necesita además los fundamentos de la resolución y los hechos que en cada caso hayan dado motivo á la reclamación ante los Tribunales;

Por lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.), ampliando lo prevenido en la citada Real orden de 1.º de Agosto de 1904, ha tenido á bien disponer que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitan directamente al Instituto de Reformas Sociales copia certificada, literal y completa de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, encariéndole la necesidad de que les recomiende su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1907. — *Figueroa*. — Sr. Presidente de la Audiencia territorial de»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de

Marzo de 1907. — *El Marqués de Figueroa*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — (Fué publicada esta Real orden en la *Gaceta* de 12 de Marzo de 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden fijando para el año 1907 los derechos de Registro que debe percibir el Asesor general de Seguros de este Ministerio.

Ilmo. Sr : Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen anualmente los derechos de Registro que deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijó por primera vez la cantidad de 4 por 1.000 de la fianza constituida por dichas Compañías y Sociedades como derechos de Registro:

Resultando que en los años sucesivos se ha mantenido esta misma cifra en virtud de las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1902, 28 de Febrero de 1903, 12 de Marzo de 1904, 22 de Mayo de 1905 y 14 de Mayo de 1906:

Considerando que al suprimirse la Sección de Reformas Sociales se encargó á la Asesoría general el despacho total de todos los expedientes de seguros y sus incidencias, con evidente aumento de los gastos de material y personal de esta dependencia:

Considerando que desde que estos derechos se fijaron por primera vez no ha sufrido alteración importante el número de Compañías registradas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1907 se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías de seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio, con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1900.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1907. — *Cier-va*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 31 de Marzo de 1907.)

ASOCIACION

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*
(Apéndice 1.º), página 181.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo que la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos del Reino se constituya en Jurado calificador de la importancia y utilidad de los concursos de ganados que hayan de celebrarse en España durante el corriente año.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El presupuesto vigente del Ministerio de Fomento contiene, en su capítulo 6.º, art. 3.º, diversas consignaciones para inducir á la agricultura nacional, bien á mejorar sus especies y cultivos mediante la enseñanza que los concursos y certámenes proporcionan, bien á implantar aquellas instituciones tenidas hoy como el vehículo más apto para transportar al campo los elementos de crédito, de cooperación de fuerzas y de instrucción recíproca que la industria agrícola requiere.

De estimar es ese gasto que la Nación se impone, por cuanto en gran medida puede contribuir á la obra de aliento é impulso hacia el progreso que á todos importa alcanzar, ya que no es sólo incumbencia del Estado realizar los trabajos de interés general que el solo esfuerzo social no podría efectuar, sino, á la par, poner á éste en condiciones de desarrollo provechoso y creciente, y habida consideración de que los dispendios en tal sentido consentidos habrán de tener consecuencias reproductivas si se sabe sostener los prolíficos embriones que por el país haya dispersos de ese sentimiento de adelanto agrario, que en sus primeros momentos de existencia necesitan de una ayuda protectora que les dé el calor, elemento de la incubación.

Mas si el legislador, en la concesión de esos créditos, ha perseguido la idea de auxiliar al falto de fuerzas propias y de ponerle á los demás como ejemplo merecedor de ser seguido, habrá que cuidar sobremanera de conocer bien el mérito y la virtualidad del esfuerzo que se premie y de elegir cuidadosamente aquellos que existir pueden y mejor merezcan ser señalados como modelo por la mayor intensidad de la labor que realicen, ya que las concesiones son cortas y los dignos de ayuda numerosos.

Por esto, el Ministro que suscribe entiende que hasta tanto que esta forma de estímulo que las subvenciones supone se integren con las demás encomendadas á

los servicios oficiales de la Agricultura, será por demás útil el ensayo que para inversión de los créditos con que hoy cuenta se propone hacer.

No es sólo á los organismos que pidan subvenciones á quienes el Estado debe atender, sino que es obligación muy primera en él averiguar y descubrir todos aquellos que en la Nación existan, y que por ignorar la consignación de estas subvenciones, ó por carecer de persona que haga valer sus méritos, dejan de acudir á este Ministerio en demanda de auxilios; pues sólo sabiendo la existencia y el funcionamiento de cuantos proyectos ó instituciones haya se podrá repartir en justicia un dinero otorgado por la Nación para que llegue á manos de aquellos que mejor y más laboren por el bien de la Nación misma.

De otro lado interesa, para formar juicio, descender hasta la institución misma que aspire al galardón, y el medio mejor de conseguirlo consistirá en la información que llevan á cabo aquellos que, por vivir la vida de la Agricultura y por consagrarse á la expansión de esos principios antes indicados, pueden, cual nadie, clasificar en orden de méritos cuantos esfuerzos hoy se realizan para dotar al labrador de los medios indispensables de trabajo y de lucha, con lo cual se consigue al propio tiempo rodear el reparto de esas concesiones de todos los prestigios de la competencia y del respeto que el país agricultor proclama unánimemente en las entidades técnicas, profesionales y sociales que hoy ocupan el primer puesto en la obra de la reconstitución agrícola. De aquí que sea el procedimiento más acreditado designar un Comité, expresión y síntesis de todas esas verdaderas autoridades sociales y agrícolas, que se encargue de repartir las subvenciones concedidas en el presupuesto, previo el estudio de las entidades y organismos á quienes aquéllas alcancen, merced á los medios de investigación que á su disposición han de tener por las fuerzas que representan y que por todo el país agricultor se difunden.

Destinadas 10.000 pesetas del concepto 50 del art. 3.º, capítulo 6.º, del presupuesto, por Real orden de 4 del actual, para premios á los concursos de ganado, ninguna entidad puede encargarse mejor de distribuir dicha suma que la Asociación general de Ganaderos del Reino, la cual, por su carácter nacional y su relación íntima con cuantos de esa fuente de riqueza viven, y previos los informes que interese de los Sres. Ingenieros Jefes del Servicio agronómico, podrá saber de modo cierto el número, importancia y utilidad de cuantos concursos de ganado se proyecten celebrar en España, y distribuir convenientemente la cifra destinada á esta atención.

Los conceptos 52 y 53 de los referidos artículo y capítulo del presupuesto vigente están dedicados á subvencionar á las Cámaras y Sindicatos agrícolas, á las Exposiciones, concursos, Congresos y certámenes del mismo carácter que se celebren; á premiar á los obreros que más se distingan, y á otorgar subvenciones y premios á las Cajas rurales de crédito ó ahorro establecidas ó por establecer y que reúnan las condiciones fijadas por el Gobierno. Será conveniente, en primer término, dividir las 40.000 pesetas contenidas en el concepto 52 entre los tres géneros de manifestaciones del espíritu agrícola que en el mismo se reseñan, cumpliéndose también el precepto en esos conceptos indicado, referente á las reglas que han de presidir á la celebración de las Exposiciones, concursos, Congresos y certámenes, y á las condiciones que hayan de reunir las Cajas rurales de crédito ó ahorro; siendo al propio

tiempo conveniente que la cantidad que se destine á premios para obreros agrícolas se entregue, para su reparto, á las Juntas regionales que por el Real decreto de 15 del actual se crean para la adjudicación de los premios consignados en el concepto 51 del propio capítulo y artículo del presupuesto de este Ministerio, toda vez que las razones que en él se alegan en abono de esta distribución regional para premiar á los agricultores y ganaderos existen igualmente en lo que á los obreros agrícolas se refiere.

Con el ensayo que se acomete por este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., se podrá apreciar la utilidad de las subvenciones para fines agrícolas; y si ella es tal como el Ministro que suscribe espera y desea, se tendrá base segura para la organización de estos servicios oficiales de propaganda y de estímulo, coordinándolos con los otros que en el presupuesto deban hallar cabida y que al país sirvan de justificación de la bondad de los gastos que se le piden y de garantía del empleo que de los mismos se hace.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Real decreto siguiente.

Madrid 22 de Febrero de 1907.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos del Reino se constituirá en Jurado calificador de la importancia y utilidad de todos los concursos de ganados que hayan de celebrarse en España durante el presente año, y se encargará de repartir entre los mismos la cantidad de 10.000 pesetas, importe de lo que para este objeto se ha destinado por Real orden de 4 del actual del total de 30.000 pesetas consignadas en el capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 50, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento. Para el cumplimiento de esta misión, dicha Asociación examinará cuantas peticiones se dirijan al Ministerio de Fomento, adquirirá directamente noticias de todos los concursos de ganado que hayan de celebrarse, se informará acerca de cada uno por las Asociaciones provinciales ó locales ó los Ingenieros Jefes del Servicio agronómico y por cuantos medios su celo le sugiera, y, adquirido así el necesario conocimiento, distribuirá entre los que crea merecedores de protección la suma consignada á este efecto, debiendo proceder desde luego á su trabajo á fin de que puedan disfrutar de subvención los concursos merecedores de ella que se celebren desde la publicación de este Real decreto, elevando á fin de año una Memoria á este Ministerio, comprensiva de los fundamentos del reparto hecho de las sub-

venciones y de los resultados obtenidos en cada concurso subvencionado.

Art. 2.º El crédito de 40.000 pesetas consignado en el concepto 52, art. 3.º, capítulo 6.º, del presupuesto de Fomento, se repartirá en la siguiente forma:

	Pesetas.
Para subvenciones á Cámaras y Sindicatos agrícolas.....	17.500
Idem íd. á Exposiciones, concursos, Congresos y certámenes agrícolas.....	17.500
Para premios á los obreros que más se distinguan.....	5.000

Art. 3.º Los premios á los obreros se adjudicarán por los Jurados regionales designados por el Real decreto de 15 del corriente mes, dictado para regular la adjudicación de premios á los agricultores y ganaderos, y con arreglo á las condiciones que dichos Jurados determinen, previa la distribución de la suma correspondiente entre las regiones expresadas en el referido Real decreto.

Art. 4.º Las reglas que habrán de tenerse presentes para la distribución de las cantidades destinadas á subvencionar Exposiciones, concursos, Congresos y certámenes agrícolas se señalarán por la Comisión que en el art. 6.º de este Real decreto se nombra, la cual cuidará de respetar las iniciativas y espontaneidades locales, sin más que velar por que en todas esas manifestaciones del progreso agrícola se persiga un fin instructivo y de utilidad práctica general que favorezca el desarrollo de la producción y la mejora de la vida rural.

Art. 5.º El crédito de 35.000 pesetas consignado en el capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 53, para subvenciones y premios á Cajas rurales de crédito ó de ahorro, se distribuirá entre aquellas que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Si son Cajas rurales de crédito, estar fundadas en los principios de la mutualidad ó de la cooperación, es decir, hallarse formadas por agricultores; tener por fin la mejora de la condición económica y moral de éstos; procurarse el capital necesario por las aportaciones directas de los socios ó por las garantías y responsabilidades que todos suscriban, y, por último, realizar sus operaciones de crédito con y en favor de sus miembros exclusivamente, que por sí mismos, conjuntamente, garanticen el crédito individual de cada uno de ellos.

2.ª Si se trata de Cajas de Ahorro, que tengan por fin recoger el local ó el provincial para emplearlo en el sostenimiento de organismos, directa ó indirectamente dependientes de ellas, que se propongan realizar alguna forma de cooperación en favor de los agricultores de la comarca.

Art. 6.º Se crea una Comisión encargada de adjudicar los premios consignados en los conceptos 52 y 53, art. 3.º, capítulo 6.º, del presupuesto del Ministerio de Fomento. Esta Comisión se compondrá del Director general de Agricultura, en representación del Ministro del ramo, como Presidente. Serán Vocales de la misma: un miembro del Instituto Superior de Agricultura, otro de la Junta Consultiva Agronómica, otro de la Asociación general de Agricultores de España, otro de la Asociación de Ganaderos del Reino, el Presidente de la Unión Agraria Española, un representante del Banco popular de León XIII y otro de la prensa agrícola profesional, actuando de Secretario el Jefe del Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Esta Comisión examinará todas las peticiones que se dirijan en demanda de subvenciones de las comprendidas en los citados conceptos del presupuesto. Además, pedirá datos completos respecto de todas las Exposiciones, concursos, Congresos y certámenes agrícolas que hayan de celebrarse durante el año actual, y distribuirá las cantidades consignadas para este objeto antes del 15 de Mayo, á fin de comunicar á los agraciados la noticia de las subvenciones respectivas con que podrán contar en su día. Asimismo examinará cuantas peticiones se eleven al Ministerio de Fomento en demanda de subvenciones por las Cámaras, Sindicatos y Cajas de crédito ó de ahorro. Procurará formar una estadística lo más completa posible del número de esas entidades existentes en España, y se informará acerca de la obra agrícola social que cada una realice, al efecto de que la distribución de las subvenciones sea lo más justa posible y aliente de la manera debida todos los esfuerzos merecedores de encomio ó de imitación, no sólo entre las entidades solicitantes, sino entre cuantas existan y sean acreedoras á esta prueba de consagración de su labor.

Art. 8.º El trabajo de examen y reparto de estas subvenciones estará terminado para el día 1.º de Noviembre próximo; y, como justificación, síntesis y enseñanza de él, se redactará por el Jurado una Memoria comprensiva de toda su labor, en la que se explique la distribución de las subvenciones cuyo reparto se le confía.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos siete. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*. — (*Gaceta* de 23 de Febrero de 1907.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden declarando que las Sociedades de obreros no se hallan comprendidas en el núm. 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del 195 de la Ley del Timbre.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos fecha 23 del actual, en que consulta si las Sociedades de obreros están comprendidas en el núm. 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del 195 de la vigente Ley del Timbre del Estado, ó si, como parece, se hallan exentas de este impuesto:

Resultando que por dichas disposiciones se gravan con el timbre móvil de 10 céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier otro plazo y cantidad que se exija á los socios de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo; y

Considerando que son obreros á los efectos legales los que viven de un jornal ó salario fijo ó eventual, y atendida esta condición, así como los fines de las Sociedades que forman, en comparación con los de las Sociedades indicadas, no cabe en sana lógica equipararlas, y menos para el pago de un impuesto en que no es dado aplicar sus disposiciones con criterio extensivo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que las Sociedades de obreros propiamente dichas no se hallan comprendidas en el núm. 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del 195 de la Ley del Timbre, de que queda hecho mérito.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1907. — *Osma*. — Sr. Director general del Timbre del Estado. — (*Gaceta* de 26 de Marzo de 1907.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo que las Asociaciones de carácter permanente fundadas con objeto de defender y fomentar los intereses de la propiedad urbana tengan el carácter de Cámaras de la propiedad oficialmente organizadas.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El desarrollo y extensión que la propiedad urbana ha adquirido en nuestra Patria y la importancia que para la riqueza del país representa, sería bastante para evidenciar la necesidad de que el legislador atienda á proteger todo movi-

miento de asociación que se inicie en defensa y protección mutua de tan legítimos derechos.

Pero esta necesidad, á la que atienden con respecto á la propiedad industrial, comercial, naviera y agrícola las disposiciones en virtud de las cuales se crearon las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así como las Agrícolas, no ha sido hasta el presente atendida por lo que respecta á la propiedad urbana.

Que la asociación mutua es de conveniencia para tales intereses lo pregonan por sí mismas el gran número de Sociedades de propietarios fundadas en todas las regiones españolas con el fin de defender, amparar y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana.

Las continuas y repetidas solicitudes elevadas á este Ministerio en súplica de la concesión de carácter oficial á Corporaciones cuyos fines entran dentro de la esfera de aquellas entidades llamadas á proteger, ya intereses comerciales, ya industriales, ya navieros ó agrícolas, relacionados en todo ó en parte con los de la propiedad inmueble, á cuyas súplicas ha de proveerse necesariamente, de acuerdo con la importancia y extensión de las mismas, ha venido á hacer patente la absoluta necesidad de reglamentar las Corporaciones, creando al efecto las Cámaras de la Propiedad sobre bases de verdadera consistencia y duración.

No sólo las afirmaciones de los mismos solicitantes patentizan esta necesidad de reglamentación: el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, en luminosos y repetidos informes, hace notar esta deficiencia y la necesidad de legislar acerca del particular, fijando las condiciones precisas y las atribuciones de las Sociedades que deban investirse de tan codiciado carácter oficial, á cuyos deseos y legítimas aspiraciones obedece la creación de las Cámaras de la Propiedad.

Es indiscutible, por otra parte, que en materia de tal transcendencia é importancia como la que representa la riqueza urbana, es de conveniencia para el Estado el poder disponer, en momentos determinados, de entidades investidas de cierta representación y carácter que puedan ilustrar con su criterio y proveer á las consultas que, relacionadas con esos intereses, se la dirijan por la Administración; porque estas entidades oficiales han de ser el sostén y amparo de las particulares, y, por lo tanto, la fiel expresión de los deseos y necesidades de las clases en ellas asociadas.

Y así como las Cámaras agrícolas, industriales, comerciales y de navegación responden en su creación, no sólo á la necesidad de defensa de sus intereses respectivos, sino también á esta obligación consultiva, en lo referente á la riqueza industrial ó comercial y agrícola, es necesario que en asunto que tanto representa para la riqueza nacional, como es la propiedad urbana, pueda la Administración disponer, en momentos determinados, de organismos que le sirvan de orientación y consejo.

Las razones aducidas bastan para demostrar la importancia práctica respecto á las clases propietarias á tan altas funciones sociales llamadas, y no es preciso encarecerlas para evidenciar su importancia y transcendencia.

No se trata tampoco de una caprichosa organización de los intereses de la propiedad urbana, ni de establecer organismos que perturben ó modifiquen nuestras disposiciones administrativas vigentes, por cuanto los Reales decretos de 9 de Abril de 1886, 14 de Noviembre de 1890 y el de 21 de Junio de 1901 organizando y creando las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas, así como la

Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, han servido de precedente, por haber demostrado la práctica lo plausible, autorizado y sabio del criterio que las informaron.

El espíritu de libertad en que la presente disposición se informa, en lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales, tiene su fundamento en la misma naturaleza de estas Cámaras, que necesitan de libertad y soltura para organizarse dondequiera que nazcan y existan elementos favorables á su vitalidad, pero con la natural y lógica restricción del territorio dentro del cual habrá de desarrollarse su esfera de acción y desenvolvimiento. Existiendo hoy Asociaciones para la protección y defensa de la propiedad urbana sin organización constituida, sin bases que sean garantías de vida y desarrollo, es preciso en este sentido una unificación en la marcha y regulación de dichos organismos, á fin de que cese el estado anárquico que llegaría á crearse de hacer extensivas las concesiones de carácter oficial á todas las Corporaciones que por razón de la importancia de sus fines lo solicitaran.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1907. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y lo informado por el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, con arreglo á la Ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, según los procedimientos que dentro de la Ley hayan adoptado, tendrán el carácter de Cámaras de la Propiedad oficialmente organizadas.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara de la Propiedad será requisito indispensable, además de la condición expresada en el artículo anterior, que sea reconocida su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento, en el cual se señalará el territorio dentro del cual habrá de ejercer sus funciones cada una de aquéllas.

Art. 3.º Será preciso para que se otorgue este reconocimiento á las Sociedades que lo soliciten que acrediten el representar la mayoría absoluta de intereses de la propiedad urbana en el territorio á que se extiende su jurisdicción, computada dicha mayoría de intereses por la cuota de la contribución. Deberá hacer constar además la Sociedad solicitante que ha invitado á constituir un organismo único á las demás Asociaciones de la misma índole que existan, si tal es el caso, en el territorio.

Art. 4.º Para pertenecer á una Cámara de la Propiedad se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Pagar contribución directa al Estado por concepto de riqueza urbana.
- 3.º Contribuir á la Cámara con la cuota que por su Reglamento se determine.

Este carácter de socio de una Cámara organizada oficialmente se pierde por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

Podrán también pertenecer á las Cámaras de que se trata los propietarios extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de las Asociaciones de cada una de estas clases de Corporaciones.

Art. 5.º Su Junta directiva habrá de componerse de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, un Archivero-bibliotecario, un Secretario general y á lo menos seis Vocales.

Todos los miembros de la Cámara formarán su Asamblea general.

Art. 6.º Los cargos de la Junta directiva serán provistos por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los elegidos lo serán por dos años, renovándose la Junta por mitad en cada uno de ellos, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general.

Art. 7.º La Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general se reunirán cuantas veces lo dispongan los respectivos reglamentos y siempre que el Gobierno lo crea conveniente.

Art. 8.º Cuando el Gobierno lo disponga, ó en los casos que así lo prevengan los respectivos reglamentos, podrán reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fuesen más de dos las Cámaras ó Juntas que deban reunirse, la Asamblea general de cada una de ellas designará uno ó varios Delegados que en representación de aquélla concurren á la reunión común.

Art. 9.º Tanto para la realización de sus fines como para su régimen interior, forma de convocatoria de sus Asambleas y cuota con que hayan de contribuir los socios, cada Cámara de la Propiedad podrá establecer sus estatutos y reglamentos oportu-

nos, respetando y sujetándose siempre á las disposiciones del presente decreto.

Art. 10. Además de los derechos que por la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 se conceden, las Cámaras de la Propiedad organizadas oficialmente tendrán las facultades siguientes:

1.^a Proponer al Gobierno las reformas que crean convenientes en beneficio de la propiedad urbana ó mejora de los servicios con ella relacionados.

2.^a Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana ó que redunden en beneficio de los intereses con ellas relacionados.

3.^a Intervenir y resolver como árbitros en las cuestiones que surjan entre los miembros pertenecientes á una Cámara ó en aquellos que voluntariamente le sean sometidos, con arreglo á las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

4.^a Establecer y sostener relaciones con las demás Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la propiedad urbana.

5.^a Fundar en provecho de los asociados Montepíos y Cajas de ahorros y seguros en beneficio de los obreros de la construcción.

6.^a Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles los sueldos ó retribuciones que hayan de percibir, así como las funciones que hayan de desempeñar.

7.^a Ejercitar ante los Tribunales de justicia las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes de la propiedad urbana.

8.^a Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos por cuenta de los asociados cuando éstos así lo deseen y lo manifiesten expresamente.

9.^a Contratar empréstitos para atender á las necesidades expresadas en los números anteriores.

10. Redactar sus presupuestos especiales para los servicios que administren.

11. Proporcionar al Gobierno los datos y evacuar los informes que éste le demandare.

Los estatutos respectivos determinarán la responsabilidad de cada uno de los asociados en las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, y en el caso de que no se expresen éstas será solidaria para la Junta directiva y mancomunada para los demás miembros de la Asamblea general que hubiera contribuido al acto origen de la responsabilidad.

Art. 11. En los proyectos de Tratados internacionales en los cuales se hayan de establecer cláusulas relacionadas con los intereses de la propiedad urbana, y sobre proyectos de obras públi-

cas que guarden relación con sus intereses dentro de la región en que cada una de éstas ejerza sus funciones, podrán ser oídas las Cámaras de la Propiedad.

Art. 12. Las Cámaras oficiales de la Propiedad deberán remitir anualmente, dentro del mes de Diciembre, al Gobierno civil de la provincia, los balances y cuentas correspondientes, con una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Art. 13. Los gastos de las Cámaras de la Propiedad declarados oficiales serán cubiertos con los productos de las cuotas satisfechas por sus respectivos asociados y que determinen en sus reglamentos. El Gobierno podrá conceder á cada Cámara la subvención que estime conveniente, si así lo juzga oportuno, sólo en los casos extraordinarios y bien justificados, determinando taxativamente los fines á que deberá ser destinada, cuya inversión tendrá que ser demostrada por medio de justificantes.

Art. 14. Los extractos de las sesiones celebradas y acuerdos tomados deberán ser comunicados á todos los miembros pertenecientes á cada Cámara oficial de la Propiedad por medio de boletines ú hojas impresas.

Art. 15. En ningún caso podrán deliberar las Cámaras oficiales de la Propiedad sobre asuntos ajenos á los fines de su constitución.

Art. 16. La suspensión y disolución de las Cámaras oficiales de la Propiedad podrá ser decretada en los casos previstos en la mencionada Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las concesiones de carácter oficial otorgadas á las Cámaras ó Asociaciones de la Propiedad hasta el día de la fecha quedan sin efecto. Las Asociaciones que hayan de tener este carácter deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento, con estricta sujeción á lo que se dispone en el presente decreto.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Junio de mil novecientos siete. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*. — (*Gaceta* de 19 de Junio de 1907.)

CRÉDITO AGRÍCOLA

CRÉDITO AGRÍCOLA

Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 5 á 7.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden declarando que, tanto las Cajas del sistema Raiffeisen como las instituciones análogas de crédito agrícola, pueden gozar de la exención de impuestos, cumpliendo los requisitos de la Ley de 28 de Enero de 1906.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 27 de Septiembre último del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que recomienda al de Hacienda el examen de las condiciones en que funcionan las Cajas rurales agrícolas de crédito ó ahorro, sistema Raiffeisen, para que, si se considera de justicia y de equidad, se estudie el medio y se dicten las disposiciones oportunas á fin de que aquéllos disfruten cuanto antes del beneficio de exención de pago de las contribuciones é impuestos de Timbre, Derechos reales y de Utilidades, que apenas permiten su existencia ó los colocan en condiciones que anulan en parte los beneficios insustituíbles de tales instituciones:

Resultando que la soberana disposición citada tiene su razón de ser en las quejas elevadas al Gobierno de S. M., exponiendo que un préstamo modesto de 100 pesetas hecho á los agricultores por medio de una Caja Raiffeisen, en condiciones ordinarias y sin lucro alguno para la Caja, costaba por timbre é impuestos sobre derechos reales y sobre las utilidades en las distintas operaciones (imposición del capital en la Caja, constitución y cancelación del préstamo y devolución al imponente) la cantidad de 9,08 pesetas; de suerte que, facilitando el dinero al módico interés de 4 por 100, resultaba para el modesto labrador, al cabo de la operación y por efecto de los varios impuestos, á más de 13 por 100:

Resultando que poco tiempo después de dictada la Real orden de referencia se sometió á deliberación de las Cortes el problema en su aspecto más amplio de Sindicatos agrícolas, y en 28 de Enero de este corriente año se sirvió S. M. sancionar una ley que resuelve, sin duda alguna, las dificultades propuestas:

Considerando que la característica esencial de las Cajas Raif-

feisen es la asociación de los labradores para obtener los préstamos que necesitan con la garantía de su responsabilidad *colectiva*, así como la de los Bancos populares de Schulze-Delitzsch lo es el negociar los préstamos con la garantía de un pequeño capital en acciones y de su responsabilidad solidaria:

Considerando, por tanto, que estas instituciones y sus análogas tienen perfecta cabida entre las que comprende el art. 1.º de la Ley de 28 de Enero último con el núm. 7.º, y pueden, con sólo cumplir las sencillas formalidades que aquélla exige, gozar de las exenciones que la misma otorga á los Sindicatos agrícolas;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que, tanto las Cajas del sistema Raiffeisen como las instituciones análogas de crédito agrícola, pueden gozar de la exención del impuesto, cumpliendo los requisitos de la Ley de 28 de Enero de 1906.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1906. — *Navarro Reverter*. — Excmo. Sr. Ministro de Fomento. — (*Boletín oficial del Ministerio de Hacienda*, tomo LXII (1906), página 1.168.)

DESCANSO DOMINICAL

DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 á 119.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 120 á 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 á 35.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.º del art. 2.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904 y núm. 1.º del art. 7.º del Reglamento de 13 de Abril de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento.

Vista la instancia elevada por el Sindicato de la Panadería en esta capital, por las Sociedades obreras de pan candeal, pan francés y pan de Viena y dos fabricantes por cada una de las clases de pan, en solicitud de que se declare excluida del descanso dominical y se incluya en el descanso semanal la industria de la panadería, como otra de las comprendidas en el art. 7.º, números 1.º y 2.º, del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904:

Resultando, según los recurrentes exponen, que desde la promulgación de la Ley hubo innumerables cuestiones y verdaderos conflictos por la imposibilidad de llevar á la práctica las disposiciones en la industria de que se trata, intentándose diversas soluciones parciales para conciliar con los nuevos preceptos las exigencias de la fabricación y del despacho:

Resultando que, con el fin de poner término á la difícil situación en que se hallaban los recurrentes, se reunieron bajo la presidencia del Alcalde de Madrid los representantes del Sindicato de la Panadería, en unión de patronos y obreros de cada una de las clases de pan que constituyen dicha industria, y con el debido acatamiento á la ley y la convicción unánime de que los obreros tienen perfecto derecho al descanso, sea dominical ó semanal, convinieron en que las dificultades que el actual régimen les ofrecen son insuperables y exigen una solución definitiva:

Resultando que, con la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de Madrid, levantaron un acta, en la que consta: 1.º, que para suspender el trabajo el obrero á las siete de la mañana del domingo ha tenido que empezar la elaboración á otras horas de las corrientes, casi á continuación de las labores del sábado, y, por lo tanto, trabajando dos jornadas seguidas sin descanso alguno; 2.º, que en el ramo de la panadería nunca puede terminarse el trabajo á la hora prefijada, siete de la mañana, pues basta un cambio atmosférico para que se retrase una masa dos ó tres horas; habiendo determinados obreros, como son los oficiales de masa, que forzosamente tienen que trabajar la jornada completa á fin de preparar la levadura, lo cual indica que, aunque fuera posible suspender los trabajos á la hora preceptuada, resultaría que descansaban unos obreros y otros no; y 3.º, que tampoco es posible cumplimentar la Ley en cuanto al precepto de no trabajar dos domingos consecutivos por no haber en Madrid suficiente número de obreros para sustituir á los que descansan, manteniendo el régimen de cuadrillas, en las que cada obrero tiene su función propia:

Resultando que con arreglo á las anteriores consideraciones, con la aprobación del Sr. Alcalde, que mandó expedir copias literales del acta, se tomaron los siguientes acuerdos: 1.º, conceder á todo obrero panadero el descanso de un día completo á la semana, siendo sustituido por turno riguroso el que descanse por otro obrero apto para el cargo que desempeñe el sustituido, que designarán y mandarán las respectivas Sociedades obreras de la clase de pan á que se refiera la sustitución, entendiéndose que el patrono abonará sólo el jornal del sustituto; 2.º, dirigir, de común acuerdo los elementos patronal y obrero, una moción ó instancia al Instituto de Reformas Sociales en solicitud de que se excluya á la industria de la panadería del descanso dominical y se la incluya en el descanso semanal, bajo la base del acuerdo anterior; 3.º, que habiendo la representación patronal presentado á la obrera con anterioridad á este acto unas bases referentes á otros puntos, fueron tomadas en consideración para discutir las y ser objeto de otro convenio; pero se hace constar muy expresamente que, sea cual fuere la resolución que se tomare sobre dichas bases, no podrá desvirtuar ni modificar en lo más mínimo ninguno de los acuerdos anteriores, pues es su más firme voluntad que éstos no puedan ser revocados ni variados en modo alguno:

Resultando que á consecuencia del segundo acuerdo expresado, los recurrentes elevaron una moción al Instituto de Reformas Sociales encareciendo la interpretación legal aprobada en el acta de referencia:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en la instancia, su espe-

cial misión de procurar concordia y armonía entre el obrero y el patrono, y la conveniencia de procurar, dentro de los términos legales, la comodidad y bienestar de todos, acordó informar favorablemente á este Ministerio la reforma del art. 20 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, comprendiendo esta industria en el caso 1.º del art. 2.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, por la índole de las necesidades que satisface y por motivos de carácter técnico:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, en su informe, hizo la salvedad de que tal excepción, caso de concederse, quedaría limitada por los preceptos establecidos en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento, pues la petición relativa á que pueda un obrero trabajar toda la jornada dos domingos consecutivos es contraria al precepto establecido en el art. 1.º de la Ley, que no puede contravenirse sin reformarla:

Considerando que el régimen actual del descanso, no sólo ha producido la presente reclamación, que colectivamente suscriben patronos y obreros, con la aprobación de las Autoridades locales y el favorable informe del Instituto de Reformas Sociales, sino otras muchas reclamaciones del mismo gremio procedentes de distintas provincias, así como quejas del público acerca de las malas condiciones en que la fabricación y la venta se verifican:

Considerando que la industria de la panadería mereció, desde luego, exceptuarse parcialmente del descanso, y que sólo se trata ahora de comprenderla en un caso de los establecidos por el Reglamento, que se acomoda mejor á la índole de las necesidades que satisface y á las exigencias técnicas de la fabricación;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.º del art. 2.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904 y núm. 1.º del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de Mayo.)

Real orden denegando la solicitud de la Unión Cántabra Comercial de Santander para la celebración de pactos regulando el descanso en domingo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Unión Cántabra Comercial de Santander dirigió á este Ministerio:

Resultando que dicha Sociedad solicita que sean autorizados los pactos entre patronos y obreros regulando el descanso, con arreglo al art. 15 del Reglamento, aunque se celebren privada-

mente, unos y otros, sin pertenecer á Asociación ninguna legalmente autorizada:

Resultando que, enviada la instancia á informe del Instituto de Reformas Sociales, esta Corporación informó en el sentido de no proceder lo que en aquélla se pedía:

Considerando que, como se dice en dicho dictamen, la solicitud se opone á la letra y al espíritu del art. 4.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, según el cual, los acuerdos ó pactos de que se trata han de ser legítimamente adoptados conforme á los estatutos de los Gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, así como también á los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, que no son más que el desenvolvimiento del precepto mencionado:

Vistos los artículos y disposiciones citadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede denegar lo solicitado por la Sociedad Unión Cántabra Comercial de Santander.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1907. — *Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 22 de Junio.)

Real orden autorizando á los alpargateros de Huesca para que durante los meses de Mayo á Octubre exclusive puedan tener abiertos sus establecimientos durante las horas de la mañana del domingo.

Vista la instancia que varios alpargateros de Huesca, con establecimiento abierto, elevaron al Instituto de Reformas Sociales en solicitud de excepción del descanso en domingo durante los meses de Mayo á Octubre exclusive para que se les autorice á despachar en ese día sacos ó envases, cuerdas, sogas, horcas, palas y alpargatas, fundándose en la urgencia é importancia de las operaciones de recolección, que impiden abandonar el trabajo durante la semana, excepto los domingos:

Resultando que con fecha 25 de Abril de 1906 el Instituto pidió informe acerca del asunto á las Juntas provincial y local de Reformas Sociales de Huesca, y que con fecha 26 de Junio del mismo año el Gobernador civil remitió á aquel Centro los informes de dichas Juntas, favorables en un todo á la solicitud de aquellos industriales:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales informó también favorablemente con fecha 7 de Julio de 1906:

Considerando que de obligar á los industriales de referencia á cerrar sus establecimientos en domingo durante los meses indicados había de originárseles graves perjuicios, puesto que, según aparece en el expediente, es costumbre tradicional de los labradores de la ciudad de Huesca y términos limítrofes ir á hacer sus compras los domingos por la mañana durante los meses comprendidos entre Mayo y Septiembre, con objeto de evitar la pérdida de jornales:

Considerando que los objetos respecto á cuya venta se solicita la excepción del descanso son precisamente los que están relacionados con las faenas agrícolas, que se verifican durante los meses mencionados:

Visto el art. 2.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, el párrafo final del art. 7.º y los artículos 17 y 18 del Reglamento para su aplicación y el referido informe del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede autorizar á los alpargateros de Huesca para que durante los meses de Mayo á Octubre, ambos exclusive, puedan tener abiertos sus establecimientos durante las horas de la mañana del domingo y vender sacas ó envases, cuerdas, sogas, horcas, palas y alpargatas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de Junio.)

Real orden declarando tradicional el mercado de Sóller (Baleares).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 27 de Octubre de 1905 elevó á este Ministerio D. Pedro Juan Moral y Aboña, Alcalde de Sóller (Baleares), en alzada contra providencia del Gobernador de la provincia, que no incluyó el mercado de Sóller entre los que por su carácter tradicional debía de exceptuarse del descanso en domingo:

Resultando que en 3 de Junio de 1905 se dictó por el Gobierno civil de Baleares una circular encaminada á evitar las infracciones del descanso, ordenando á todos los Alcaldes de los pueblos en que se celebra mercado dicho día de la semana que lo comunicasen á aquel Gobierno, expresando la fecha en que comenzó á celebrarse y la resolución ó acuerdo que le autorizara, con los antecedentes y justificantes oportunos:

Resultando que celebrándose mercado en domingo en Sóller desde tiempo inmemorial, se manifestó al Gobierno que no podía, por la misma antigüedad de la costumbre, fijarse la fecha de su principio, siendo además casi seguro que á su creación no prece-

día acuerdo alguno del Ayuntamiento, sino obra paulatina de la costumbre, como podía demostrarse por una información testifical en que personas ancianas y de prestigio reconocido lo acreditaran:

Resultando que por el Gobierno de la provincia, y en vista de ésta y de otras contestaciones análogas á su primera circular, se publicó una segunda en el *Boletín oficial* autorizando provisionalmente los mercados que en tal situación se hallaban mientras el Gobierno adquiría los informes precisos acerca de su legalidad con relación á la Ley del Descanso:

Resultando que en una tercera circular, el Gobernador civil, fundándose, según decía, en los informes obtenidos, autorizó los mercados en domingo en sólo seis pueblos, que, á su juicio, habían aportado pruebas decisivas, y prohibiendo todos los demás, incluso el de Sóller:

Resultando que el Alcalde de Sóller, por entender que tal resolución era perjudicial al vecindario é infundada por no haberse practicado la información propuesta, recurrió á este Ministerio al amparo del art. 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905:

Resultando que, remitido el recurso á informe del Instituto de Reformas Sociales, entendió que «la circunstancia de no existir ó de no ser conocido al menos un acuerdo formal de la Corporación municipal estableciendo el mercado de que se trata, ó de no constar la fecha de la creación del mismo en forma escrita, más ó menos fehaciente, no puede estimarse como razón bastante para negar la existencia de un hecho, cuyo carácter de tradicional, exigido por la Ley, parece implicar que en la mayoría de los casos han de remontarse á origen lejano, con frecuencia imposible de fijar en términos de absoluta precisión»:

Resultando que en el mismo informe el Instituto de Reformas Sociales desarrolla la doctrina histórica y legal de los mercados, reconociendo que reflejan las necesidades mercantiles de una colectividad ó de una comarca y nacen frecuentemente de un modo gradual y espontáneo, respondiendo al desarrollo de las necesidades generales, sin que se requiera la existencia de un acuerdo previo y expreso emanado de los Municipios correspondientes; por lo cual la decisión recurrida, al no dar valor probatorio alguno á la información testifical, sin practicar ninguna otra prueba complementaria, motiva racionalmente la duda de que pueda ser insuficientemente fundada, lo cual constituye un grave defecto tratándose de intereses de tan vital importancia para la vida de de aquellas localidades é impone la necesidad de revisar los antecedentes como medio de prudencia al aplicar disposiciones de índole prohibitiva que pueden afectar al bienestar de los pueblos recurrentes:

Resultando que, en mérito de todo lo expuesto, aconsejó el Instituto de Reformas Sociales abrir una información testifical, no sólo entre los vecinos de más edad y arraigo de Sóller, sino de los pueblos más antiguos, lo cual, de acuerdo con tal informe, se ordenó en 16 de Enero de 1906 al Gobernador civil de la provincia:

Resultando que en 21 de Marzo del mismo año el Gobernador civil devolvió el expediente con la información practicada, según la cual, reconocen la existencia del mercado de Sóller casi todos los pueblos de la comarca; y remitida á nuevo informe del Instituto, interesó, para asegurar su juicio, los informes de las Juntas locales y provinciales de los pueblos informantes, y, transmitida la orden oportuna al Gobierno civil, se cumplimentó en 21 de Junio del citado año:

Resultando que en 20 de Julio siguiente el Instituto de Reformas Sociales, á la vista de todos los antecedentes, dictaminó que debía considerarse tradicional el mercado de Sóller, á los fines del descanso en domingo:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, con prudente insistencia, procuró aportar al expediente el mayor número de pruebas de convicción antes de emitir su dictamen:

Considerando que para el vecindario de Sóller es indiscutible la existencia tradicional de su mercado, especificando los artículos comerciales que le constituyen y los pueblos de que proceden, reconociendo unánimemente la existencia inmemorial de tal mercado los pueblos de Buñola, Deyar Escorca, Fornalutx, Inca, Yoceta, La Puebla, Manatxí, Santa María y Sausellas, sin más contradicción que la de Palma, donde rotundamente se niega tal mercado:

Considerando que el Instituto de Reformas Sociales, parco siempre en aconsejar á este Ministerio excepciones del descanso dominical, por lo cual y por haberse apurado todos los medios probatorios, debe ser decisivo su informe reglamentario;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se incluya el mercado de Sóller entre los que deben exceptuarse del descanso en domingo por su carácter tradicional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1907. — *Cierva*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 25 de Junio.)

Real orden al Gobernador civil de Gerona referente al descanso dominical.

Vista la instancia que en 10 de Febrero de 1906 elevó á este Ministerio la Asociación de la Dependencia mercantil de Gerona

interesando el exacto cumplimiento de la Ley del Descanso dominical:

Resultando que en 8 de Febrero de 1905 el Presidente y Secretario del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona elevaron instancia al Ministerio de la Gobernación manifestando que el descanso dominical imposibilitaba toda venta por la mañana y destruía por completo el mercado, que, aun cuando no tenía reconocimiento oficial, venía celebrándose desde larga fecha, añadiendo que Gerona, por la posición que ocupa y por las vías de comunicación que á ella aflúan, se había convertido, desde muchos años á esta parte, en el centro de la población fabril de los pueblos inmediatos, donde los obreros se surten de lo más necesario, no pudiendo hacerlo en ningún otro día de la semana; que el comercio de Gerona resulta por extremo perjudicado, y que solicitaban pudieran los comercios estar abiertos hasta las doce del domingo:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1905 informó la Junta local en el sentido de que era de necesidad la celebración del mercado en domingo, dada la clase de personas que al mismo concurrían, en la mayor parte jornaleros y obreros de los pueblos vecinos, quienes, por estar dedicados durante la semana á las faenas del campo ó al trabajo en fábricas, tienen forzosamente que aprovechar el domingo para surtirse de lo necesario:

Resultando que en el mismo sentido informó la Junta provincial de Reformas Sociales en 25 de Abril de 1906:

Resultando que en 8 de Febrero de 1906 la representación obrera de la Junta local de Reformas Sociales elevó escrito ante este Ministerio manifestando que la instancia del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad estaba desprovista de fundamento, lo mismo que el informe de la Junta local, toda vez que los mercados que desde tiempo inmemorial se celebran en Gerona, tienen lugar los jueves y sábados; pero que como en los pueblos circunvecinos no se cumplía la Ley del Descanso dominical, causándose, por lo tanto, perjuicios al comercio de la capital, la representación obrera estimaba podía tolerarse estuvieran abiertos los establecimientos en domingo hasta las doce del día:

Resultando que los individuos de la Junta directiva de la Asociación de la Dependencia mercantil de Gerona protestaron también ante este Ministerio de las repetidas infracciones á la Ley del Descanso dominical, tanto en Gerona como en su provincia:

Resultando que en este estado el expediente se remitió al Instituto de Reformas Sociales para su informe:

Considerando que si bien el Reglamento de 19 de Abril de 1905 exceptuaba de la imposición del descanso en su art. 9.º los mercados, las ferias y romerías en los sitios, días y horas en que por

tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren, el alcance de este artículo se halla definido en el apartado 2.º de la Real orden de 12 de Mayo de 1906, que dice que únicamente se permitirán en domingo las ferias ó mercados de carácter tradicional ó consuetudinario, siempre que dicho carácter aparezca plenamente demostrado y no pueda caber duda acerca de su existencia:

Considerando que en el caso de que se trata falta esa demostración plena y fehaciente, toda vez que si bien es cierto que las Juntas local y provincial han informado en sentido afirmativo, los Vocales obreros de la primera niegan fundamento á la solicitud presentada, y si bien acceden á la excepción del descanso en la mañana del domingo, lo hacen apoyándose en que en los pueblos circunvecinos á Gerona se infringe el descanso dominical, y esto perjudica al comercio de la capital:

Considerando que es indudable que este hecho no puede servir de base para conceder la pretendida excepción, pues el incumplimiento de una ley, una vez comprobado, debe exigir su observancia, remediando las transgresiones cometidas, pero nunca justifica la mayor laxitud en el respeto debido á sus preceptos:

Considerando que en Gerona se verifica mercado público, según resulta del expediente, los jueves y sábados, y esto hace menos justificada la petición que se formula:

Vistas las disposiciones citadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no procede otorgar la excepción del descanso solicitada por el Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad por no tener el supuesto mercado del domingo en Gerona el carácter probado é innegable á que se refiere la Real orden de 12 de Mayo de 1906; y

2.º Que el Gobernador de Gerona adopte las medidas necesarias para el exacto cumplimiento en todos los pueblos de la provincia de la Ley del Descanso dominical.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1907. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Gerona. — (*Gaceta* de 25 de Junio.)

Real orden dictando reglas aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros.

Vistas las instancias de varias Sociedades de dependientes de comercio, referentes á la aplicación del art. 15 del Reglamento de la Ley de Descanso en domingo, y de acuerdo con el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros de que habla el artículo indicado, en relación con el art. 4.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904:

Primera. Podrán intervenir en los pactos á que se refiere el artículo 4.º de la Ley todas las Asociaciones obreras ó patronales cuyos estatutos ó reglamentos se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Segunda. Estos pactos no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación á Asociación, ni entre varias entidades patronales y varios obreros, pudiendo únicamente ser adoptadas por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros ó patronos, que, perteneciendo al gremio á que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reúna las condiciones arriba expresadas.

Tercera. En aquellas localidades en que no exista ninguna Asociación de patronos ni obreros, y el reducido número de éstos permita consultar su opinión en conjunto, podrá el Alcalde convocar á todos los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

Cuarta. La rescisión sólo podrá tener lugar cuando así lo acuerde la mayoría del gremio, en la misma forma establecida para la adopción del convenio.

Quinta. El Alcalde, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales, donde este organismo exista, podrá suspender los pactos de que se trata por causa de orden público debidamente originada en la aplicación del pacto mismo.

Sexta. La anulación de los pactos corresponderá exclusivamente al Ministro de la Gobernación, el cual podrá acordarla por el mismo motivo de orden público, ó por existir vicio de falsedad ó simulación en el acuerdo, recibiendo en este caso las alegaciones que ante él se produzcan por los interesados, y siempre previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Séptima. La celebración del pacto se anunciará entre todos los elementos del gremio en él interesados, por los medios de publicidad ordinariamente empleados por las Asociaciones de

que se trata, haciéndose constar en un acta firmada por los Presidentes de las Asociaciones que tomaron parte en él y concediéndose los plazos que se estimen prudenciales para que todas las opiniones se manifiesten y todos los intereses legítimos hallen la más completa garantía.

Octava. Estas disposiciones habrán de entenderse sin perjuicio de los demás preceptos contenidos en el art. 15 y en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 28 de Junio.)

ENSEÑANZA OBRERA

ENSEÑANZA OBRERA

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 136 á 153, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 43 á 47.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto reformando las Escuelas de Artes é Industrias.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Extraordinario impulso han recibido en nuestra Patria las instituciones de enseñanza técnica, industrial y artística con las reformas del año 1901 y sucesivos. Las iniciativas del Gobierno de V. M., recibidas con general satisfacción y secundadas con noble empeño por los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y entidades particulares, dieron por resultado el establecimiento de muchas Escuelas nuevas y la ampliación de estudios y aplicaciones en las antiguas. Algunos de estos Centros docentes hállanse instalados en edificios de nueva planta y cuentan con aulas, talleres, gabinetes y laboratorios que continuamente se mejoran; ejemplo de ello, la Escuela de Industrias textiles de Tarrasa, timbre de gloria para aquel Ayuntamiento, que á costa de muchos esfuerzos ha levantado una hermosa Escuela en el mejor sitio de la población, y las Escuelas elemental y superior de Industrias de Vigo, debidas al generoso y patriótico donativo de un esclarecido filántropo. Las Corporaciones populares de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Toledo y tantas otras, que harían larga la enumeración, han respondido á este movimiento con un interés que enaltece su celo y prueba que se han penetrado bien de la transcendencia que tienen la educación de las clases obreras y la preparación de la juventud para los desarrollos de la moderna industria y las aplicaciones del arte.

El camino está trazado; no hay más que seguirlo sin acometimientos irreflexivos y sin paralizadores desmayos. Pero como no es posible, por bien meditado que fuere el plan de 1901, fundar de una vez y conseguir desde el primer intento una organización perfecta en materia tan compleja y delicada, á la recomendable obra de iniciación tiene que seguir otra labor de rectificación y mejoramiento, en la forma y medida que aconsejan las lecciones de la experiencia. Este es el carácter eminentemente práctico de las reformas que el Ministro que suscribe considera urgentes, sin perjuicio que sean seguidas de otras, no tan urgentes por la proximidad de la apertura del curso, pero transcendentales y necesarias á la nueva orientación que hay que dar á estos estudios.

En los superiores, sin perturbar con innovaciones esenciales el plan de estudios cuando aun no ha tenido tiempo de dar sus esperados frutos, se puede simplificar la organización, estableciendo un curso preparatorio general y refundiendo en un solo

grupo, ya que todas, menos algunas asignaturas, son comunes, especialidades tan afines como la de Peritos mecánicos y electricistas y la de Químicos y Metalurgistas ensayadores. Esta reforma y otras de igual índole, como la eliminación de dos asignaturas en los estudios superiores artísticos, agregando su contenido á otras dos muy análogas, y la adición de una nueva en los técnicos-industriales para la enseñanza, interesante y necesaria, de Economía y Legislación industrial, se pueden implantar en la Escuela de Madrid desde el próximo curso; pero en la mayor parte de las Escuelas superiores de Industrias habrá que aumentar más tarde el Profesorado, puesto que el número de Profesores es reconocidamente exiguo, como que aun no se ha elevado poco ni mucho el crédito que á raíz de la creación de esas Escuelas se consignó en los presupuestos de 1902 para personal docente del primero y segundo cursos.

Otras disposiciones del presente decreto van encaminadas á aumentar la eficacia de las enseñanzas, exigiendo á los alumnos, por medio del examen de ingreso, la necesaria preparación, unificando la extensión é intensidad de las que hayan de darse en las distintas Escuelas para especialidades idénticas, y, sobre todo, procurando por todos los medios posibles la preponderancia de las prácticas, que son el nervio de las enseñanzas profesionales.

La promoción del Profesorado para cubrir vacantes naturales ó de nueva creación está perfectamente regulada en el Real decreto de 10 de Julio de 1903; sólo se modifica para relacionar en el turno de ascenso de auxiliares la categoría de los aspirantes con la de la Escuela á que pertenece la cátedra vacante, y para suprimir el turno de concurso libre, establecido con laudable propósito, pero que ha producido más inconvenientes que ventajas.

Sin perjuicio de aumentar el número de pensiones para Profesores y alumnos que vayan á ampliar sus estudios en el extranjero, hay que buscar la manera de proporcionar á la generalidad de los alumnos, pues siempre serán pocos los pensionados, el conocimiento de las nuevas aplicaciones industriales ó de los adelantos que en cualquier otro país se hayan realizado, y esto puede hacerse trayendo á España Maestros contratados para las enseñanzas que constituyan su especialidad.

Contribuirá también al progreso de las Escuelas, estimulando la aplicación de los alumnos y proporcionando á los Profesores entusiastas por la enseñanza la satisfacción de que sean conocidos y apreciados sus trabajos, la celebración de Exposiciones de artes é industrias. Y, por último, aparte de varias reformas en puntos de detalle que afectan también al régimen de los establecimientos docentes, se propone una cuya necesidad se ha hecho manifiesta en muchos casos: la de asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas y que en lo sucesivo se adopten por medio de una inspección eficaz de procedimiento rápido y sencillo que establezca el contacto necesario entre la Autoridad que da las órdenes y los encargados de cumplirlas. De esta manera podrá acudir oportunamente al remedio de dificultades imprevistas que á veces anulan las más provechosas iniciativas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1906. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Escuela Central de Artes é Industrias de Madrid se cursarán los estudios que comprenden las enseñanzas siguientes:

Enseñanza general de obreros y artesanos.

Peritos mecánico-electricistas.

Peritos químicos industriales.

Aparejadores.

Enseñanza de Bellas Artes con aplicación á las industrias y oficios.

Enseñanzas propias de la mujer.

Enseñanzas especiales.

En las demás Escuelas superiores de Industrias, además de los estudios propios de Peritos mecánicos, electricistas y químicos, continuarán funcionando, si ya se hallan establecidas, ó podrán crearse, las especialidades que respondan á las necesidades industriales, agrícolas, mineras, fabriles, etc., de la localidad ó zona respectiva; pero entendiéndose siempre que para especialidades iguales han de tener todas las Escuelas estudios y programas comunes en cuanto á su extensión, límites é intensidad, y cuestionario único para los exámenes de reválida, sometiéndose por lo demás á sus reglamentos particulares y disposiciones vigentes.

Art. 2.º En la enseñanza general de obreros y artesanos de la Escuela de Artes é Industrias de Madrid y de las de provincias que cuenten con el necesario personal docente, se enseñarán, además de las asignaturas de Aritmética y Geometría, Dibujo geométrico, Dibujo artístico y Modelado y Vaciado, que actualmente rigen, las de Contabilidad, Gramática castellana, Geografía general é industrial, Caligrafía y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, que constituyen el plan de estudios de las Escuelas elementales. Las asignaturas de nueva creación estarán á cargo de los Profesores auxiliares, Ayudantes repetidores y meritorios mientras no haya bastante Profesorado numerario.

Se establecerán también para las enseñanzas generales las prácticas de taller compatibles con los recursos de que disponga cada Escuela.

Art. 3.º Todas las Escuelas oficiales de Artes é Industrias y Bellas Artes, superiores de Industrias y superiores de Artes industriales donde la enseñanza de obreros y artesanos se halle establecida, podrán expedir certificados de aptitud para el ejerci-

cio de un oficio ó arte manual á los alumnos de este género que hubieren aprobado las asignaturas de la enseñanza general y además se sometieren á los ejercicios prácticos de taller ó laboratorio del oficio ó arte industrial á que se dediquen, en los términos que establezca el Reglamento interior de la Escuela. El ejercicio práctico de reválida se podrá efectuar en los talleres propios de la Escuela ó en talleres particulares de la localidad, que designará el Director del establecimiento, poniéndose al efecto de acuerdo con el Maestro ó dueño de la fábrica en cada caso.

Estos certificados darán derecho á ingresar sin examen en el primer curso de la enseñanza profesional.

Art. 4.º Los certificados de Práctico industrial sólo se podrán expedir por las Escuelas en que se hallen establecidas todas las enseñanzas correspondientes al grado elemental, con arreglo al plan del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, ó las comprendidas en los tres primeros grupos que con aplicación á la Escuela de Madrid y para las enseñanzas profesionales establece el art. 7.º del presente decreto.

Los títulos de Perito de las diversas especialidades que existan en cada Escuela superior se expedirán por el Gobierno, previos los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Para solicitar examen de reválida de Aparejador en cualquier Escuela será necesario acreditar previamente dos años de práctica en obras de nueva construcción, con certificado expedido por el Arquitecto constructor de las mismas. Esta certificación se comprobará por la Secretaría, pidiendo al efecto las oportunas acordadas en confirmación de su contenido.

Art. 5.º El título de Perito en alguna de las especialidades de mecánicos, electricistas, químicos, metalurgistas-ensayadores, aparejadores y manufactureros, obtenido en cualquiera de las Escuelas superiores de Industrias con arreglo al plan de estudios del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, tal como se contenía en su art. 50, ó con las ampliaciones y modificaciones que sucesivamente ha recibido, como el Real decreto de 10 de Enero de 1902, agregando á los peritajes oficiales el de manufactureros; los Reglamentos, aprobados también por Real decreto, para las Escuelas de Madrid, Tarrasa, Santander, etc., y las mismas reformas que por el presente se establecen, dará derecho á ingresar sin examen en la Escuela Central de Ingenieros industriales.

En este sentido deberá entenderse y aplicarse lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento de la citada Escuela de Ingenieros de 14 de Septiembre de 1902.

Art. 6.º En la Escuela de Artes é Industrias de Madrid se refunden las especialidades de Peritos mecánicos y de Peritos electricistas en la de Peritos mecánico-electricistas, y los diversos

peritajes relacionados con la Química, en el de Peritos químicos industriales.

Se refunden también en la enseñanza artística de la misma Escuela las asignaturas de «Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte» y «Composición decorativa», de la Sección de Pintura, en una sola asignatura, que abarcará ambos estudios, bajo la dirección de un solo Profesor. De la misma manera y en iguales términos se reducen á una las asignaturas de igual denominación de la Sección de Escultura.

Los programas de estas nuevas asignaturas se dividirán en partes ó en grados, á semejanza de las de la enseñanza general.

Art. 7.º Los estudios correspondientes á las enseñanzas de Peritos mecánico-electricistas, Peritos químicos industriales y Aparejadores, y los grupos en que estos estudios se dividen, serán desde luego en la Escuela de Madrid, y sucesivamente en las otras superiores de Industrias, á medida que sus recursos y elementos propios lo permitan, los que á continuación se expresan.

CURSO PREPARATORIO

Cálculos numéricos y medidas geométricas.

Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales.

Ejercicios gráficos de Geometría.

Para todas las especialidades.

PRIMER GRUPO

Aritmética y Álgebra hasta ecuaciones de segundo grado.
Clase diaria.

Geometría plana y Trigonometría. Diaria.

Geografía general é industrial. Alterna.

Francés, primer curso. Alterna.

Dibujo geométrico, primer curso (trazados geométricos y prácticas de lavado). Alterna.

Conferencias en los talleres sobre Tecnología de herramientas y primeras materias. Alterna.

SEGUNDO GRUPO

Complemento del Álgebra hasta funciones derivadas inclusive.
Alterna.

Geometría del espacio y Topografía. Alterna.

Física elemental. Diaria.

Mecánica elemental. Alterna.

Francés, segundo curso. Alterna.

Dibujo geométrico, segundo curso (proyecciones octogonales y sus aplicaciones). Alterna.

Prácticas de taller. Ejercicios de forja y lima de metales y torneado de madera: nueve horas semanales.

Prácticas de Mecánica y Física molecular: tres horas semanales.

Prácticas de Topografía: tres horas semanales.

TERCER GRUPO

Geometría descriptiva. Alterna.

Elementos de Geometría analítica y Cálculo infinitesimal. Alterna.

Termología y Óptica industriales. Alterna.

Electricidad y magnetismo. Alterna.

Química general. Alterna.

Mecánica general y aplicada. Alterna.

Dibujo geométrico, tercer curso (aplicaciones del Dibujo geométrico á la representación de objetos usuales y sencillos de diversas artes é industrias). Alterna.

Prácticas de Química: tres horas semanales.

Prácticas de Termología: tres horas semanales.

Prácticas de Electricidad: tres horas semanales.

Prácticas de taller (torneado de metales, forja y ajuste de pequeñas piezas): nueve horas semanales.

ESTUDIOS PARA CADA ESPECIALIDAD

Peritos mecánico-electricistas.

CUARTO GRUPO

Máquinas de vapor. Alterna.

Mecanismos y máquinas herramientas. Alterna.

Electrotecnia (generación de la corriente). Alterna.

Inglés, primer curso. Alterna.

Dibujo industrial, primer curso. Alterna.

Prácticas de calderas y máquinas: tres horas semanales.

Prácticas de Electricidad: tres horas semanales.

Prácticas de taller. Construcción de mecanismos y piezas de máquina y de colectores para dinamos.

QUINTO GRUPO

Inglés, segundo curso. Alterna.

Motores hidráulicos de gas y de aire comprimido. Alterna.

Grafostática y resistencia de materiales con aplicación á las máquinas. Alterna.

Electrotecnia (aplicaciones). Alterna.

Dibujo industrial, segundo curso. Alterna.

Economía y Legislación industrial. Dos lecciones semanales.

Prácticas de taller. Conducción de motores; construcción de dinamos y alternadores, instalaciones, etc.; contabilidad industrial: diez y ocho horas semanales.

Peritos químico-industriales.

CUARTO GRUPO

Química inorgánica industrial, Metalurgia y Análisis mineral. Alterna.

Química orgánica industrial y Análisis orgánico. Alterna.

Inglés, primer curso. Alterna.

Prácticas de laboratorio: doce horas semanales.

QUINTO GRUPO

Electroquímica y Electrometalurgia. Alterna.

Inglés, segundo curso. Alterna.

Economía y Legislación industrial. Dos lecciones semanales.

Prácticas de laboratorio. Contabilidad industrial: doce horas semanales.

Aparejadores.

CUARTO GRUPO

Estereotomía. Alterna.

Grafostática y resistencia de materiales con aplicación á la construcción. Alterna.

Conocimiento de materiales y construcción. Alterna.

Dibujo arquitectónico. Diaria.

Economía y Legislación industrial. Dos lecciones semanales.

Prácticas de Estereotomía: seis horas semanales.

Prácticas de conocimiento de materiales. Contabilidad industrial: seis horas semanales.

Art. 8.º Las asignaturas que comprende en la Escuela Central la enseñanza de Bellas Artes con aplicaciones á la industria, además de las de la enseñanza general necesarias para comenzar estos estudios, serán:

Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y Composición decorativa (Pintura). Clase diaria.

Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y Composición decorativa (Escultura). Clase diaria.

Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas (primero y segundo curso). Alternas.

Art. 9.º Las enseñanzas propias de la mujer en la Escuela Central serán:

Cálculos numéricos y medidas geométricas.

Nociones de Contabilidad general.

Taquigrafía y Mecanografía.

Idioma francés.

Dibujo geométrico y de adorno á pluma aplicado á las labores.

Dibujo artístico (figura y adorno), acuarela, pintura al óleo y modelado en cera de objetos industriales.

Aplicación de los dibujos geométrico y artístico á las artes decorativas (pirografía, esmaltes, etc.).

Ejercicios prácticos de corte de ropa blanca y vestidos.

Economía doméstica y lecciones elementales de Higiene y Arte y Prácticas culinarias.

Art. 10. Las enseñanzas especiales á que se refiere el art. 1.º serán por ahora las de Taquigrafía, ya establecida como voluntaria para los alumnos de los estudios generales y periciales, y que se hace extensiva á la sección de alumnas, y la Mecanografía.

Art. 11. Los Profesores numerarios afectos á las enseñanzas profesionales en la Escuela Central de Madrid se distribuirán en esta forma:

Uno de Aritmética y Álgebra.

Uno de Geometría plana y Trigonometría.

Uno de Geografía industrial y Geometría del espacio y Topografía.

Uno de Geometría descriptiva y Estereotomía.

Uno de Mecánica elemental y de Mecánica general y aplicada.

Uno de Física elemental.

Uno de Electrotecnia, primer curso, y de Complemento de Álgebra.

Uno de Electrotecnia, segundo curso, y de Elementos de Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.

Uno de Termología y Óptica industriales y de Electricidad y Magnetismo.

Uno de Química general y Electroquímica y Electrometalurgia.

Uno de Máquinas de vapor y motores.

Uno de Grafostática y resistencia de materiales y Conocimiento de materiales de construcción.

Uno de Química industrial inorgánica y Química industrial orgánica.

Uno de Mecanismos y Máquinas herramientas, Grafostática, Resistencia de materiales y Construcción de máquinas.

Uno de Economía y Legislación industrial.

Uno de idioma francés é inglés. (Serán uno de cada idioma cuando en el presupuesto se consigne dotación para la segunda plaza.)

Los Profesores numerarios adscritos á la enseñanza de Bellas Artes aplicada á la industria serán:

Uno de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y de Composición decorativa (Pintura).

Uno de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte y de Composición decorativa (Escultura).

Uno de concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.

Un Profesor especial de Taquigrafía, que dirigirá también la Mecanografía.

No se modifica la plantilla actual respecto de los Profesores correspondientes á la enseñanza general y á la de mujeres.

El sueldo de entrada de los Profesores especiales será de 2.000 pesetas anuales; pero en todo lo demás, una vez nombrados en propiedad con las solemnidades de la oposición ó el concurso, tendrán los mismos derechos y deberes que los Profesores numerarios, y, por consiguiente, igual derecho á la gratificación por residencia, ascensos de antigüedad por quinquenios, haberes pasivos, etc.

Art. 12. En la imposibilidad de aplicar desde luego el plan consignado en el art. 7.º á todas las Escuelas superiores de Industrias en que se hallan establecidos los mismos peritajes, porque supone un número de Profesores muy superior al que hoy tienen, el Gobierno procurará consignar en los presupuestos del Estado los posibles aumentos de personal docente, y los Directores y Junta de Profesores de dichas Escuelas harán todos los esfuerzos que su ilustrado celo les sugiera para combinar con el personal actual y con el que vaya sucesivamente agregándose el régimen de enseñanza comprensivo de todas las asignaturas y prácticas anteriormente enumeradas.

Art. 13. Para ingresar en el curso preparatorio de las enseñanzas profesionales será preciso ser aprobado en un examen de Lectura y Análisis gramatical, Escritura correcta con buena ortografía y operaciones fundamentales con los números enteros, y acreditar la edad de doce años.

Art. 14. Sin perjuicio de lo dispuesto con relación á los derechos de matrícula, examen, etc., los alumnos oficiales de la enseñanza profesional matriculados en asignaturas en que se exijan prácticas de taller, gabinete ó laboratorio abonarán 20 pesetas en metálico por todas ellas en cada curso. El producto íntegro de

estos derechos de prácticas se destinará precisa y exclusivamente á reponer y adquirir material de enseñanza propio de las asignaturas á que se refieren. Los alumnos que justifiquen su calidad de artesano ó hijo de artesano jornalero no abonarán cantidad alguna por razón de prácticas.

Art. 15. El procedimiento para la promoción del Profesorado numerario y auxiliar en sus diversas categorías correspondientes á todas las Escuelas de que al presente se trata está taxativamente determinado por el Real decreto de 10 de Julio de 1903 y disposiciones concordantes del Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900. El mismo sistema seguirá aplicándose, sin más modificaciones que suprimir para la provisión de cátedras y ayudantías el turno de concurso libre y rectificar lo dispuesto respecto al turno de concurso entre Ayudantes numerarios (ascenso) en la forma siguiente:

Si la cátedra vacante tuviese la categoría y sueldo de las elementales, seguirá aplicándose el art. 49 del Reglamento de 4 de Enero de 1900, y, en su consecuencia, sólo serán admitidos al concurso los Ayudantes numerarios de Escuelas elementales ó Profesores auxiliares de Escuelas superiores que cuenten cinco años de servicio como tales Auxiliares ó Ayudantes, ó que tengan derechos adquiridos.

Si la vacante es de Escuela superior y dotada con mayor sueldo que las elementales, serán admitidos únicamente los Auxiliares numerarios de Escuela superior. Á falta de éstos, ó cuando los presentados no acrediten la necesaria competencia en la especialidad de la vacante, se declarará desierto el concurso y se pasará al turno siguiente, que es, por el orden que corresponde, suprimidos los concursos libres, el de oposición.

Por consecuencia de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las vacantes de Profesor numerario y de Auxiliar ó Ayudante numerario que en lo sucesivo ocurran, á las cuales hubiera correspondido el turno de concurso libre, se anunciarán para el turno de oposición.

Art. 16. Las cátedras de idiomas en cada Escuela seguirán proveyéndose en la forma y turnos que determina el art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1903.

Las plazas de Profesor auxiliar, si la Escuela es superior, ó de Ayudante numerario, si es Escuela elemental, se proveerán en dos turnos dentro de cada establecimiento: uno de concurso y otro de oposición.

El de concurso se efectuará entre los Auxiliares, Ayudantes y Repetidores numerarios de las Escuelas superiores ó elementales de Artes é Industrias y Bellas Artes, superiores de Industrias y superiores de Artes industriales y los Auxiliares retribuidos de

los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas de Comercio, con la condición precisa unos y otros de pertenecer á la enseñanza del idioma correspondiente, haber ejercido dos años por lo menos en establecimientos oficiales y haber ingresado en alguno de ellos por oposición ó por concurso.

Art. 17. Los talleres ó fábricas en que hayan de ejercer su misión los Maestros contratados serán dotados por el Gobierno con todos los necesarios recursos en herramientas, aparatos y máquinas perfeccionados, á fin de que, no solamente se acostumbren los alumnos á manejarlos, sino que estos Centros docentes sirvan de modelo á los demás establecimientos particulares del país y puedan los industriales darse cuenta de las ventajas que reportan los procedimientos en ellas ensayados.

Los productos obtenidos en dichos talleres ó fábricas, y, además, terminada que sea la contrata, las máquinas, aparatos y herramientas perfeccionados que se hubieren empleado, se destinarán á los talleres de las Escuelas de Artes é Industrias para que puedan estudiarlos, manejarlos, sacar plantillas ó modelos y aun utilizarlos dentro del local los artesanos de la población.

Art. 18. Con el fin de implantar industrias ó artes manuales nuevas en el país, ó de perfeccionar algunas de las existentes, se podrán contratar en el extranjero Maestros justamente acreditados, estipulándose en las condiciones del contrato el tiempo de duración del mismo, el número de alumnos que hayan de recibir la enseñanza en dicho plazo y la cláusula especial de quedar ésta sometida á la legislación del país en todo cuanto al régimen del establecimiento y disciplina escolar se refiera, y á una inspección efectiva que podría dar por resultado la rescisión si de un examen trimestral de los alumnos resultase descuido ó incompetencia por parte del Maestro.

El nombramiento de estos Profesores lo hará el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previa petición y propuesta del Claustro.

Art 19. El Gobierno celebrará cada dos años Exposiciones nacionales de los productos de la industria y de las artes y oficios manuales; de máquinas, aparatos, herramientas nuevas ó perfeccionadas que no hubieran figurado en anteriores Exposiciones, procedentes de autores, talleres y fábricas españolas, otorgando recompensas á los que las mereciesen, y adquiriendo los objetos que por su mérito resultaren dignos de tal distinción con destino al Museo industrial ó á los gabinetes, laboratorios, talleres ó colecciones de los establecimientos de instrucción pública, según los casos, siempre haciendo constar en el objeto adquirido el nombre del autor ó constructor.

Art. 20. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dic-

tará en el plazo más breve posible todas las disposiciones necesarias para llevar á la práctica lo dispuesto en este decreto.

Art. 21. Para comprobar el cumplimiento de lo establecido en este decreto y en las demás disposiciones que se refieran á Escuelas de Artes é Industrias en sus diversos grados y denominaciones, se realizará periódicamente, por orden expresa del Ministro en cada caso, una inspección que se encargará á persona de reconocida competencia y se considerará como una comisión honorífica, no retribuida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Director de la Escuela Central propondrá las variantes que resulten de la distribución de las asignaturas entre los Profesores de la Escuela. Se prorroga hasta el día 10 de Octubre el plazo de admisión de matrícula ordinaria para el curso de 1906-907.

También queda prorrogado hasta igual fecha el plazo de admisión de matrículas para el ingreso en la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos seis. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*. — (*Gaceta* del 25 de Septiembre.)

Real decreto referente á las clases nocturnas.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La difusión de la enseñanza primaria entre todas las clases sociales, y muy especialmente entre las clases rurales, es empeño tenazmente perseguido por los Gobiernos durante los últimos años, porque constituye medio eficaz de extender la cultura popular, base indiscutible de prosperidad en los tiempos actuales. Las estadísticas acusan en España un considerable número de analfabetos, que, si va decreciendo algún tanto, todavía exige por parte del Estado y por parte de todos los amantes de la educación nacional una campaña tenaz, insistente, incansable, para su continua y rápida aminoración.

Se desenvuelve la vida de muchos pueblos en un ambiente extraño á todo estímulo intelectual, dándose el caso de que muchos niños que poseen al salir de la escuela conocimientos elementales de lectura, escritura y aritmética, olviden más tarde cuanto aprendieron y caigan algunos años después en una ignorancia más dolorosa y lamentable que la de los que nunca disfrutaron de los beneficios de la educación y de la cultura.

De esta suerte, por tan censurable abandono en unos casos y en otros por no ha-

ber asistido los niños el tiempo preciso á la escuela, se esterilizan muchos sacrificios del Estado y se pierden no pocos esfuerzos de los Maestros. Tan grave daño puede atenuarse con el establecimiento de las llamadas clases nocturnas de adultos.

Tiene esta institución antiguo abolengo en nuestra legislación escolar. La Ley de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 106, ordena al Gobierno fomentar «el establecimiento de las lecciones de noche para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en sus conocimientos», y en el art. 107 de la misma Ley se declara obligatoria esa enseñanza en los pueblos que lleguen á 10.000 habitantes, dejando que el Gobierno elija los medios de fomentarla en las de menor vecindario. Numerosas disposiciones se han dado posteriormente para cumplir el precepto de la Ley, mereciendo citarse especialmente el Real decreto de 6 de Julio de 1900, que en su art. 84 establece una clase nocturna obligatoria de adultos en toda escuela completa diurna, á cargo del mismo Maestro de ésta, y el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que las establece en toda escuela regida por Maestro, excepto en las poblaciones con muchas escuelas, donde el número de clases nocturnas deberá fijarse por las Autoridades provinciales según las necesidades de enseñanza.

Á la sombra de estos preceptos se han establecido en España multitud de clases nocturnas de adultos, que vienen funcionando con provecho notorio para la cultura y con aplauso de la opinión. Desenvuélvese cada una de esas clases sin norma alguna, á merced de la iniciativa de los mismos Maestros, á compás de las órdenes dadas por algunas Juntas locales no muy doctas en materias pedagógicas, con duración excesiva en unos casos y defectuosa en otros por lo breve, con programas de enseñanza demasiado amplios donde hay Maestro celoso y entusiasta de la enseñanza, y, por el contrario, sobrado reducidos en clases regidas por Maestros de opuestas condiciones; en suma, se dan las clases nocturnas de adultos en medio de un desorden lamentable, consecuencia de la falta absoluta de reglamentación por parte del Estado.

Para evitar estos males, para hacer más eficaz y más beneficiosa la obra de cultura de esos centros, para imprimir en ellas la necesaria unidad y el carácter educativo; práctico y utilitario que debe tener toda la enseñanza, considera necesario el Ministro que suscribe dictar las oportunas disposiciones reglamentarias.

Fijase en él la duración del curso en las clases nocturnas en cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo, pues acredita la experiencia de estos últimos años que solamente en estos meses, de días breves y noches largas, puede lograrse asistencia de alumnos adultos que procedan en su mayoría de clases sociales consagradas durante el día al trabajo corporal; se establece la absoluta gratuidad de la enseñanza para los alumnos; se reduce en una hora la clase diurna que los Maestros han de tener por la tarde cuando la nocturna sea de dos horas, pues en buenos principios no puede exigirse que después de un rudo trabajo de seis horas, con número ilimitado y casi siempre excesivo de niños, se tengan otras dos horas de clases nocturnas; y se establecen, en fin, reglas precisas sobre el carácter, extensión y puntos fundamentales de las asignaturas, tendiendo á lo que es un hecho en otros pueblos y es un ideal todavía entre nosotros; es decir, á que la enseñanza tenga una orientación intensamente educativa, que procure ante todo formar ciudadanos cultos

y patriotas, conocedores de nuestras Leyes y respetuosos con ellas, con la propiedad y con el prójimo, que ha de ser uno de los fines de nuestra educación popular. Tales son los puntos fundamentales que es preciso desarrollar para que las clases nocturnas satisfagan los anhelos de la opinión y respondan á las demandas de la cultura popular y á los sacrificios del Estado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1906. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las escuelas primarias diurnas á los que hayan cumplido la edad de quince años.

Art. 2.º En toda escuela diurna de niños, así como en las escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos, en la época y con la duración y enseñanzas que se establecen en este decreto.

Art. 3.º En las poblaciones con más de 10.000 habitantes, el número de clases nocturnas se fijará por los Rectores, á propuesta razonada de la Junta local y con informe de la Inspección y de la Junta provincial, en forma que puedan asistir todos los adultos que lo soliciten y no se reúnan más de 30 alumnos en cada clase.

Art. 4.º Cuando el número de clases nocturnas sea inferior al de escuelas diurnas de niños, se establecerán aquéllas en los locales de las diurnas que reúnan condiciones más favorables de capacidad y de material escolar y que se hallen en los sitios más adecuados para facilitar la asistencia de los alumnos.

Art. 5.º Los Maestros encargados de las clases de adultos disfrutará una gratificación equivalente por lo menos á la cuarta parte del sueldo que perciban por la escuela diurna. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa cuarta parte en concepto de aumento voluntario. Desde 1.º de Enero de 1907, la gratificación la percibirán los Maestros por quintas partes, una en cada uno de los cinco meses que dure la enseñanza en las clases nocturnas, y en unión del sueldo y demás emolumentos de la escuela diurna.

Art. 6.º Para comenzar á cobrar esta gratificación será menester acompañar á la primera nómina certificación de estar funcionando la clase nocturna.

Art. 7.º Las clases de adultos durarán cinco meses, desde el

1.º de Noviembre á fin de Marzo siguiente. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de la apertura, á propuesta de las Juntas locales, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Art. 8.º Quince días antes de comenzar las clases se anunciará la matrícula y serán inscritos cuantos alumnos lo soliciten, siempre que hayan cumplido quince años de edad. El número de alumnos admitidos será el que permita la capacidad del local, pero en ningún caso podrá pasar de 40 al comenzar las clases. Transcurrido el primer mes de éstas, no será admitido ningún alumno nuevo, aunque se hayan producido bajas de los admitidos en el primer mes por falta de asistencia.

Art. 9.º Cuando las peticiones de ingreso sean en mayor número que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.ª Los adultos que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura serán admitidos con preferencia á los que todo lo ignoren.

2.ª Los alumnos de quince á veintiún años serán preferidos á los de mayor edad, y cuando puedan ser admitidos los mayores de veintiún años serán preferidos, en igualdad de condiciones, los más jóvenes.

Art. 10. La duración de la clase no será nunca mayor de dos horas, y deberá comenzar de seis á siete de la tarde. No obstante estas reglas, las Juntas provinciales, á propuesta razonada de las locales, y oyendo al Maestro, podrán variar las horas de comienzo de las clases si con ello se favorece la asistencia de los alumnos.

Art. 11. En los meses en que la clases nocturnas duren dos horas, la clase de la tarde en la escuela diurna se reducirá á dos horas, en vez de tres que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cumplimiento de esta condición, una vez probada, privará al Maestro de la retribución oficial.

Art. 13. Para material escolar se abonará una cantidad equivalente á la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro, y que se destinará por éste á los gastos indispensables de luz y caléfacción y á suministrar plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará además el material fijo de la enseñanza de la escuela diurna; los libros que necesiten los alumnos serán adquiridos por éstos.

Art. 14. En las escuelas de dotación mínima donde la consignación que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para

cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento está obligado á suplir lo que falte, bien consignando la cantidad necesaria en sus presupuestos, bien imponiendo á los alumnos de familias pudientes una cuota mensual que no podrá pasar de 50 céntimos de peseta, con que cubrir los gastos indispensables.

Art. 15. Los Maestros rendirán cuenta justificada de los gastos del material en la forma actual á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 16. En las clases nocturnas de adultos se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las escuelas primarias, y con más preferencia todavía á formar ciudadanos amantes de la Patria, laboriosos, instruídos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Art. 17. Las enseñanzas en las clases nocturnas serán prácticas, intensamente educativas, con aplicación á los problemas y cuestiones de la vida, consagrándose con toda preferencia á las materias que se expresan á continuación, y con el carácter que cada una señala:

1.^a Lengua castellana: tenderá á la enseñanza de la lectura y de la escritura por procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica. Los ejercicios de lectura se harán sobre libros de instrucción cívica que enaltezcan el sentimiento de la Patria y el respeto á las Leyes y á la propiedad, ó de instrucción agrícola que expongan las ventajas de los procedimientos modernos de cultivo, la forma de organizar y funcionar Cajas rurales de ahorro y de crédito, Sindicatos agrícolas é instituciones cooperativas de labradores, ó sobre asuntos de higiene y de problemas sociales que afecten á la vida de las poblaciones en que se da la enseñanza. Toda lectura deberá ir seguida de un resumen oral hecho por el mismo alumno, que le obligue á precisar las ideas expuestas y á expresarlas con otras palabras, no olvidando en ningún momento que la lectura es un poderoso medio educativo para llevar ideas al cerebro y sentimientos al alma del adulto y para desarrollar el discurso. Los libros de cuentos infantiles y otros análogos deberán suprimirse de las clases.

La escritura tenderá á dar al alumno un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios, más que en la copia de muestras ó en el dictado de párrafos tomados al azar, se aplicarán á la redacción de cartas, recibos, facturas, instancias sencillas y documentos de uso frecuente ó probable para los alumnos, procurando que lleguen á redactarlos ellos mismos y que se habitúen á llevar un cuaderno de notas diarias donde apunten, con libertad de expresión, los asuntos que más les interesen. Todos los ejercicios deberán ser revisados y corregidos por los Maestros, especial-

mente los que hayan redactado los alumnos, para señalarles aquellas incorrecciones de mayor bulto. El Maestro tendrá siempre presente al enseñar esta materia que la escritura es un medio de expresar gráficamente las ideas, y que sirve de muy poco el hacer una letra bonita si el que la posee carece de ellas y de toda iniciativa para redactar y para hacer apropiado uso de las palabras escritas.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical salvo el caso de algún alumno que tenga suficiente cultura para aprovecharlo. Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para no incurrir en faltas muy groseras de ortografía.

2.º La Aritmética, desde que el alumno sepa leer y escribir cantidades, se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso y de forma que no haya una sola de esas reglas que no sea comprobada en los problemas y que el alumno no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. El Maestro pondrá un gran cuidado en la elección de problemas; éstos deberán ser cuestiones prácticas de la vida, con datos reales, tomados, por ejemplo, de las cotizaciones de precios corrientes, de las estadísticas de la producción, intereses y préstamos, etc., etc., aplicándose á las cuestiones de compras y ventas que sean más comunes entre los alumnos ó en la población; á demostrar las ventajas del ahorro, aunque sea muy pequeño, cuando es asiduo; á calcular lo mucho que se pierde con la ociosidad; á patentizar el peligro de préstamos usurarios; á determinar los beneficios del buen cultivo agrícola, calculando por separado con datos reales el aumento de gasto que el buen cultivo produce en labores, en abonos y semillas selectas, y el aumento de cosechas, etc. El Maestro huirá de proponer problemas á bulto en que entren cantidades fabulosas por lo grandes y precios ó datos notoriamente exagerados. La Aritmética, aplicada á múltiples actos de la vida, ofrece con los resultados indiscutibles de sus problemas poderosos medios educativos para impulsar á los hombres hacia el ahorro, la economía, la laboriosidad y el progreso agrícola industrial, y el Maestro debe aprovechar esos recursos para realizar su labor educativa.

3.º Los rudimentos de Derecho y educación cívica se explicarán con toda preferencia y amplitud en las clases de adultos, exponiendo nociones de nuestras instituciones jurídicas fundamentales y del espíritu progresivo que las informa, exponiendo la función importante del sufragio universal y el deber social en que estamos todos los ciudadanos de hacer uso del voto en conciencia, pues por esa función somos llamados todos á la gobernación del

Estado, dando idea de las principales contribuciones y tributos y del servicio militar con los razonamientos que demuestran la necesidad de todo ello para la seguridad de la Nación y del orden público y para disfrutar de los servicios que tiene organizados el Estado, estableciendo los fundamentos principales á que obedece la institución del Jurado y los deberes que nos impone; la razón de la propiedad, su necesidad para el orden y progreso de la Nación y los delitos contra ella; el fundamento de la libertad humana y las formas como la garantiza nuestra Constitución y nuestras Leyes, y como la quebrantan cuantos ejercen coacciones y se oponen, por ejemplo, á la libertad del trabajo, etc., etc. Se expondrán también algunos hechos heroicos de la historia española, especialmente de los tiempos modernos, para exaltar el sentimiento de amor á la Patria. Esta asignatura, más que al conocimiento del detalle de muchas leyes, ha de tender á despertar en los alumnos el espíritu progresivo de nuestras instituciones jurídicas y sociales y el convencimiento de su conveniencia para todos y la necesidad de practicarlas y de respetarlas; ha de tender, en suma, á formar buenos españoles. Como ya se ha dicho, los ejercicios de lectura deberán hacerse en libros que desarrollen estas ideas.

4.º Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para poder resolver los problemas de áreas y de cubicación de mayores aplicaciones. Se harán ejercicios de agrimensura, sobre todo en las poblaciones agrícolas, procurando introducir en las costumbres las unidades agrarias del sistema métrico.

5.º Las nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales se propondrán en primer término desarrollar el espíritu de observación de la Naturaleza y dar la explicación sencilla de los principales fenómenos naturales, procurando á la vez combatir y refutar las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y aun supersticiones de los alumnos, y dar nociones prácticas de Higiene. En las poblaciones rurales agrícolas se darán explicaciones sobre clases de tierras, nutrición y desarrollo de las plantas, fundamento de las prácticas agrícolas y del cultivo racional. El Maestro, en esta materia, más que al detalle y á la descripción de las operaciones, que ya debe conocer el alumno, tenderá á hacerle ver la razón ó la sinrazón de esas prácticas, y más aún á procurar que se despierte en él el deseo y el hábito de discurrir y de buscar en los hechos la causa y razón de los mismos. Los ejercicios de lectura á que antes se ha hecho referencia podrán hacerse también en libros de estas materias.

Art. 18. Los Maestros quedan autorizados para aumentar las enseñanzas mencionadas en el artículo anterior con algunas

otras, como la Geografía y el Dibujo, cuando circunstancias especiales de la localidad ó del número de alumnos lo aconsejen.

Art. 19. En todos los pueblos se procurará asociar á la enseñanza, en la clase nocturna de adultos, á las personas de notoria cultura, como Médicos, Abogados, Farmacéuticos, Agrónomos y demás personas que se hayan distinguido en algún ramo de conocimientos. Al efecto, los Maestros, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las invitaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 20. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á los alumnos durante la media hora última de la clase. Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico y educativo, y habrán de versar sobre punto ó puntos de los incluidos en el art. 17 al determinar la extensión y la índole de la enseñanza. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por el Maestro á la enseñanza sea menor de media hora.

Art. 21. El Maestro es dentro de la escuela la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc. En el caso posible, aunque no probable de desobediencia ó rebeldía de algún alumno, el Maestro reclamará del Alcalde la asistencia de algún dependiente de la Autoridad, que, dentro de la escuela, quedará á las órdenes del Maestro. Las Juntas locales cuidarán de que las clases nocturnas funcionen con regularidad y durante la época y horas establecidas.

Art. 22. Cuando algún alumno, por su carácter díscolo, sea una perturbación para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro, después de agotar todos los medios de persuasión para reducirlo al orden sin conseguirlo, podrá acordar la expulsión de la escuela, la cual, si fuese necesario, será ejecutada por el dependiente ó dependientes de la Autoridad.

Art. 23. Al terminar el curso escolar en las clases nocturnas, los Maestros elevarán á la Junta provincial una breve Memoria que contendrá:

1.º Número de adultos que solicitaron ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.

2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.º Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso con arreglo á lo dispuesto.

4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases nocturnas

5.º Comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

Art. 24. Los Inspectores provinciales harán el resumen de todos esos estados, que en el plazo de un mes elevarán todos los años á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para conocer los resultados de esta enseñanza y los progresos que experimente.

Art 25. Las Juntas provinciales darán la mayor publicidad á estas instrucciones, encareciendo á los Maestros y á las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*. — (*Gaceta* de 9 de Octubre.)

Real orden dictando instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos:

1.^a Donde no existan ya las clases nocturnas de adultos que dispone el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre del corriente año, procederán los Ayuntamientos á su creación desde 1.º de Noviembre próximo, satisfaciendo los gastos de este año directamente al Maestro, con cargo al presupuesto municipal. Las Juntas provinciales circularán al efecto las órdenes que consideren necesarias para su realización.

2.^a Desde 1.º de Enero de 1907, los gastos correspondientes á las clases nocturnas de adultos, en todos los pueblos en que deban existir, con arreglo al Real decreto de 4 del actual, serán abonados por el Estado, y éste se reintegrará de ellos en la misma forma que lo viene haciendo de las demás obligaciones de primera enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales de Instrucción pública elevarán en el mes de Enero á este Ministerio una certificación en que consten las Escuelas en que hayan de funcionar clases nocturnas y la cuantía de los gastos de la misma, separando debidamente lo correspondiente á las gratificaciones de personal y á los gastos de material.

3.^a En las poblaciones de más de 10.000 habitantes funcionarán por este curso, y desde 1.º de Noviembre, las clases nocturnas que haya establecidas al presente. Las Juntas locales, la provincial y los Rectores, en vista de la matrícula de este curso, de la población y de los demás datos que consideren necesarios, procederán á determinar el número de clases nocturnas que hayan de existir definitivamente, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de Octubre corriente. En ningún caso deberá reducirse el número de las

clases nocturnas que en la actualidad existen. Donde funcionen Delegaciones Regias, éstas serán las que determinen el número de las clases nocturnas, procurando, con sujeción al art. 3.º, que sean en número suficiente para que puedan recibir enseñanza todos los alumnos que lo deseen, que no excederán de 30 por cada clase nocturna.

4.ª Los Rectores y los Delegados regios, en sus casos respectivos, determinarán qué Maestros ó Auxiliares hayan de desempeñar las clases nocturnas de adultos en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, procurando, en cuanto sea posible, que turnen por cursos todos los Profesores que lo soliciten.

5.ª Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado gratificación mayor de la cuarta parte del sueldo, seguirán cobrando la cantidad que ahora perciben, pero al vacar la Escuela se reducirá la gratificación á la misma que se establece para las de nueva creación. En éstas, los Ayuntamientos podrán señalar una gratificación mayor de la cuarta parte; pero sólo se reconoce esta cantidad para su inclusión en el presupuesto del Estado, debiendo abonarse la diferencia por el Ayuntamiento como aumento voluntario.

6.ª Los Auxiliares de Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tengan adquiridos para cooperar á la enseñanza de adultos, y la gratificación que perciban se fijará por las mismas reglas que la de los Maestros.

7.ª Desde 1.º de Enero próximo, el pago de la gratificación por adultos se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos Habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

8.ª La certificación á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 4 de Octubre del presente año será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción pública. Para ello, los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, pasarán un oficio comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el V.º B.º del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción pública expedirá, en su vista, una certificación por cada partido judicial de las clases nocturnas de adultos que en el referido partido hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la nómina del mes de Noviembre de cada año, y por excepción se acompañará también á la nómina del mes de Enero de 1907, en que deberá comenzarse á cobrar la gratificación, por quintas partes, con cargo al presupuesto del Estado.

9.ª El anuncio de matrícula á que se refiere el art. 8.º se hará por el Maestro, poniendo al efecto el edicto en la puerta de la Es-

cuela ó donde lo considere más conveniente para que se enteren los adultos, y fijando el número de los que se hayan de admitir, según la capacidad del local; advirtiéndole que ese número no pasará de 40, aunque el local lo permita mayor. El mismo Maestro hará la inscripción de los que deseen asistir á la clase nocturna.

10. Para la inscripción bastará que los interesados manifiesten verbalmente su deseo, declarando su edad. Cuando haya duda de ésta, el Maestro podrá averiguarla por datos que existan en el registro de la Escuela, pidiéndolos en el Registro civil ó por otro procedimiento cualquiera, pero que en todo caso suponga para los alumnos el menor gasto y las menores molestias posibles.

11. Terminado el plazo de la inscripción, serán admitidos los aspirantes si no pasan de 40 y si además pueden acomodarse bien en la Escuela que se haya destinado á la enseñanza. Cuando el número de aspirantes sea excesivo y no puedan ser admitidos todos, el Maestro procederá al examen de los aspirantes para aplicar las reglas del art. 9.º

12. Donde haya dos ó más clases nocturnas de adultos, los Maestros que hayan de desempeñarlas se pondrán de acuerdo para la matrícula, para el examen y para la calificación de alumnos que hayan de admitirse cuando por exceso no puedan serlo todos. Aun en el caso de que sean en número menor, procurarán dichos Maestros ponerse de acuerdo para clasificar los alumnos en tantos grupos como clases nocturnas, á fin de llegar, en cuanto sea posible, á establecer una verdadera graduación de la enseñanza. Cuando entre los Maestros no se llegue á un acuerdo, someterán las diferencias á la resolución de la Junta local.

13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos, se procurará también tener en cuenta la residencia para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases no pase de tres, procurará formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza (1).

14. Las Escuelas de adultos establecidas como tales y con Profesorado destinado á ellas no tendrán clases nocturnas, y la duración del curso y de las clases, dotación del Maestro y consignación para material en esas Escuelas especiales, se registrarán por las

(1) Véase la regla 13 de la Real orden de 1.º de Enero de 1907, inserta á continuación.

disposiciones vigentes; no obstante, se aplicarán á ellas los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 4 de Octubre corriente, que trata de estas enseñanzas.

15. En las clases nocturnas establecidas antes del 4 de Octubre del corriente año que tengan consignado para material mayor cantidad de la que establece el art. 13, seguirá abonándose por el Estado la misma cantidad que ahora haya destinada para ese servicio. Al vacar las Escuelas, la consignación se reducirá á la cuarta parte de la gratificación del Maestro. Los Ayuntamientos podrán conceder para material mayor cantidad de la cuarta parte, debiendo abonar el exceso directamente á los Maestros, y éstos justificar su inversión ante el Ayuntamiento.

16. El material consignado para las clases nocturnas de adultos se librará por dos mitades, una al comenzar el curso de adultos, y la otra, necesariamente, en el primer trimestre del año.

17. Las Juntas provinciales estimularán el celo de los Ayuntamientos, de las Juntas locales y de las Maestras para que establezcan clases nocturnas y dominicales de adultas en la forma que las circunstancias lo permitan, y sin que sus gastos puedan incorporarse á los presupuestos del Estado. Se aplicarán á estas clases, en cuanto sea posible, los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre corriente en lo que se refiere á matrícula, enseñanza y disciplina, con las modificaciones inherentes á la enseñanza de la mujer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1906. — *Gimeno*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 1.º de Noviembre.)

Real orden dictando las reglas conducentes para el cumplimiento estricto del Real decreto de 4 de Octubre último reglamentando las clases nocturnas de adultos.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Octubre de 1906 reglamentando las clases nocturnas de adultos establece algunas innovaciones en la forma del pago, que necesariamente deben implantarse desde 1.º del actual. Para el cumplimiento estricto y uniforme de esas disposiciones, y también para resolver algunas consultas formuladas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El pago de las gratificaciones correspondientes á las clases nocturnas de adultos se hará por el Estado en la misma forma, pero en distinta nómina y con absoluta separación de los haberes

correspondientes á las Escuelas diurnas, según dispone la regla 2.^a de la Real orden de 28 de Octubre último.

2.^a Mientras la Ordenación de pagos de este Ministerio no disponga otra cosa ó circule nuevos modelos, se ampliarán, para formar las nóminas correspondientes á estas gratificaciones de adultos, los mismos impresos oficiales destinados al pago de los haberes de los Maestros. Al efecto se utilizará solamente la columna correspondiente á concepto «gratificaciones por adultos.»

3.^a En las nóminas de cada mes se acreditará á cada Maestro la quinta parte de la cantidad que le corresponda al año, determinada esa gratificación según lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y regla 5.^a de la Real orden de 28 del mismo mes y año.

4.^a Las nóminas se remitirán á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, en unión de los correspondientes al pago de los haberes de las Escuelas diurnas, á fin de que se haga el pago por los mismos Habilitados.

Los Maestros cobrarán los haberes correspondientes á las clases nocturnas con las mismas formalidades establecidas para las diurnas.

Donde cobren por recibos, es decir, sin firmar las nóminas, expedirán recibos separados, uno para los haberes de la Escuela diurna y otro para los de la clase nocturna, pudiendo usarse al efecto los mismos impresos hoy empleados, con la supresión de lo que en cada caso sobre.

5.^a Á la nómina del actual mes de Enero, por este curso, y en lo sucesivo á la del mes de Noviembre de cada año, se acompañará un certificado, expedido por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública y visado por el Presidente, según el siguiente modelo:

«D., Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública:

Certifico que los Maestros á quienes se acredita haberes por las clases nocturnas de adultos en esta nómina y por este partido judicial tienen en sus Escuelas enseñanza de adultos, con alumnos matriculados para el presente curso, según resulta de los oficios de cada Junta local recibidos y archivados en esta Junta provincial. — V.^o B.^o — El Gobernador Presidente. — El Secretario.»

6.^a Cuando un Maestro sea nombrado y tome posesión, dentro de uno de los cinco meses de Noviembre á Marzo siguiente, de una Escuela que tenga establecida clase de adultos, se le dará de alta en la nómina especial, con la gratificación que corresponda, acompañando certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública en que se haga constar la toma de posesión del Maestro y la reapertura y funcionamiento de la clase

nocturna. Al propio tiempo se unirá á la nómina para el pago de haberes de la Escuela diurna la documentación general ahora establecida para el ingreso en aquélla. Sin este requisito y sin cobrar los haberes de la Escuela diurna, no se puede percibir la gratificación correspondiente á la clase de adultos.

7.^a Con sujeción al art. 2.^o del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, se establecerán clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas de niños, sean elementales ó superiores, de poblaciones menores de 10.000 habitantes, así como también en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, sean estas Escuelas completas ó incompletas, con sueldo igual, mayor ó menor de 625 pesetas.

8.^a En las poblaciones con más de 10.000 habitantes se determinará el número de clases con sujeción á lo dispuesto en el artículo 3.^o del Real decreto de 1906 y regla 3.^a de la Real orden de 28 de Octubre del mismo año. En las barriadas ó anejos de estas poblaciones que tengan Escuelas no asimiladas á las del casco, y, por consiguiente, de menos categoría que la correspondiente á 10.000 habitantes, se establecerán tantas clases nocturnas como Escuelas de niños ó mixtas haya, aplicando al efecto la regla anterior por tratarse de grupos de población con menos de 10.000 habitantes.

9.^a Debiendo proveerse en Maestras todas las Escuelas de párvulos, no se establecerán en ellas clases nocturnas de adultos, aunque actualmente haya algunas desempeñadas por Maestros, tanto porque no están estas Escuelas comprendidas en el art. 2.^o del Real decreto de 4 de Octubre último, cuanto porque sería menester suprimir estas clases al proveer de nuevo las Escuelas en Maestras, y porque el material fijo de ellas no se adapta á la enseñanza de adultos.

10. Con sujeción á la regla 14 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, las Escuelas de adultos establecidas como tales y confiadas á Maestros que no desempeñen Escuelas públicas diurnas seguirán funcionando en las mismas condiciones en que fueron organizadas, dando las enseñanzas á las horas y por el tiempo que tengan establecido, sean de día ó de noche. Estos Maestros cobrarán el sueldo que tengan asignado, sin acumularles ninguna otra clase nocturna de las que crea el *Real decreto de 4 de Octubre de 1906*, y, por consiguiente, sin percibir la gratificación señalada para las *clases nocturnas*, ni ser incluidos en la relación ni en las nóminas que dispone la regla 2.^a de la Real orden de 28 de Octubre pasado.

11. Las clases nocturnas son obligatorias en todas las provincias de España, sin más excepción que las establecidas anteriormente; y no pudiendo, por su régimen económico especial, abo-

narse por el Estado las gratificaciones y material correspondientes á las provincias de Navarra y Vascongadas, quedan obligados las Diputaciones y Municipios de dichas provincias á establecerlas en las condiciones que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y á cargo necesariamente de los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Maestros que no hayan formado presupuesto de material para las clases nocturnas de adultos, por no haberlas tenido establecidas hasta el presente, formarán en seguida dicho presupuesto, remitiéndolo directamente, por esta vez, á la Junta provincial, para su aprobación. Estos presupuestos se formarán con sujeción á las disposiciones vigentes, consignando como ingreso la cantidad que en cada caso corresponda, según lo que establecen el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y la regla 15 de la Real orden de 28 del mismo mes y año. El pago se hará en dos veces, como dispone la regla 16 de la Real orden ya citada, y la justificación de gastos, según lo dispuesto en el repetido Real decreto.

13. Habiéndose cometido una errata de imprenta en la regla 13 de la Real orden de 28 de Octubre último, que ha cambiado el sentido de uno de los párrafos, se reproduce el texto rectificado, que es como sigue:

«13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella, en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar á los alumnos á los diferentes grupos, se procurará también tener en cuenta la residencia para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases pase de tres, procurarán formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.»

14. Deseando fomentar las clases nocturnas de adultas, se estimula de nuevo el celo de los Ayuntamientos y de las Juntas locales para que las establezcan, abonando los gastos con cargo al presupuesto municipal. Donde esto no sea posible, podrán las Maestras abrir las clases nocturnas, utilizando al efecto el local y material fijo de la Escuela diurna y cobrando á las alumnas la retribución voluntaria que convenga libremente, á fin de atender á los gastos de la enseñanza. De la apertura, así como de la matrícula y de la retribución que perciban, darán cuenta á la Junta local y á la provincial. Estas clases quedarán sujetas á las prescripciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906.

15. Cuando el número de adultos que se haya matriculado sea

muy reducido y el local permita dar por su capacidad la enseñanza á más alumnos, podrán los Maestros admitir otros que tengan edad menor de quince años. En ningún caso se admitirán los menores de trece años, y para ellos, como para los demás, la enseñanza será completamente gratuita, sin que los Maestros puedan percibir retribución alguna de ellos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906. Se procurará además que los menores de quince años formen secciones independientes, y ninguno de éstos podrá ingresar en la clase nocturna mientras haya sin admitir adultos con más de quince años.

16. Con sujeción á la regla 6.^a de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, los Auxiliares de las Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tuvieran adquiridos en aquellas poblaciones donde ya venían tomando parte en la enseñanza de adultos, sin que dicha regla pueda invocarse para solicitar otros derechos que los ya reconocidos.

17. Se encarga á los Inspectores de las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las Juntas locales y á todas las Autoridades que vigilen por el exacto cumplimiento de las disposiciones sobre enseñanza de adultos; y asimismo se ordena á los Maestros el mayor celo en el desempeño de estas clases y la observancia rigurosa de todos los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y muy especialmente del art. 17, que trata del carácter educativo de la enseñanza, y las reglas 12 y 13 de la Real orden de 28 de Octubre, que trata de la graduación de las clases nocturnas.

18. Cuando por falta de alumnos ó por cualquier otra causa cese en la Escuela la enseñanza de adultos, dejará el Maestro de percibir gratificación por este servicio, siendo baja en la nómina correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1907. — *Gimeno*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 13 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto transformando las Granjas-Institutos de Agricultura existentes hoy en cada región en Escuelas prácticas de Agricultura regionales.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La transformación de las actuales Granjas-Institutos de Agricultura en Escuelas prácticas regionales, medida que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., no se halla inspirada en el trivial propósito de

realizar un nuevo cambio de nombres, sino en el importante y transcendental de organizar estos instrumentos de la reforma agraria en consonancia con su fin natural y lógico, que no debe ser otro que el de lograr, por la enseñanza de los agentes personales del cultivo, el fomento y mejora del primero y más importante ramo de la pública riqueza.

Menester es desterrar la idea de que estos establecimientos hayan de ser un modelo ó acabado tipo de explotaciones rurales, cuya simple copia basta para realizar los anhelados progresos, aun dentro de los límites de una misma región; la naturaleza peculiar de los problemas agrícolas no consiente semejante cosa, pues la variada complejión que los caracteriza en cada circunstancia de tiempo y de lugar requiere modificaciones en cuanto es posible y conveniente, si no ha de tornarse en motivo de descrédito lo que se trata de fundar como redentora medida de lamentables atrasos y decadencias. Los Centros docentes de que se trata son capaces, sin duda, de producir todos aquellos elementos que, hábilmente concertados, contribuyan á remediar en cada situación las funestas consecuencias de la rutina y de la ignorancia; pero los trabajos para combinar y adaptar estos factores en síntesis fecunda han de ser obra de la prudencia y del juicio individual, atendiendo al par los principios de la técnica y las imposiciones del estado social y económico.

Dos clases de enseñanza deben procurarse en las Escuelas prácticas de Agricultura regionales: aquella en que se reúnen, aunque elementalmente, los conocimientos derivados de la ciencia agronómica con la sanción de la experiencia, y aquella otra, que pudiera llamarse manual, y que se refiere únicamente á los procedimientos de ejecución. Ambos órdenes didácticos han de proporcionarse á los agricultores en las categorías indicadas, y ellos compendian la misión de esas Escuelas, que deben poseer los recursos indispensables de instrucción y de realización, tanto en sus aulas y gabinetes como en los campos, que complementan lo sustancial de la enseñanza práctica en la esfera respectiva á que ha de circunscribirse.

Sujetas, pues, las Escuelas regionales en su instalación y régimen á los más autorizados cánones de la pedagogía agrícola, reflejarán y difundirán entre agricultores y cultivadores la luz del saber por todos los ámbitos del país, sin que en su ulterior desarrollo deje de alcanzar al más humilde rincón siquiera uno de los benéficos rayos que alumbra los hoy tristes horizontes con el claro albor de futuras prosperidades y grandezas.

Poderosos auxiliares de tan ardua empresa pueden ser también las Granjas, cuyo establecimiento permiten actualmente las disposiciones vigentes, ofreciendo el 50 por 100 de sus gastos de instalación; pero á fin de que exista la debida armonía entre ambas clases de Institutos, dichas Granjas deberán denominarse Escuelas provinciales, y la manera de instalarlas habrá de ajustarse á las nuevas prescripciones que se expresan en el presente decreto.

Entre estas últimas Escuelas y las regionales deben existir íntimas relaciones que hagan solidarios sus esfuerzos en favor del adelanto agrícola, y la misma utilísima relación habrá de establecerse entre dichas Escuelas y las Estaciones especiales con los Campos de demostración que radiquen dentro de la demarcación propia de cada establecimiento.

La dirección de las dichas Escuelas provinciales y de los Campos de demostra-

ción afectos á las mismas estará encomendada al personal técnico del Servicio Agronómico provincial.

Á las ideas que acaban de exponerse se halla ajustada la redacción del presupuesto del Ministerio de Fomento que ha de regir durante el año de 1907, en su parte relativa á la enseñanza agrícola; y á fin de que sea posible su implantación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1907. — SEÑOR: Á L. P. de V. M., *Francisco de Federico*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se transforman las Granjas-Institutos de Agricultura existentes hoy en cada región en Escuelas prácticas de Agricultura regionales.

Art. 2.º Cada una de dichas Escuelas tendrá las dependencias, oficinas y terrenos necesarios para las enseñanzas que en ellas se ha de dar á agricultores y cultivadores.

Art. 3.º Las dos clases de enseñanza á que se refiere el anterior artículo serán: teórico-práctica, para los agricultores ó jefes de labranza, y puramente práctica ó manual, para los cultivadores ú obreros.

La primera se verificará en las aulas, laboratorios y gabinetes de la Escuela y en los campos en ellas designados para la experimentación, y la segunda, únicamente en sus Campos de demostración.

Art. 4.º Queda subsistente respecto á la enseñanza teórico-práctica el internado que estableció el Real decreto de 4 de Marzo de 1904.

Art. 5.º La enseñanza puramente práctica ó manual durará un curso solar, y los obreros que la reciban disfrutarán por su trabajo un jornal, variable según las diversas regiones, y su número nunca podrá exceder del señalado en la Ley de Presupuestos.

Art. 6.º Por ahora sólo se darán estas dos clases de enseñanza en las Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Madrid, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Pamplona, Valencia, Jaén y Jerez de la Frontera, y sucesivamente en las que se vaya completando su instalación.

Art. 7.º El personal de cada Escuela regional, tanto técnico como administrativo, será el que taxativamente determina la Ley de Presupuestos.

Art. 8.º Los nombramientos de Maestros mecánicos, Capataces de cultivos y Mozos de laboratorio de cada una de las 10 Es-

cuelas enumeradas en el art. 6.º se harán por el Ministerio de Fomento, á propuesta en terna del Director respectivo y previo concurso abierto por el mismo al efecto.

Art. 9.º Las enseñanzas que por este decreto se establecen se ajustarán á los Reglamentos que se redacten por los Directores de las Escuelas, teniendo en cuenta las necesidades y condiciones peculiares de cada región. Dichos Reglamentos serán remitidos á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10. Las semillas seleccionadas que se produzcan en los Campos de experiencias y demostración de cada Escuela se distribuirán gratuitamente entre los agricultores de la región que lo soliciten y á quienes deban concederse á juicio del Director, así como también las que se adquirieran con dicho objeto.

Art. 11. Las Granjas cuyo establecimiento permiten actualmente las disposiciones vigentes, aparte de las regionales, se denominarán en adelante Escuelas provinciales de Agricultura, y habrán de ser regidas por el personal técnico agronómico de la Sección respectiva.

Art. 12. Para la concesión de dichas Escuelas provinciales será condición precisa que las entidades oficiales que las soliciten se comprometan á facilitar el terreno y las construcciones necesarias, dando el Estado la dirección facultativa, el material de enseñanza y de cultivo, los ganados, semillas, abonos y cuanto sea indispensable para la explotación de la finca.

Art. 13. Las Granjas de esta clase concedidas hasta el presente habrán de ajustarse á lo que se dispone en los dos artículos anteriores.

Art. 14. El cumplimiento de las condiciones á que se obligue la entidad solicitante de estas Escuelas provinciales de Agricultura deberá ser comprobado por la Inspección facultativa que corresponda antes de otorgarse por el Estado los fondos para material que se expresan en el art. 12.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos siete. —
ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Francisco De Federico*. —
(*Gaceta* de 5 de Enero.)

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Disponiendo que los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regionales que se expresan, formulen el programa de las conferencias ambulantes agronómicas que han de realizarse.

Enseñanza agrícola ambulante.

Dispuesto por el art. 4.º del Reglamento de 19 de Enero de 1905, para la ejecución del Real decreto de 7 de Febrero de 1902 sobre enseñanza agrícola ambulante, que en cada año, y dentro de los meses de Enero y Febrero, los Ingenieros directores de los establecimientos agrícolas, de donde ha de partir la iniciativa para esta clase de enseñanza, formularán el programa y fijarán los pueblos y épocas en que haya de tener lugar, y creyendo este Centro directivo de gran conveniencia para la mayor divulgación de los conocimientos agronómicos que se verifique dentro de los recursos que permite el vigente presupuesto;

Esta Dirección general ha acordado que por los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Zaragoza, Jerez de la Frontera, Jaén, Palencia, Valladolid, Badajoz, Ciudad Real, Barcelona y Valencia, y de las estaciones enológicas de Haro y Villafranca del Panadés, puestos de acuerdo con las entidades agrarias de las zonas que cada Centro experimental abarque, se formule el programa de las conferencias ambulantes que bajo la forma de misiones agronómicas han de realizar, así como los presupuestos para su ejecución, documentos ambos que han de remitir á este Ministerio para su aprobación, dentro del plazo de treinta días, acompañados de una Memoria de los resultados obtenidos en esta clase de trabajos en el año anterior; siendo los gastos que origine este servicio abonables con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 44, del presupuesto vigente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1907.—*El Vizconde de Eza.*—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio. — (*Gaceta* de 8 de Febrero.)

Real orden disponiendo se proceda á la organización de una segunda expedición de obreros pensionados al extranjero.

Reconocida la necesidad de la mayor instrucción para disponer en poco tiempo de un personal obrero apto y adecuado en los distintos oficios é industrias, se dispuso por Real orden de 22 de

Septiembre de 1903 la creación de 100 pensiones destinadas á obreros manuales, con el fin de que perfeccionasen y ampliasen sus conocimientos estudiando la manera de producir y los modos de funcionar las industrias y las artes en Francia y en Bélgica.

Fué, sin duda, y la experiencia lo ha demostrado, de positiva eficacia la protección concedida á la industria por el Estado, facilitando á los obreros los medios de ensanchar sus conocimientos, observando y estudiando y en cierto modo practicando cuanto se realiza en los grandes centros fabriles de otras naciones; y en atención á que el día 25 de Mayo próximo termina el plazo de prórroga de pensión concedida por Real orden de 3 de Febrero de 1906;

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo presente la conveniencia y utilidad que á la industria y al país en general reportan las citadas pensiones, y habiendo crédito consignado en el presupuesto vigente, se ha servido disponer que, sin perjuicio de las modificaciones y reformas que este servicio pueda tener en el presupuesto para 1908, se proceda á la organización de una segunda expedición de obreros pensionados al extranjero, con sujeción á las siguientes bases:

1.^a Quedarán subsistentes las pensiones de 12 obreros que, por no haber terminado el tiempo de la pensión concedida por las Reales órdenes de 22 de Septiembre de 1903 y 3 de Febrero de 1906, deben continuar en el extranjero, y se nombrarán en esta segunda expedición los 88 obreros restantes para completar el número de 100 de las pensiones fijadas.

2.^a La pensión de los obreros será la de 150 francos mensuales, á razón de cinco diarios y en concepto de jornal, abonados por mensualidades vencidas y por término de dos años. Los gastos de viaje desde su residencia hasta el punto del extranjero á que sean destinados y los de regreso al término de la pensión serán de cuenta del Estado.

3.^a Sin perjuicio de ulteriores modificaciones, esta expedición se dirigirá, como la anterior, á Francia y Bélgica.

4.^a Habiendo demostrado la práctica la conveniencia de señalar las industrias y oficios y el número de obreros que cada uno deba comprender, se designan para la próxima expedición los siguientes: industrias metalúrgicas, especialmente de hierro, 15 obreros; de electricidad, 10; de los automóviles, 7; de la maquinaria en general, 6; de las agrícolas (vinicultura y derivadas de la leche), 14; de las textiles, 12; de tintorería y estampado de tejidos, 8; de fotograbado, estampación, fototipia y litografía, 10; del vidrio, 6.

5.^a Harán la designación y propuesta de los obreros que han de ser pensionados los patronos, dueños de taller y fábricas de

los correspondientes oficios con las Sociedades obreras similares de ellos, donde las hubiera, para lo cual se formarán Comisiones en la forma que indiquen los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, con arreglo á las instrucciones que dará la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio á dichas Autoridades.

Las Cámaras Agrícolas y, si no existieran en las localidades correspondientes, las Sociedades y Sindicatos de Labradores harán la designación y propuesta de los obreros de su especialidad.

6.^a Acordados los nombramientos, que habrán de hacerse de los obreros más adelantados y que no tengan menos de diez y ocho años ni más de cuarenta de edad, se elevarán antes del día 20 de Mayo próximo, por conducto del Gobernador civil, al Ministro de Fomento, acompañados de la partida de nacimiento y de la certificación que acredite la buena conducta del obrero.

7.^a Los patronos de los centros fabriles y de talleres industriales, y las entidades agrícolas que hagan los nombramientos de los obreros que han de ser pensionados, fijarán, de acuerdo con éstos, las condiciones necesarias para el regreso á España al término de la pensión.

8.^a En todo lo que no se oponga á la presente, se aplicará á la convocatoria y régimen de las pensiones de obreros en el extranjero lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre de 1903

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1907. — *Besada*. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. — (*Gaceta* de 21 de Abril.)

Real decreto disponiendo que desde 1.º de Enero de 1908 se establezcan 15 pensiones de prácticas en el extranjero para alumnos Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos, y 100 para obreros manuales.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Fué como un ensayo la Real orden de 29 de Septiembre de 1903 estableciendo cien pensiones para otros tantos obreros españoles que, permaneciendo dos años en el extranjero, habían de perfeccionarse en sus respectivos oficios; y la tentativa hecha con tales propósitos ha tenido, en su general cumplimiento, lisonjeros resultados. Aun desconociendo los interesados á los comienzos de la expedición idioma, costumbres y maneras de trabajo, pronto se acomodaron á los diferentes medios y pudieron ser colocados en buenos é importantes talleres y fábricas de Francia y Bélgica; los más expertos y aplicados resultaron excelentes contra maestros, otros

llegaron á disfrutar salarios máximos, y algunos de estos obreros, cuya inteligencia, conocimientos y destreza han merecido singular recompensa en Escuelas de su especialidad, lograron dar cima á difícil labor, en vano intentada por sus compañeros de taller.

Obra de tanta entidad no puede ser definitiva en lo que respecta á la organización de las expediciones y á las condiciones que el Estado debe poner á los obreros pensionados en el extranjero, y ha menester asiduos cuidados, atención suma y constante perfeccionamiento, sirviendo de guía y enseñanza para todo ello la experiencia adquirida en la primera expedición. Con esta norma se hace preciso dictar medidas encaminadas á corregir deficiencias notadas, mejorando lo ya hecho hasta donde sea posible, para que los obreros que hayan de ser pensionados adquieran mayores conocimientos y tengan resultados más prácticos para nuestra industria los sacrificios que para ellos hace la Patria.

Es evidente que resulta exigua la pensión de 5 francos; la pequeñez de la remuneración es una de las causas presumibles de la ausencia de solicitudes de mayor número de obreros adelantados, precisamente los que más podrían aprovechar las pensiones, y que, ganando aquí buen jornal, no quieren buscar lo incierto en el extranjero. De otra parte, sobre todo en la primera época y mientras no se acomodan al medio, pasan bastante tiempo sin salario ó lo ganan muy pequeño, y sólo tienen para sostenerse ellos y sus familias la pensión del Estado, insuficiente para cubrir las necesidades, sobre todo en ciertas localidades, donde la vida es cara y difícil á los extraños al país. De esto se origina el que nuestros obreros busquen de preferencia los talleres donde se trabaja más, no donde mejor se trabaja, y que se estacionen ejecutando siempre la misma clase de obra, sin perfeccionarla ni variar los sistemas de llevarla á cabo, cuando la índole de la enseñanza requiere frecuentes cambios de taller y de métodos de trabajo para aprender cosas nuevas: que perfeccionar lo sabido y adquirir nuevos conocimientos por todos los medios posibles es el primordial objeto de las pensiones de los obreros en el extranjero, y para mejor cumplir sus fines educativos sería bien elevarlas hasta 6 francos diarios.

Inconveniente de mucha cuantía es el número excesivo y multiplicidad de oficios, que hacen en extremo heterogénea la expedición obrera, impiden la agrupación metódica de los individuos por profesiones afines y perturban las enseñanzas que, aparte de las peculiares de los respectivos talleres, deben tener todos los obreros, siendo guiados á constantes visitas á museos, fábricas, exposiciones, concursos y excursiones variadas, y oyendo frecuentes conferencias y lecciones, dándoles carácter muy especial y procurando su asistencia á Escuelas prácticas y de aplicación, cuyos fines no pueden lograrse sino limitando el número de oficios, señalándolos de antemano, para que cada uno sea homogéneo y conste de todos los más individuos posible, y procurando elegir los que, ya existentes en España, aunque se refieran á industrias adelantadas, necesiten perfeccionamientos, y los que sea preciso implantar nuevos, cuando los datos é informaciones recogidos demuestren su posible utilidad y conveniencia.

Punto muy delicado es el referente á la forma de elección de los obreros, porque se necesita primeramente comprender que las pensiones son, ante todo, un medio de enseñanza más superior y un procedimiento educativo, cuyas excelencias están

harto demostradas, y por esto se destina, no á principiantes ni aprendices, sino á los obreros más expertos y adelantados, á los que conocen bien su oficio y lo practican con esmero y saben de él cuanto aquí puede saberse, por lo cual deben ir á países más adelantados en busca de nuevas enseñanzas y mayores progresos para luego implantarlos en España ó poder desarrollar iniciativas que vengan de fuera á establecer industrias ó explotaciones de nuestras producciones naturales. En este sentido, las expediciones de obreros españoles al extranjero, procurándoles enseñanzas que los pongan en condiciones de suplir con ventaja á los extraños, en tanto número ocupados sin provechos para el país, es obra emancipadora. Se precisa tocante á la elección de obreros, luego de señalados los oficios, atender á los merecimientos individuales, procurar que durante la pensión haya frecuentes comunicaciones con los talleres de donde procedan, y que al regreso encuentren desde luego ocupación y trabajo en su mismo oficio. Tales fines pueden conseguirse confiando á los patronos y dueños de fábricas de las respectivas industrias, unidos con las Sociedades obreras similares, y á las Cámaras Agrícolas tratándose de los trabajadores de su especialidad, la designación de obreros, que serán siempre de los más expertos y adelantados, haciendo que los patronos de los talleres á que pertenezcan tengan con ellos constante comunicación y se enteren de sus adelantos, y que al partir para el extranjero se otorgue una especie de contrato, obligándose el obrero á regresar cuando la pensión sea terminada y el patrono á conservarle puesto en el taller, arreglado á las calidades de su trabajo.

Está bien demostrada la eficacia de que el Estado procure la mayor instrucción y adelantamiento de los obreros manuales, proporcionándoles los medios de permanecer dos años en el extranjero trabajando y estudiando; pero no sería completa su acción si, limitándose á esto sólo, no se extendiera á los que en todo género de industrias han de ser precisamente sus directores. Dentro de los límites que consiente el presupuesto nacional, deberían hacerse extensivas las pensiones á satisfacer también la necesidad de buscar adecuados complementos prácticos á las enseñanzas de nuestras Escuelas especiales, donde los alumnos adquieren extensa cultura científica y los fundamentales elementos de sus variadas aplicaciones. Mas se ha menester para la eficaz práctica formar un medio especial, propicio de desenvolvimiento de las ciencias de aplicación, si quienes las cultivan han de poder alcanzar la categoría de inventores ó innovadores en sus dominios; y á esta labor, de indudables resultados, han de encaminarse los esfuerzos del Estado, arbitrando los medios conducentes para llevar á buen término todo género de reformas en lo referente á los complementos y progresos de las enseñanzas técnicas.

Entre los procedimientos cuya ventaja está demostrada debe incluirse el de la permanencia en el extranjero de los que las profesan y de los que las estudian con ánimo de practicarlas. Sería inútil, ó punto menos, sostener fuera de España á quienes comienzan su educación científica; tampoco daría resultado interrumpir la de los alumnos en nuestras Escuelas de Ingenieros á la mitad de su carrera, y la práctica demuestra ser lo más eficaz que inmediatamente de terminada, ya en posesión de una buena suma de conocimientos científicos sólidos, vayan á otros países más adelantados que el nuestro y traigan elementos nuevos para acomodarlos á este ambiente, sacando de ellos considerables provechos en todos los órdenes.

Es un buen sistema para que se determine la personalidad de los noveles Ingenieros el que desde las Escuelas respectivas se trasladen al extranjero, vivan y trabajen en otro medio, traigan aires de fuera y adquieran aquel sentido práctico de la realidad, tan provechoso en la vida de los individuos y de los pueblos. Ensanchar los conocimientos adquiridos, abrir horizontes á la juventud, estimularla con grandes ejemplos, avivar su ingenio, excitar sus entusiasmos y encaminarla hacia la práctica de lo bien aprendido, es, seguramente, obra meritoria de gran valía.

Con ello se reanudan las interrumpidas tradiciones españolas, y, al proponer esta vuelta á nuestras buenas costumbres, es menester tener en cuenta varios particulares, que son á modo de los indispensables datos del problema. Desde luego se comprende que el ideal sería trasladar al extranjero, en masa, á todos los alumnos que cada año terminasen sus estudios en las Escuelas de Ingenieros, haciéndoles permanecer fuera de España, de continuo entretenidos en la práctica de sus respectivas especialidades, el tiempo mínimo de dos años consecutivos; pero esto implicaría considerables gastos y aumentos de mucha importancia en el presupuesto de este Ministerio, y así parece mejor comenzar la reforma limitando el número de los pensionados y restringiendo el tiempo de las pensiones, y, sin perjuicio de aumentarlos progresivamente, en vista de los resultados obtenidos, y según lo permitan los recursos del Erario, para el año próximo de 1908 podrían concederse 15 pensiones destinadas á los alumnos que terminen su carrera en las Escuelas de Ingenieros, eligiendo á los más distinguidos de las correspondientes promociones; la duración de las pensiones sería de tres á seis meses.

Para el mejor aprovechamiento y utilidad de los complementos prácticos de la profesión del Ingeniero que éstas significan, parecen convenientes dos cosas. Es la primera indicar de modo general en qué han de consistir las prácticas cada año y en cada especialidad, cuya función compete á las Escuelas correspondientes, que deben tener en cuenta las necesidades de momento y las aptitudes de los pensionados, que ellas mismas designarían, prefiriendo los más distinguidos de las promociones del último año de la carrera. Es la segunda relacionar la expedición obrera con la expedición de los Ingenieros, que deben comunicarse entre sí, y, en cierto modo, ser éstos directores de los primeros; sistema que para todos traería ventajas. Tocante á la elección de localidades y lugares en que las prácticas han de llevarse á cabo, por más que conviene variarlas cuanto sea preciso, conforme á la índole de los trabajos y estudios á que se consagren los pensionados, parece natural prescindir de las grandes poblaciones, prefiriendo comarcas industriales de mucha actividad, prósperas y adelantadas, á la vez que por las condiciones naturales del país por el esfuerzo intelectual y el trabajo de sus habitantes, cuyas circunstancias y la especial situación central en Europa reúne Suiza. Sería oportuno y conveniente, por tales razones, establecer en Ginebra, que es ciudad cosmopolita muy adelantada, el centro de las dos expediciones, creando allí una Delegación especial encargada de organizar, administrar y vigilar las mismas con arreglo á las instrucciones y programas de trabajo que se adopten, siendo de libre elección ministerial el nombramiento del Jefe, que ha de recaer precisamente en persona de reconocido mérito y bien acreditada competencia, conocedor de las industrias y aplicaciones de la ciencia en el extranjero, y el de los auxiliares necesarios. Para todo ello se ha de tener siempre presente que el

primordial objeto es para los obreros perfeccionar los medios propios del trabajo manual y la habilidad artística y aprender cosas nuevas, y para los Ingenieros, la práctica complementaria de los conocimientos adquiridos, con intento de dominar su aplicación en la especialidad á que cada uno se dedique, eligiendo, dentro de las limitaciones necesarias, los medios de hacerlo, dando cuenta unos y otros con la mayor frecuencia de los trabajos personales realizados, consignando los procedimientos empleados y todos los pormenores de su labor; que de otra manera no sería útil ni daría los apetecidos resultados, que han de constituir la base de muy provechosas reformas.

La que ahora se intenta no altera el número de los obreros pensionados, que continúa siendo de 100; eleva la cuantía de su remuneración; trata de constituir 15 pensiones para otros tantos alumnos de Ingenieros que salgan de las Escuelas especiales, y forma un Centro directivo de ambas expediciones, sin aumentar ni alterar la cifra consignada para la primera de estas atenciones en el presupuesto vigente.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1907. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1908 se establecen 15 pensiones de prácticas en el extranjero para alumnos Ingenieros que cada año terminen sus carreras en las Escuelas de Ingenieros de Minas, Montes, Agrónomos, y 100 para obreros manuales que en el estudio de la producción é industrias extranjeras deseen perfeccionar los medios propios del trabajo ó ampliar los conocimientos ya adquiridos.

Art. 2.º La pensión será de 300 francos mensuales de gratificación á los alumnos Ingenieros, y la de 180 francos mensuales, á razón de 6 diarios, en concepto de jornal, á los obreros, abonadas unas y otras por mensualidades vencidas.

Art. 3.º Mientras el Gobierno mantenga este servicio, la duración de las pensiones para las prácticas de los Ingenieros será de tres á seis meses en cada año, y de dos años la de los obreros, pudiendo prorrogarse ésta en una anualidad más, á propuesta del Jefe de la Delegación especial, á los obreros que por su aplicación y mérito lo merezcan.

Art. 4.º Los viajes de los alumnos de Ingenieros y obreros desde los puntos de residencia hasta el de destino, el de regreso y los indispensables para las prácticas y cambio de localidades de unos y otros, serán de cuenta del Estado.

Art. 5.º El número de alumnos pensionados por cada una de las Escuelas será: cinco de Minas, cinco de Montes y cinco de Agrónomos. Este número se ampliará en años sucesivos si los resultados obtenidos aconsejaren la consignación en presupuesto de mayor crédito.

Art. 6.º La elección de los alumnos Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos se hará por las Escuelas respectivas, de entre los de las promociones; y si no hubiera orden numérico en ellas, ó no conviniere á algún alumno realizar el viaje, se designarán los de mayores méritos.

Art. 7.º Las Escuelas de Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos comunicarán al Ministro de Fomento, antes del día 1.º de Diciembre de cada año, los nombres y apellidos de los pensionados elegidos y la vecindad de los mismos, acompañando el programa de prácticas que á juicio de las respectivas Escuelas deban ser objeto de la pensión.

Art. 8.º La elección de los obreros pensionados se hará para la expedición del presente año de entre las industrias metalúrgicas, especialmente de hierro; electricidad, automóviles, maquinaria en general, agrícola (vinicultura y derivados de la leche), textiles, tintorería y estampado de tejidos, fotograbado, estampación, fototipia y litografía, y vidrio, por Comisiones de patronos, dueños de taller y fábricas de cada industria y Sociedades obreras similares de ellas, donde las hubiese, y por las Cámaras agrícolas en la provincia. Para las expediciones sucesivas se fijará previamente por la Sección de Industria del Consejo permanente de la Producción la industria que convenga perfeccionar mediante el envío de obreros al extranjero, el número de éstos por cada industria y la distribución de los mismos entre las comarcas donde aquéllas se hallen establecidas. La elección de los obreros se hará por los respectivos Consejos provinciales, que pondrán de acuerdo á los patronos interesados con las Asociaciones obreras correspondientes á cada industria ó sus similares que existan en los centros fabriles que deban designar operarios.

Art. 9.º Para ser nombrado obrero pensionado habrá de justificarse la buena conducta y no tener menos de diez y ocho años de edad ni más de cuarenta, con certificaciones del Alcalde de la vecindad del obrero y partida de nacimiento del Registro civil ó de bautismo, cuyos documentos, con los respectivos nombramientos, serán remitidos por el Consejo provincial á la Sección de Industria del Consejo permanente de la Producción en el término de un mes, desde el día siguiente al de la convocatoria en el *Boletín oficial*, para su confirmación, si procede, por el Ministro de Fomento.

Art. 10. Los patronos de los centros fabriles ó de talleres in-

dustriales y las entidades agrícolas que hagan la designación de los obreros pensionados fijarán, de acuerdo con éstos, las condiciones necesarias para el regreso á España al término de la pensión.

Art. 11. Los jornales que los obreros devenguen en el extranjero independientemente de los que el Estado les concede como pensión les serán retenidos íntegros, y no podrán percibirlos sino después de su regreso á España, y previo el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo anterior. De no efectuarlo así, perderán el total de dichos jornales, que se destinarán á alguna obra social de asistencia ó previsión de la provincia. Si el patrono faltara á alguna de las obligaciones contraídas por virtud del art. 10, deberá abonar el obrero, en concepto de indemnización, la cantidad que se fije por el Consejo provincial que hiciera la designación del obrero, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último del art. 8.º Dicho Consejo provincial tendrá, para los efectos del cumplimiento de las condiciones estipuladas para la colocación de los obreros á su regreso á España entre ellos y los patronos, el carácter de Tribunal arbitral, siendo ejecutivo su fallo.

Art. 12. Es obligación de todos los pensionados comunicar mensualmente al Centro de la Delegación especial que se establezca, y los obreros, además, al patrono que los haya propuesto, los trabajos personales realizados, con todo detalle, y al final de la pensión redactarán una Memoria documentada que justifique su labor.

Art. 13. Las faltas cometidas por los pensionados, siendo leves, se castigarán por el Jefe del Centro de la Delegación especial con amonestación y multa, y las graves, con la pérdida de la pensión, por el Ministro de Fomento, previo expediente, á propuesta del indicado Jefe.

El importe de las multas se destinará á premios para los obreros que más adelanten en sus respectivos oficios y observen mejor conducta.

Art. 14. Para el régimen, administración y todo lo concerniente á las pensiones de Ingenieros y obreros en el extranjero se constituirá en la ciudad de Ginebra un Centro de Delegación especial para las prácticas de los Ingenieros y perfeccionamiento de obreros, compuesto de un Jefe y dos Auxiliares, de libre nombramiento del Ministro de Fomento, con las gratificaciones que en el presupuesto se señalan.

Art. 15. Sin perjuicio de la constante inspección de los pensionados, la residencia oficial de los funcionarios expresados en el artículo anterior será Ginebra, y los gastos de viaje de ida y de regreso y los que ocasione el cumplimiento de su misión serán por cuenta del Estado.

Art. 16. A la orden del Jefe del Centro de Delegación especial de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero serán libradas las cantidades necesarias para atender á los gastos que ocasiona este servicio, y bajo la responsabilidad y con las formalidades que determinan las leyes justificarán la inversión de las mismas.

Art. 17. Continuarán subsistentes hasta su terminación todas las pensiones de obreros en el extranjero concedidas por el Ministerio de Fomento, quedando comprendidas en las prescripciones de este decreto desde 1.º de Enero de 1908.

Art. 18. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento y ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Junio de mil novecientos siete. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*. — (*Gaceta* de 18 de Junio.)

ESTADÍSTICA É INFORMACIONES

ESTADÍSTICA É INFORMACIONES

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 157 y 158.
LEGISLACIÓN.— Véase ídem, páginas 159 á 177.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico implante y forme la estadística del movimiento interior de la población de España.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La estadística del movimiento social de la población es un instrumento esencial de gobierno y una fuente de útiles conocimientos científicos.

Mide la intensidad de las corrientes bienhechoras ó perniciosas que el Estado debe fomentar ó contener.

Evalúa las que nacen de las diversas causas de atracción entre los pueblos; observa los fenómenos de asociación y mezcla de los hombres de naciones y razas diferentes; aprecia la importancia de la evolución progresiva ó regresiva de los núcleos humanos por las proporciones que adquiere la integración ó disgregación de sus elementos, y aporta datos interesantes al estudio de las conquistas que logra la solidaridad universal merced á los afanes de la especulación, las ansias de mejoramiento y bienestar y el deseo que se revela en los pueblos cultos de conocer las ramificaciones de la humanidad y sus antiguas estirpes y contemplar los monumentos del pasado y las maravillas de la civilización.

Al indagar las causas del movimiento, analiza las crisis que lo engendran y las relaciones entre la oferta y la demanda de energía humana y entre el precio del trabajo y el de las subsistencias.

Para que se prevengan y conjuren los peligros de las emigraciones, los anuncia por medio de saludables avisos.

Y ofrece, en fin, á los Gobiernos un precioso caudal de conocimientos y enseñanzas provechosos acerca de los móviles, caracteres, rumbos é importancia de las corrientes emigratorias, de los males que originan y de sus remedios, y de la situación que las vicisitudes prósperas ó adversas de la producción crean á los habitantes de las diversas comarcas del territorio nacional.

No se ocultan al Gobierno las dificultades que la insuficiencia de las fuentes de información á que puede recurrir en la actualidad oponen al planteamiento de esta-

dísticas completas de la emigración é inmigración interiores ó exteriores, temporales y definitivas, pasajeras ó constantes.

La falta de costumbre y de la preparación indispensable para conseguir desde luego la ayuda eficaz de todos los elementos sociales obligará por ahora á prescindir de la cooperación de los cabeza de familia y de los poseedores de la propiedad urbana, y á limitar las investigaciones á las entidades que deban proporcionar noticias fidedignas ó que se presten voluntariamente á facilitarlas.

La empresa no es, en realidad, obra de momento. Debe realizarse por grados sucesivos, explorando en cada uno nuevos aspectos del problema no estudiados en las etapas anteriores y ensanchando progresivamente el círculo de las investigaciones, sin perjuicio de obtener desde un principio resultados de inmediata aplicación.

El Gobierno no ha vacilado en confiar misión tan importante al Instituto Geográfico y Estadístico, por radicar en este Centro el órgano especial y técnico de la estadística, que en el ejercicio habitual de su profesión ha conseguido adquirir la seguridad que requiere la investigación científica, y en la lucha empeñada por el triunfo de la verdad ha hecho de la exactitud su culto, el rasgo característico de sus trabajos y la condición de su existencia.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 25 de Agosto de 1906. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *José López Domínguez*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico implantará y formará la estadística del movimiento interior de la población de España, como ampliación de la que efectúa actualmente con referencia á la emigración é inmigración.

Art. 2.º Para la reunión de los datos se crearán tres registros, en uno de los cuales se anotarán las alteraciones que ocurran en la población de derecho de cada distrito municipal por altas ó bajas de domicilio; en otro, las originadas por el movimiento accidental de la población, y en el tercero, las entidades públicas y privadas que deben facilitar datos á las Secciones provinciales de Estadística.

Los dos primeros registros se establecerán en los Ayuntamientos, y el de entidades, en las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 3.º La expresada Dirección general desenvolverá progresivamente la estadística de que se trata, atemperándose á los créditos que para este servicio conceda el Estado, y procurando que sea uniforme, general y relativamente completa dentro de cada uno de los grados de desarrollo que vaya alcanzando.

Art. 4.º Se abrirá inmediatamente en las Secciones de Estadística el registro de las entidades obligadas á facilitar los datos relacionados con el movimiento social de la población.

Este registro será provincial, y comprenderá las Autoridades, Corporaciones, establecimientos, funcionarios públicos y entidades particulares que deban remitir los datos de un modo permanente. Entre las entidades de carácter privado que deben remitir los expresados datos, y sin perjuicio de adicionar todas aquellas que estime conveniente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, deben incluirse desde luego las siguientes:

Los directores, dueños ó administradores de hospitales, hospicios, asilos, casas de salud, manicomios, balnearios y establecimientos análogos.

Los Superiores de los conventos y Comunidades religiosas.

Los directores de establecimientos de enseñanza y educación que tengan alumnos internos.

Los dueños, armadores ó consignatarios de buques, y, en general, las Empresas de navegación, ferrocarriles y diligencias; los dueños, administradores ó encargados de fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, de viajeros y de dormir y demás establecimientos semejantes, y las Agencias y Centros de emigración.

Art. 5.º Los partes á que se refiere el art. 137, obligación 5.ª, del Reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, serán remitidos á los Jefes de Estadística, previa su comprobación, por el respectivo Inspector del distrito.

Art. 6.º El referido Instituto pondrá especial cuidado en reunir y clasificar los datos concernientes á la circulación interior de obreros, procurando completarlos con el estudio de los caracteres, móviles y efectos del movimiento.

Art. 7.º Las dependencias, organismos, autoridades y funcionarios públicos del Estado, Provincia y Municipio facilitarán al Instituto Geográfico y Estadístico los datos y antecedentes que éste solicite con destino á las estadísticas del movimiento de la población.

Art. 8.º El servicio se ajustará á las disposiciones emanadas del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y á las órdenes é instrucciones que dicte y á los modelos y formularios que circule la referida Dirección general.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes consignará en el proyecto de presupuesto de su departamento los créditos necesarios para atender á los aumentos de personal y material que exige el nuevo servicio.

Art. 10. Dicho Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *José López Domínguez*. — (*Gaceta* de 2 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto creando una Comisión para el estudio de la subdivisión actual de la propiedad territorial.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La emigración, el absentismo, la acumulación excesiva de la propiedad en unas regiones, su exagerado y nocivo fraccionamiento en otras, las cargas que sobre aquéllas pesan, la deficiencia en los abonos, los cultivos inadecuados y la falta de riegos, son factores, entre otros muchos, de la decadencia por que atraviesa nuestra riqueza agrícola, y que preocupan hondamente al Ministro que suscribe.

Á remover esos daños con la madurez de juicio necesaria para que no se malogre el empeño se encaminan todos los esfuerzos; y cuando las medidas, por la complejidad de las causas que determinan el mal, han menester abarcarlo en junto con las sumas de elementos varios que la integran, según la estructura económica, jurídica y social de cada región ó de cada comarca, se hace necesaria una labor, á la vez que de información, de preparación educativa, que temple la violencia de la reforma con la prudencia del procedimiento.

Á punto de terminarse los proyectos encaminados á contener la emigración y combatir el absentismo; en preparación los referentes á Banco y Crédito agrícolas, cumple al propósito de este Ministerio recoger los materiales para abordar el tercer problema, y á ese fin se encamina el nombramiento de la Junta que por este Real decreto se establece.

No se circunscribe el daño que se intenta dominar á una excesiva división mecánica de la propiedad, daño que por sí solo bastara para preocupar á los Gobiernos, atentos al remedio de los males por que atraviesa el país; es que con ella, y dificultando el remedio, se suman las cargas que la agobian en determinadas regiones y que complican gravemente el problema, ya solucionado con éxito en otros países, de cambios ó permutas fáciles en las parcelas libres, difíciles, muy difíciles en las de dominio, desmembrado por la variedad de foros, subforos y censos enfiteúticos.

Es, ciertamente, injusta la opinión cuando censura por indiferentes á los Gobiernos en la ardua tarea de remediar daños que suman á su antigüedad la rutinaria resistencia, nacida de falta de espíritu de asociación y exceso de desconfianza, cuando no de escepticismo, en la eficacia de las disposiciones adoptadas. Grande y meritísima es la obra que en pocos años se realizó, y mayor todavía la que se ha intentado, y sobre una y otra, procurando la eficacia, se habrán de asentar ulteriores disposiciones; pero si no se despiertan las energías del país para secundarlas, haciendo

que encarne en la conciencia popular, serán estériles los esfuerzos: que para ser fecundas las leyes agrarias no basta su bondad y su oportunidad; es necesaria la confianza, algo más, el entusiasmo del país para cumplirlas y el vigor de la asociación para robustecerlas; y es de todas ellas una de las más útiles y prácticas la que debe llevar á cabo la Junta de reconcentración de la propiedad territorial.

Con el propósito de difundir la institución de este organismo, para que faciliten los interesados las informaciones necesarias y se penetren de las ventajas que habrá de reportarles la medida, se acompaña á este Real decreto una Memoria sintética con aquellas generales consideraciones que pueden ilustrar sobre la extensión del propósito que se persigue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1907. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada.*

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión para el estudio de la subdivisión actual de la propiedad territorial, sus causas, condiciones y efectos en el orden jurídico, social y agronómico, así como para proponer los remedios á los males que de esa subdivisión excesiva se originan para la vida del labrador, para la estabilidad rural de su familia y para el progreso agrícola.

Art. 2.º La Comisión propondrá al Ministro de Fomento las reformas legislativas que deban dictarse para atenuar ó corregir los defectos de la excesiva parcelación y los medios de propaganda que deban utilizarse para impulsar al labrador á la reunión parcelaria voluntaria.

Art. 3.º Esta Comisión procurará el apoyo de instituciones y organismos sociales que, diseminados por el país, secunden su labor de propaganda en favor de las nuevas ideas, y ayudará á provocar algunos ensayos que prácticamente aleccionen respecto de la bondad ó ineficacia del sistema.

Art. 4.º Para la realización de estos ensayos, el Ministro de Fomento facilitará el personal técnico necesario en orden á la dirección y ejecución de las operaciones, ayudando á ellas con todos los medios de auxilio de que disponga y que no requieran ser concedidos por una Ley.

Art. 5.º La Comisión se compondrá de un Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, Presidente; de dos Ingenieros agrónomos, uno de Montes, y tres propietarios territoriales de reconocida competencia agrícola y social.

Art. 6.º Por el Ministerio de Fomento se publicará, para su difusión, este Real decreto, acompañado de algunas consideraciones que muestren la importancia del problema que ha de estudiarse y llamen sobre él la atención de las clases agrícolas.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete.
ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*. —
(*Gaceta* de 24 de Marzo.)

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 á 201.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 202 á 207, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 51 á 67.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden relativa á las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Inspector del Trabajo.

Conforme á lo que previene el art. 12 del Reglamento provisional para el Servicio de Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año, el Instituto de Reformas Sociales ha formulado á este Ministerio un cuadro comprensivo de las materias en que los Inspectores regionales y provinciales que no posean título adecuado para estos cargos han de tener competencia reconocida.

Tales conocimientos técnico-industriales de higiene y legislación social, indispensables para la aplicación de las leyes de cuya observancia están encargados, son complementarios de las demás condiciones expresadas en el referido art. 12 y las de compatibilidad que determina el art. 13, fijando bien el concepto de que las condiciones de moralidad, celo y energía son tan esenciales é influyen de manera tan directa en los resultados de la Inspección, que, aun cerciorado el Instituto *a priori* de que los Inspectores nombrados poseen tales circunstancias, es preciso un período de prueba en que se corroboren, siguiendo el ejemplo de las demás naciones, sancionado por la práctica.

El procedimiento para elegir los Inspectores entre los que aspiren á dichos cargos no puede ser el de exámenes ni concursos, reveladores, sin duda, de conocimientos y de títulos, pero no de las otras cualidades cuya coexistencia es indispensable; hay que reunir el mayor número de datos, fundados en presunciones fidedignas, antes de proponer los nombramientos, y comprobar las aptitudes en la práctica, á fin de que el servicio corresponda á su finalidad.

Por otra parte, como la cantidad dedicada en el presupuesto del Instituto al Servicio de Inspección del Trabajo es muy exigua, no es factible por ahora nombrar más que algunos Inspectores regionales donde su función es más importante y perentoria; y á medida que se vaya disponiendo de personal adecuado y de más amplios recursos, se procederá al nombramiento de los demás Inspectores regionales y provinciales, completando el servicio con los Ayudantes ó Auxiliares, que tan útil y meritorio papel han de desempeñar, y cuyos cargos, en muchos casos, han de conferirse á obreros de ambos sexos cuando, á juicio del Instituto, la práctica lo aconseje.

Á tales efectos, y aunque no haya concurso, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que todos los que se creyeran con condiciones para el cargo de Inspector del Trabajo pueden acudir al Instituto de Reformas Sociales, acompañando cuantos antecedentes les parezcan oportunos é informes consideren atendibles, para ir cubriendo sucesivamente las plazas que sean necesarias á medida que los recursos disponibles lo permitan.

2.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* el cuadro de las materias en que los Inspectores regionales y provinciales que no posean título adecuado para estos cargos han de tener competencia reconocida.

3.º Que para enterarse los aspirantes de cuanto se relaciona con los artículos 5.º y 6.º del Reglamento provisional para la Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año, se dirijan al Presidente de dicha Corporación.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1906. — *Dávila*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* del 29.)

Cuadro propuesto por el Instituto de Reformas Sociales y aprobado de Real orden fecha 19 de los corrientes por el Sr. Ministro de la Gobernación, comprendiendo las materias en que los Inspectores regionales y provinciales que no posean título adecuado para estos cargos han de tener competencia reconocida.

1.º — Conocimientos industriales y de trabajo.

La extensión de estos conocimientos ha de alcanzar á determinar las causas que puedan producir accidentes del trabajo en las industrias y trabajos sujetos á inspección, y los medios de prevenir estos accidentes.

2.º — *Conocimientos de higiene industrial.*

Deben abarcar lo concerniente á la higiene de los locales, del obrero y del trabajo que ejecuta, así como á la distinción de las causas de accidentes en las industrias insalubres y sus medios preventivos.

3.º — *Conocimientos de legislación.*

Se precisan los necesarios para aplicar las Leyes del trabajo, las civiles, penales y las administrativas al servicio de inspección en la parte encomendada á estos funcionarios.

Madrid 28 de Septiembre de 1906.

Real orden aprobando la propuesta hecha por el Instituto de Reformas Sociales para el nombramiento de seis Inspectores regionales del Trabajo.

Para poder plantear en 1.º de Enero próximo el Servicio de Inspección del Trabajo, limitado por ahora al establecimiento de algunas Inspecciones regionales;

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido Servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre último, determinando especiales condiciones para los que hayan de cumplir tan importante misión:

Vista la propuesta de seis Inspectores regionales, con determinación de las respectivas jurisdicciones que ha formulado á este Ministerio, con arreglo á los expresados preceptos, el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente propuesta de seis Inspectores regionales para la Inspección del Trabajo, con el carácter interino que fija el art. 11 del mencionado Reglamento y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales:

Para la primera región, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Badajoz y Cáceres, á don Rafael Velaz de Medrano, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes, al servicio del Estado en la Inspección general de Ordenaciones.

Para la segunda región, que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, á D. Juan Babot Ardoix, In-

geniero industrial, Licenciado en Ciencias, Oficial del Cuerpo de Estadística.

Para la tercera región, que comprende las provincias de Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, Santander y Logroño, á D. Manuel Beltrán de Heredia y Sarache, Ingeniero del Cuerpo de Minas, al servicio del Estado en la Jefatura de Vizcaya.

Para la cuarta región, que comprende las provincias de Oviedo, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y León, á D. Carlos Ginovert y Rovira, Ingeniero, Arquitecto de Mieres (Oviedo).

Para la quinta región, que comprende las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Almería y Málaga, á D. Miguel María de Pareja y Navarro, Doctor en Medicina y Derecho, Catedrático auxiliar de la Universidad de Granada, Médico higienista del Ayuntamiento de la misma ciudad.

Para la sexta región, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Cuenca, Albacete y Murcia, al Excelentísimo Sr. D. Francisco Ramos Bascañana, General de brigada de Ingenieros de la Sección de reserva.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1906.—*Romanones*. — Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. (*Gaceta* del 15 de Diciembre.)

Real orden iniciando el funcionamiento del Servicio de Inspección del Trabajo conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y encomendado á los Inspectores regionales que, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, se nombraron por Real orden de 12 de Diciembre del mismo año.

Para iniciar el funcionamiento del Servicio de Inspección del Trabajo conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y encomendado á los Inspectores regionales que, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, se nombraron por Real orden de 12 de Diciembre del mismo año; teniendo en cuenta la íntima relación que dichos Inspectores han de tener con las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, por la compenetración que existe entre las misiones que á entrambas entidades encomienda la Ley;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas, complementarias de los preceptos fijados en el Reglamento:

1.ª Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores del Trabajo el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. Pondrán á disposición de los Inspectores

los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

2.ª El Inspector del Trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico Vocal técnico de la Junta provincial para inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viajes y dietas de estos auxiliares, iguales á las de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

3.ª Sin perjuicio de la inspección que deban ejercer los Inspectores del Trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las funciones que les competen, según la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución de 13 de Noviembre del mismo año y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos del Reglamento para el Servicio de Inspección del Trabajo aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, en los lugares donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección se harán por los Inspectores, donde los hubiere. En las localidades donde no los haya, la inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllos puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales y provinciales por no haber Inspectores del Trabajo, procederán con arreglo á lo que prescribe para dichos Inspectores el Reglamento para el Servicio de la Inspección del Trabajo, dando cuenta al Presidente del Instituto, en un plazo de tres días, de las resoluciones que recaigan sobre las infracciones señaladas, y manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que los Inspectores.

4.ª Para continuar la acción de las Juntas locales con la de los Inspectores, donde éstos actúen, en cuanto se relaciona con la Ley de 13 de Marzo de 1900, protectora del trabajo de las mujeres y niños, se cumplirán los preceptos siguientes:

a) El Inspector del Trabajo entregará al Alcalde un ejemplar del acta de infracción, levantada con arreglo á lo que dispone el Reglamento sobre el Servicio de Inspección, recogiendo de aquella Autoridad el recibo correspondiente.

El Alcalde, dentro de un plazo de tres días, convocará á la Junta, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, el cual facilitará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo. La Junta no está llamada á discutir la realidad y existencia de la infracción, que se halla suficientemente probada por el acta, sino á determinar la penalidad, en vista de los datos aportados por el Inspector. Para

estos efectos, los Inspectores formarán parte de las Juntas locales como Vocales técnicos, con voz y voto.

b) Las infracciones serán castigadas en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo del mismo año.

Las multas serán aplicadas tantas veces como infracciones se señalen, aunque sean de la misma especie.

c) Las resoluciones de las Juntas locales se comunicarán por su Presidente á los Inspectores del Trabajo en el plazo de tres días, y éstos al Instituto al siguiente de recibirlas.

d) Si el Inspector del Trabajo, en cumplimiento de su misión, observase infracciones á la Ley de 13 de Marzo de 1900 que dieran lugar á procedimientos de oficio, las comunicará en el mismo día á la Junta local de Reformas Sociales, y ésta, en el término de tres días, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, á los efectos que procedan. Cuando no hubiere Junta local en el lugar en que ocurriera esto, corresponderá al Inspector hacer la denuncia.

e) En los casos de reincidencia ú obstrucción definidos en los artículos 66 y 70 del Reglamento para el Servicio de Inspección, el acta de infracción será entregada por el Inspector al Gobierno de la provincia, el cual procederá del modo prescrito en el citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación en los *Boletines oficiales*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1907. — *Romanones*. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 26 de Enero.)

Real orden circular á los Gobernadores civiles dictando reglas complementarias para el Servicio de la Inspección del Trabajo.

REAL ORDEN CIRCULAR

Como complemento de las disposiciones de este Ministerio relativas á la Inspección del Trabajo, cuyo servicio ha de plantearse en 1.º de Abril próximo, y para que sea expedita y eficaz la acción de los Inspectores regionales, nombrados por Real orden de 12 de Diciembre de 1906;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles publiquen en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1906, que son los que fijan principalmente las atribuciones de los Inspectores para visitar los centros de trabajo.

2.º Antes del 1.º de Abril próximo deberán proveerse del libro

de visita á que se refiere el art. 42 todos los establecimientos en que se pueda infringir alguna de las leyes señaladas en el art. 1.º del mencionado Reglamento, cuya puntual observancia es objeto de la inspección; y

3.º Con objeto de evitar todas las molestias posibles á los industriales sujetos á la inspección y de darles todo género de facilidades para que puedan colocarse dentro de la Ley, con un gasto insignificante y en forma que pueda ser realizable, aun en los pueblos de menor importancia, el libro de visitas no requiere más condiciones que la de ser en blanco, estar numerados sus folios y tener aproximadamente las dimensiones de folio ó cuarto mayor, estableciendo esta última limitación, no por necesaria, sino como conveniente para dar cierta uniformidad de dimensiones á los indicados libros.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907. — *Cier-va*.—Sr. Gobernador civil de— (*Gaceta* de 16 de Marzo.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 á 242, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto concediendo franquicia postal para la correspondencia oficial á las Autoridades, Corporaciones y funcionarios comprendidos en la adjunta relación.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia postal á las Autoridades, Corporaciones y funcionarios comprendidos en la adjunta relación para la correspondencia oficial que expidan, con las condiciones prevenidas en el art. 42 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de Correos.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos siete.—
ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Juan de La Cierva*.

Relación de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios á quienes por Real decreto de esta fecha se concede franquicia postal para la expedición de su correspondencia.

Director del Parque administrativo de suministros militares de Madrid.

Jefe del taller de precisión, Laboratorio y Centro eléctrico-técnico de Artillería

Dirección de Hidrografía, para comunicarse con las Autoridades de los puertos, Comisiones hidrográficas y Observatorio de Marina de San Fernando.

Oficinas de Conservación catastral.

Instituto de Reformas Sociales y sus Juntas locales y provinciales.

Inspectores provinciales de Sanidad.

Cámaras Agrícolas oficiales.

Delegación Regia de Pósitos.

Escuelas Superiores de Industrias.

Instituto Central Meteorológico.

Exposición Internacional de Higiene, Artes, Oficios y Manufacturas en Madrid.

Madrid 15 de Marzo de 1907. — Aprobado por S. M. — *Cierva*. — (*Gaceta* de 19 de Marzo.)

Real decreto creando en este Ministerio, y dependiente de la Subsecretaría del mismo, una Sección especial de Reformas Sociales.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El creciente desarrollo del Instituto de Reformas Sociales y las relaciones que directamente ha de sostener con el Ministerio de la Gobernación hacen necesaria la creación en éste de un organismo especial encargado del mantenimiento de aquellas relaciones. La experiencia ha demostrado que al frente de este organismo sería conveniente colocar á un funcionario del Instituto, que, por virtud del cargo que en él desempeñe, tenga necesidad de estar constantemente enterado de los múltiples asuntos en que dicho organismo se ocupa; circunstancia que habrá de ser garantía de la prontitud en la preparación y en el despacho de todas aquellas cuestiones en que, á propuesta de dicho Centro, sea preciso adoptar una resolución de carácter ejecutivo por parte de este Ministerio, así como de la rapidez en los informes, antecedentes y noticias que el Gobierno necesite del Instituto en casos determinados, cada día más frecuentes, dado el desenvolvimiento de las instituciones sociales.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Junio de 1907. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Juan de La Cierva*.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación, y dependiente de la Subsecretaría del mismo, una Sección especial de Reformas Sociales, la cual tendrá por objeto principal servir de punto de enlace y relación entre el Instituto de Reformas Sociales y el Ministerio mencionado.

Art. 2.º El Jefe de esta Sección especial lo será el Secretario general del Instituto de Reformas Sociales, y despachará directamente con el Subsecretario ó con el Ministro los asuntos de su departamento. En sus ausencias y enfermedades le sustituirá el

Auxiliar de la Secretaría general que se designe, al tenor de lo dispuesto en el art. 144 del Real decreto de 15 de Agosto de 1903.

Art. 3.º Se destinará á esta Sección el personal auxiliar de este Ministerio que se estime conveniente, atendidas las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos siete. —

ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Juan de La Cierva*. —
(*Gaceta* de 5 de Junio.)

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 245 á 253.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular á los Gobernadores civiles dictando reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Conforme á la Real orden de 3 de Agosto de 1904, la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se hará por mitad cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre Vocales patronos y obreros.

Debiendo hacerse en el presente mes la primera renovación, debe ésta efectuarse por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta. Como las Juntas provinciales se constituyen por las representaciones nombradas por las Juntas locales, el sorteo, aunque sobre este punto no dice nada la citada Real orden, parece lógico que debe hacerse después del sorteo de las Juntas locales, pues claro está que los Vocales que dejen de pertenecer á estas últimas pierden sus derechos á formar parte de la provincial, y el sorteo deberá hacerse entre los restantes hasta el número señalado por la Ley.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

CONDICIONES ELECTORALES

Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones que han de verificarse tanto de Vocales patronos como obreros, se necesita, según las distintas disposiciones vigentes:

En la clase patronal.—Ser español, patrono, vecino de la loca-

lidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por los Gremios.

En la clase obrera. — Ser español, obrero, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Disposiciones comunes. — Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras con independencia completa éstas de aquéllos, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

Condiciones de elegibilidad. — Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal. — Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de diez pesetas durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera. — Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

Las elecciones se efectuarán del siguiente modo:

Juntas locales. — La elección que debe verificarse en el presente mes es parcial y se hará previo el sorteo referido. Una vez hecho el sorteo y fijado el número de Vocales que deben salir, los Alcaldes señalarán el día, la hora y el lugar de la elección, comunicándolo en regla á las Sociedades interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre.

El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes en cada Asociación ó Gremio.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquélla con los Vocales que queden de la primera elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Juntas provinciales. — Así que se tenga conocimiento de los nombres de los Vocales que cesan en la Junta provincial por la renovación verificada en las locales, se procederá á un sorteo entre los restantes que deben también cesar, hasta completar el número señalado, que es la mitad de la parte electiva.

Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial nombrarán un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidas en la cabeza del partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Si á pesar de las excitaciones del Gobernador de la provincia dejase de concurrir á la capital en la fecha por él señalada alguno de estos representantes, ó no se hiciese por los partidos judiciales la debida designación, la Junta provincial se constituirá con los representantes antiguos y con los de nuevo nombramiento que concurren.

Recurso contra la constitución de las Juntas. — En las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales entenderá el Alcalde ó el Gobernador en su caso, pudiendo siem-

pre recurrir en alzada, en último término, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Funcionamiento de las Juntas en este caso. — Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se sustancian, deberá funcionar la Junta anterior tal como estaba constituida, es decir, con los Vocales que aun forman parte de ella y los que salieron por sorteo.

Conocimiento al Instituto. — Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Si por cualquier causa no se hubiere verificado en el presente mes la renovación de las Juntas, y atendiendo á la necesidad de tales organismos para la observancia de las Leyes obreras, podrán verificarse las elecciones parciales para esta primera renovación en la primera decena de Diciembre próximo, plazo improrrogable, teniendo en cuenta que los Vocales nuevamente nombrados han de entrar en funciones en 1.º de Enero de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1906. — *Dávila.* — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 28 de Noviembre.)

Real orden circular á los Gobernadores civiles, referente á las Juntas de Reformas Sociales.

Con el fin de regularizar el funcionamiento de las Juntas locales, y visto el informe del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Juntas locales se reunirán por lo menos una vez al mes.

Si en la primera convocatoria para celebrar las sesiones no se reuniera el número de Vocales suficiente, se convocará á otra en

el plazo de tres días, y, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan, los acuerdos serán válidos.

Segundo. Las Juntas darán cuenta al Instituto de Reformas Sociales del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Tercero. Las Juntas de Reformas Sociales pondrán trimestralmente en conocimiento del Instituto el resultado de estas visitas de inspección.

Cuarto. Darán también cuenta al Instituto:

1.º De todas las modificaciones que ocurran en el personal de las mismas.

2.º De las multas que se impongan por infracción de las leyes obreras.

3.º De cuantos acuerdos adopten y medidas propongan relacionadas con el cumplimiento de la legislación del trabajo y fines del organismo mencionado.

Quinto. Las Juntas locales remitirán á los Gobernadores de las provincias, para que éstos á su vez las envíen al Instituto de Reformas Sociales, Memorias comprensivas de las industrias y establecimientos fabriles de importancia existentes en la localidad y número de obreros que en ellos empleen.

Sexto. Los Vocales obreros de las Juntas locales, cuando sirvan de auxiliares de los Inspectores del Trabajo, á requerimiento de éstos, percibirán las dietas correspondientes, conforme á lo establecido en la regla vigésima quinta de la Real orden de 13 de Agosto de 1904.

Séptimo. En la determinación de la penalidad en que incurran los autores de infracciones señaladas por el Inspector del Trabajo, éste formará parte de las Juntas provinciales de Reformas Sociales como Vocal técnico con voz y voto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de—(*Gaceta* de 22 de Junio.)

Real orden disponiendo quede en suspenso la elección de los Vocales elegidos por la Sociedad de Socorros de las fábricas de Altos Hornos, interin se resuelva el recurso de alzada interpuesto ante el Gobernador de Vizcaya.

Visto el recurso de alzada interpuesto por las Sociedades de Cilindreros de Artes y Oficios varios y de Oficiales Peluqueros—

Barberos, todas ellas de Baracaldo (Vizcaya), contra la elección celebrada en 10 de Diciembre de 1906 con el fin de renovar la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando comprobado que las Sociedades recurrentes acudieron á la mencionada elección parcial, y que en el acto del escrutinio consignaron su protesta ante el Alcalde de Baracaldo por entender que la Sociedad de Socorros á los obreros de las fábricas de Altos Hornos carecía de condiciones legales para tomar parte en la designación de Vocales obreros de la Junta local:

Resultando que dicha protesta fué desestimada por dicha Autoridad municipal, y, en su consecuencia, se hizo la proclamación de los candidatos de la Sociedad de Socorros:

Resultando que las Sociedades cuya protesta fué desestimada acudieron en apelación ante el Gobernador de Vizcaya, quien se inhibió del asunto por falta de competencia, declarando que no procedía la apelación y que debía acudirse en alzada ante el Ministerio de la Gobernación respecto de la resolución dictada en primera instancia por el Alcalde de Baracaldo, haciéndolo así los recurrentes:

Resultando que este asunto fué enviado á informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual emitió dictamen con fecha 7 de Junio de 1907:

Considerando que la Real orden de 24 de Enero de 1905 dispone que en las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales entenderá el Alcalde ó el Gobernador, en su caso, pudiendo siempre recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, y que, por tanto, el Gobernador de Vizcaya no debió inhibirse en el asunto, sino entender en la apelación que ante él se planteaba:

Considerando que, faltando la resolución correspondiente á la segunda instancia, no hay términos hábiles, dentro del procedimiento legal, para entablar y resolver el recurso ulterior de alzada ante este Ministerio:

Considerando que es conveniente acordar de un modo provisional, y mientras se resuelve el recurso, la suspensión de los Vocales obreros elegidos por los votos de la Sociedad de Socorros protestada, y al mismo tiempo debe procurarse no privar á la anteiglesia de Baracaldo de un organismo que, cual la Junta local, cumple fines de verdadera importancia:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y la Real orden de 24 de Enero de 1905;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reponga este asunto al estado que tenía cuando se inhibió el Gobernador de Vizcaya, y, en su consecuencia,

que esta Autoridad entienda en la apelación que ante ella se interpuso:

2.º Que hasta tanto que este recurso se resuelva definitivamente quede en suspenso la elección de los Vocales elegidos por la *Sociedad de Socorros á los obreros de las fábricas de Altos Hornos*.

3.º Que sigan en sus cargos los Vocales obreros de la Junta local anterior hasta que recaiga una resolución definitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de Junio.)

MUJERES Y NIÑOS

MUJERES Y NIÑOS

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 259 á 287.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176 (1).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ley reformando el art. 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 en lo relativo al trabajo de la mujer.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que se redactará en los términos siguientes:

«Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior á cuatro semanas; será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo.

El patrono reservará á la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho á que se le reserve el puesto que ocupa.

Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

(1) El proyecto de reforma aprobado por el Instituto de Reformas Sociales y elevado al Gobierno fué presentado al Senado el día 1.º de Noviembre de 1906 por el Ministro de la Gobernación Sr. Dávila, siendo el texto del mismo igual al de la Ley de 8 de Enero de 1907, que se inserta.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos aprovechables: uno en el trabajo de la mañana, y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales la hora destinada á la lactancia.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos siete.—Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Alvaro Figueroa*. (*Gaceta* de 10 de Enero.)

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 291 á 300.

MINISTERIO DE MARINA

Real orden relativa á la revista que debe pasarse á los obreros de los Arsenales con objeto de averiguar si poseen las facultades que corresponden.

Excmo. Sr.: Al objeto de reglamentar en beneficio de los intereses del Estado y de los obreros la facultad que concede á los Jefes de Sección y á las Juntas administrativas de los Arsenales el art. 142 de la Ordenanza para su régimen;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar disponga V. E. se pase una revista á todos los obreros de ese Arsenal á los fines de averiguar si poseen las facultades productivas correspondientes al jornal que disfrutan, y efectuar las rectificaciones que procedan. Estas revistas se pasarán todos los años en la época que determine el Capitán general del Departamento.

Los obreros, exceptuando los capataces que por su ancianidad y por otras causas de decadencia de sus facultades productivas no se consideren aptos para desempeñar la clase ó las clases de trabajo para que fueren admitidos, se les despedirá del Arsenal si no cuentan diez años de servicios como individuos de Maestranza en los Arsenales y en los buques.

Los que cuenten más de diez años quedarán afectos á los servicios de vigilancia ú otros de fácil desempeño, señalándoseles á los que cuenten más de diez y menos de quince el jornal de una peseta; á los que cuenten más de quince y menos de veinte, el de 1,25 pesetas, y el de 1,50 pesetas á los que cuenten más de veinte.

A los capataces que por las mismas causas no se hallen en estado de desempeñar su cometido se les señalará un jornal de 1,25, 1,50 y 2 pesetas por los mismos años de servicios, si el cargo de capataz lo han ejercido durante tres años por lo menos. Para estos efectos se computará un año por cada 300 jornales.

Estos obreros no serán comprendidos en los despidos que se efectúen por disminución del trabajo en el Arsenal, y á los últi-

mamente despedidos del de Cartagena que se hallen en cualquiera de los casos mencionados, se les admitirá desde luego.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el total importe de los jornales que devenguen estos obreros no exceda en ningún caso, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado de Obras, del 5 por 100 del importe de los jornales de los obreros completamente útiles, y el importe del de los capataces del 5 por 100 de los jornales de los capataces que se hallen en el mismo caso; y que cuando los mencionados 5 por 100 no alcancen se distribuyan sus cuantías proporcionalmente con los jornales señalados anteriormente como máximos.

Los obreros con estos jornales á quienes se les pruebe que se dedican fuera del Arsenal ó de sus casas á trabajos retribuidos, ó que en éstas producen obras para venderlas, serán despedidos, al objeto de que, teniendo estos medios extraordinarios de ganarse la subsistencia, no puedan contribuir á disminuir el jornal de los que no tienen otros medios que los que les proporciona el Estado. Cualquiera de éstos podrá, en debida forma, reclamar ante el Capitán general, y de no recibir satisfacción, ante el Ministro de Marina, de cualquier infracción de los preceptos anteriores que pueda en la actualidad ó en lo venidero producir disminución en la cuantía de sus jornales.

Salvo el caso anteriormente considerado, no se admitirá en lo sucesivo en nuestros arsenales ningún obrero sin que previamente esté por completo comprobada su aptitud física perfecta, ni con carácter definitivo hasta que, transcurridos dos meses en su trabajo, haya probado su aptitud profesional; continuando por ahora en suspenso la admisión de obreros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907. — *José Ferrándiz*. — Sr. Presidente del Centro Consultivo. — Sres. Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena. — Sr. Intendente general de Marina. — (*Diario oficial del Ministerio de Marina* de 15 de Marzo.)

Real orden aclaratoria de la de 15 de Marzo de 1907.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta oficial del Capitán general de Cartagena, núm. 562, de 19 del corriente, en la que aquella Autoridad consulta acerca de algunas dudas que se le ocurren al cumplimentar la Real orden de 15 de Marzo sobre Maestranza de los Arsenales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á dicha Autoridad lo siguiente:

1.º Que en la Real orden de 15 de Marzo, no solamente se mencionaban los servicios de vigilancia, únicos que cita el Capitán general de Cartagena en su primera consulta, sino que también se hacía mención de algunos otros de fácil desempeño, sin que ni entonces ni ahora se puedan precisar todos los que de una ú otra clase puedan existir en cada uno de los Arsenales. Teniendo además en cuenta que estos servicios han de estar sujetos á eventualidades, el criterio de la Superioridad era entonces, y sigue siendo, que quede á los Capitanes generales, por medio de las Juntas administrativas, la facultad de designar ó aprobar la designación hecha por los Jefes de los ramos de estos destinos, debiendo presidir para su designación el criterio de que cada uno de ellos represente un trabajo compatible con la aptitud del que lo haya de desempeñar; y que estos destinos, bien de limpieza ú otros análogos en talleres, almacenes, oficinas, etc., ó bien de otra índole cualquiera, resulten hasta donde sea posible remuneratorios, evitando tener que dedicar á trabajos de fácil desempeño operarios de jornal crecido, cuando pueden aquéllos estar desempeñados por otros de jornal tan reducido como el que se le señala al personal de inválidos para atenderle en su vejez.

2.º Que, en efecto, es una cantidad variable y muy sujeta á eventualidades la suma de jornales de los operarios útiles que ha de servir de base para determinar la cuantía de los jornales destinados á los inválidos; pero debe tenerse en cuenta que á las oscilaciones que sufra la primera suma corresponderán otras en análogo sentido de la segunda, pues una y otra cantidad están influenciadas en el mismo sentido por las mismas causas de faltas al trabajo, enfermedades, etc., etc., y con más intensidad se harán sentir estas causas en los inválidos por su falta de salud y resistencia física. Además, en la Real orden de 15 de Marzo no se fija el 5 por 100 del importe de los jornales de los operarios útiles como una cantidad exactamente equivalente al importe de los devengados por los inválidos, sino que aquel 5 por 100 se consideraba y debe tomarse como un límite del que no se debe pasar. Pueden, por lo tanto, los Capitanes generales ordenar se tome el 5 por 100 de los jornales medios, durante cada semana, como el regulador para fijar la cantidad máxima que debe destinarse al personal inválido.

3.º Que el plazo en que puedan presentarse las dificultades que se indican en la tercera consulta será largo, porque si bien el personal útil ha de ir disminuyendo por sus bajas naturales, también ha de sufrir bajas por este concepto el personal inválido, y ántes de que puedan presentarse aquellas dificultades, la Superioridad tomará las medidas necesarias para evitarlas.

4.º Quedan aprobados los seis puntos de que consta la nota que

acompaña á la carta oficial del Capitán general de Cartagena, detallando la interpretación dada por dicha Autoridad á la Real orden de 15 de Marzo, que es la exacta.

5.º Si algún operario de los que pasen á inválidos tuviese más de diez años de servicios, y por cualquiera causa se dudase de que aquéllos llegan á quince, se clasificarán entre los diez años hasta aclarar por completo la pensión que le corresponda. De manera análoga se procederá con los operarios clasificados en los grupos superiores.

Finalmente, la Superioridad espera que el Capitán general de Cartagena, inspirándose en el criterio de equidad y de justicia que ha presidido en la redacción de la mencionada Real orden de 15 del corriente, al dar á ésta inmediato cumplimiento irá solucionando, con su elevado criterio y reconocido celo, los pequeños inconvenientes de detalle que puedan presentarse para la aplicación de aquella soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1907.—*José Ferrándiz*. — Sr. Director del Material. — Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena. — (*Diario oficial del Ministerio de Marina* de 5 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden circular á los Gobernadores civiles á fin de que se comuniquen á los Capitanes generales de las regiones respectivas todas las disposiciones legales que hayan de cumplirse en el ramo de construcción.

Atendida la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 15 de Abril de 1907 manifestando la conveniencia de que por este Ministerio se ordene á los Gobernadores civiles de las provincias que comuniquen á los Capitanes generales de las regiones á que las mismas pertenezcan todos aquellos acuerdos referentes á la reglamentación del trabajo en el ramo de construcción que se adopten en la provincia de su mando, á fin de que por este medio puedan tener conocimiento oficial las Comandancias de Ingenieros de tales acuerdos, tan importantes para la ejecución de las obras:

Considerando que es de suma importancia para los intereses del Estado que las Comandancias de Ingenieros de las distintas plazas puedan fijar con completo conocimiento de causa, según

las disposiciones vigentes, la cuantía de los jornales de los operarios empleados en las obras á su cargo, así como también el número de horas diarias de trabajo:

Considerando que la necesidad de fijar una norma para tales obras militares está comprobada por el hecho de haberse establecido en algunas localidades Juntas mixtas que, con intervención de la Autoridad civil, han determinado las condiciones del trabajo en la localidad;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Gobernadores civiles comuniquen á los Capitanes generales de las regiones respectivas todos los acuerdos locales y disposiciones legales que hayan de cumplirse en la provincia de su mando en el ramo de construcción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1907.—
Cierva. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 9 de Mayo.)

PÓSITOS

PÓSITOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 á 91.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 92 á 96.

MINISTERIO DE FOMENTO

DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS

Circular á los Gobernadores, referente á la remisión de datos sobre los Pósitos.

Á continuación se inserta un estado, cuya importancia no necesito encarecer á V. S., á fin de que el 31 de Julio próximo se reciban en esta Delegación Regia los datos que en él se piden.

Para realizar el trabajo en cuestión dará V. S. cuantas facilidades sean necesarias al Ingeniero agrónomo de esa provincia encargado de la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos, y dicho funcionario, apoyado por su Autoridad, será el encargado de darle el más exacto cumplimiento.

Recibidos los datos que se consignan, la Comisión permanente habrá de examinarlos antes de remitirlos á esta Delegación; bien entendido que los que enviasen cada uno de los pueblos se ajustarán estrictamente al estado de referencia, sin que se acepte en él por ningún motivo la más pequeña omisión ó variante.

Recopilados los datos en la forma indicada por la Secretaría y examinados por la Comisión de su presidencia, á la cual estimaré cuantas noticias y observaciones tiendan á ilustrar el trabajo referido, los remitirá V. S. á esta Delegación Regia, acompañados de las certificaciones expedidas por los Alcaldes, Secretarios, Interventores y Depositarios sobre las existencias en pañeros y en arcas, sobre el valor más aproximado de las fincas rústicas y urbanas que posean los Pósitos, y al propio tiempo la relación de deudores expresada en el citado estado.

Es indispensable para dar cumplimiento á los preceptos que la Ley vigente determina y á los deberes que por mandamiento de la misma se imponen á esta Delegación Regia, que el avance

de liquidación que se pide dé á conocer el estado económico de estos establecimientos de un modo regular, exacto y conveniente.

Es también necesario que todos coadyuven á una obra tan benefíciosa: V. S., con los medios de acción de que dispone; esa Comisión permanente, con una labor constante y asidua de fiscalización; el Ingeniero Secretario, con sus conocimientos técnicos y con su larga práctica en el desempeño de su cargo, y los pueblos, con la sinceridad y la buena fe que debe presidir en un asunto que representa para ellos intereses tan vitales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1906.—
El Delegado Regio, *B. Quiroga*.— Á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias. — (*Gaceta* de 13 de Junio.)

Estado demostrativo de la situación del capital en granos y metálico de los Pósitos que existen en los pueblos de la provincia que á continuación se expresan el día 30 de Junio de 1906.

[illegible]

- (1) Se comprobará con certificaciones expedidas por el Alcalde, Depositario y Secretario Interventor.
- (2) Se unirá la relación detallada de deudores, clasificada por años, consignando el año de departamento y terminando por el más antiguo.
- (3) Con certificación expedida por el Alcalde y Secretario Interventor, se hará constar el valor de las fincas urbanas y rústicas, procurando sea el más aproximado.

El Delegado Regio, B. Quiroga.

Circular disponiendo que desde el 31 del mes corriente cese en todas las provincias de España el personal auxiliar ó temporero de Pósitos.

Causas más lamentadas hasta ahora que corregidas han creado en varias provincias una situación difícil, bajo el punto de vista económico, á las Comisiones permanentes de Pósitos, y un estado abusivo en la organización de sus Secretarías.

El excesivo número de empleados temporeros, superior á veces al de plantilla, y el pequeño contingente que en ellas se cobra, determina esa difícil situación, que frecuentemente se traduce en perjuicios para los empleados, que perciben sus habéres con varios meses de atraso, y en la falta de recurso para subvenir á los gastos que son necesarios para el funcionamiento regular de dichas Corporaciones. Esto, unido á que la conveniencia de ese personal es, en ocasiones, muy discutible y muy discutida, que sus servicios no son notorios y que su misión no está casi nunca ni definida ni justificada, han movido á esta Delegación Regia á dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el 31 del corriente mes cesará en todas las provincias de España que tuvieran Pósitos el personal auxiliar ó temporero que, cobrando con cargo á los fondos del contingente, no formase parte de las plantillas que determina el art. 51 del Reglamento de 11 de Junio de 1878.

2.^a Cuando por ineludibles apremios de los servicios encomendados á las Comisiones permanentes de Pósitos se hiciera necesario el nombramiento de personal temporero, independientemente de las facultades de esta Delegación Regia, se incoará al efecto el oportuno expediente, que, informado por la Secretaría y por la Comisión referida después, pasará á este Centro para su resolución definitiva.

3.^a En el expediente á que se alude habrá de justificarse la necesidad que abona el aumento de personal, la cantidad que existe de fondos del contingente y el tiempo máximo por que habrán de utilizarse sus servicios.

4.^a Dentro de la primera decena del mes próximo dará V. S. cuenta á esta Delegación Regia de haber cumplimentado el primero de estos acuerdos, remitiendo al propio tiempo una nota expresiva del número de Pósitos que existen en esa provincia y de los empleados de plantilla que se hallan afectos á la Secretaría de la Comisión permanente de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1906. El Delegado Regio, *José M. Zorita*. — Sres. Gobernadores civiles de las provincias. — (*Gaceta* de 26 de Agosto.)

Circular á los Gobernadores civiles de las provincias dictando reglas para el mejor funcionamiento de dichos establecimientos.

Entre las diferentes consultas que se han recibido en esta Delegación Regia, formuladas unas por las Comisiones permanentes de Pósitos y otras directamente por los Alcaldes de los pueblos, hay varias que, por el carácter de generalidad que revisten por su oportunidad en esta época del año, por tratarse en ellas de preceptos legales aun no reglamentados y por afectar muy directamente á los intereses de estos establecimientos, conviene resolver sin demora.

La Delegación Regia de mi cargo las ha estudiado con el detenimiento que su importancia reclama, y acerca de ellas se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1.^a Una vez que los Ayuntamientos hayan realizado el reintegro del capital en especie de que consta el Pósito, se procederá por los mismos á determinar con la mayor exactitud y precisión, empleando bien la báscula ó la balanza, el peso de cada uno de los hectolitros de semilla que hubiese en paneras, á cuyo efecto se constituirán en sesión permanente todos los individuos que componen el Ayuntamiento, el Depositario de los fondos del Pósito y el Secretario interventor del mismo, levantando la correspondiente acta en el libro especial de sesiones que para la administración del Pósito se lleva.

En el acta mencionada se detallará el número de hectolitros y clase de la especie que haya en paneras, peso del mismo y total general que arrojen todas las existencias que resulten en dichas paneras, manifestando al propio tiempo si tales existencias representan todo el capital que al establecimiento corresponde. En el caso de que hubiesen quedado créditos pendientes, habrá que relacionar éstos individualmente, fijando su cuantía y las causas que han impedido su realización.

Dos certificaciones del acta en que consten todos estos extremos se enviarán á la Comisión permanente de la provincia: una, que se conservará en poder de dicha Corporación, y otra, que la misma remitirá á la Delegación Regia.

La transformación ó modificación numérica que el capital de los Pósitos sufre al convertir las unidades de capacidad en unidades ponderales, es decir, los hectolitros en kilogramos, quintales métricos ó toneladas métricas, se hará constar con cuantos por menores convengan á la mejor claridad é inteligencia del asunto, independientemente de lo antes dispuesto, al rendir la cuenta de la administración del Pósito en 31 de Diciembre del año actual.

2.^a Todos los créditos que no hayan sido satisfechos el día 31 de Agosto, y que, por lo tanto, queden pendientes, devengarán el interés determinado por la anterior legislación, á la que habrán de someterse mientras no fuesen pagados ó extinguidos; debiendo los Ayuntamientos proceder por la vía de apremio contra todos aquellos que, pasado el período voluntario para realizar el pago, no lo han efectuado, á fin de quedar á cubierto de la responsabilidad que en otro caso ha de exigírseles por su falta de celo en la administración de tan benéficos establecimientos.

3.^a Que el próximo repartimiento de sementera que los Ayuntamientos han de anunciar, tanto de la especie como de metálico, se haga ya sobre la base de que los préstamos que se realicen devengarán un interés de dos kilogramos por ciento en las semillas y el 4 por 100 en el metálico. Cada peticionario lo hará de la cantidad que le fuese precisa, ofreciendo garantías á satisfacción del Ayuntamiento y bastantes á la seguridad del pago, no estando facultada la Administración municipal para conceder el préstamo por más de un año, observándose en la concurrencia de peticiones lo preceptuado en la regla 4.^a del art. 3.^o de la Ley de 23 de Enero último.

4.^a Cuando un préstamo exceda de 1.000 pesetas ó de 50 quintales métricos en grano y los Administradores del Pósito lo creyesen conveniente, podrán exigir hipoteca bastante para responder del préstamo, y en este caso se expedirá por el Secretario del Ayuntamiento la correspondiente certificación del contrato á fin de ser inscrito en el Registro de la propiedad, siempre que dichas certificaciones contengan la expresión suficiente para que la inscripción se verifique en la debida forma.

Si el Pósito no fuese municipal, la inscripción se hará por escritura pública ante Notario competente, pero en todo caso el prestatario pagará cuantos gastos origine su inscripción en el Registro.

La hipoteca asegurará el préstamo y los intereses de dos anualidades por si se concediese moratoria, y además un 10 por 100 del capital entregado para el caso en que, debiendo procederse contra los bienes hipotecados para el pago del crédito, haya fondos bastantes para satisfacer los gastos que origine el procedimiento.

5.^a Por lo que se refiere á la intervención que han de tener las Comisiones permanentes en los fondos del contingente, estas Corporaciones se atenderán á las reglas siguientes:

a) El 1.^o de Enero de cada año, el Ingeniero Secretario formulará el presupuesto de los ingresos probables que hubiese por contingente y de los gastos que represente el pago de la nómina del personal de plantilla y de los que fuesen absolutamente indispensables para atender á la adquisición del material de oficina.

b) Este proyecto de presupuesto habrá de presentarlo á la Comisión permanente, y, aprobado ó modificado por la misma, se remitirá á la Delegación Regia para su aprobación, si procediese.

c) La cantidad sobrante del contingente continuará custodiándose en la Depositaria de fondos provinciales para atender con ella, cuando la Delegación Regia lo estimase oportuno, al pago del personal temporero que se nombre con arreglo á la circular de 24 del corriente, comisiones del servicio, premios, visitas y demás gastos que, relacionados con el mejor régimen y administración de tales establecimientos, fuese necesario sufragar.

d) Si al terminar el año, y después de cubiertas todas las atenciones determinadas en las reglas anteriores, resultase sobrante de los fondos del contingente, la Delegación Regia propondrá al Ministro de Fomento la aplicación del 75 por 100 de este sobrante, bien á reforzar el capital de los Pósitos de escaso caudal y mejor administrados de la provincia, bien á la creación de otros nuevos en la misma, ó bien á la adquisición de máquinas, abonos ó ganado de renta y de trabajo, que serán vendidos á los labradores á precio de coste y á pagar en plazos, en las condiciones que oportunamente se designarán.

6.^a En todas las provincias que tuviesen Pósitos, aunque éstos fueran pocos, de escaso caudal y de irregular funcionamiento, y no estuviesen creadas y organizadas convenientemente las Comisiones permanentes, se procederá sin pérdida de tiempo al cumplimiento de este precepto legal, atemperándose, para llevar á cabo este acuerdo, á lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

7.^a El cumplimiento de los contratos y la renovación de los mismos en cuanto se refiere á la forma de reintegro, intereses, plazos y demás condiciones determinadas en la anterior legislación, continuarán rigiéndose por ella.

En los que se hicieran con arreglo á la vigente Ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en la misma y en las presentes disposiciones, debiendo verificarse los reintegros de los préstamos hechos en la misma clase de valores que el Pósito hubiera entregado.

Ruego á V. S. dé las órdenes oportunas para que la presente circular se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que las Comisiones permanentes de Pósitos, los Ayuntamientos y los particulares interesados en estos asuntos conozcan el criterio de la Delegación Regia en los diferentes puntos que han sido objeto de consulta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1906.—El Delegado Regio de Pósitos, *José María Zorita*.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.—(*Gaceta* de 7 de Septiembre.)

Circular á los Gobernadores dictando reglas para la mejor administración de los Pósitos.

Las dudas que con frecuencia surgen en muchos Pósitos para determinar el contingente que estos establecimientos deben pagar á las Comisiones permanentes, dudas que reconocen por causa el menor interés que la Ley vigente designa á los préstamos y la forma anómala con que estos fondos se vienen recaudando en muchas provincias, es motivo en reiteradas ocasiones de que esos mecanismos administrativos, tan necesarios para la marcha regular de los Pósitos, no puedan satisfacer sus más elementales obligaciones.

Provincias hay cuyos establecimientos adeudan á la Comisión permanente 250.000 pesetas; algunos pueblos de otras están en descubierto por más de 110.000 pesetas con las referidas Corporaciones, y son muy pocas las que perciben el total de las cantidades asignadas por este concepto.

Los males que se derivan de tamañas irregularidades son motivos que, no sólo afectan á su buen funcionamiento y al desempeño de su cometido, sino que, como consecuencia lógica é inevitable, influyen poderosamente en la vida administrativa de los Pósitos.

Esta Delegación Regia, ni puede transigir con tan perturbadora costumbre, ni considerarla de un modo pasivo, porque el más rudimentario deber le aconseja dar fuerza y medios de acción á esos organismos que de modo tan directo han de coadyuvar á la gestión encomendada á este Centro. Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta las facultades que la Ley de 23 de Enero de 1906 me otorga en su art. 6.º, esta Delegación Regia ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a La quinta parte del interés total que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de administración, y se dividirá en dos partes iguales: una, que se repartirá entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito igualmente, y la mitad restante se invertirá en gastos de oficinas y sueldos de los empleados, justificándose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

2.^a La cantidad asignada como premio á que hace referencia el artículo anterior no podrán percibirla más que los Administradores de los Pósitos que hubieren satisfecho el contingente señalado por la Comisión permanente, no existiendo deficiencia alguna en la marcha administrativa del establecimiento.

3.^a Los Pósitos existentes satisfarán á las Comisiones permanentes el contingente de 0,20 pesetas por cada 100 kilogramos de

la especie que hubiere tenido movimiento, y una peseta por cada 100 del capital á metálico que se hubiere repartido, con objeto de atender al pago del personal, material y demás servicios que se deriven del funcionamiento de dichas Corporaciones, de los extraordinarios que les designe la Delegación Regia y de cuantos fuesen necesarios sufragar para atender al mejor servicio de estos establecimientos y de los encomendados á la Delegación Regia.

4.^a Estos fondos ingresarán en la sucursal del Banco de España y estarán á disposición del Delegado Regio para su indicada y oportuna inversión.

5.^a Cuando los ingresos que resulten del contingente y quinta parte á que se hace referencia en las reglas 1.^a y 3.^a no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se originen en la administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, respectivamente, adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y, mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuenta por el capítulo de imprevistos.

6.^a Todos los gastos que se originen en la administración de los Pósitos de menor cuantía, ó sea aquellos en que el capital no llegue á 5.000 pesetas, valuándose el grano al precio medio que alcance en el mes en que se cierre la cuenta, serán satisfechos de fondos municipales; debiendo los Ayuntamientos consignar en sus respectivos presupuestos el crédito anual que se considere preciso para este servicio.

7.^a Se entenderá por gastos propios del establecimiento: las obras de reparación y conservación de las casas paneras, conservación de granos, contingente, libros de contabilidad, material de oficinas, retribuciones legales y cuantos tiendan á la conservación y aumento de sus caudales.

8.^a En el plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de esta circular, los Ingenieros Secretarios formarán una relación general circunstanciada y totalizada de los contingentes que están adeudando los Pósitos de cada provincia, de cuyo documento, autorizado por el referido Ingeniero y con el Visto Bueno del Presidente, se remitirá un ejemplar á esta Delegación Regia.

9.^a El día 1.^o de Abril próximo, después de haber pagado los libramientos de personal y material correspondientes al presente mes, cerrarán la cuenta los Depositarios de las Diputaciones provinciales que venían encargados de la custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de las respectivas provincias, y procederán los Gobernadores civiles, como Presidentes de las mismas, y el Ingeniero agrónomo, Secretario interventor, á levantar

la correspondiente acta de arqueo y recuento del numerario que aparezca obrando en poder de dichos Depositarios, é inmediatamente la suma que resulte haber de existencia se ingresará en dos cuentas corrientes que al efecto se abrirán: una, en esa sucursal del Banco de España, á nombre del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, cuando la cantidad resultante fuera de 2.000 pesetas ó menor de ésta; y si excediere de 2.000 pesetas, y hecha la anterior operación, se consignará el remanente á la otra cuenta corriente que, á nombre del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, se abre en Madrid.

10. El Depositario presentará al examen de la Comisión permanente de Pósitos, dentro de los primeros quince días del mes de Abril, la cuenta del movimiento de fondos de los meses de Enero á Marzo inclusive, y, una vez emitido dictamen por dicha Corporación, si éste fuese favorable, se expedirá certificación bastante á justificar la existencia que de ella aparezca, remitiendo un ejemplar de la indicada certificación á esta Delegación Regia para los efectos que procedan.

11. Atendiendo á las modificaciones que la contabilidad de las Comisiones permanentes han de sufrir en virtud de lo dispuesto en la presente circular, los Ingenieros Secretarios, ó en su ausencia el Oficial de más categoría de dicha dependencia, recibirá de los Ayuntamientos la cantidad que por contingente ingresen, expidiendo el oportuno cargareme y carta de pago.

12. Semanalmente el Ingeniero Secretario ó el funcionario que le sustituya, según lo determinado en la regla anterior, ingresarán en la cuenta corriente que en esa sucursal del Banco de España se lleva al Delegado Regio las cantidades que obren en su poder procedentes de la recaudación de contingente durante dicho tiempo, dando conocimiento á la Delegación Regia de este ingreso al día siguiente de efectuarlo.

13. El Ingeniero Secretario formará y rendirá la cuenta de ingresos y gastos ocurridos desde 1.º de Abril á 30 de Junio, y en lo sucesivo lo hará semestralmente, acompañando como justificante del cargo y data los cargaremes, nóminas y relación justificada de lo invertido en material, clasificando los documentos por meses.

14. En cada Comisión permanente se procederá al nombramiento de Habilitado del personal y material, el que tendrá la obligación de formar la nómina mensualmente y una relación de los gastos de material autorizada por él y por el Ingeniero Secretario, remitiéndola á esta Delegación Regia el día 20 de cada mes, para que ésta, por medio de su Ordenador de pagos, pueda expedir con tiempo los libramientos de las atenciones del personal y material para que el último día del mes cobren sus haberes y queden satisfechos los demás gastos.

15. El cargo de Habilitado, desempeñado por los empleados de las Comisiones permanentes, será honorífico y sin retribución alguna, desempeñándose por lo menos por espacio de dos años.

Tales son las reglas á que habrá de sujetarse en lo sucesivo la administración de los fondos del contingente, y confío en que V. S., penetrado de las ventajas y de la necesidad de ellas, procurará su exacto cumplimiento, haciendo que esta circular se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, exigiendo las responsabilidades debidas cuando fuere preciso y consagrando al asunto la preferente atención que su importancia reclama.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1907.—El Delegado Regio, *El Conde del Retamoso*.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias. — (*Gaceta* de 23 de Marzo.)

Circular á los Gobernadores de provincia relativa á la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley de Pósitos á los deudores de estos establecimientos.

Los beneficios otorgados por las reglas 1.^a y 2.^a del art. 6.^o de la Ley vigente de Pósitos á los deudores de estos establecimientos no han podido hacerse efectivos hasta ahora por carecer de una norma, de un régimen á que ajustar el desarrollo de tal disposición. La Ley establece el precepto, lo determina, lo define, pero no soluciona, ni puede prever siquiera, los numerosos problemas que se derivan de su cumplimiento, los diversos aspectos que ofrece la liquidación de estos deudores, los abusos de unos, la ignorancia de otros y el afán de muchos por darle una interpretación más en armonía con sus propios intereses que con su alcance real y efectivo.

Nacieron, como consecuencia lógica de tal estado de derecho, dudas, consultas, reclamaciones, denuncias de supuestas ó efectivas anomalías, casos particularísimos, en fin, que convenía resolver sin demora para no dejar sin efecto el mandamiento legal y frustradas las esperanzas de los deudores que de buena fe deseaban acogerse á los beneficios en él establecidos.

La Delegación Regia de Pósitos no creyó entonces que se hallaba capacitada para interpretar el espíritu de la Ley, y recurrió al Consejo de Estado por medio del Ministerio de Fomento, exponiendo su criterio sobre las consultas que en su concepto merecían mayor atención por el interés que representaban, por su oportunidad y por la lógica de sus fundamentos.

Emitió su dictamen este Alto Cuerpo Consultivo en 26 de Octubre del próximo pasado año, y desde entonces hasta ahora conti-

núan las cosas en el mismo estado, es decir, sin conocer los deudores el alcance de los beneficios que se les ofrecen, y, lo que es más grave todavía, sin llevar á la práctica la realización de un acuerdo verdaderamente transcendental, que representa, con las ventajas de una prudente y beneficiosa liquidación, el aumento seguro del caudal con que cuentan los Pósitos.

Estas dificultades hay que vencerlas á todo trance. En una liquidación rápida y posible se funda el porvenir de estos establecimientos, y á conseguir tan razonables propósitos tiende la presente circular, que V. S. pondrá á la mayor brevedad en conocimiento de la Comisión permanente y en el de los pueblos de esa provincia por medio del *Boletín oficial* de la misma, para proceder, sin pérdida alguna de tiempo, á verificar las operaciones mencionadas en la forma que en ellas se determina.

Usía y la Comisión de su digna presidencia comprenderán que en punto á concesiones, á facilidades y á benevolencias se llega á un extremo del cual no sería lícito pasar sin grave lesión de los intereses de los Pósitos; pero esa misma condescendencia obliga al deudor, aparte del precepto legal, á no crear ningún género de dificultades, á reintegrar al Pósito lo que se deduzca de su liquidación, y á cumplir, en suma, con las prescripciones vigentes en la materia.

Teniendo, pues, en cuenta las anteriores consideraciones, esta Delegación Regia, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y en uso de las facultades que la Ley le otorga, ha tenido á bien dictar las siguientes bases, que determinan el alcance de los beneficios consignados en las referidas reglas 1.^a y 2.^a, y la forma á que habrán de ajustarse las liquidaciones que con este motivo se practiquen:

1.º Los cuentadantes procederán, sin pérdida de tiempo, á instruir expediente de condonación de los créditos comprendidos en la regla 1.^a del art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906.

Para la instrucción del referido expediente se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Decreto de apertura, firmado por el Alcalde, Presidente de la Junta ó Patronato.

b) Relación de los créditos comprendidos en la regla 1.^a del artículo 6.º de la Ley, clasificados por años, con expresión de la cantidad entregada y de la que ascendía á la promulgación de la Ley, y clase de garantía. Esta relación será firmada por los cuentadantes.

c) Se unirán las obligaciones originales, á cuyo efecto se desglosarán del protocolo, dejándose en él copia literal autorizada por el Secretario interventor.

d) Certificación firmada por los cuentadantes, en la que se

declare que los créditos comprendidos en el expediente tenían más de cuarenta años á la promulgación de la Ley.

En este estado el expediente, se dará cuenta al Ayuntamiento ó á la Junta patronal, y, si mereciese su aprobación, se remitirá á la Comisión permanente de Pósitos correspondiente.

2.^a Una vez recibido el expediente en la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos, procederá ésta á comprobar las partidas que se determinen como comprendidas en la regla 1.^a del artículo 6.^o de la referida Ley, con los antecedentes que obran en la misma, é informará lo que proceda; pasado el expediente á la Comisión permanente, y si fuera aprobado por ésta, inmediatamente lo remitirá á la Delegación Regia para su resolución definitiva.

De las anomalías y deficiencias que resultasen en el expediente serán inmediatamente responsables los cuentadantes que lo hubieran instruído.

3.^a Los interesados comprendidos en la regla 2.^a del art 6.^o de la Ley de 23 de Enero de 1906, presentarán una instancia á los Ayuntamientos, Juntas ó Patronatos, solicitando se les liquide sus créditos con sujeción á los beneficios que les concede la Ley.

Los cuentadantes informarán, previo examen de los antecedentes y bajo su responsabilidad, si se encuentran comprendidos en la referida regla.

Si se encontraran comprendidos, pasará á la aprobación del Ayuntamiento, Junta ó Patronato la instancia con su informe, á la que se unirá la liquidación de la deuda y la obligación original, á cuyo efecto se desglosará del protocolo, dejando en su lugar una copia de ella, autorizada por el Secretario interventor.

4.^a Si mereciera la aprobación del Ayuntamiento, Junta ó Patronato, el interesado ó interesados ingresarán en el Pósito la cantidad recibida en su origen, y á la vez las cinco primeras anualidades; entendiéndose el interés de éstas compuesto, dándoseles una carta de pago provisional, para canjearla en su día por la definitiva, cuando el expediente se hubiese aprobado por la Delegación Regia, hasta cuyo momento no podrá cancelarse la hipoteca si la garantía fuese hipotecaria.

5.^a El Ayuntamiento, Junta ó Patronato que aprobara un expediente de condonación parcial cuando el crédito no tuviera los diez años de fecha á la promulgación de la Ley, será responsable, si el deudor resultara insolvente, de las creces ó intereses que ilegalmente le condonaron.

6.^a Una vez efectuado el ingreso de la deuda al Pósito, se remitirá el expediente á la Comisión permanente de Pósitos; recibido en ésta, la Secretaría informará si se encuentra comprendido el crédito en la regla 2.^a del art. 6.^o, para lo cual lo comprobará con

los antecedentes que obren en ella, como asimismo si se han observado todos los preceptos determinados en la presente circular, pasando á la aprobación de la referida Junta, y después, para su definitiva resolución, á la Delegación Regia de Pósitos.

7.^a Á los deudores comprendidos en la regla 2.^a del art. 6.^o de la Ley vigente que hubieren efectuado á cuenta de su obligación entregas parciales, siendo el importe de éstas superior al débito principal y el interés de cinco anualidades, se les considerará extinguida la deuda, sea cual fuere su cuantía.

8.^a Los que hallándose comprendidos en la misma regla y artículo hubieren satisfecho á cuenta de sus deudas cantidades que no han llegado á cubrir el importe del préstamo recibido y las anualidades mencionadas, tendrán derecho á que se les deduzca en su liquidación las cantidades que hubieren entregado.

9.^a Se entenderá que las cinco anualidades de referencia son las correspondientes á los cinco primeros años al en que se contrajo la deuda, y que los intereses de ella serán compuestos.

10. Los deudores cuyos débitos cuenten cuarenta ó más años de antigüedad, siendo la deuda contraída en aquella fecha menor de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de trigo, y hoy ascienda, á pesar de las entregas parciales verificadas, á mayor cantidad, podrán acogerse á los beneficios que determina la regla 2.^a del art. 6.^o de la vigente Ley de Pósitos, liquidándose su débito principal y el interés de cinco anualidades en la misma forma que á los deudores que tuvieran deudas de más de diez años de fecha.

Estas disposiciones han de llevarse á efecto á la mayor brevedad; así lo reclama el deber de dar cumplimiento á las prescripciones legales, la importancia del servicio y la conveniencia de los Pósitos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1907.—
El Delegado Regio, *El Conde del Retamoso*.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.—(*Gaceta* de 1.^o de Abril.)

Circular á los Gobernadores relativa á la remisión á este Centro de los datos indispensables para justificar las cantidades anticipadas por los Pósitos.

A fin de que esta Delegación Regia pueda realizar los trabajos que se le encomiendan en la Ley vigente de 23 de Enero de 1906 sobre investigación y liquidación de los capitales con que cuentan los Pósitos, tanto en fincas y censos como en créditos contra el Estado, Diputaciones provinciales y otras Corporaciones, es necesario que las Comisiones permanentes faciliten á este Centro, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la pre-

sente circular, los datos indispensables para justificar y probar con certificación bastante, expedida por los Alcaldes y Secretarios interventores, las cantidades que fueron anticipadas por los Pósitos al Estado, á la Provincia y al Municipio; fecha en que se verificó el anticipo, y gestiones que se hubieran llevado á cabo para hacer efectivo el reintegro.

Las Comisiones permanentes procurarán que los Ayuntamientos precisen con toda claridad en las certificaciones que han de expedir el documento ó documentos que, referentes al indicado objeto, obren en su poder, porque no es bastante para una gestión eficaz y decisiva de esta Delegación Regia el que de esos créditos no exista otro fundamento que la referencia que de ellos se hace en el inventario del patrimonio del Pósito y como capital pasivo; es preciso la prueba, el resguardo, el documento, en fin, que demuestre la obligación del deudor. Y ésta no puede faltar, porque es elemental que el establecimiento, al hacerle la entrega de la cantidad que se le ordenó, obtendría siempre el documento que justificara la referida operación.

Excuso encarecer á V. S. la importancia de este servicio, que ha de servir de base para liquidar los créditos que tienen los Pósitos contra el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos. De la exactitud y claridad de los datos que se aporten, de la rapidez con que se obtengan y del cuidadoso esmero con que los estudie y rectifique, en caso necesario, esa Comisión permanente, depende, no tan sólo un beneficio positivo para la mejor marcha administrativa de esos establecimientos, sino un aumento de consideración en sus caudales.

Sírvase V. S. insertar en el *Boletín oficial* de la provincia esta circular; dé al Ingeniero Secretario las órdenes oportunas para que con toda urgencia ordene y estudie los antecedentes que vayan enviando los pueblos; y tan pronto como éstos se hubiesen recibido, la Comisión permanente deberá reunirse para emitir en el asunto su autorizada opinión.

Esta Delegación Regia espera de su reconocido celo consagrar una preferente atención á este servicio, y le ruega que apele á todos los medios de acción que juzgue convenientes para que no sufra la menor demora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1907. — El Delegado Regio de Pósitos, *El Conde del Retamoso*. — A los Gobernadores civiles de las provincias. — (*Gaceta* de 7 de Mayo.)

Real decreto suprimiendo las Comisiones permanentes de Pósitos.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Delegación Regia de Pósitos, creada por virtud de la Ley de 23 de Enero de 1906, tiene atribuciones propias, misión definida, altos deberes que cumplir y derechos indiscutibles en que apoyar su gestión.

Las disposiciones vigentes le otorgan amplias facultades para llevar á cabo los trabajos de investigación, de liquidación y de transformación de los caudales de los Pósitos, y de esa amplitud de facultades atribuidas á una sola personalidad se espera el vigoroso impulso que ha de normalizar el funcionamiento de dichos establecimientos, desterrando viciosas prácticas y corrigiendo deficiencias y dilaciones que tantos y tan graves males vienen ocasionando á los colonos y á los propietarios de pequeños fundos.

La Ley de 26 de Junio de 1877 creó con el mismo fin que hoy tiene la Delegación Regia las Comisiones permanentes de Pósitos, y es incuestionable que, derogada ésta por la vigente, no sería ni prudente ni realizable que existieran dos mecanismos administrativos con los mismos deberes, con iguales medios de acción y con idéntica finalidad.

Al instituirse la Delegación Regia y comenzar sus funciones este Centro por mandamiento de la Ley se mermaron las de las Comisiones permanentes, que ni tienen hoy objeto definido que cumplir, ni cabe, en buena práctica administrativa, encomendarles servicio alguno, porque carecen de base preceptiva para realizarlo.

La Ley, por otra parte, al facultar en su art. 10 al Ministro que suscribe para suprimir ó modificar estas Corporaciones, consideró la subsistencia de ellas; y es natural que así lo hiciera, porque cuando no fueran sus funciones incompatibles, dificultarían ó retardarían las de la Delegación Regia, que por su propia naturaleza habrán de ser rápidas y ejecutivas.

Con las Inspecciones por la Ley creadas, con los Ingenieros agrónomos como auxiliares de estos servicios, con las facultades amplias y decisivas de que dispone y con el conocimiento del estado en que se halla la dirección de los Pósitos, tendrá la Delegación suficientes medios para realizar una labor tan enérgica, tan eficaz, tan beneficiosa como demandan las necesidades de una ejemplar administración y los intereses de las clases agricultoras, evitando trámites y procedimientos que siempre se traducen en perjudiciales demoras, acabando con esos arcaísmos administrativos que tanto y tan directamente han contribuido á la confusión que hoy existe, y sacando de la duda y de la oscuridad esas cantidades, hoy más nominales que verdaderas, para convertirlas en capitales efectivos y provechosos.

Atendiendo, pues, á las consideraciones expuestas, y de acuerdo con la Delegación Regia de Pósitos, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1907. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Comisiones permanentes de Pósitos que venían funcionando en las provincias en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 26 de Junio de 1877.

Art. 2.º Los Ingenieros de las Secciones agronómicas que hasta ahora han desempeñado el cargo de Secretarios de las referidas Comisiones, ó las personas que la Delegación Regia creyese oportuno designar, serán los encargados de tramitar en sus respectivas provincias los expedientes de Pósitos é informarlos cuando el referido Centro lo juzgare oportuno.

Art. 3.º Quedan asimismo capacitados dichos funcionarios para dirigirse, por medio de los Gobernadores, á los Ayuntamientos, Diputaciones y Autoridades civiles de las provincias en demanda de datos y antecedentes que se relacionen con el servicio que se les ha encomendado.

Art. 4.º Para todos los efectos que se deriven de la aplicación de la Ley vigente sobre Pósitos, se considerará á los Ingenieros agrónomos de las provincias como funcionarios dependientes de la Delegación Regia.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.
ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.
(*Gaceta* del 17 de Mayo.)

Circular dictando reglas para la aplicación del Real decreto de 16 del corriente fijando la intervención de los Gobernadores é Ingenieros agrónomos en cuanto se relaciona con los Pósitos.

Suprimidas las Comisiones permanentes de Pósitos por Real decreto de 16 del corriente, es preciso fijar, de un modo que no dé lugar á duda, la intervención que en lo sucesivo han de tener los Gobernadores y los Ingenieros de las Secciones agronómicas en cuanto se relaciona con estos benéficos establecimientos.

La Delegación Regia aspira á que no haya confusión de atribuciones, á definir claramente las que á cada cual correspondan y á evitar á todo trance que la falta de unidad en el propósito, la diferencia de criterio en la apreciación y el desconocimiento de las facultades propias determinen esos antagonismos y esas luchas de competencia que tan funestas son en todos los ramos de la Administración pública, pero mucho más aún en materia de Pósitos.

En una Empresa donde la labor es dura, el plazo breve, la responsabilidad ineludible y las dificultades frecuentes, es necesario contar con elementos decisivos, con fuerzas poderosas que, apoyadas en meditadas disposiciones, antes acatadas que discutidas, puedan llevar en un breve plazo al convencimiento de todos que lo que nunca pasó de una esperanza muy remota es hoy un posible empeño.

Y esas fuerzas, representadas en primer término por V. S. y por el Ingeniero de la Sección agronómica, concurriendo al mismo fin, marchando siempre unidas, producirán las consecuencias positivas que se buscan, porque su resultante será lo suficientemente eficaz para imprimir á esos establecimientos la marcha y la dirección que todos apetecemos.

Confía, pues, esta Delegación Regia en que, tanto V. S. como el Ingeniero encargado de este servicio, coadyuvarán á tan meritoria empresa, no tan sólo en cumplimiento de un deber, sino por altruismo, por reclamarlo así las necesidades agrícolas del país y por altas consideraciones de índole social, que en ningún momento pueden quedar olvidadas ó desatendidas.

Á obviar toda clase de dificultades y á vencer los obstáculos que se presenten para el desenvolvimiento de los proyectos de este Centro debe tender la gestión de V. S., así como la del Ingeniero debe inspirarse en los procedimientos más rápidos, más seguros y más eficaces para normalizar la situación de los Pósitos, consagrando á los trabajos que se relacionan con tal propósito la actividad y el celo que su importancia reclama.

Y con objeto de puntualizar en lo posible derechos, deberes y atribuciones, la Delegación Regia ha tenido á bien dictar las siguientes reglas para la aplicación del citado Real decreto:

1.^a Suprimidas las Comisiones permanentes, se crean las Secciones de Pósitos en todas aquellas provincias donde existieran dichos establecimientos, siendo los Ingenieros agrónomos de las mismas los encargados de llevar á efecto cuantos trabajos tuviesen relación con este servicio.

2.^a Las dudas, las consultas, las reclamaciones, las cuentas anuales de los Pósitos de la provincia, las liquidaciones con los deudores y cuantos asuntos deba resolver la Delegación Regia, serán previamente informados por los Ingenieros referidos y remitidos por los mismos á este Centro.

3.^a Dada la necesidad de imprimir una gran rapidez á la resolución de los expedientes, en ningún caso podrá demorarse su informe más de veinte días, á contar desde la fecha en que hubieran llegado á las oficinas de las Secciones de Pósitos, siempre que no fuera necesaria la ampliación de los datos consignados ó su devolución al recurrente por faltas ú omisiones de importancia.

4.^a Los Gobernadores facilitarán, en cuanto de su autoridad dependa, la más completa y rápida gestión de los Ingenieros encargados de este servicio, procurando que los Ayuntamientos les suministren todos los datos que se les reclamen y haciendo uso de los medios coercitivos que están á su alcance con aquellas Corporaciones que demostrasen morosidad en el cumplimiento de su deber.

5.^a Los Ingenieros Jefes de las Secciones de Pósitos podrán dirigirse, por conducto del Gobernador de la provincia, á todas las Autoridades civiles de la misma en demanda de cuantos informes estimen convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

6.^a Dichos funcionarios serán los Jefes inmediatos del personal á sus órdenes, y podrán imponerles los correctivos á que hubiere lugar si por faltas en el servicio se hicieran acreedores á estas medidas, y en último término propondrán á la Delegación Regia, previa la formación del oportuno expediente, la cesantía de aquellos empleados que por cualquier circunstancia grave y probada debieran ser objeto de dicha resolución.

7.^a Los Ingenieros encargados de las Secciones provinciales de Pósitos fijarán las horas ordinarias y extraordinarias de oficina; distribuirán el trabajo entre los empleados en la forma que juzguen más conveniente; propondrán á la Delegación Regia, para verificar las visitas, á aquellos que en su concepto ofrecieran mayores garantías de acierto, y despacharán por riguroso orden de fechas los asuntos que ingresen en la Sección, á menos que la gravedad ó la urgencia de otros más modernos hicieran, en su concepto, necesaria la modificación de este acuerdo.

8.^a En las Secciones provinciales de Pósitos se llevará, además de los libros de registro, uno especial donde conste la situación de cada Pósito, su referencia al capital que lo constituye, el movimiento del mismo y la tramitación de sus cuentas, á fin de conocer en todo momento el estado de cada uno de estos establecimientos.

También se llevará otro libro donde consten todos los informes que emitan los Subdelegados de visita en el desempeño de su misión.

9.^a Los Ingenieros encargados de este servicio remitirán mensualmente á la Delegación Regia una comunicación en la que se manifieste el número y clase de asuntos que ingresaron durante este tiempo en sus oficinas, la resolución que sobre los mismos hubo de adoptarse y cuantas noticias de interés relacionadas con los Pósitos de la provincia creyesen conveniente poner en conocimiento de este Centro.

10. Todos los años, el 15 de Enero, remitirán una Memoria ateniéndose al interrogatorio que esta Delegación Regia les enviará

antes del 1.º de Diciembre, dándoles al efecto las facilidades que estime necesarias para que dicho trabajo resulte tan práctico y tan completo como conviene al fin á que se dirige.

11. Examinadas las mencionadas Memorias por la Delegación Regia, y teniendo en cuenta al propio tiempo que su mérito los que en el desempeño de su cargo hubiese contraído el Jefe de la Sección provincial de Pósitos, se propondrá al Ministerio de Fomento para una recompensa aquellos tres trabajos que se consideren más estimables, sin perjuicio de que este Centro á su vez les otorgue el premio que sus facultades le permitan.

12. Si por conveniencias del mejor servicio esta Delegación hiciese uso de la facultad que le otorga el art. 2.º del Real decreto de 16 del corriente, y el cargo de Jefe de la Sección de Pósitos dejara de estar desempeñado por el Ingeniero agrónomo, la persona á quien se confíe dicho puesto tendrá las mismas atribuciones y los mismos deberes que aquél, hallándose en un todo sometida á las prescripciones consignadas en las reglas anteriores.

No necesita esta Delegación Regia encarecerle la importancia de las disposiciones expresadas. Suprimidas las Comisiones permanentes, V. S. y el Ingeniero agrónomo son los encargados de verificar tan importante labor, y ambos, de común acuerdo, y cada uno dentro de su esfera de acción, llegarán á realizar seguramente en esa provincia lo que sin duda alguna constituye una de las aspiraciones más vehementes de las clases agricultoras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1907.— El Delegado Regio de Pósitos, *El Conde del Retamoso*.— Señores Gobernadores civiles de las provincias.— (*Gaceta* de 29 de Mayo.)

Circular relativa á la liquidación de débitos á dichos Pósitos.

Publicada la circular de 30 de Marzo último, creyó esta Delegación Regia que, dado su criterio expansivo y las facilidades que se daban en ella á los deudores, la liquidación de sus débitos no ofrecería dificultades, y podría llegarse, sin apelar á medios coercitivos, al fin que se proponía. El tiempo transcurrido sin resultado práctico demuestra que, á pesar de las concesiones, de las benevolencias y de las facilidades otorgadas por esta Delegación, son muy pocos los deudores que responden á este prudente llamamiento, creyendo, sin duda, que una resistencia pasiva pudiera en esta ocasión, como en otras, demorar el cumplimiento de sus deberes. Este error, ni disculpable antes, ni fundado en los momentos actuales, puede irrogarles perjuicios de consideración, porque de no acatar las disposiciones de este Centro, de no demostrar su buena fe y sus deseos de normalizar su situación,

habrán de liquidarse sus deudas por la legislación anterior, sin beneficios de ningún género.

La regla 3.^a del art. 6.^o de la vigente Ley de Pósitos faculta de un modo implícito á esta Delegación Regia para liquidar en una ú otra forma, y de esta facultad hará uso sin contemplaciones ni desmayos, aplicando cuando lo creyese justo toda suerte de benevolencias, y llegando hasta el último término de la severidad cuando observase que por medios ilícitos se tratara de eludir el precepto legal.

Es preciso que los pueblos se convenzan de que ya pasó aquella época en que la desidia, la ignorancia, la mala fe ó las influencias determinaban el pago inmediato ó la prórroga indefinida para la satisfacción de un crédito; es preciso que sepan que hay que liquidar en un breve plazo, con exactitud y con imparcialidad, y que á estos trabajos les concede este Centro una importancia decisiva, porque en ellos se funda el porvenir de los Pósitos y el aumento de sus caudales.

Por las anteriores consideraciones, comprenderá usted el decidido propósito de realizar las operaciones de liquidación, en cuya labor habrá usted de emplear una gran actividad y una gran energía, á fin de lograr brevemente el resultado apetecido.

Á este fin, se atenderá usted á las resoluciones siguientes, dejándole, sin embargo, esta Delegación Regia la libertad de acción necesaria para que, de acuerdo con el criterio que en esta circular se sustenta, pueda llevar á los pueblos los estímulos y las energías que fueran precisos para el más completo desarrollo de este servicio:

1.^a Queda en todo vigor la circular de 30 de Marzo último.

2.^a Los deudores que se hallen comprendidos en los artículos 6.^o, reglas 1.^a y 2.^a, que aun no hubiesen solicitado los beneficios consignados en ellas, ó los hubieran solicitado con fecha posterior al 23 de Enero último, lo harán en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días; bien entendido que los que antes del 1.^o de Agosto no lo hicieran se entenderá que renuncian á tales beneficios y que prefieren se les liquide con arreglo á la legislación anterior.

3.^a Á estos deudores se les formará al día siguiente en que termine el plazo referido el oportuno expediente de liquidación y reintegro, ateniéndose á lo preceptuado en la regla 5.^a del art. 3.^o de la Ley vigente; y en el caso de que resultase la insolvencia del deudor y del fiador se aplicará la responsabilidad que preceptúa el art. 9.^o de la Ley de 26 de Junio de 1877, el art. 7.^o del Reglamento de 11 de Junio de 1878 y Real orden instrucción de 25 de Mayo de 1880.

4.^a Á los deudores acogidos ó que se acogieren antes de la

fecha indicada á los beneficios de la Ley se les liquidarán desde luego sus débitos; pero si no tuviesen fondos para hacer el reintegro, se les concede desde luego un plazo para verificarlo, que terminará el 31 de Octubre próximo. Pasado éste, se procederá contra ellos en la forma que determina el art. 3.º, regla 5.ª, de la Ley vigente de 23 de Enero de 1906.

Desde luego comprenderá usted la tendencia de las anteriores disposiciones, y tenga en cuenta que al dictarlas este Centro se halla resuelto á que se cumplan dentro de los plazos marcados, para lo cual exigirá á los Administradores morosos en la realización de este servicio las más estrechas responsabilidades. Sírvasse, pues, ponerlo así en su conocimiento; y á fin de que la ignorancia no pueda alegarse en tan importante asunto, indíqueles la conveniencia de que reunan á los deudores y les hagan presente el decidido propósito de este Centro y los perjuicios que se les irrogarán de no satisfacer las sagradas atenciones por que se hallan en descubierto.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 14 de Junio de 1907.—
El Delegado Regio de Pósitos, *Conde del Retamoso*.—Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.—(*Gaceta* de 15 de Junio.)

PREVISION

PREVISIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto disponiendo que por el Ministro de Hacienda se adopten las disposiciones convenientes para que las Compañías de seguros, tanto nacionales como extranjeras, que ya no lo hubiesen hecho, presenten las certificaciones prevenidas en el artículo 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La importancia de los intereses particulares puestos al cuidado de las Compañías de seguros; la imposibilidad, como dice el preámbulo de la Ley alemana, de que el público estudie y conozca individualmente la organización, funcionamiento y garantías de estas Empresas, y, como consecuencia de ello, los abusos que en la gestión de algunas ha puesto de relieve una reciente información, decretada á consecuencia de repetidas y graves denuncias, han sido causa de que todos los Estados hayan reconocido en sus Leyes, con mayor ó menor amplitud, el principio de intervención directa del Poder público en las operaciones de esas Compañías, á fin de que en ningún caso puedan quedar defraudadas las justas esperanzas de aquellos que les confían sus ahorros para asegurar en lo futuro la tranquilidad de la vejez ó el sustento de los huérfanos. Todos los Estados han reconocido la transcendencia social que esta clase de operaciones envuelve, y todos han atendido á proteger á sus nacionales, interviniendo en la marcha de las Compañías, y aun algunos reglamentando minuciosamente el contrato mismo de seguro.

Representan francamente esta tendencia, que en un sentido amplio de la palabra bien pudiera llamarse intervencionista, la Ley inglesa de 9 de Agosto de 1870, la severa Ley alemana de 12 de Mayo de 1901 y la reciente Ley francesa de 17 de Marzo de 1905. Y no son sólo estos tres países; muchos otros han seguido sus huellas; Suiza, Dinamarca, algunos Estados de la Unión Americana, el Brasil y el Japón, entre otros, consignaron en Leyes especiales preceptos y disposiciones, mediante los que la inspección y vigilancia de las Compañías de seguros, y principalmente de las extranjeras, ha dejado de ser solamente una aspiración para convertirse en una realidad.

El principio de la intervención para garantizar los intereses de los asegurados se halla consignado en España, siquiera en la forma indirecta de la «comprobación

fiscal» del impuesto que las Compañías de seguros debían satisfacer, en el art. 32 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, el cual, después de fijar la cuantía de aquel impuesto, obligó á las Compañías de seguros á presentar periódicamente el balance de sus operaciones y á constituir un depósito de bienes ó valores determinados, que «será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación», añadiendo que «el Gobierno adoptará las medidas coercitivas que estime oportunas para el cumplimiento de este precepto». Así lo hizo éste por medio de la Instrucción adicional de 11 de Agosto de 1893 al Reglamento de la contribución industrial; pero modificadas profundamente las disposiciones de la Ley de 1893 por el art. 43 de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, fué preciso variar también las de la Instrucción, que era su complemento, consignándose nuevas reglas en la de 21 de Enero de 1896.

Más explícita la Ley de 1895 que su antecedente la de 1893, distingue entre el impuesto que han de satisfacer las Sociedades de seguros y la necesidad de constituir el depósito, no como una mera comprobación fiscal, sino «como garantía de los seguros que efectúen en España tanto las Sociedades españolas como extranjeras á que se refiere el art. 32 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893». La misma idea palpitaba, sin duda alguna, en esta última; pero no llegó á precisar la distinción con la claridad que lo hizo la Ley de 1895. De aquí que en la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 exista un gran número de disposiciones encaminadas única y exclusivamente á reglamentar la constitución del depósito de garantía, y que no tienen relación alguna con lo que á tributación se refiere. Por eso aquéllas deben considerarse subsistentes y en vigor, en tanto que las relativas directamente á la tributación han sido sustituidas por las más modernas, que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, á que las Sociedades de seguros están hoy sometidas.

Y deben las primeras considerarse subsistentes y en vigor, porque si por disposición expresa de los artículos 33 del Reglamento de 30 de Marzo de 1900 y 42 del de 29 de Abril de 1902 lo está el art. 43 de la Ley de Presupuestos de 1895 en cuanto hace relación á la garantía de los seguros, forzosamente han de estarlo también, mientras no exista una derogación expresa, los preceptos dictados para desenvolver los principios generales en él contenidos.

Partiendo de este supuesto, la protección por el Estado de los intereses de los asegurados españoles no parece empresa difícil, aun dentro del más escrupuloso respeto á la legislación positiva. Sin duda alguna fuera conveniente la existencia de una Ley especial que, robusteciendo la acción del Poder público, permitiera á éste una intervención directa y efectiva en la marcha y funcionamiento de las Compañías de seguros; y el Gobierno se propone presentar á las Cortes, cuando éstas se hallen reunidas y en funciones, el oportuno proyecto de Ley; pero en tanto que el Poder legislativo, único á quien esto incumbe, no dicte aquellas medidas especiales que la importancia del asunto requiere, cabe encontrar un medio de defensa en la rigurosa observancia de las disposiciones de la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896 y del art. 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.

La primera, en su art. 7.º, determina qué documentos y en qué épocas deben presentar las Compañías de seguros, tanto para la exacción de tributos como para la

efectividad de la garantía; y el segundo, reproduciendo en lo fundamental estas disposiciones, en relación únicamente con lo que al depósito se refiere, recuerda á los directores y gerentes de Sociedades de seguros de incendios, vida y daños en la propiedad mueble ó inmueble, que dentro del primer trimestre de cada año deben presentar certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y á los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores, que igual obligación pesa sobre ellos en cada trimestre por las primas realizadas en el precedente.

Los artículos 10 á 20 de la Instrucción dictan reglas minuciosas sobre la determinación y constitución de la garantía, que no deben quedar como letra muerta; el 21, párrafo cuarto, autoriza á la Administración para inspeccionar, si lo estimase preciso, los libros de las Sociedades y Compañías; el 22, párrafo sexto, considera como defraudadoras á las Compañías que «al determinar el importe de las primas devengadas para la constitución de sus depósitos cometan inexactitudes ó falsedades en perjuicio de los asegurados», y el art. 26, en relación con el 25, señala la penalidad con que esta defraudación debe corregirse.

Que estas disposiciones no han producido todos los efectos que de ellas podían esperarse, es innegable; quizá influyó para ello el escaso desarrollo que, comparativamente á otros países, ha tenido en España hasta tiempos recientes el negocio de seguros; pero ya hoy el Poder público no debe permanecer inactivo cuando un gran número de Sociedades extranjeras ha extendido sus operaciones á nuestro país y en el mismo se han constituido poderosas entidades, que no están ni unas ni otras sujetas á la estrecha vigilancia que la índole del negocio demanda, y que la generalidad de los Estados ha aceptado ya.

En tanto, pues, que una Ley especial no venga á regular esta materia en la totalidad de aspectos que entraña, urge exigir el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes; á cuyo fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1906.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Amós Salvador*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para que las Compañías de seguros, tanto nacionales como extranjeras, que ya no lo hubiesen hecho, presenten inmediatamente las certificaciones prevenidas en el artículo 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.

Art. 2.º Las expresadas certificaciones se comprobarán por funcionarios de la Administración con los libros que las Compañías deben llevar, al efecto de precisar el grado de veracidad de aquéllas y fijar la cuantía del depósito que cada Compañía debe tener constituido. Si alguna Compañía manifestara no llevar li-

bros ú opusiera dificultades de otra índole á que la comprobación se verifique, el Gobierno dará la conveniente publicidad al hecho por medio de los periódicos oficiales, para que llegue á conocimiento de los asegurados, dando además cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Para la constitución del depósito de garantía á que se refiere el art. 43 de la Ley de 30 de Junio de 1895 se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción adicional de 21 de Enero de 1896, así como á las demás disposiciones de la misma, que fijan la responsabilidad de las Compañías por omisión ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes fiscales, instruyendo los expedientes é imponiendo las penalidades que la misma Instrucción determina.

Art. 4.º En lo sucesivo se exigirá con todo rigor el cumplimiento estricto y á la letra del art. 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902, comprobando minuciosamente en todo caso las certificaciones que las Compañías presenten con los libros de las mismas, y exigiendo que se completen los depósitos de garantía cuando á ello hubiere lugar.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Junio de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Amós Salvador*.—(*Gaceta* del 27 de Junio.)

Real orden centralizando en la Dirección general de Contribuciones el servicio relativo á Sociedades de seguros.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 24 del actual, y con el fin de que bajo ningún pretexto se eludan sus disposiciones y se tenga en todo momento conocimiento exacto del número, domicilio social y fondos de garantía de las Sociedades de seguros, nacionales y extranjeras;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se centralice en esa Dirección general el servicio relativo á las Sociedades de seguros de todas clases que se hallen establecidas ó que se establezcan en la Península é islas adyacentes.

2.º Que en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, remitan las Delegaciones de Hacienda relaciones certificadas de las Sociedades que funcionan en la respectiva provincia, expresivas de las que hubiesen dado cumplimiento á lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la contribución de utilidades de 29 de Abril de 1902, en concordancia con lo dispuesto en el capítulo III de la Instrucción de 21 de Enero de 1896 sobre garantías exigibles á las Compañías de seguros.

3.º Que si las relaciones remitidas por las Delegaciones de Hacienda adoleciesen de errores ú omisiones en los detalles prevenidos como esenciales por la Instrucción de referencia, ó las oficinas provinciales tropezaran con dificultades que demorasen el cumplimiento del servicio en el plazo señalado, formulará ese Centro directivo la correspondiente propuesta para que una Comisión de funcionarios de probada competencia salga á las provincias en que tal ocurra á obviar las dificultades, encauzando el procedimiento si se hubiere desviado al aplicar las disposiciones vigentes sobre la matéria, y á remover cuantos obstáculos se opongan á lo dispuesto para la realización de este servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1906. — *Salvador*. — Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. — (*Gaceta* de 28 de Junio.)

SALARIO

SALARIO

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo*
(Apéndice 1.º), páginas 187 á 191.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ley disponiendo la forma en que deben redactarse los artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil que se determinan.

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 1.º del art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil se redactará de este modo: «Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge é hijos; las ropas del preciso uso de los mismos; los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél pueda estar dedicado, ni el salario, jornal, sueldo, pensión ó retribución, ó su equivalente, que no exceda de 2 pesetas 50 céntimos al día.»

Art. 2.º El art. 1.451 de la mencionada Ley se redactará de la manera siguiente: «Cuando hubiera que proceder contra salarios, jornales, sueldos ó retribuciones superiores á 2 pesetas 50 céntimos, el haber que reste á percibir en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser inferior á dichas 2 pesetas 50 céntimos diarias; respecto á los salarios, sueldos, pensiones, jornales ó retribuciones que excedan de dicha cantidad, sólo se embargará la quinta parte si no pasaran de 2.500 pesetas anuales, la tercera parte desde esta cantidad á 5.000, y la mitad de esta cifra en adelante. Cobrándose por días, semanas, quincenas ó meses, se computará el ingreso por el múltiplo que correspondería á las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos ó pensiones estuvieren gravados con descuentos permanentes ó transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos ó cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor, será lo que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior.»

Art. 3.º El art. 1.452 de la misma Ley se redactará de este modo: «Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente sobre el sueldo, pensión, jornal, salario ó retribución que disfrute, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarles siempre el resto libre de responsabilidad. Esta disposición es igualmente aplicable aunque se trate de obligaciones resultantes de juicios verbales, transacciones, actos de conciliación ó de cualquier otra forma externa jurídica en que directa ó indirectamente, por expresa declaración ú omisión de actos, acciones, excepciones, diligencias ó trámites, resulte el consentimiento.»

Art. 4.º La referencia que al art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil contiene el 593 de la de Enjuiciamiento criminal, se considerará también extensiva á la modificación que en aquél se introduce por el primero de esta Ley.

Art. 5.º La adición que se contiene en el art. 2.º de esta Ley se llevará también al 610 de la de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º La excepción parcial ó total de embargo que por la presente Ley se declara, se considerará incluida en los artículos 68 y 69 respectivamente de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y en cualquier otra disposición que rigiere para el procedimiento contra deudores á la Hacienda del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 7.º Quedan subsistentes, para los casos especiales á que se refieren, las Leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1905 sobre retenciones ó embargos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Alvaro Figueroa*.—
(*Gaceta* de 16 de Julio.)

VARIOS

VARIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden relativa á la adulteración de sustancias alimenticias.

Excmo. Sr.: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio fiscal se apreste con extraordinaria decisión y con su bien probado celo á la defensa de una sociedad que resulta á merced de verdaderos delincuentes, cien veces más merecedores de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas ó las personas.

Prescindiendo de las múltiples denuncias que á diario registra la prensa, y ateniéndose solamente á la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los Laboratorios de las sustancias alimenticias presentadas, por cierto en escaso número, obsérvese palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fe, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esforzado se aterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas é indudables atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio sustancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expendidas como buenas, y otras por agentes de sofisticación, en la casi totalidad de los casos perjudiciales y nocivos para la salud del consumidor.

Aguas gaseosas edulcoradas con sacarina; vinos coloreados con sulfato de cal ó ácido sulfúrico, ó ambas cosas á la vez; tes artificiales, productores de seguros trastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amílicos, éteres y aldehidos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos de raspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género; pan, sobre falto de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ú óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de arcilla, materia azucarada, sebo de carnero, óxido férrico y un poco de canela; azafranes adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcálicos; mantecas que son mar-

garina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morbosos, y si para conservar el extraño líquido producto de tales manipulaciones no se empleara á la vez el bórax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; este es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.

Se ha llegado, á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la censurable normalidad alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancias hacia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que habrá de ser corregida, como se propone hacerlo el Ministro que suscribe tan pronto se reúnan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, á esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced á sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que, sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido, en materia de tamaño interés público, una evidente confusión, por fortuna bien á la vista. Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los artículos 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los artículos 592 y 595 del propio cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia, que es preciso termine en absoluto, al menos para el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cumplimiento del deber le obligan á sostener la enérgica represión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E., que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por Autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, han sido la impunidad; porque estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por

los Tenientes de Alcalde y denunciados por ellos á los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el art. 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid por lo que á esta capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiende sinceramente que, aun restablecidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo se limitaron las iniciativas de los Fiscales municipales, no se llegaría á conseguir lo que constituye un interés supremo y por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata. A grandes males, los remedios no pueden ser mezquinos. Ante la persistencia del abuso y la transcendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso en el propio Código penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir y vive, por precepto legal, en perfecta convivencia, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades ó inesperadas benévolas interpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir á los ilustrados funcionarios á sus órdenes que el hecho de alterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud, el de vender géneros corrompidos, el de fabricar ó vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, y, en general, el de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, deben denunciarlos como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales *ad hoc*, y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente, sin que obste para afirmarse en ese criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código, análogos hechos, por un simple juego de palabras, sean castigados como faltas: porque es doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferente grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, corresponde á los Tribunales, ó sea á las Salas de lo criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y si en esas ocasiones que el Supremo Tri-

bunal consideró al carbonero como estafador porque defraudaba en la cantidad del género vendido, y como autor de delito contra la salud al fabricante de grajeas coloreadas con sustancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad sobrada y con antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad registran á diario los oficios de repeso y los Laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de que mientras en los Códigos de justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro á las tropas de víveres averiados ó adulterados con sustancias nocivas, queden los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales maquinaciones y abusos por una interpretación del Código común, que sólo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal y en el trámite que corresponda, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias á los fines y efectos que quedan expuestos, y á los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dignos é ilustrados funcionarios que dependen de esa Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1906. — *Romanones*. — Sr. Fiscal del Tribunal Supremo. — (*Gaceta* de 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto creando en Madrid, bajo el Patronato de S. M. la Reina, un Dispensario antituberculoso, que se denominará Real Dispensario antituberculoso Victoria Eugenia.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Preocúpase hondamente el Gobierno de V. M. del escaso crecimiento de la población de España, y sin desconocer la participación que en este fenómeno económico-social corresponde á la emigración, producida por la crisis agrícola que aflige á muchas provincias, no puede ni debe ocultar que el motivo principal de que la población total no alcance el debido desarrollo es la extraordinaria mortalidad que desde hace muchos años vienen acusando las estadísticas demográfico-sanitarias.

Anualmente mueren en España de 600.000 á 700.000 individuos, ó sea el 30 por

1.000 de su población total, cifra tanto más significativa cuanto que en varios Estados europeos no pasa la mortalidad del 15 ó 16 por 1.000; y aun cuando la natalidad de España es una de las mayores de Europa, alcanzando la cifra anual de 36 nacimientos por 1.000 habitantes, se encuentra esta fecundidad contrarrestada por una mortalidad infantil verdaderamente aterradora, que asciende cada año próximamente á 200.000 niños menores de cuatro años.

La tisis pulmonar por sí sola, excepción hecha de las tuberculosis localizadas en otros órganos y aparatos, mata anualmente 40.000 españoles, correspondiendo á este temible azote en las grandes poblaciones, como Madrid y Barcelona, cuatro defunciones por cada 1.000 habitantes.

El Estado español no puede permanecer indiferente ante la elocuencia conmovedora de estas cifras, ni quiere tampoco sustraerse al impulso renovador que agita hace años á todos los pueblos cultos, estableciendo la lucha enérgica contra las enfermedades llamadas sociales y organizando previsoramente la tutela regeneradora, la protección á los débiles, el patronato temporal, la cooperación y otros medios altruistas y humanitarios, igualmente provechosos para la vida moderna de las naciones, cuyo planteamiento exige, sin excusa alguna, la intervención activa y constante de los Poderes públicos, sin la cual no existen ni la Autoridad, ni el estímulo, ni la coacción jurídica, que son indispensables, sobre todo cuando se tratan asuntos de salud colectiva.

Si hasta el día de hoy no ha dado el Gobierno en la práctica pruebas manifiestas de estos propósitos, consignando en los presupuestos cantidades proporcionadas para acudir á la defensa colectiva contra las enfermedades evitables, débese principalmente al hecho de que estas campañas higiénico-sociales necesitan ante todo organismos oficiales preparados con meditación y bien dispuestos para la lucha.

Promulgada ya la Ley de Protección á la infancia de 19 de Agosto de 1904; constituido el Consejo Superior que ha de ejecutarla; organizada oficialmente la lucha antituberculosa mediante el nombramiento de la Comisión permanente que, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, fué creada por decreto de 6 de Febrero del año actual, y contando asimismo con la nueva organización sanitaria de 12 de Enero de 1904, extensiva á todas las provincias, de la cual hay que esperar benéficos resultados y éxitos fecundos, el Gobierno de V. M. considera llegado el momento oportuno para iniciar, en la medida de lo posible, por ahora, la realización de sus humanitarias aspiraciones.

Á este efecto, dentro de los medios económicos de que puede disponerse por lo pronto, se han consignado para el ejercicio de 1907 algunas cantidades destinadas á subvencionar dispensarios antituberculosos, hospicios marinos y otras instituciones íntimamente relacionadas con la profilaxia y tratamiento de la tuberculosis, siendo también propósito decidido del Ministro que suscribe atender con parte de dichas cantidades á la creación en Madrid de un Dispensario antituberculoso.

Al inaugurar esta humanitaria campaña para la defensa de la salud de los menesterosos y desvalidos, aspira el Gobierno de V. M. á que acto tan filantrópico como transcendental quede siempre asociado y estrechamente unido á una fecha fausta y memorable para cuantos en España profesan inextinguible amor á la Monarquía y rinden fervoroso culto á las egregias virtudes de la Augusta Señora que comparte el

Trono de V. M., cuyos piadosos sentimientos é inagotable caridad excitan la admiración, el entusiasmo, el profundo respeto de todos los españoles.

Desea, en suma, el Gobierno colocar el nuevo Dispensario bajo el patronato de S. M. la Reina, y que lleve éste el augusto nombre de Victoria Eugenia, símbolo de piedad, de generosos impulsos, de nobilísimos sentimientos, de las más hermosas virtudes, á cuyo amparo habrá de alcanzar, sin duda alguna, la nueva institución un feliz resultado y días de gloria en lo porvenir.

Madrid 24 de Octubre de 1906. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Bernabé Dávila*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid, bajo el Patronato de S. M. la Reina, un Dispensario antituberculoso, que se denominará Real Dispensario antituberculoso Victoria Eugenia.

Art. 2.º Se destinará á la instalación y sostenimiento de esta institución la cantidad de 25.000 pesetas, consignada para subvención de dispensarios antituberculosos en el proyecto de los presupuestos para el año 1907, Sección 6.ª, capítulo 11, art. 4.º

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación, á propuesta de la Comisión permanente contra la tuberculosis, creada por Real decreto de 6 de Febrero de 1906, dictará las disposiciones reglamentarias y nombrará las Juntas ó Comisiones que se consideren necesarias para el buen régimen del Dispensario.

Art. 4.º Siendo los dispensarios antituberculosos verdaderos consultorios gratuitos de enfermedades del pecho, en los cuales se hace propaganda contra dichas enfermedades y se suministran medios de preservación, de alivio ó de curación de las mismas, el Ministro de la Gobernación, con los medios que tiene á su alcance, promoverá la cooperación y auxilio de las Corporaciones oficiales ó particulares y estimulará la iniciativa individual, á fin de que este Dispensario y los demás establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan puedan atender á sus múltiples fines, facilitando gratuitamente, no sólo consejos educativos, sino medicación, alimentación, saneamiento y desinfección de la vivienda, escupideras, socorros en metálico y cuanto contribuya á impedir los estragos de la tuberculosis.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos seis. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Bernabé Dávila*. — (*Gaceta* de 24 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo que la Comisión extraparlamentaria encargada de estudiar la transformación del impuesto de Consumos se constituya en la actualidad con carácter de consultiva hasta que se termine la sustitución de dicho impuesto.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Resuelto el Gobierno á cumplir el solemne compromiso del partido liberal y á satisfacer con ello los anhelos del país, presentando á las Cortes un proyecto de ley para transformar el impuesto de Consumos, pidió á la Comisión extraparlamentaria encargada de estudiar este difícil problema cuantos datos, antecedentes, estadísticas y resúmenes tuviera reunidos, ya que por la considerable y necesaria extensión dada á sus utilísimos trabajos no había terminado su dictamen.

Sin defraudar las esperanzas de la opinión pública y sin faltar el Gobierno á su formal promesa de incluir en el presupuesto de 1907 el comienzo de la reforma, no podía aplazarse la presentación á las Cortes del proyecto de ley, en su espíritu, en su dirección y en su estructura, fundado en los resultados de las informaciones oral y escrita, en los copiosos trabajos estadísticos y en los resúmenes y conclusiones parciales reunidos y clasificados por la Comisión extraparlamentaria. Preciso es completar labor tan interesante y que tan provechosa será para esclarecer las numerosas incidencias del complejo problema planteado; preciso es también que las ideas y los pensamientos de aquel trabajo derivados ilustren los futuros debates parlamentarios, y es además de indiscutible conveniencia pública aprovechar el cúmulo de antecedentes, estadísticas y datos reunidos por la Comisión extraparlamentaria para resolver tantos detalles y dificultades como surgirán de la aplicación de la ley, una vez aprobada, al nuevo régimen económico de los Ayuntamientos de España.

Por estas razones debe continuar sus fructíferas tareas la Comisión de estudio, que ahora pasará á ser consultiva, y en ella encontrará el Gobierno un auxiliar eficaz y un concienzudo consejero para la implantación de la ley. Su actual composición responde cumplidamente á sus fines, según tiene ya acreditado, y el Gobierno, al proponer á V. M. la continuación de Junta tan útil, se complace en ofrecerle esta explícita demostración de la estima y del aprecio que su acertada é inteligente labor ha merecido.

Y fundado en estas consideraciones, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1906. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *José López Domínguez*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión extraparlamentaria creada por Real

decreto de 14 de Diciembre de 1905 para estudiar la transformación del impuesto de Consumos continuará constituida en la misma forma que actualmente tiene y con el carácter de consultiva hasta que se termine la sustitución del citado impuesto en todas las provincias de la Nación, excepto en las Vascongadas y Navarra.

Art. 2.º El objeto de la Comisión será:

Primero. La terminación de los trabajos que se le encargaron por el art. 1.º del Real decreto de su creación.

Segundo. Los dictámenes, informes, noticias y antecedentes que le pida el Gobierno acerca de todos los asuntos, expedientes, reclamaciones é incidentes que se produzcan por la aplicación de la ley para la transformación del impuesto de Consumos.

Tercero. Las propuestas y mociones que estime convenientes dirigir al Gobierno.

Cuarto. La publicación de los trabajos, Memorias, estadísticas é informaciones que juzgue convenientes, previa aprobación del Gobierno.

Art. 3.º Para realizar su cometido tendrá la Comisión consultiva las facultades, atribuciones y medios que se otorgaron á la extraparlamentaria en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto citado, los cuales se declaran en toda su fuerza y vigor.

Art. 4.º El Gobierno ampliará la Comisión con las representaciones ó personas que estime necesario.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos seis.—

ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Jose López Domínguez*. — (*Gaceta* de 31 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Circular á los Gobernadores de provincia para la remisión de datos respecto al número y clase de Instituciones benéficas para la infancia, con motivo del Congreso que ha de celebrarse en Bruselas para tratar de la higiene infantil.

Debiendo celebrarse en Bruselas en el año próximo venidero un Congreso internacional para tratar de la enseñanza y vulgarización de la higiene infantil, bajo la denominación de la «Gota de Leche», y siendo necesario reunir en este Centro los datos relacionados con el asunto, cuya importancia es notoria, esta Inspección general ruega á V. S. se sirva disponer que por los Ayuntamien-

tos de la provincia de su digno cargo se remitan á ese Gobierno todos los datos que puedan adquirir respecto al número y clases de Instituciones benéficas de carácter oficial para la infancia, con expresión de sus denominaciones, como Hospitales, Asilos, Consultorios, Casas-cunas, Casas de Jesús y Gotas de Leche, etc., que existan en la localidad, y cuantos datos de ampliación considere convenientes relativos á los establecimientos benéficos de esa provincia, los que, una vez reunidos por V. S., se servirá remitir á este Centro, con la posible urgencia, á los efectos que se dejan expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1906.—El Inspector general de Sanidad exterior, *Manuel Alonso Sañudo*.—A los Gobernadores civiles de las provincias.—(*Gaceta* de 30 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo que la Comisión extraparlamentaria creada para estudiar la transformación del impuesto de Consumos dependa del Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por la índole de los trabajos que le están encomendados y por la estrecha relación que guardan con las funciones propias del Ministerio de Hacienda, parece natural y conveniente que dependa del mismo la Comisión extraparlamentaria creada para estudiar la transformación del impuesto de Consumos, reformándose en este extremo el Real decreto de 14 de Diciembre de 1905.

En su consecuencia, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1907. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Comisión extraparlamentaria creada por Real decreto de 14 de Diciembre de 1905 para estudiar la transformación del impuesto de Consumos, y prorrogada con el carácter de consultiva por el de 30 de Octubre de 1906, dependerá del Ministerio de Hacienda para los efectos del encargo que le está encomendado.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos siete.—

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*. — (*Gaceta* de 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto creando el Consejo Superior de la Producción y del Comercio en sustitución del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En la evolución político social presente comienza á dibujarse la necesidad de cambiar en elementos orgánicos la materia inorganizada del mundo. Son los factores de aquella evolución el Estado y el individuo; pero en tal forma se presentan, que el primero absorbe facultades difíciles de adaptar á su natural complejión, por lo que entorpece en ocasiones la progresiva marcha de la sociedad, y en otras la constriñe en demasía. Mas al querer compartir esa suma de atribuciones, sólo halla entre sí el número que la totalidad de los individuos forma, pero no fuerzas homogéneas y corporativas que al individuo recojan y fortifiquen, y que á la vez disciplinen, clasifiquen y adapten á su función los diversos componentes de que la nacionalidad haya de formarse.

Debátese hoy si el Estado antiguo ha perdido ya su forma, mientras que el moderno no logró la suya, y vislúbrase, como término de la crisis por que la sociedad atraviesa, la pacificación por la organización política y económica de la democracia; pues que si la revolución política aisló al hombre individualizándolo, la revolución económica tiende á resocializarlo; y cabe augurar bien de la transformación, confusamente delineada hasta ahora, que al recoger los átomos dispersos forme con ellos núcleos de recepción de energías que, al sumarse, encuentren un apoyo, una expresión y una esfera en donde expansionarse, sabiamente coordinada en forma concéntrica con las demás, de igual manera precisas para el desarrollo de todas, que en la reciprocidad de deberes hallarán el único asiento de su necesaria convivencia.

A la transformación aludida obedece la idea de la representación de los intereses, por muchos pedida como nota de la organización profesional; y es fuerza declarar que la orientación no yerra cuando, partiendo de la unión de los que á un mismo orden de producción aplican sus esfuerzos, asigna á la corporación funciones económicas, no menos que sociales, para que por sí provea á los males que la propia producción engendra y atienda á instaurar el crecido número de formas de previsión que á aquéllos atañe; de donde podrá elevarse á reclamar un puesto en el recinto en que los intereses se expongan, armonicen y compenetren como factores de la acción común, á todos encomendada.

Caminando hacia ese mismo orden de cosas, vemos organizarse en todos los pue-blos la representación de los intereses profesionales. Por decenas se cuentan ya los años transcurridos desde que se iniciaron los primeros proyectos; y aunque en la composición de las altas Cámaras de los actuales Estados hallara alguna cabida la idea, ni ella está cristalizada lo bastante, ni al organismo social se asimila tan

aprieta como la mente humana pueda concebir esa nueva integración de sus elementos; por esto, los articulados de aquellos proyectos hay que buscarlos, para su consulta, en los libros, mas no en la realidad vivida. Esta nos muestra tan sólo intentos en unas partes, ó fracasados ó embrionarios, según que el espíritu de colectividad yace dormido ó en período de fermentación; cuerpos ya formados en otros, que cuando no padecen del mal de la frialdad y rigidez de un nacimiento oficial, más artificial que espontáneo, se hallan limitados á una función meramente consultiva, que quita viveza á la expresión y al consejo influencia, siendo así que á la par se observa en esos mismos países un resurgir inesperado de acción social basada en la corporativa libre de intereses.

De aquí que se precisen de día en día los fines de los Consejos representativos, asignándose á las Corporaciones la organización del crédito y de los seguros, la dirección de las Agencias de colocación de los obreros, la cooperación á las obras de asistencia á los enfermos, á las víctimas de accidentes y á los inválidos ó ancianos. Es decir, que no se detiene la tendencia en un mero auxilio ó consejo, sino que se avanza hasta pedir que se encargue á la representación corporativa oficial de desenvolver la vida agraria social mediante la creación y vigilancia de los órganos que á esta función respondan. Y caminando hacia el fin, se plantea el problema de la obligación de formar parte, en calidad de miembros, de la nueva organización de todos los terratenientes. Mas, por el momento, se comprende que el trabajo preliminar que á ella debe conducir está por hacer, no debiendo contar con que la coerción rinda frutos allí donde la libre actividad, ni se ha iniciado apenas, ni ha desenvuelto las fuerzas necesarias para una administración económica y enérgica.

Por igual razón se elimina de las nuevas Leyes cuanto pueda engendrar riesgos de ejecución en aquellas naciones que al principio obligatorio han convertido en precepto legal, por comprender que aquéllos no son compatibles con la participación forzosa del agricultor en la asociación. Mas ello no obsta para que las que se creen realicen una obra fecunda de mejora, de instrucción y de desarrollo del sentimiento de la conciencia profesional, pues que no poco será favorecer todas esas compras, ventas é instituciones de crédito que por sí mismas no pueden realizar ó fundar, así como cuanto al seguro social, á la enseñanza, á la protección jurídica, á la información agrícola y á la creación de órganos libres, para cada una de las funciones de cuyo desempeño hoy ha menester la clase rural, conduzca. Y si esos nuevos núcleos se incorporan, las Asociaciones ya existentes, realizando un cometido más útil, cual ha de ser el formar Sociedades en que se reúnan las fuerzas de cada industria agrícola, ganarán un título de gloria en el renacimiento rural merced á la unión de los agricultores en un círculo del que se desprendan, para tener vida propia, pero en aquél concebida, los múltiples órganos que á cada necesidad económica, técnica ó social provean.

Por su parte, la industria también padece, para la solución racional de los problemas que la afectan, del carácter, aún inorgánico, de la fuerza colectiva, que la priva del terreno adecuado para fundar las instituciones nuevas imperiosamente sentidas hoy; y la fórmula feliz que acude al común remedio no es otra que la de la asociación libre en la profesión organizada. A la acción pública se la declara por la ciencia moderna incapaz de suscitar artificialmente Asociaciones que excedan de las

fuerzas de los individuos cuyos intereses pretenden aquéllas servir, y preciso es que surjan por sí mismas á través de todos los obstáculos sociales y jurídicos, como manifestación incomprensible de una necesidad ó de un sentimiento experimentado por una colectividad; de aquí el dictado de libres. Mas el Poder público las requiere cada día con mayor apremio para una función de colaboración, persuadido ya de que su autoridad no padece, antes se fortifica, por estas delegaciones de su soberanía, y atento á acallar las quejas contra la democracia por rendir sobrado culto al funcionarismo, que convierte al Estado en protector de cuantos coadyuven á sus fines políticos y electorales, que no siempre se inspiran en la conveniencia del común de los intereses sociales. Ciertó que á tales daños se pondrá cortapisa cuando la instrucción se oriente hacia la técnica profesional con menor predominio de la exclusivamente literaria y ornamental; pero paso obligado habrá de ser la organización de esas profesiones que, al nacer y desarrollarse, clamen por su derecho y aleguen sus valimientos, que serán los primeros á engendrar la conciencia de su privativo deber para alcanzar una educación y una mejora de condición que en las energías propias, y no en las prestadas, tiene que hallar el punto de apoyo de su palanca.

De este modo percibe el Ministro que suscribe los términos de la evolución, que desde que en 1847 se creara el Consejo Superior de Agricultura viene efectuándose por etapas, lo suficientemente definidas, para esa integración de las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva, como factores de desenvolvimiento y de dirección de la misma; no haciéndose por este Real decreto otra cosa que recoger aspiraciones nuevas en las antiguas engendradas, que serán, á su vez, base de las sucesivas en el eterno caminar, ley de la existencia, y pudiendo considerarse el paso de gigante si nos condujera á trocar en confianza y en concurso volitivo el recelo y el despego de hoy entre el administrador y el poderdante, no más que por la intermitencia en el recuerdo de que hacer bien es la incumbencia esencial, la suma de las atribuciones de la Administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Mayo de 1907. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Del Consejo Superior de la Producción y del Comercio.

CAPÍTULO PRIMERO

Sus atribuciones y función.

Artículo 1.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se crea en sustitución del Instituto superior de Agricultura

ra, Industria y Comercio. El objeto de su creación es organizar las fuerzas económicas y mercantiles en forma que puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntas los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, vigorizando el espíritu de iniciativa y de compenetración de intereses, asesorando al Poder público en cuanto á los medios cuya ejecución le compete, integrando en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

Art. 2.º Su función consistirá en evacuar las consultas que el Ministro de Fomento le someta; en elevar al mismo, por su propia iniciativa, las propuestas de medidas encaminadas al logro de objeto asignado al Consejo; en ejercer activa labor de fomento y de propaganda para la difusión de la enseñanza técnica, reforma de los elementos de producción y desenvolvimiento de los sentimientos de sociabilidad profesional; interviniendo, por último, en el ejercicio de las funciones de los Centros administrativos en la medida que en este Real decreto se determina.

Art. 3.º La función de Centro superior consultivo abarcará la organización de servicios, las reformas legislativas, las de administración y de procedimientos, y, en general, cuantas conciernan á extremos de derecho constituyente de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento. La función de iniciativa será amplia y comprensiva de iguales puntos que la de consulta. La de fomento y propaganda comprenderá el estudio y recomendación de los medios conducentes á la creación y arraigo de entidades que provean á las necesidades económicas de mejora de la producción, de desarrollo y expansión del comercio y de obtención de mercados, al propio tiempo que á las intelectuales y morales de instrucción profesional, entreayuda corporativa é implantación de los organismos que establezcan una compenetración de miras entre todos los factores que concurren á la creación de la riqueza en cada orden de actividades, y remedien, mediante el socorro, el seguro y la acción mutua ó corporativa, los males que al progreso de la educación social y á la elevación del nivel económico se oponen. La intervención en el ejercicio de los servicios administrativos se verificará por conducto de las Secciones del Consejo, con el propósito de conocer la marcha de los mismos y á fin de deducir de este examen continuo de la labor administrativa las causas y efectos de sus imperfecciones y las reformas convenientes para la adaptación debida á las mismas de cada uno de los elementos necesarios á su función.

Art. 4.º El Consejo Superior en pleno conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios y subvenciones concedidas por las Leyes de Presupuesto, formulando propuestas razonadas

para cada especie de las mismas, previo informe de las Secciones correspondientes, y elevándolas á la ulterior resolución del Ministro. Tendrá también á su cargo el Centro de Información comercial ya establecido.

CAPÍTULO 2.º

Su constitución.

Art. 5.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y diez y ocho Vocales, que tendrán los honores y la categoría de Jefe superior de Administración. Será Presidente el Ministro; Vicepresidentes, los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, y Vocales natos, los Presidentes de las Juntas consultivas Agronómica, de Montes y de Minas. El Instituto de Reformas Sociales designará de entre sus miembros un Vocal por tiempo de tres años. El Ministro de Fomento nombrará por un trienio cuatro Vocales, con el carácter respectivo cada uno de agricultor propietario de montes, de ganadero, de industrial y de comerciante. Los diez Vocales restantes se elegirán para el primer Consejo Superior por la Asamblea convocada por el Real decreto de 5 de Abril último. Formarán parte, en consecuencia, del Consejo Superior cuatro Vocales designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; dos por las Cámaras agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores; dos por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y dos por las entidades legalmente constituidas que obtengan del Ministro de Fomento el reconocimiento de derecho de asistencia á la Asamblea. La forma de elección será la preceptuada en el citado Real decreto. La duración de este mandato se fija en tres años.

Art. 6.º Transcurrido este período de tiempo, y para lo sucesivo, cada renovación trienal tendrá lugar del siguiente modo:

Se convocará por el Ministro del ramo una Asamblea, á la que concurrirán diez miembros elegidos por todas las Cámaras de Comercio del Reino, cinco por las Cámaras agrícolas, cinco por la Asociación general de Ganaderos, dos por cada Consejo provincial de Agricultura y otros dos por cada Consejo provincial de Industria y Comercio, Consejos ambos creados por el presente Real decreto.

Esta Asamblea discutirá, además de los puntos de iniciativa suya, los señalados previamente por el Ministro, que será su Presidente, asistido por los Directores generales del Ministerio, como Vicepresidentes.

En la última sesión de la Asamblea se constituirá el Consejo

Superior que ha de funcionar durante otros tres años, designando: los representantes de las Cámaras de Comercio, tres Vocales; los de las Cámaras agrícolas, dos; los de la Asociación general de Ganaderos, uno; los de los Consejos provinciales de Agricultura, dos; y los de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, otros dos. A su vez, el Ministro del ramo y el Instituto de Reformas Sociales harán nueva designación de los Vocales cuyo nombramiento se les asigna por el artículo anterior, pudiendo recaer indefinidamente en las mismas personas.

Art. 7.º El Consejo Superior tendrá el carácter de Comisión ejecutiva de la Asamblea para estudiar las proposiciones presentadas á la misma y no discutidas, elevar á la Superioridad las aprobadas en ella é interesar y facilitar su realización.

Art. 8.º Serán miembros correspondientes del Consejo Superior, por nombramiento del Ministro, con carácter vitalicio y á propuesta de la Junta de Comercio internacional creada por Real decreto de 22 de Marzo último, las personas comprendidas en el artículo 7.º del mismo.

CAPÍTULO 3.º

Su funcionamiento.

Art. 9.º El Consejo Superior tendrá una reunión ordinaria trimestral, celebrando el número de sesiones consecutivas que considere precisas. Será objeto de sus deliberaciones la resolución de los asuntos que por el Ministro se les sometan y los de propia iniciativa suya, consistentes en los presupuestos á examen por las Secciones y en las mociones presentadas por uno ó varios de los Vocales. Celebrará una reunión extraordinaria siempre que el Ministro le convoque y cuando se pida por dos terceras partes del número de sus miembros ó por alguna Sección. En ambos casos, la petición se elevará razonada al Ministro, quien podrá denegarla, con expresión de los motivos que á ello le muevan.

Art. 10. Toda reunión se convocará con aviso individual y ocho días, cuando menos, de antelación, incluyéndose nota de los asuntos que hayan de tratarse, para el debido conocimiento y preparación de los Vocales. Desde dicho día, las Secciones respectivas del Consejo se tendrán por designadas para ponentes de cada asunto relacionado con los servicios en cuya gestión venga interviniendo, á fin de presentar al Pleno un dictamen que facilite sus deliberaciones.

Art. 11. El orden y régimen de las Secciones consistirá en la discusión de los asuntos propuestos por el Ministro, á continuación los de las Secciones y después los de la iniciativa de los Vocales.

A la discusión de cada ponencia se consagrarán los turnos que

crea indispensables, pudiendo discutirse separadamente los artículos del dictamen y presentarse enmiendas.

En toda duda que surja estará el Presidente facultado para resolverla por su propia autoridad, habida cuenta de los derechos y respetos mutuos que la consideración recíproca impone.

Los acuerdos recaídos se concretarán en textos para su elevación al Ministro. Los que se refieran al ejercicio de la función de fomento y de propaganda se transmitirán á la Sección correspondiente para su cumplimiento, en lo que de sus atribuciones dependa.

Art. 12. Para celebrar sesión se requiere la presencia de las cuatro quintas partes del número de Vocales, considerándose obligatoria la concurrencia, sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia á dos reuniones consecutivas se considerará como renuncia tácita del cargo. Si no se reuniera el número de Vocales fijado en el primer párrafo de este artículo, sin justificación atendible no se hará nueva convocatoria, notificándose la no celebración de la reunión convocada á los Consejos provinciales y entidades electoras de los Vocales.

Art. 13. El Consejo nombrará para Secretario á uno de sus Vocales en la primera reunión que celebre, y constituirá la Secretaría del Consejo el Negociado ó Negociados que el Ministro disponga de entre los dependientes de la Dirección general de Agricultura. El Secretario cuidará de hacer las convocatorias, redactar las actas, dar cuenta de la correspondencia al Presidente, comunicar al mismo y á las Secciones los acuerdos adoptados, y, en general, de todo el servicio propio de su cargo.

TÍTULO II

De las Secciones del Consejo Superior.

CAPÍTULO PRIMERO

Su composición y cometido.

Art. 14. El Consejo se dividirá en cinco Secciones, denominadas de Agricultura, de Ganadería, de Montes, de Minas y de Industria y Comercio.

Art. 15. La Sección de Agricultura se compondrá de tres Vocales, que serán: un agricultor, un ganadero y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

La de Ganadería se compondrá de un ganadero, un agricultor y un comerciante.

La de Montes, de un agricultor propietario de montes, de un ganadero y del Presidente de la Junta Consultiva de Montes.

La de Minas, de un industrial, un comerciante y el Presidente de la Junta Consultiva de Minas.

La de Industria y Comercio, de dos industriales, tres comerciantes y del Vocal representante del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 16. El cometido de estas Secciones ha de consistir, según se precisa para cada una en los artículos siguientes, en inspeccionar los servicios administrativos, observar los resultados de la aplicación de las disposiciones legales vigentes en los ramos respectivos, conocer el funcionamiento de los organismos ó dependencias encargadas de ellos y la bondad ó deficiencia que en él acrediten, á fin de comunicarlo al Consejo Superior, con propuesta de las reformas necesarias, ó de publicarlo para conocimiento de las clases productoras si fuera procedente enterarlas de la utilidad y fecunda labor de determinados servicios, que luchan como primer obstáculo para su expansión con la indiferencia ó resistencia del propio país por desconocimiento de su peculiar conveniencia.

Al propio tiempo cada Sección ejercerá las funciones administrativas que después se las señalan, ó las que paulatinamente se les vayan confiriendo por expresas disposiciones ulteriores, encaminadas á dar participación en la administración de la Nación á la Nación misma por mediación de sus representantes profesionales autorizados.

Art. 17. Las Secciones celebrarán una reunión ordinaria semanal y cuantas extraordinarias acuerden. Designarán para Presidente á uno de sus Vocales, á los efectos de citación y representación de la misma, y nombrarán para Secretario al Jefe de uno de los Negociados dependientes de ella.

CAPÍTULO 2.º

Funcionamiento especial de cada Sección.

Art. 18. La Sección de Agricultura entenderá, con carácter resolutivo, en los asuntos de información agrícola y de acción social. Ordenará en cuanto á los primeros todo lo conducente á la reunión de datos, formación de estadísticas y publicación de unos y otras, con el fin de informar continua y cumplidamente á las clases agrícolas de cuanto les importa conocer en orden á sus intereses profesionales. De igual modo obrará respecto á la acción social encaminada á formar estadísticas clasificadas de las Asociaciones agrícolas de todas clases, á conocer su objeto, funcionamiento y resultados, á proporcionar tipos, modelos, consejos y estímulos á los que deseen estudiar ó imitar la obra de las existen-

tes, coadyuvando con toda suerte de facilidades y de iniciativas á la propagación del espíritu de asociación á través de los campos. En tal sentido dirigirá esta Sección á los Consejos provinciales de Agricultura en las funciones sociales é informativas que se les encomiendan por este decreto.

Art. 19. La Sección será Jefe superior de los servicios determinados en el artículo anterior. Le corresponde, en su virtud, la organización y dirección de los mismos, siendo ejecutorios sus acuerdos. Semanalmente comunicará al Director general del ramo todos los trabajos ejecutados y resoluciones adoptadas, y periódicamente le someterá las estadísticas de todas clases formadas. Para la formación de la de producción y técnica cultural procederá de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, encomendando á ésta su redacción.

Por propia autoridad se dirigirá para la ejecución de los servicios señalados en el artículo anterior á los Ingenieros Jefes de región, del Servicio Agronómico y Profesores provinciales, con facultades de superior jerárquico, transmitiendo órdenes y exigiendo su cumplimiento. Toda deficiencia ó falta la elevará á conocimiento de la Dirección general, á los efectos oportunos, con indicación de la responsabilidad contraída y propuesta de la corrección debida.

Art. 20. Como Director inmediato de los Consejos provinciales de Agricultura, vigilará constantemente la labor de éstos, estimulándola con todos los medios á su alcance y obligándoles á que aquélla sea continua, eficaz y progresiva. Para obtener tal resultado utilizará los elementos que su celo le sugiera, dictará con carácter obligatorio cuantas disposiciones juzgue pertinentes é inspeccionará á aquéllos en la forma y con la frecuencia que cada uno requiera, señalando la responsabilidad que se deduzca de la negligencia ó descuido de los Consejos en la misión que se les asigna y acordando las medidas conducentes á evitar sus consecuencias.

En igual forma y con idéntica iniciativa procederá en cuanto favorezca la relación entre los Consejos, su unión para obras sociales interprovinciales ó regionales y de federación.

Art. 21. La Sección ejercerá, en unión y de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, las atribuciones de inspección superior en todo lo relativo á la marcha y funcionamiento de la enseñanza y experimentación agrícola, comprensiva de la Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos, Granjas regionales, Centro ó Estaciones especiales, Cátedras ambulantes provinciales y demás órganos para aquellos fines creados.

Igualmente inspeccionará el servicio de plagas del campo y de enfermedades de las plantas.

Art. 22. Para la función inspectora que se la asigna por el artículo 21, trazará el plan, formas y métodos de las mismas, á fin de que sea efectiva, continua y rápida en todo momento, atendiendo á que todos los servicios funcionen regular y activamente, en debida coordinación entre sí y en íntimo contacto con las clases agrícolas.

De toda disposición que adopte para este fin y de la constante inspección que ejerza someterá explicación é informe á la Dirección general, dando cuenta á la misma, periódica ó inmediatamente, de su gestión al frente de estos servicios, y proponiendo las resoluciones que procedan en orden á la reforma de aquéllas y á las recompensas, apercibimientos ó castigos á que se hagan acreedores los subordinados de la Dirección y Consejos provinciales.

Art. 23. En cuanto á las mejoras agrícolas, se la notificarán las resoluciones que se adopten y asuntos que las motiven, así como los trabajos realizados por las Comisiones especiales que para cada caso puedan designarse por el Ministro. El objeto de esta notificación es que conozca en todo momento la gestión realizada en pro del fomento agrícola, determinándose la forma en que á ella haya de coadyuvar la Sección, si así fuera conveniente.

Art. 24. De las resoluciones adoptadas y órdenes dictadas por la Sección en virtud de las atribuciones que se la confieren por los artículos anteriores, dará cuenta semanal al Director general de Agricultura para su debido conocimiento. Si en algún caso éste entendiera equivocada la resolución, llamará sobre ello la atención del Ministro para la suspensión ó revocación de lo mandado, si así lo estimase procedente. A su vez, el Director general enviará extracto periódicamente á la Sección de todos los asuntos en cuya resolución no intervenga aquélla mediante alguna función resolutive é inspectora, á fin de que conozca la marcha de los servicios administrativos. De este estudio partirá la Sección para las propuestas que en su día juzgue oportuno presentar al Consejo Superior.

Art. 25. La Sección de Ganadería ejercerá funciones resolutive de organización y de funcionamiento en cuanto se relaciona con la propaganda y difusión de mejoras pecuarias, informaciones, estadísticas y asociación para fines pecuarios. Será Jefe de todos los servicios indicados en el párrafo anterior, relacionándose con la Sección de Agricultura, á fin de que la Sección sea homogénea y armónica, como dirigida á un objeto común á ambas.

Estas funciones serán inspectoras é informativas respecto de enseñanza, de higiene y de policía sanitarias y de venta y transporte de ganados, con jerarquía de Jefe del Cuerpo de Inspección sanitaria y facultad de Dirección y organización de los indicados

servicios, con propuesta á la Dirección general de las resoluciones de entidad referente á los extremos indicados.

Los efectos en ambos casos, así como el de notificación de las resoluciones de la Dirección general en los asuntos de su exclusiva competencia, serán los mismos que los señalados para sus similares de agricultura.

Art. 26. La Sección de Montes conocerá de la resolución de expedientes de deslindes de montes, inclusión de los mismos en el Catálogo, planos de aprovechamientos, repoblación de calveros y en cuanto atienda á su conservación, utilización y mejora. De todos estos asuntos se le dará conocimiento antes de la resolución á la Dirección general ó de la propuesta de la misma al Ministro para que se informe del estado y marcha del servicio ordinario forestal y ponga nota suya en aquellos expedientes á los cuales juzgue conveniente dar un mayor esclarecimiento con su opinión.

Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de ordenaciones y repoblaciones forestales é ictícolas.

Art. 27. En todos los servicios de montes, con inclusión de la enseñanza é investigación, ejercerá la superior inspección, de acuerdo y en unión con la Junta consultiva del ramo, y podrá proponer á la Dirección general cuanto estime oportuno para la mejora y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 28. La Sección resolverá todo lo relativo á la Fiesta del Arbol, sometiendo á la aprobación del Ministro las medidas que adopte para propaganda de ésta, y proponiendo el reparto de los premios ó subvenciones que á tal objeto se señalen.

Art. 29. La Sección de Minas conocerá y podrá emitir opinión en nota en todo lo que concierna á las Escuelas especiales del Cuerpo.

Intervendrá con la Junta Consultiva de Minería en la inspección de la policía minera, revistando los libros de visita, proponiendo medios para la explotación de los criaderos y para el mejor provecho de las industrias minera y metalúrgica, cuidando de que se redacten las Memorias facultativas técnicas de las minas de Almadén y Linares, é informando en lo relativo á impuestos mineros, fabricación, manejo y transporte de explosivos, minas, salinas y fábricas propias del Estado.

Se la dará conocimiento de la marcha y trabajos de las Comisiones especiales existentes ó que por el Ministro se nombren para estudio é investigación de puntos determinados de la Minería, y pedirá por propia iniciativa la designación de las que su celo le sugiera.

Art. 30. Se la comunicará aquellos expedientes de propiedad minera ó de incidencias de la misma que por su importancia jurí-

dica ó económica se juzgue que pueden merecer estudio, y en los que desee ella esclarecer con su dictamen redactará nota que preceda á la resolución ó á la nota de la Dirección general.

Art. 31. La Sección de Industria, Trabajo y Comercio intervendrá en la realización de las tres grandes funciones de la economía social, á saber: producir, transformar y cambiar. Á este efecto, organizará las visitas de inspección industrial técnica; hará la clasificación general de las industrias y su distribución geográfica en España, la de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos é importación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, la de los métodos y sistemas de transformación; practicará las informaciones industriales y comerciales necesarias; hará el estudio de los transportes y aranceles relacionados con la industria en general, é inspeccionará la seguridad industrial en la parte referente á seguridad pública.

Formará las estadísticas industriales, del trabajo y de comercio.

Propondrá la concurrencia á Congresos internacionales y científicos, á las Exposiciones y Concursos y la celebración de unas ú otros. Informará en la creación de Museos comerciales y en la difusión de la enseñanza técnica profesional. Publicará la legislación nacional y extranjera referente á la industria, y redactará los proyectos de ley y reglamentos concernientes á ella.

Conocerá la marcha de las pensiones obreras al extranjero; y en cuanto al trabajo como elemento de producción, se la encomienda el estudio del coste de producción y del adelanto técnico de los obreros en cada industria.

Se la instruirá para que formule nota, si así lo estimare: 1.º, de todos los expedientes de verificación de contadores, de ensayadores y de fieles contrastes de metales y de las reclamaciones por tales conceptos; 2.º, de los de indemnización á obreros dependientes del Ministerio de Fomento en las obras de que es patrono el Estado; y 3.º, de los asuntos concernientes á Bolsas de Comercio y de contratación.

Por último, informará en cuanto á las relaciones con el Instituto de Reformas Sociales y con los Centros y Corporaciones industriales y mercantiles.

Art 32. Esta Sección ejercerá funciones directoras de los Consejos provinciales de Industria y Comercio, á fin de que sean auxiliares de sus trabajos estadísticos é informativos, colaboradores suyos en la difusión de la enseñanza y obra educativa técnico-social, y que efectúen cuanto por la Sección se les aconseje ó encomiende para la creación y fomento de los elementos progresivos de la vida corporativa.

TÍTULO III

De los Consejos provinciales de Agricultura.

CAPÍTULO PRIMERO

Su acción y objeto.

Art. 33. Se constituye un Consejo de Agricultura y Ganadería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán los servicios de estadística é información agrícola; los de información de expedientes de vías pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias; los de cumplimiento ó aplicación de leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cultivos ó mejoras de los mismos, población rural, aprovechamiento de aguas, saneamiento de terrenos, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijan en la materia, así como para las epidemias ó epizootias de los ganados; organización de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales, evacuación de consultas agrícolas y pecuarias, y análisis de tierras, muestras y productos. Será facultad suya autorizar á los Ingenieros agrónomos para las salidas que deban realizar á fin de ejecutar servicios propios de su cargo.

Art. 34. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expansión de órganos, núcleos y Asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 35. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente en su aplicación á los arrendamientos, en su aspecto económico-jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora ó transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; la selvicultura, para mostrar su importancia y la de la conservación, aprovechamiento y repoblación de los mon-

tes; la praticanura, á fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería, con objeto de deducir los medios conducentes á la selección ó cruzamiento de las razas y al fomento pecuario.

En orden á la enseñanza implantarán por sí, propondrán á las Granjas y al Consejo Superior, ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquéllas.

Su acción social irá enderezada á recomendar y favorecer la constitución de Corporaciones, Gremios ó Sindicatos profesionales con fin económico y social; la cooperación y la mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo omista; para el crédito personal ó hipotecario mediante Cajas de ahorros y préstamo, y para el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante Montepíos ó retiros, ora de cosas, para inmuebles, cosechas, etc., ora pecuario, en sus formas de enfermedad ó muerte.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la asesoría pública, misiones sociales, publicaciones, Exposiciones, Congresos, Certámenes y Museos y Bolsas del Trabajo para la colocación de obreros.

CAPÍTULO 2.º

Modo de constituirse y funcionar.

Art. 36. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, según sea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis, los Vocales elegidos por las Asociaciones serán tres; si pasaran de seis y no excedieran de doce, elegirán cinco; si fueran más de doce, elegirán siete.

La Cámara ó Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo, y la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero agrónomo encargado del Servicio social agrario y el Inspector provincial de policía sanitaria.

Será Presidente, con la denominación de Jefe provincial de Fomento, la persona cuyo nombramiento proponga el Ministro de Fomento á S. M., siendo designada por Real decreto. Esta designación será por cuatro años, transcurridos los cuales, las sucesivas designaciones durarán igual período de tiempo y se harán por el Ministro, previa propuesta en terna del Consejo provincial.

Art. 37. Este se renovará totalmente cada cuatro años, sin limitación de reelección para sus miembros. Tendrán derecho á elegir las Asociaciones legalmente constituídas con arreglo á la Ley general de Asociaciones de 1887, á la especial sobre Comunidades de labradores ó á la de 23 de Enero de 1906.

Art. 38. Serán Vocales Secretarios del Consejo, además de natos, los dos Ingenieros agrónomos provinciales. Estará á su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la organización de las votaciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente. Como tales Secretarios, prepararán los asuntos sobre que haya de resolver el Consejo, y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán también continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean conducentes á su fin y los medios de llevarlas á efecto. El incumplimiento de esta función y de la de llamar la atención de la Superioridad acerca del poco celo que los Consejos desplieguen constituirán motivos de responsabilidad. Todos los trabajos encomendados al Consejo por los artículos 33, 34 y 35 se estudiarán y ejecutarán por éste, ó, á su nombre, por los Ingenieros ó Inspectores, ó por los Vocales, Comisiones ó personas que él designe. Corresponde al Presidente, como Jefe de Fomento provincial, cuidar de que se cumplan los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de aquél, así como la de la Superioridad jerárquica en la provincia, y elevar á la misma directamente las consultas, propuestas, informes ó resoluciones, según los casos, adoptados por el Consejo. Al propio tiempo velará por que la tarea del Consejo y de los Ingenieros agrónomos sea cada día más extensa y efectiva.

Art. 39. Mensualmente darán cuenta los Consejos á las Secciones respectivas del Superior de la Producción de la labor social que realicen, y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomienden. Celebrarán sesión semanalmente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Art. 40. En las provincias donde exista algún Centro especial de enseñanza ó experimentación, el Consejo provincial lo será de vigilancia del mismo, con intervención en su régimen, aprobación del mismo y autorización del empleo de los fondos consignados en los presupuestos del Estado para su vida y marcha.

Art. 41. Se crea un Consejo de vigilancia para cada Granja-Escuela práctica regional de Agricultura. Su cometido será conocer la organización de la misma, aprobando su funcionamiento y los planes de experimentación y de enseñanza seguidos y en relación con la enseñanza ó divulgación provincial, así como determinando los resultados obtenidos. Será atribución de este Conse-

jo resolver sobre la venta de productos agrícolas ó pecuarios de la Granja, adquisición de materiales necesarios, con la inclusión de maquinaria, ejecución de obras, y, en general, sobre todo lo que concierna á aplicación de las dotaciones asignadas á la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Este Consejo, que será designado á cada renovación de los provinciales, se compondrá de un Vocal nombrado por cada uno de aquéllos, correspondientes á la región que abarque la Granja-Escuela, bajo la presidencia del Comisario Regio de la provincia en que ésta se halle enclavada. Serán Vocales del mismo, además, los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de la Granja-Escuela. El Director de ésta tendrá el cargo de Vicepresidente. Celebrará una reunión trimestral, aparte de las extraordinarias convocadas por el Presidente ó pedidas por el Vicepresidente ó algún Vocal.

Para la resolución urgente de asuntos de poca importancia de los encomendados al Consejo por el art. 41, puede éste delegar, bajo su responsabilidad, en el Presidente y en el Director de la Granja, que darán cuenta en la primera reunión del uso hecho de la autorización concedida.

Art. 43. Las Secciones de Agricultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción y la Junta Consultiva Agronómica conocerán de toda la labor realizada por este Consejo como Inspectores superiores de los Servicios agronómicos.

Art. 44. Si algún Consejo provincial no pusiera en el desempeño de las importantes funciones que se les encomiendan todo el celo que las mismas requieren, serán apercibidos por la Inspección superior de la obligación en que están de coadyuvar á la reconstitución agrícola del país.

En caso de negligencia en su cometido, el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo Superior en pleno, privará á las Asociaciones de las provincias del derecho á subvenciones ó premios de todas clases; pudiendo, según la persistencia en el incumplimiento del deber social que les asigna, y siempre con igual tramitación, privarles del derecho de asistencia á la Asamblea general trienal y del de votación de los miembros del Consejo Superior, y llegando, si menester fuera, á la supresión del Consejo provincial y á la de todos los servicios y Centros sostenidos por el Estado en la provincia para el fomento agrícola, y de cuya conveniencia, ni se haya dado cuenta aquélla, ni haya querido coadyuvar á su prosperidad.

TÍTULO IV

De los Consejos provinciales de Industria y Comercio.

Art. 45. En cada provincia habrá un Consejo provincial de Industria y Comercio. Sus funciones serán las de órganos informativos auxiliares y ejecutores de las iniciativas del Consejo Superior de la Producción y de la Sección de Industria y Comercio del mismo, según se preceptúa en el art. 32, con facultad de exposición y petición á dicho Consejo y al Ministro. Es atribución suya preferente recoger, clasificar y diseminar los datos referentes al servicio social, á fin de informar á los Jefes de Industria en cuanto concierna á la elevación de la vida nacional, promover la implantación de las beneficiosas formas de conseguirla y ayudar á la organización de las fuerzas sociales para su consecución. También correrá á su cargo todo lo que haga referencia á información comercial. Para ello, y para avivar el sentimiento corporativo, estudiará las condiciones actuales de la producción, por profesiones, con indicación de los medios para su fomento, y tenderá á interesar á cada ramo de la industria en la adopción de procedimientos que favorezcan su expansión y la mejora de condición de cuantos en ella vivan. Estimulará la creación ó creará por sí las instituciones que atiendan á prevenir ó remediar los males sociales provenientes de la falta de trabajo ó de previsión y los que se deben á desacuerdo ó antagonismo entre las clases productoras.

Art. 46. Presidirá el Consejo provincial de Industria y Comercio un Delegado Regio, nombrado la primera vez por el Ministro de Fomento en Real decreto propuesto á S. M. Su mandato durará cuatro años. Pasados éstos, la designación se hará á propuesta en terna del Consejo provincial. Será el Jefe provincial de Industria y Comercio, en idénticas condiciones para estos ramos que el Jefe de Fomento para los de Agricultura y Ganadería.

Art. 47. El Ingeniero Jefe del distrito minero será Vocal nato, Vicepresidente del Consejo. Un Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial será también Vocal nato y Secretario de la Corporación.

Art. 48. La Sociedad ó Sociedades económicas, si las hubiere, designarán un Vocal del Consejo, y dos las Cámaras de Comercio de la provincia, en representación propia y de los comerciantes.

Las Asociaciones de industriales elegirán seis Vocales, y se clasificarán por industrias similares en tres grupos, á fin de que cada uno nombre dos Vocales. Dentro de cada grupo se subdividirá la grande y la pequeña industria, correspondiendo á cada una la elección de un Vocal. Las Asociaciones tendrán derecho á

un voto en la elección por 20 miembros que las constituyan ó fracción de 20.

Es condición precisa para poder ejercer el electorado que las Asociaciones acrediten tener establecidas, por sí ó por la mayoría de los industriales que las constituyan, instituciones de enseñanza ó de previsión en favor de su personal obrero, ó bien contribuir á que éste las establezca directamente, coadyuvando en alguna forma á la elevación del nivel económico y moral de las clases trabajadoras.

Igual justificación tendrán que hacer las Cámaras de Comercio.

Art. 49. El Consejo se renovará en totalidad cada cuatro años.

Art. 50. En orden á la representación y comunicación con la Superioridad, suspensión de beneficios concedidos por el Estado, apercibimientos, privación de los derechos de representación en la Asamblea general trienal y de la elegibilidad del Consejo Superior, regirán iguales principios que los consignados para los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos siete. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*. — (*Gaceta* de 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo que formen parte del Consejo de la Producción y del Comercio, además de los Vocales comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril último, dos representantes designados por las entidades industriales á las que se haya reconocido derecho á concurrir á la Asamblea celebrada el 18 del actual.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Á todos los cálculos ha superado el resultado obtenido en la Asamblea de los representantes de la Producción y del Comercio, celebrada en esta Corte en los días que mediaron del 18 al 23 del actual, en virtud del Real decreto de 5 de Abril último (1).

Al llamamiento que, haciendo uso por primera vez de las facultades atribuidas á este Ministerio, se ha hecho para convocar á las Cámaras en Asamblea, extensivo á las distintas entidades agrícolas é industriales organizadas legalmente, han respondido tan unánimemente, que ello demuestra la compenetración de la idea que guió á la celebración de la Asamblea con lo que de antiguo existe en dichas entidades y Corporaciones.

(1) Publicado en la *Gaceta* de 6 de Abril.

Las nutridas Comisiones que de la Industria acudieron á las deliberaciones de la Asamblea expusieron aspiraciones á tener representación en el Consejo de la Producción y del Comercio; aspiraciones que de llevarse á la práctica han de redundar en un bien común que no debe hacerse esperar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1907. — SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los Vocales comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril último, formarán parte del Consejo de la Producción y del Comercio dos representantes designados por las entidades industriales á las cuales se haya reconocido por el Ministerio de Fomento el derecho á concurrir á la Asamblea celebrada en Madrid el día 18 del actual.

Art. 2.º Cada Asociación ó entidad industrial comprendida en el artículo anterior procederá en el plazo de quince días á la convocatoria y reunión de los individuos que la componen, con objeto de designar los dos Vocales que como representantes de la Industria han de formar parte del Consejo de la Producción y del Comercio, cuya votación ha de ser la expresión exacta del mayor número posible de socios, dada su transcendental importancia.

Art. 3.º Verificada la votación, los Presidentes de cada una de las entidades industriales remitirán al Ministerio de Fomento, antes del día 15 de Junio próximo, certificación de las actas de elección, las cuales podrán ser examinadas por los individuos de las entidades industriales que lo soliciten, antes de procederse al escrutinio general que se verificará por el Ministerio de Fomento, haciéndose público el resultado del mismo por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos siete. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*. — (*Gaceta* de 1.º de Junio.)

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 á 8.
LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 9 á 100.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, redactado según los acuerdos del Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito.

Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguiente casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas ó de mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques, y cuyo sueldo ó salario no exceda de 10 pesetas diarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros con respecto del personal cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado se aplicarán las reglas generales de esta Ley.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y establecimientos análogos con respecto á su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta ó parcial, temporal ó permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiere producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á éste una indemnización equivalente á un año de salario.

El Reglamento determinará: 1.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación á la incapacidad profesional del lesionado á que se refiere la disposición 3.^a de este artículo.

Art. 5.º El patrono está también obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado ó su familia tiene, sin embargo, derecho á nombrar desde luego por su parte y á su cargo uno ó más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo á una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan á prestar su asistencia á las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose á dicha tarifa.

El obrero ó su familia también tendrá derecho á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas ó visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado á pagar sino con arreglo á la tarifa de la Beneficencia municipal, y, si en la localidad no la hubiere, con arreglo á la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan á suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidentes con arreglo á las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar á cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico á que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente: La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º serán independientes de las determinadas en el núm. 1.º del mismo artículo para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos del sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos menores de diez y ocho años ó inútiles para el trabajo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á la anterior, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del salario que percibía la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables á los hijos adoptivos y á los jóvenes prohijados ó acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obra cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el art. 17.

El riesgo de la indemnización especial á que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido á los efectos de la presente Ley.

Art. 7.º El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones

que los Reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije. Las Autoridades gubernativas y delegados de justicia que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad á sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.º y 6.º, serán obligatorias aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.º El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 6.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de los derecho habientes de la víctima, en la forma y cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y ocho años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase á ulteriores nupcias; y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el artículo 6.º

Art 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en cualquier otra forma por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban re-

muneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta Ley.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable, criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, ó sea aquellos en que mediare culpa ó negligencia exigible civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 15. Si los Jueces ó Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES

Art. 17. El Instituto de Refórmias Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad é higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones, y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente Ley, se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.

Art. 18. Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto: dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Art. 19. En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad ó de la Real Academia de Medicina.

Art. 20. La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente Ley, así como á la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 17, y en general á la seguridad é higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 21. Las infracciones señaladas por el Servicio de Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el art. 17.

Art. 22. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.

Art. 23. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 24. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en favor del obrero, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación. No obstante, el obrero y sus causa habientes podrán

ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si viesen convenirles.

Art. 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta Ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituídas con arreglo al Código de Comercio. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 26. Las Mutualidades patronales garantizarán la indemnización de los riesgos asumidos con una fianza de 5.000 á 50.000 pesetas y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, á los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 150.000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito expresado con el que acrediten haber constituido en virtud de preceptos de las Leyes de Hacienda.

Art. 27. Si el patrono ó alguna de las entidades á que se refiere el art. 25 dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero, ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá á cargo de un Fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

Á este efecto corresponderán al organismo gestor de dicho Fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El Fondo especial de garantía á que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de pesetas 0,10 á la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial y de comercio ó por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo en las explotaciones é industrias comprendidas en el art. 3.º de la presente Ley, y de pesetas 0,10 por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de aplicación de esta Ley á los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán á sus indemnizaciones las ventajas del Fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda á la agricultura para su sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro mutuo de accidentes del trabajo», por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes: 1.ª, informar

al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales; 2.^a, promover la organización de dichas Mutualidades; 3.^a, asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme; 4.^a, administrar el Fondo especial á que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones á liquidar á cargo del Fondo especial de garantía, en relación con el activo del mismo, é informando quinquenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, á los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes; 5.^a, realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes á la esfera de su especial competencia.

En los estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes á las entidades del primer grupo del art. 25, y en el Reglamento para la ejecución de esta Ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto á los restantes asuntos del seguro de accidentes del trabajo.

Art. 30. La suma que el obrero haya de recibir de las Sociedades de seguros á que se refiere el art. 25, en ningún caso podrá ser inferior á la que le correspondería con arreglo á la Ley.

Art. 31. Las indemnizaciones por fallecimiento á cargo de las Sociedades de seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Mientras se organizan los Tribunales industriales que hayan de entender en los litigios que surjan en la aplicación de esta Ley, continuarán conociendo de los mismos los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal fijados en los artículos 715 al 732, ambos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento civil, pero con las modificaciones siguientes:

Art. 33. En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido ó el del domicilio del demandado á elección del demandante, y si se tratase de una industria ó trabajo comprendido en los números 6.^o y 10 del art. 3.^o y otros análogos, el actor podrá ejercitar su acción ante los Jueces anteriormente expresados ó ante el de su domicilio, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren.

Art. 34. Si la víctima del accidente ó sus derecho habientes lo solicitaren, se les nombrará de oficio Abogado que los represente.

En las Audiencias y Tribunal Supremo intervendrá siempre Abogado. El Instituto de Reformas Sociales podrá designar en cada localidad el Abogado ó Abogados que de oficio se encarguen de la defensa de los demandantes.

Los defensores del obrero ó de sus derecho habientes que sean nombrados de oficio ó á instancia de parte no podrán ejercitar los derechos que les conceden los artículos 12 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 121 de la Ley de Enjuiciamiento criminal ú otros preceptos análogos referentes á las jurisdicciones especiales ó comprendidas en cualesquiera disposiciones legislativas.

Sólo percibirán los honorarios ó derechos del patrono ó sus representantes cuando éstos fueren condenados al pago de costas.

Art. 35. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio, que se suministra en los Juzgados y Tribunales, en cuanto se refiere al obrero ó á sus derecho habientes, todos los litigios que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente Ley. Respecto á los patronos ó á quienes los sustituyan, se seguirán las reglas ordinarias.

Art. 36. En el Reglamento se acortarán los términos judiciales á fin de reducir cuanto sea posible la duración de los juicios sobre accidentes.

Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán con arreglo á los trámites establecidos en los artículos 888 al 902, ambos inclusive, de la citada Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.694 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal contra las sentencias que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera que sea la cuantía de las indemnizaciones y siempre que dichas sentencias reunan las demás condiciones que para ello exige la citada Ley procesal.

Art. 38. Contra las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo no se podrá interponer recurso de casación sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena.

Art. 39. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil: no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 40. Todos las reclamaciones que se formulen por el obrero ó sus causa habientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan á los mismos, con ocasión de la aplica-

ción de la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.

Las que se formulen ante los Jueces ó Tribunales se sustanciarán ó expedirán en el papel de oficio que gratuitamente se suministra en aquéllos.

Art. 41. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente Ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse antes de seis meses.

Art. 42. Ejemplares impresos de esta Ley y sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refieren.

Este proyecto fué aprobado por el Pleno en su sesión del 28 de Junio de 1907, y se elevó al Gobierno el 4 de Julio siguiente. — El Secretario general, *Julio Puyol*. — V.º B.º — *G. de Azcárate*.

AGRARIO

AGRARIO

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de ley del Sr. Irazo sobre utilización agrícola y social de la propiedad patrimonial rústica del Estado.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

I. — DISPOSICIONES GENERALES

Primera. La propiedad patrimonial rústica del Estado que convenga parcelar se podrá ceder á los braceros pobres, previas las formalidades oportunas y con sujeción á las condiciones que se determinarán. La que convenga forme cotos redondos se podrá enajenar á los labradores acomodados, al contado ó á plazos, con las obligaciones y privilegios que se expresarán.

Segunda. Á los efectos indicados, se clasificará la propiedad patrimonial rústica del Estado en las cuatro categorías siguientes:

- 1.^a Montes no exceptuados de venta.
- 2.^a Terrenos baldíos.
- 3.^a Terrenos mostrencos.
- 4.^a Terrenos adquiridos por débitos de contribución.

Tercera. Se formarán catálogos especiales, por provincias, que comprendan los montes y demás terrenos del Estado que se han enumerado, divididos en dos secciones: una, para los que se hayan de parcelar, y otra, para los que hayan de formar cotos redondos, expresando en todo caso la cabida, estado de cultivo, lindes, partido judicial, término judicial, título de adquisición y condiciones peculiares para la utilización. Estos catálogos se añadirán con los montes declarados de utilidad pública que no hayan sido repoblados debidamente y que convenga considerarlos enajenables para lo sucesivo. Siempre que no haya poderosas razones que aconsejen lo contrario, incluirá el Gobierno en la primera

categoría dichos montes, bien sea en su totalidad, bien en la extensión que se estime procedente. Todos estos catálogos se refundirán luego en uno general.

Cuarta. Sin perjuicio de lo expuesto, siempre que conste por datos fehacientes la existencia de bienes de la naturaleza y categoría dichas, aun cuando no se haya terminado el catálogo ó no aparezcan en él, podrá procederse á su cesión ó enajenamiento, instruyendo un expediente especial donde queden justificados los extremos oportunos.

Quinta. Las cesiones á braceros pobres se verificarán mediante adjudicación previo concurso público, anunciado en debida forma con tres meses de anticipación, y después de examinados los antecedentes y oídos los aspirantes. Para las enajenaciones á labradores acomodados procederá subasta pública, anunciada con igual anticipación.

Los concursos y subastas se celebrarán en la cabeza del partido judicial correspondiente.

II.—DISPOSICIONES RESPECTO Á LAS CONCESIONES Á BRACEROS POBRES

Sexta. Se entenderán *braceros* aquellos que se dediquen habitualmente, con el objeto de ganar el sustento, á trabajos materiales que requieran el concurso y desgastes de sus fuerzas físicas, sin participación en los beneficios de la explotación y siempre que esto no constituya profesión ú oficio determinado que les dé mayor consideración social en la localidad. Se les tendrá por *pobres* cuando ellos, sus ascendientes, esposas é hijos menores de edad carezcan conjuntamente de bienes suficientes para atender á las más importantes necesidades de la vida, aparte del jornal ó salario, con tal de que además se hallaran en esa situación con cinco años de anterioridad y no sea de presumir que mejoren en lo sucesivo, de tal modo que resultara entonces innecesario el frecuente auxilio pecuniario ajeno. Subsistirá la consideración de braceros pobres cuando, habiendo obtenido alguna cesión, pretendan otra que sea acumulable.

Séptima. Los braceros pobres que aspiren á poseer la propiedad patrimonial rústica del Estado habrán de ser varones, tener plena capacidad civil para contratar ú obligarse y vecinos durante los cinco años anteriores de la población en cuyo término se hallen enclavados los bienes. En defecto de esto último habrán de reunir dichas condiciones de vecindad y época en el mismo partido judicial. Si ningún solicitante las reuniera, se abrirá nuevo concurso. Los vecinos de la primera clase excluirán en absoluto á los de la segunda.

Octava. Dentro de cada clase de vecindad se observará la siguiente preferencia:

1.º *Por razón del estado civil:*

a) Los casados que tengan descendencia legítima. b) Los viudos que tengan descendencia legítima. c) Los casados y viudos sin descendencia legítima. d) Los solteros.

2.º *Por razón de la edad:*

a) Los más viejos con achaques que no los imposibilitan para el trabajo, siempre que no excedan de sesenta años. b) Los más viejos, sin achaques, siempre que tampoco excedan de la referida edad. c) Los jóvenes con la aptitud física ordinaria.

3.º *Por razón de la conducta:*

a) Los que la hayan observado mejor en la convivencia social. b) Los que la hayan observado mejor en los trabajos públicos ó particulares á que se hayan dedicado.

Estas condiciones de preferencia se apreciarán estimando las que en conjunto hagan más recomendable al individuo.

Novena. La cesión de los montes no exceptuados de venta se hará en su caso *en propiedad*, exenta de toda contribución, impuesto, gravamen ó embargo durante los diez primeros años. Será obligación especial la de roturar el monte y dedicarlo á un cultivo agrícola. Caducará la cesión si transcurren los primeros cinco años sin haber hecho los trabajos oportunos á uso y costumbre de buen labrador, lo mismo que si en los cinco años siguientes se comprueba notorio abandono. Dicha cesión no podrá comprender más de 10 hectáreas y será transmisible por herencia.

Décima. La cesión de los terrenos baldíos se hará en su caso *en enfiteusis*, exenta de toda contribución, impuesto, gravamen ó embargo durante los cinco primeros años, debiendo pagar luego un canon anual fijo equivalente á la sexta parte de la renta líquida que se calcule. Será obligación especial la de dedicar el terreno á un cultivo agrícola. Caducará la cesión si dentro de los primeros cinco años no se han hecho los trabajos oportunos á uso y costumbre de buen labrador, ó se comprueba notorio abandono, lo mismo que si durante dos años consecutivos deja de satisfacer el canon, después de requerido y apremiado al efecto. Dicha cesión no podrá comprender más de 5 hectáreas, y será transmisible por herencia á favor de los parientes dentro del grado cuarto de consanguinidad y de afinidad.

Undécima. La cesión de los terrenos mostrencos se hará en su caso en *usufructo*, sin exención de las contribuciones ó impuestos corrientes, debiendo pagar además anualmente una cantidad fija equivalente á la tercera parte de la renta líquida que se calcule. Será obligación la de cultivarlos á uso y costumbre de

buen labrador. Caducará la cesión si durante dos años consecutivos se comprueba notorio abandono ó se deja de satisfacer en igual período la cantidad señalada, después de requerido y apremiado al efecto. Dicha cesión no podrá comprender más de 20 hectáreas, y será transmisible por herencia á favor de los descendientes legítimos hasta la segunda generación inclusive, reservándose el Estado siempre la nuda propiedad.

Duodécima. La cesión de los terrenos adquiridos por débitos de contribución se hará en su caso en *arrendamiento*, sin exención de las contribuciones ó impuestos corrientes, debiendo pagar además anualmente una cantidad fija equivalente á la mitad de la renta líquida que se calcule. Será obligación especial la de cultivarlo á uso y costumbre de buen labrador. Caducará la cesión si durante dos años consecutivos se comprueba notorio abandono ó se deja de satisfacer en igual período la cantidad señalada, después de requerido y apremiado al efecto. Dicha cesión no podrá comprender más de 25 hectáreas, y será transmisible por herencia á favor de los hijos legítimos, sin pasar á otra generación, reservándose siempre el dominio el Estado.

Décimatercera. Estará permitida la acumulación de una sola cesión de bienes de cualquier categoría á otra de la primera ó segunda, y se podrán completar las de todas las categorías si no se hubiera otorgado el máximo de cabida de una vez. En los demás casos quedarán prohibidas en absoluto las acumulaciones de cesiones de un mismo individuo, ya sean de bienes de igual ó de diferente categoría, aunque al ser transmitidas podrán dividirse equitativamente entre los herederos. Serán compatibles esas cesiones con bienes de otra procedencia que tuvieran los herederos. Los terrenos cedidos se explotarán exclusivamente por cuenta del cesionario, sin personas interpuestas que participen ó puedan participar de los beneficios. Las infracciones de lo dicho serán causa general de inmediata caducidad de las cesiones hechas.

Décimacuarta. Para contribuir más eficazmente al remedio de las necesidades sociales, destinará el Estado el 6 por 100 de las cantidades que perciba de los cesionarios ó un fondo común de previsión y ahorros á favor de los mismos, en la forma que determine un Reglamento especial.

III.—DISPOSICIONES RESPECTO Á LAS ENAJENACIONES Á LABRADORES ACOMODADOS

Décimaquinta. Se entenderán labradores aquellos que se dediquen habitualmente á los trabajos materiales que requiere el cultivo del campo, con participación directa en los beneficios de la

explotación, y siempre que no disfruten mayor consideración social en la localidad. Se les tendrá por *acomodados* cuando posean bienes ó rentas suficientes para atender con relativo desahogo á las más imperiosas necesidades de la vida, así como al decoroso sostenimiento de sus esposas é hijos menores de edad, con tal de que además se hallaren en esa situación con cinco años de anterioridad y no sea de presumir fundadamente que vengan á peor fortuna en plazo próximo.

Décimasexta. Los labradores acomodados que deseen adquirir propiedad patrimonial rústica del Estado, habrán de reunir para ser admitidos á subasta las condiciones que respecto á los braceros pobres se señalan en la base séptima, guardándose también la preferencia de la octava.

Décimaséptima. Las enajenaciones de los referidos terrenos para cotos redondos se harán en venta al contado ó á plazos. Comprenderán la extensión que para su explotación requiera el trabajo asiduo de una familia labradora, teniendo en cuenta la susceptibilidad de cultivo intensivo del suelo. Serán obligaciones especiales: 1.^a, edificar el caserío necesario dentro del tiempo que se le señale; 2.^a, prestar fianza bastante en garantía del cumplimiento de dicha obligación; 3.^a, emplear en los trabajos del coto á un número determinado de braceros pobres que no hayan obtenido cesión del Estado. El incumplimiento de la primera obligación, previo el oportuno requerimiento, dará lugar á la incautación de la fianza. El de la tercera se castigará con multas de 50 á 500 pesetas.

Décimaoctava. Los adjudicatarios y moradores permanentes de cotos redondos gozarán de los siguientes privilegios: 1.º, exención del impuesto sobre traslación de dominio al verificarse la adjudicación del coto y al transmitirse éste por causa de muerte; 2.º, aprovechamiento gratuito de maderas de los montes del Estado para la edificación del caserío, previo señalamiento autorizado por el Gobierno; 3.º, libertad de construir en terrenos del Estado hornos de cal, yeso y ladrillo, así como de explotar canteras, siempre que los productos obtenidos se inviertan en obras ejecutadas dentro de la finca; 4.º, exención de toda contribución directa sobre el inmueble durante los primeros veinte años de posesión; 5.º, exención de todo cargo público y obligatorio á favor de los cabezas de familia; 6.º, destino á la reserva de los mozos á quienes cayera la suerte de soldados si residieran fijamente en el coto cuatro años antes del alistamiento, subsistiendo dicha situación de reserva hasta la extinción del período legal si siguieran residiendo de igual modo cuatro años más.

Décimanovena. Los cotos podrán gravarse, cederse ó enajenarse por cualquier título; pero siempre serán indivisibles, aun

en el caso de transmisión por herencia. Quedan prohibidas en absoluto las acumulaciones de cotos procedentes del Estado en un mismo individuo, por lo que no surtirá ningún efecto legal la cesión ó transmisión si recae exclusivamente sobre quien posea otro de esos cotos.

IV. — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Vigésima. Se podrá legitimar en cualquier época la posesión arbitraria de bienes que constituyan propiedad patrimonial rústica del Estado, siempre que se haya producido con diez años de anterioridad al presente, quedando sometidos los poseedores, desde la legitimación, al pago del canon y cumplimiento de las demás condiciones prescritas en la base décima para las cesiones enfitéuticas.

Vigésima primera. Para la aplicación de esta Ley se dictarán las disposiciones generales oportunas por el Gobierno, el cual tendrá muy en cuenta el carácter de autorización que á la Ley distingue, y deberá preferir para ensayarla y desenvolverla aquellos casos en que sea posible combinar sus preceptos con la acción de núcleos corporativos de agricultores y de obreros ó con los Ayuntamientos, dictando, si preciso fuere, en cada ocasión, reglas especiales, según usos, costumbres y exigencias de los bienes y de los cultivos á que se dediquen, como también según la naturaleza de la Corporación respectiva, sobre todo en lo preceptuado en los títulos II y III.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Desde la promulgación de esta Ley quedará derogada la legislación desamortizadora en la parte que afecta á venta de la propiedad rústica patrimonial del Estado y de los Ayuntamientos, los cuales sólo podrán enajenar por el procedimiento del art. 85 de la Ley Municipal, ó por el que, en su caso, se establezca.

2.º Serán objeto de otras Leyes especiales:

a) Lo relativo á formas y aprovechamientos colectivos y comunales de la propiedad de montes del Estado y de los Ayuntamientos, en cuanto no sean caso de utilización agrícola y social, en el sentido de procurar el mayor respeto á dichas formas y aprovechamientos. Cuanto afecte á los Ayuntamientos deberá también ser objeto de la nueva Ley Municipal que se promulgue, en la que se partirá de la base de autorizar á los Municipios para adquirir por cualquier título y retener y poseer como propios ó para el aprovechamiento común toda clase de bienes inmuebles.

b) Las ordenaciones de los montes de utilidad pública, habida

cuenta de las prescripciones del actual proyecto de utilización y los aprovechamientos resultado de las ordenaciones, de acuerdo, en lo esencial, con las observaciones y bases formuladas por la Comisión de Reformas agrícolas en sesión de 27 de Mayo de 1903.

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1906. — *Manuel Iranzo Benedito*.

*
*
*

Al terminar la legislatura de 1905-1907 quedó esta proposición de Ley pendiente de dictamen de la Comisión nombrada al efecto.

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre colonización y repoblación interior.

A LAS CORTES

Una población de poco más de 20 millones de habitantes cuenta para su vida y expansión con 500.000 kilómetros cuadrados de territorio, y, sin embargo, gran número de hermanos nuestros tienen que ir á buscar en tierras extrañas y lejanas un sustento que aquí no encuentran.

No es, pues, la falta de tierra la causa de nuestra despoblación; acaso lo sea su infecundidad, ó natural ó imputable al hombre. Recorriendo España de Norte á Sur, el ánimo se empequeñece á medida que ve dilatarse á su paso extensas planicies, solitarios calveros y áridos páramos, sin una vivienda, sin centro alguno denunciador de actividad, todo yermo, desierto, engendrando en la mente la desesperación por no atinar á descubrir si es tierra que el esquileo esterilizara y que sólo puede labrarse corta y deficientemente, ó seno virgen pronto á estrechar con abrazo de madre á quien en él busque albergue. Lo innegable es que no hay vida nacional, no ya próspera, pero ni siquiera posible, que pueda basarse sobre un solar pobre y desmantelado que á duras penas sustenta un número de moradores pequeño en proporción con su superficie y sometido á un régimen económico cultural débil, imperfecto y escaso.

Triste es declararlo, pero peor fuera desconocerlo ó consentirlo, porque la pobreza y la humildad no deshonran; mas la dejación volitiva é intelectual y el horror al trabajo degradan. Por esto es llegada la hora de abordar la cuestión en toda su magnitud. El plan ha de ser completo, sin olvido de un solo factor, y el Gobierno confía en que el Parlamento hará justicia á la rectitud de su intención al conocer las reformas ideadas para acometer de lleno, con parsimonia, pero con perseverancia, la obra de la mejora de nuestra agricultura, cabiendo esperar mucho de la sabiduría de las Cámaras para perfeccionar esos intentos con sus altas luces, encendidas en el conocimiento del país y avivadas por el anhelo de su adelanto.

Parte integrante de ese conjunto es el presente proyecto de Ley. Su finalidad radica en asentar firmemente la clase de la democracia rural mediante la repoblación de nuestro territorio en forma que las pequeñas explotaciones constituyan la masa

del ejército reconquistador, cada una con su hogar, templo de los sentimientos de laboriosidad y de honradez, y con una familia en su interior sostenedora del amor á la tierra, generador del de la Patria, por el progreso común basado en la solidaridad de afectos é intereses. Obra económica y social es la que se acomete: el ensayo dirá si la viabilidad del propósito responde á la intención que lo engendra. Para mostrar la génesis de ésta se acompaña al proyecto una Memoria comprensiva de cuantos datos requiera la formación de juicio; su examen mostrará la intensidad del mal de la emigración y del de la escasa é imperfecta explotación agrícola en España, y quien de ello se convenza podrá reflexionar acerca de la bondad del procedimiento que se propone para dotar de medios de vida al falto de ellos, en forma que contribuya á poner en cultivo lo que hoy yace improductivo y á perfeccionar el que permanece rudimentario.

Á ese juicio se someterá el Gobierno de S. M., después de cumplido el deber que le incumbe de estudiar los problemas y proponer soluciones, proclamando su criterio de que no hay pueblo vigoroso sin agricultura sana, y de que la salud de ésta radica en instaurar sólidamente la clase del modesto terrateniente, que en el ejemplo del gran cultivador se inspire, y que con él se alíe para encontrar en la unión de todos el manantial de la fuerza productiva á cada uno indispensable.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

sobre colonización y repoblación interior.

Artículo 1.º Tiene por objeto esta Ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á su sustento. Su fin es doble: oponer un dique á la emigración y repoblar el país, determinando un cultivo adecuado en terrenos hoy improductivos ó deficientemente explotados.

El procedimiento se inicia repartiendo entre familias pobres y aptas para el trabajo la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta Ley se señalan y mediante las condiciones que en las mismas se establecen.

Art. 2.º La aplicación de esta Ley tendrá por ahora carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

Á este efecto, todos los montes y terrenos referidos que hoy dependen del Ministerio de Hacienda se declaran comprendidos en la presente Ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes

abandonados, baldíos ó incultos, para que á todos alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Podrán los Ayuntamientos enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes, y en la forma y condiciones que se fijarán para la de los montes del Estado. Del mismo modo, todos aquellos propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda, podrán serlo, conforme á esta Ley, bien á petición de los pueblos propietarios, bien por reconocerse la conveniencia de su división por el Gobierno, mediante los órganos que en la misma se establecen.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta Ley los que acrediten no pagar contribución y sean casados ó viudos con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias, se optará por los que tuvieran mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes condiciones:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central.

Segunda. Una cuarta parte por lo menos del terreno asignado habrá de dedicarse á repoblación forestal por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se le facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta Ley y las que para su mejor aplicación le señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los Ayuntamientos, los lotes se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al Municipio, como canon del mismo, el 2 por 100 del valor en que se hubiere tasado el terreno, y pudiendo redimir el importe de su capitalización hasta en 50 consecutivas anualidades.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de cesión, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos *inter vivos* después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada cesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una sola persona, á no ser que obtuvieren especial y motivada autorización del Gobierno.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos. Para la responsabilidad real del propietario como base del crédito agrícola de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, únicamente le será permitido contraerla con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta Ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que por la Junta se les señalen.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de sujetarse.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta Ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores, dos Diputados á Cortes, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes y dos Agrónomos.

Esta Junta tendrá á su cargo:

1.º Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

2.º Con los elementos de juicio que esta labor facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º Esta Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables, propios del Estado y de los Municipios, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que puedan destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de vida de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terrenos subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de Propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento forestal, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de un millón de pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando un

máximum de 1.000 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta Ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta Ley y su resultado.

Madrid 24 de Mayo de 1907. — El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

Dictamen de la Comisión acerca del anterior proyecto de Ley.

AL SENADO

La Comisión nombrada para emitir dictamen sobre el proyecto de Ley de Colonización y repoblación interiores ha procurado estudiar el asunto sometido á su informe con la solícita y profunda atención que reclama la magnitud del problema ante ella planteado.

Si nunca sería lícito, cuando se trata de cumplir la función augusta de dar Leyes á la Patria, examinar ligeramente las cuestiones, sería lo menos todavía tratándose de proyectos como éste, que afectan á la esencia misma de la vida de la Nación, que con él se aspira á robustecer y á transformar.

Inspirándose en este criterio, la Comisión entendió que antes de fijar ella misma el parecer de sus individuos sobre el proyecto de Ley de Colonización, debía oír y estudiar las opiniones de cuantos quisieran ilustrarla, y á este fin abrió una información pública.

Representantes del país en ambas Cámaras acudieron ante ella ofreciéndole en sus disertaciones los maduros frutos de sus conocimientos, de su autoridad y de su experiencia; y de todos los ámbitos de la Nación llegaron igualmente informes escritos, luminosos algunos, bien intencionados todos y demostradores de que no es tan grande como se supone la indiferencia española ante los problemas relacionados con su porvenir y su existencia, sino que injustamente se achacan á desvíos de la opinión las culpas de los que no saben estimularla ó sacudirla.

Cuantos informes, escritos ú orales, han llegado á la Comisión, comienzan invariablemente, como si obedecieran á una consigna, por un caluroso elogio del proyecto de Ley y del espíritu en que se inspira, signo y demostración evidentes del gran acierto con que el Poder público ha recogido en esta ocasión un anhelo general del país, abriendo su legislación á las corrientes de los pueblos modernos que reforman sus leyes ajustándolas á las exigencias de la vida, y que preparan con la transformación de hoy futuras y más hondas transformaciones que traerá sin duda el correr de los tiempos en el avance, nunca interrumpido, de la Historia, hacia el Bien y el Progreso.

No hubieran tenido que hacerse gran violencia los individuos de la Comisión para aceptar muchas de las reformas propuestas por sus numerosos informantes; más

bien ha necesitado violentarse para resistir al deseo de darles cabida; pero ha tenido en cuenta que lo *mejor* suele ser á veces enemigo irreconciliable de lo *bueno*, y que tratándose sólo de un ensayo, como con excesiva modestia dice el mismo proyecto de Ley, era preciso buscar la garantía de su eficacia en no aumentar con nuevas complicaciones las que necesariamente ha de ofrecer su aplicación. Tanto se peca no acometiendo una reforma por temor á las dificultades que su implantación pueda ofrecer, como queriendo reformarlo todo en un solo instante. Según la frase inmortal del historiador latino, «el tiempo no perdona lo que se hace sin su concurso».

No ha sido esta razón únicamente la que ha movido á la Comisión á ser muy parca en admitir modificaciones al proyecto del Sr. Ministro de Fomento; ha procedido así también por entender que en proyectos de esta índole, que contienen un plan completo y meditado, hecho después de consultar cuantos datos y estadísticas el ejercicio del Poder proporciona, la admisión de cualquiera variante de este conjunto armónico puede alterar el complicado engranaje de sus ruedas.

Todo esto, unido á la extraña unanimidad con que la opinión de España entera ha aplaudido el espíritu de la reforma, no discrepando las opiniones sino en puntos concretos de aplicación práctica (muchos de los cuales son más bien materia reglamentaria que legislativa y podrán ser admitidos cuando se haga el Reglamento que complete la Ley), ha decidido á los individuos de esta Comisión á ajustar su dictamen con muy ligeras modificaciones á las bases presentadas por el Sr. Ministro.

En ellas está el germen de nuestra futura regeneración, que debe tener forzosamente por origen el mejoramiento del suelo español, del solar sagrado de la Patria. La tierra española, empobrecida y exhausta, como seno de madre debilitado por su misma fecundidad, mira con amargura cómo huyen de su lado sus hijos, que no pueden ni sostenerse ni sostenerla. Cuando el trabajo, estimulado por la esperanza de la propiedad, vuelva á hacerla de nuevo fecunda; cuando sus músculos recobren el perdido vigor y la sangre corra con abundancia por sus venas, sus brazos tendrán fuerza bastante para detener á los que quieran abandonarla..., y entonces, convertido el páramo en vergel y el calvero en alameda, poblados de hogares las vastas planicies y los pedregales desiertos, quien recorra nuestro antes desolado territorio, pensará, tal vez, que un milagro debido á la perseverancia de la voluntad hizo desaparecer en pocos años á la España de la pobreza y del abandono, para poner en su puesto á la España de la abundancia y del bienestar.

Por todo lo expuesto, la Comisión, á quien sólo ha guiado en su estudio un deseo que podría llamarse excesivo, de acertar — si en procurar el bien público pudiera haber exceso —, tiene el honor de someter á la deliberación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene por objeto esta Ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á su sustento. Su fin es doble: oponer un dique á la emigración y repoblar el país, determinando un cultivo adecuado en terrenos hoy improductivos ó deficientemente explotados.

El procedimiento se inicia repartiendo con preferencia entre

familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta Ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen.

Art. 2.º La aplicación de esta Ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente Ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que puedan disponer de montes divisibles del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Podrán los Ayuntamientos enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y condiciones que se fijarán para los montes del Estado. Del mismo modo todos aquellos propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda, podrán serlo conforme á esta Ley, á condición de que lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos de cada pueblo interesado y de que se reconozca la conveniencia de su división por el Gobierno, mediante los órganos que en la misma se establecen.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta Ley los que hallándose comprendidos en el párrafo 2.º del art. 1.º sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieran mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes condiciones:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una cuarta parte por lo menos del terreno asignado

habrá de dedicarse á repoblación forestal por el concesionario y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se le facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta Ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los Ayuntamientos, los lotes se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al Municipio, como canon del mismo, el 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno, y pudiendo redimir el importe de su capitalización hasta en 50 consecutivas anualidades.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de cesión, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos *inter vivos* después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada cesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que obtuvieren especial y motivada autorización del Gobierno.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos. Para la responsabilidad real del propietario como base del crédito agrícola de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, únicamente le será permitido contraerla con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. Á los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta Ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule,

atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono conforme á las reglas que por la Junta se señalen.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta Ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores, dos Diputados á Cortes, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes y dos Agrónomos.

Esta Junta tendrá á su cargo:

Primero. Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

Segundo. Con los elementos de juicio que esta Ley le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º Esta Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables, propios del Estado y de los Municipios, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que puedan destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de vida de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terrenos subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de Propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento forestal, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento, dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno, desenvolverá el contenido de esta Ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta Ley y su resultado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de esta ley, y para facilitar su aplicación aumentando el caudal disponible de los montes y propiedades del Estado enajenables, se procederá á hacer un estudio nuevo de los montes exceptuados por causa de utilidad pública, incluyendo en la lista de los enajenables aquellos que, por haber perdido sus especies arbóreas ó por otras razones de interés público, pudiera convenir enajenar.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1907. — *El Conde de Peñalver*, Presidente. — *F. A. Silvela*. — *G. Rolland*. — *El Marqués de Ibarra*. — *Eduardo Sanz y Escartin*. — *J. Antonio Cavestany*, Secretario. — (Apéndice 1.º al núm. 30 del *Diario de Sesiones de Cortes* de 18 de Junio de 1907.)

Dictamen nuevamente presentado por la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre colonización y repoblación interior.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene por objeto esta Ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á su sustento. Su fin es doble: oponer un dique á la emigración y repoblar el país, determinando un cultivo adecuado en terrenos hoy improductivos ó deficientemente explotados.

El procedimiento se inicia repartiendo con preferencia entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta Ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen.

Art. 2.º La aplicación de esta Ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente Ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de los montes divisibles del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Podrán los Ayuntamientos enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y condiciones que se fijarán para los montes del Estado. Del mismo modo, todos aquellos propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda, podrán serlo conforme á esta Ley, á condición de que lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos de cada pueblo interesado y de que se reconozca la conveniencia de su división por el Gobierno, mediante los órganos que en la misma se establecen.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta Ley los que hallándose comprendidos en el párrafo 2.º del art. 1.º sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido

judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieran mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes condiciones:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una cuarta parte por lo menos del terreno asignado habrá de dedicarse á repoblación forestal por el concesionario y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se le facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta Ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los Ayuntamientos, los lotes se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al Municipio, como canon del mismo, el 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno, y pudiendo redimir el importe de su capitalización hasta en 50 consecutivas anualidades.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de cesión, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por acto *inter vivos* después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada cesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que obtuvieren especial y motivada autorización del Gobierno.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos. Para la responsabilidad real del propietario como base del crédito agrícola de que desee ó precise hacer uso por sus

operaciones de cultivo ó explotación, únicamente le será permitido contraerla con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la familia ejecutada.

Undécima. Á los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta Ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono conforme á las reglas que por la Junta se señalen.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta Ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores, dos Diputados á Cortes, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes y dos Agrónomos.

Esta Junta tendrá á su cargo:

Primero. Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

Segundo. Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º Esta Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables, propios del Estado y de los Municipios, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que puedan destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias

pobladoras, con inclusión del régimen de vida de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terrenos subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de Propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento forestal, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta Ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta Ley y su resultado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de esta Ley, y para facilitar su aplicación, aumentando el caudal disponible de los montes y propiedades del Estado enajenables, se procederá á hacer un estudio nuevo de los montes exceptuados por causa de utilidad pública, incluyendo en la lista de los enajenables aquellos

que, por haber perdido sus especies arbóreas ó por otras razones de interés público, pudiera convenir enajenar.

Palacio del Senado 22 de Junio de 1907.—*El Conde de Peñalver*, Presidente.—*F. A. Silvela*.—*G. Rolland*.—*El Marqués de Ibarra*.—*Eduardo Sanz y Escartín*.—*J. Antonio Cavestany*, Secretario. (Apéndice 4.º al núm. 34 del *Diario de Sesiones de Cortes*.—22 de Junio de 1907.)

*
* *

Aprobado el proyecto por el Senado el 28 de Junio, se remitió al

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre Colonización y repoblación interior. (1)

La Comisión nombrada para dar dictamen acerca del proyecto de ley sobre Colonización y repoblación interior, tomando en consideración lo propuesto por el Senado, tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene por objeto esta Ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiendo con preferencia entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta Ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los artículos 340 y 341 del Código civil.

Art. 2.º La aplicación de esta Ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

Á este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente Ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones

(1) Aunque de fecha posterior á Junio del presente año, se insertan los dictámenes de las Comisiones del Congreso y mixta con objeto de completar el historial de este proyecto de Ley.

de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar parcelas de terreno de aprovechamiento comunal, con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno mediante los órganos que en esta Ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán serlo conforme á esta ley, bien por iniciativa de la Junta central, bien á solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta Ley los que hallándose comprendidos en el párrafo 2.º del art. 1.º sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieran mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se le facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera

las condiciones fijadas en esta Ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los diez primeros años la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el art. 3.º se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al pueblo, como canon del mismo, el 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno.

El censatario podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá en caso de venta los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa á que hace referencia esta misma Ley.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por acto *inter vivos* después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada cesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condi-

ción de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplaze á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta Ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono conforme á las reglas que por la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos, de los bienes comprendidos en esta Ley.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta Ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes, dos Agrónomos y dos personas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta tendrá á su cargo:

Primero. Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

Segundo. Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º La Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables, propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que

puedan destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terrenos subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de Propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento arbóreo, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. El Gobierno propondrá á las Cortes la concesión del crédito que estime suficiente para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando además de los gastos generales de instalación de la colonia, un máximo de 1 500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta Ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta Ley y su resultado.

ARTÍCULO ADICIONAL

En los casos en que por la Junta central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta Ley, se presentará por el Gobierno un proyecto de Ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Palacio del Congreso 11 de Julio de 1907. — *Gumersindo de Azcárate*, Presidente. — *Mariano Ordóñez*. — *El Vizconde de Eza*. — *José Francos Rodríguez*. — *Luis Redonet*. — *Natalio Rivas*. — *El Duque de Alba*, Secretario. (Apéndice único al núm. 48 del *Diario de Sesiones de Cortes*.—11 de Julio de 1907.)

*
* *

El Congreso aprobó definitivamente el proyecto el 15 de Julio de 1907.

Dictamen de la Comisión mixta acerca del proyecto de Ley de Colonización y repoblación interior.

La Comisión mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de Ley de Colonización y repoblación interior, aprobado en distinta forma por una y otra Cámara, tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación del Senado y del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene por objeto esta Ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiendo con preferencia entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta Ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los artículos 340 y 341 del Código civil.

Art. 2.º La aplicación de esta Ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente Ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar parcelas de terreno de aprovechamiento comunal, con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno mediante las órganos que en esta Ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán serlo conforme á esta Ley, bien por iniciativa de la Junta central, bien á solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta Ley los que hallándose comprendidos en el párrafo 2.º del art. 1.º sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieran mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se le facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta Ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los diez primeros años la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el art. 3.º se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al pueblo, como canon del mismo, el 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno.

El censatario podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá en caso de venta los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa á que hace referencia esta misma Ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por acto *inter vivos* después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada cesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída

únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta Ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono conforme á las reglas que por la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos, de los bienes comprendidos en esta Ley.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta Ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes, dos Agrónomos y dos personas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta tendrá á su cargo:

Primero. Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

Segundo. Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación

lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º La Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables, propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que puedan destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terrenos subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de Propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento arbóreo, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando además de los gastos generales de instalación de la colonia, un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta Ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta Ley y su resultado.

ARTÍCULO ADICIONAL

En los casos en que por la Junta central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta Ley, se presentará por el Gobierno un proyecto de Ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Palacio del Senado 18 de Julio de 1907. — *Gumersindo de Azcárate.* — *Fermin Calbetón.* — *Luis Redonet.* — *El Marqués de Ibarra.* — *El Vizconde de Eza.* — *Eduardo Sanz y Escartin.* — *Mariano Ordóñez.* — *José Francos Rodríguez.* — *El Conde de Peñalver,* — *Guillermo Benito Rolland.* — *Francisco Agustín Silvela.* (Apéndice 12 al núm. 54 del *Diario de Sesiones de Cortes.* — 18 de Julio de 1907.)

*
* *

Este dictamen fué admitido por el Senado en la sesión de 20 de Julio de 1907.

APRENDIZAJE

APRENDIZAJE

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 112.

CONGRESO

Proyecto de Ley sobre el contrato de aprendizaje, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación.

Á LAS CORTES

Escasa sería la eficacia del trabajo que realiza el Instituto de Reformas Sociales si el Gobierno á su vez no recogiera las iniciativas y proyectos preparados por tan meritísima oficina, traduciéndolos en resoluciones del Poder ejecutivo ó sometiéndolos á la aprobación de las Cortes, según los casos.

Encuétrase entre estos últimos el proyecto de Ley sobre el contrato de aprendizaje, cuya necesidad proclaman las costumbres industriales de nuestro pueblo.

No se trata en manera alguna de establecer restricciones á la libertad industrial; no se inspira el proyecto en caducos principios de otra época que en las antiguas organizaciones gremiales crearon trabas y limitaciones á la libertad del trabajo, incompatibles con la transformación económica del industrialismo moderno. El proyecto que el Gobierno somete á las Cortes obedece á otros propósitos y necesidades, responde á la acción tutelar del Estado en cuanto se refiere al trabajo, á la acción educadora que deben cumplir las clases directoras, á la determinación de las reglas jurídicas que deben presidir las relaciones entre patronos y obreros, con tanto mayor motivo si éstos fueren menores de edad.

Á tales principios responde fielmente el proyecto formulado por el Instituto de Reformas Sociales, como demuestra el breve examen de los motivos que informan é integran el articulado.

La naturaleza y objeto del contrato se determinan por el cambio de servicios que en la práctica y costumbres constituyen el verdadero fundamento de esta convención, y respondiendo al mismo se establecen aquellos preceptos encaminados á definirla, á regular sus condiciones y tiempo de duración.

Obedeciendo á los principios generales del derecho civil, se determinan la capacidad de los contratantes, medios de suplirla y deberes y derechos del patrono, maestro y aprendiz. En este último particular se atiende con especial cuidado á regular la función educadora del patrono, así en el orden industrial como en el moral, tanto en lo que afecta á la enseñanza de la materia que constituye objeto propio del aprendizaje, como á la instrucción en general, procurando de esta suerte establecer

vínculos de afecto y de comunidad de aspiraciones que seguramente habían de templar en lo porvenir el choque de opuestos intereses entre obreros y patronos.

Afecta el contrato de aprendizaje casi siempre á menores de edad, á niños muchas veces y mal podría cumplir el Estado sus deberes de protección si no constasen estos contratos por escrito y se inscribieran en un Registro que en todo momento permitiese á la autoridad conocerlos y velar por su cumplimiento

Por último el proyecto, al fijar las causas de extinción ó rescisión del contrato, no sólo atiende á las que son propias de su naturaleza, sino que, con saludable previsión, enumera entre ellas las que por consideraciones de orden moral no podían ni debían ser olvidadas.

Por todas las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

I

NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución y tiempo determinado.

En esta disposición se halla comprendido el aprendizaje del comercio, y también las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza é instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta Ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo del maestro ó patrono, con el alcance y extensión que esta Ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes corresponda.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba, que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II

PARTES CONTRATANTES

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro y el aprendiz ó el representante de éste, con arreglo á la presente Ley.

III

DEL PATRONO Ó MAESTRO

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendida en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV

DEL APRENDIZ

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10.º El menor de diez y ocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación de su padre, madre ó tutor, y, en defecto de estas personas ó con autorización suya, de la de aquellas que tengan á su cargo la manutención y cuidado del menor.

Art. 11.º Los menores sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar, representados por éstas, el aprendizaje.

V

DEBERES Y DERECHOS DEL PATRONO Ó MAESTRO Y DEL APRENDIZ

Art. 12.º Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato respecto á aloja-

miento, alimentación, vestido y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan con arreglo al art. 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la que fijan las Leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales si los hubiese, la Junta local de Reformas Sociales, y en último extremo el Juez municipal.

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente en la asistencia á escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI

FORMA DEL CONTRATO

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender: los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento cuando corran á cargo del patrono ó maestro; las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del art. 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiere firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general esta Ley, entre patrono ó maestro y aprendiz, establece.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta Ley.

VII

RESCISIÓN DEL CONTRATO

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignado en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse sin dar lugar á indemnización por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:

Por falta continua ó repetida de una de las partes contratantes á las condiciones estipuladas.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga de falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiese acuerdo se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando la motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución hasta pasados quince días.

VIII

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Art. 29. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, á que se le expida un certificado firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y prácticas alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Madrid 1.º de Noviembre de 1906.—El Ministro de la Gobernación, *Bernabé Dávila*.

*
* *

Al terminar la legislatura 1905-1907 quedó este proyecto pendiente de dictamen de la Comisión nombrada al efecto.

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

ANTECEDENTES Y PROYECTOS. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 109 á 112.

CONGRESO

Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación.

Á LAS CORTES

Considera el Gobierno como uno de sus más fundamentales deberes y decididos propósitos el de incorporar á nuestro derecho la fecunda labor del Instituto de Reformas Sociales, que en cumplimiento de los fines para que fué creado, viene preparando la legislación reclamada por las legítimas ansias de bienestar y mejoramiento de las clases obreras, por la necesidad de suavizar las luchas entre el capital y el trabajo, procurando establecer aquellas relaciones jurídicas cuya bondad ha sido reconocida por la ciencia, cuya necesidad y conveniencia proclaman la práctica y el ejemplo de las legislaciones extranjeras.

Entre las múltiples cuestiones de carácter económico-social que más frecuentemente provocan gravísimos conflictos entre patronos y obreros, se encuentran aquellas que como el salario, forma de pago, duración de la jornada, reglamentación de los servicios, afectan al contrato de trabajo. Y como el interés social exige disminuir en lo posible esas diferencias, el Gobierno estima de ineludible necesidad y urgencia someter á la deliberación y voto de las Cortes el proyecto de Ley formulado por el Instituto de Reformas Sociales sobre contrato de trabajo, como único medio de lograr que las relaciones entre obreros y patronos se desenvuelvan en la esfera del derecho, perdiendo el carácter de violencia que con dolorosa frecuencia revisten al presente.

Por su singular naturaleza, el contrato de trabajo no podía regularse por los preceptos generales de las obligaciones, y ya el Código civil insinuó la necesidad de Leyes y Reglamentos especiales que determinasen las relaciones jurídicas de los contratantes. Atendiendo á dicha necesidad se dictaron varias disposiciones ministeriales, encaminadas unas á asegurar la vida de los obreros empleados por el Estado ó los concesionarios de obras públicas; otras á reconocer el derecho á la huelga, á dar estabilidad á los contratos, y, por último, el Real decreto de 20 de Junio de 1902 vino á reunir aquellas disposiciones y hacerlas extensivas á todos los servicios públicos y á las Corporaciones populares cuya tutela corresponde al Gobierno, realizando así un ensayo que habria de preparar la resolución de las Cortes al legislar sobre esta materia.

Inspirado en aquellos antecedentes y en las enseñanzas recogidas con escrupuloso cuidado del estado de la producción, organización y remuneración del trabajo, condición de los obreros y de cuantas manifestaciones ofrece la lucha social contemporánea, el proyecto de Ley que se somete á las Cortes es fruto de un estudio meritísimo y completo de tan interesante problema.

Aparte aquellos principios generales que son comunes á todos los contratos, informan el proyecto los que son propios de su especial naturaleza. Y así, en orden á la capacidad de los contratantes se reconoce la personalidad de los Sindicatos ó Asociaciones de obreros para contratar, responder de las obligaciones y ejercitar las acciones y derechos que correspondan á sus asociados; en cuanto al contenido del contrato se preceptúa la determinación en cada caso del servicio, la duración de la jornada, las bases de retribución y formas de pago, la prohibición de aquellos pactos que pudieran coartar la libertad del obrero, las reciprocas obligaciones y derechos de éste y del patrón, la reglamentación de la industria, en una palabra, cuantas disposiciones puedan prevenir las causas de conflicto que la relación entre los contratantes ofrece hoy en la práctica.

Por lo que se refiere á la resolución y extinción del contrato del trabajo, son también precisas las disposiciones del proyecto, que sin limitar ni restringir la libertad de patronos ni de obreros, procura dar á unos y á otros aquellas garantías necesarias á su respectivo interés, fijando las causas de rescisión y estableciendo indemnizaciones reciprocas para los casos de despido voluntario ó incumplimiento del contrato.

Consecuente el proyecto con los principios que informan los trabajos de codificación de las Leyes del trabajo, establece los Jurados mixtos de patronos y obreros para la resolución de las cuestiones á que la interpretación ó cumplimiento de los contratos dieren lugar, y, por último, determina las condiciones á que han de ajustarse los que celebre la Administración ó sus subrogados los concesionarios ó contratistas de obras y servicios públicos. Añade el proyecto una novedad reclamada por razones de justicia y de humanidad que no es posible desconocer: la pensión de retiro vitalicia para el obrero que á los veinte años de trabajo en obras ó servicios del Estado se incapacite para seguir prestándolos.

No necesita el Ministro que suscribe añadir á esta brevísima indicación del contenido del proyecto razones que justifiquen su articulado. De una parte la autoridad y prestigios del Instituto de Reformas Sociales que lo han elaborado, de otra la sabiduría del Parlamento que ha de examinar y aprobarlo, excusan al Gobierno de toda disertación respecto á los motivos de una Ley, hace tiempo señalados en las costumbres y en los hechos que la realidad ofrece y las necesidades económico-sociales demandan.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta Ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales ó sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación, ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año; y en cuanto al aprendizaje, se estará á lo que dispone la Ley especial referente á esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años; pero los menores de diez y ocho necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó cuidado del menor. El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de diez y ocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente á la mujer es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó Asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á éstos correspondan.

Art. 4.º El contrato del trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta Ley y á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 5.º El contrato del trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra determinada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

1.^a La determinación tan precisa como sea posible en cada caso del servicio contratado. A falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados.

2.^a La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.

3.^a El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una Ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

Art. 8.º En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá á la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiere estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada ú otro período determinado.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el núm. 4.º del art. 15.

Será válido el pago hecho á la mujer casada si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre, y, en su caso, de las personas enumeradas en el art. 2.º

Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario, pero sin que pueda en ningún caso exceder el plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta Ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

1.^a Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

2.^a Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.^a Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.

4.^a Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los economatos á que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 14. El patrono ó sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

1.^o Á observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

2.^o Á emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y material.

3.^o Á satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

4.^o Á atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste y conforme al uso del lugar.

Art. 16. El reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

1.^o Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

2.^o Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con

indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio.

4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, é indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidentes, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate.

5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 17. No podrá imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y, no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro registro; en él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

La anotación en el libro registro de la corrección deberá ser aprobada por el director ó jefe de la Empresa ó industria antes de hacerse efectiva. Este libro registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, á las personas encargadas de la inspección del trabajo cuantas veces éstas lo exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

1.ª Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la industria.

2.ª Por disposición de las autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.º Á cumplir el Reglamento establecido para la industria ó trabajo.

2.º Á poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.º Á trabajar en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra por un tiempo mayor que el fijado para la jor-

nada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario, que sea por cada hora de trabajo extraordinario mayor de un 50 por 100 como minimum, al correspondiente á la ordinaria.

4.º Á indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas, herramientas, ó por desobediencia á las órdenes recibidas cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hayan señalado.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencia de créditos de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferencia serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el núm. 1.º del art. 1.922 del Código civil, con aplicación en su caso del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el número 5.º del art. 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el núm. 3.º

3.º En los demás casos, en la letra *D* del núm. 2.º del art. 1.924 del repetido Código civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra *C* del núm. 1.º del art. 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor ó sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo para caso de muerte del obrero, hállanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono, reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte ó incapacidad declarada legalmente de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra acordada por el patrono ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al

obrero en cualquier momento abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiera fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

- 1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.
- 2.º Por el mutuo disenso.
- 3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivos de esta clase para el patrono: las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero; la disciplina ó desobediencia de éste á los reglamentos de la industria, y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: por injurias ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado y por la modificación del reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivos de rescisión: la inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma del trabajo, si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el reglamento anterior á él ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 28. Tanto el patrono como el obrero han de indemnizar á la otra parte los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes de trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

Art. 30. Las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación ó cumplimiento de los contratos del trabajo serán decididas por Jurados mixtos de patronos y obreros. A falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas Sociales.

En tanto no se constituyan los Jurados mixtos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio fiscal.

Las Sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla ó título profesional para el trabajador; pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa, estableciendo, con la debida claridad, las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos de trabajo celebrados por la Administración del Estado ó á nombre de ésta se ajustarán á las siguientes condiciones:

1.^a Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.

2.^a La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias ó por motivos de urgencia, declarados por el director de la obra, ó por tratarse de trabajos en despoblado, podrá señalarse una duración mayor á la jornada; pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblado, no podrán exceder de dos.

3.^a Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representaciones de los obreros donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año y se rectificarán al cabo de él.

4.^a El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas. Cuando se trate de trabajos en despoblado podrá pagarse por quincenas.

5.^a En los casos de enfermedad grave del obrero no comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la beneficencia del Estado ó de la provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.º Con las multas que conforme á los Reglamentos se impongan á los obreros se constituirá un fondo que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distingan por su buena conducta ó estén más necesitados. La mitad de estos premios se adjudicarán por los directores de la obra, y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurren.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contrata se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas, y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, Arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro, vitalicia, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por Leyes ó Reglamentos especiales no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión, en todo caso, no será inferior á una peseta.

El derecho á una pensión adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado, se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de diez y seis años.

Madrid 1.º de Noviembre de 1906. — El Ministro de la Gobernación, *Bernabé Dávila*.

* * *

Al terminar la legislatura de 1905-1907 quedó este proyecto de Ley pendiente de dictamen de la Comisión nombrada al efecto.

EMIGRACIÓN

EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 39 y 40.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase ídem, páginas 145 á 159 (1).

SENADO

Proyecto de Ley sobre emigración.

A LAS CORTES

El desarrollo creciente de la emigración en nuestro país viene preocupando desde hace muchos años á los Gobiernos, que han formulado diferentes proyectos de Ley, ampliamente discutidos é informados algunos por la antigua Comisión de Reformas Sociales y por el actual Instituto. Medidas de policía, restricciones para los que se proponen emigrar, formalidades de embarque, todo ello inspirado en la más recta intención, sólo han servido para que la opinión señale abusos intolerables que demandan urgente remedio. En 1905 se presentó al Senado un proyecto que no llegó á aprobarse, pero que sirvió para recoger en amplia información las opiniones de Centros y entidades importantes de la Nación. Los últimos datos estadísticos de la emigración española revelan crecimiento tan extraordinario que obliga al actual Gobierno á no demorar la presentación á las Cortes del siguiente proyecto de Ley, que contiene, á su juicio, las medidas indispensables para regularla y para que el Estado ejerza la tutela que le corresponde sobre los nacionales que abandonan el territorio.

Constantemente llegan hasta el Gobierno demandas para evitar los abusos que justamente han alarmado á la opinión. La activa propaganda que por cuenta de Empresas de emigración viene haciéndose en distintas regiones de la Península, coincidiendo con la triste situación en que las malas cosechas y la falta de trabajo en determinadas épocas colocan á la clase obrera, estimulan esa corriente emigratoria; con evidente daño para la Patria. Ante los peligros que nuestros compatriotas corren alistándose en esas expediciones sin aquellas garantías que fueran menester para librarles de enfermedades y molestias en el viaje y para encontrar trabajo en los países inmigrantes, se ha pedido reiteradamente la intervención del Estado á fin de evitar en lo posible esos males, y á la vez llegan al Gobierno reclamaciones de los intereses navieros, que piden la misma libertad para el ciudadano español que emigra embarcando en los puertos que para el que por vía terrestre, pasando la frontera, busca también en lejanas tierras el trabajo y bienestar que aquí no halla.

(1) Puede consultarse también *La Emigración*, publicación del Instituto de Reformas Sociales.

Discuten muchos el alcance de las facultades que el Estado tiene y el uso que de ellas debe hacer respecto á este fenómeno social, que en varias naciones de Europa ha sido objeto de profundos estudios y de medidas de Gobierno, pensando algunos que, lejos de perjudicar á los intereses nacionales la emigración, los favorece en definitiva, porque el producto del trabajo desarrollado en otros países vuelve á la Madre patria, aumentando su riqueza; y piensan otros que el Estado debe poner toda clase de trabas para la emigración, porque ella priva de la primera fuente de riqueza de todo pueblo, ó sea del trabajo de los nacionales; sobre todo en España, se advierte en algunos la tendencia á aplicar ese principio, fundándola en que muchas regiones ofrecen ancho campo al desarrollo del trabajo, y, sin embargo, los naturales de aquellas provincias en donde por escasos elementos de riqueza ó poco desarrollo de la industria no encuentran medios de subsistencia, prefieren emigrar á otros países cuando en el propio podrían encontrar los elementos necesarios para la vida.

Unos y otros, sin embargo, á pesar de que aprecian de manera tan opuesta el problema social que nos ocupa, coinciden en la necesidad de regular la emigración, adoptando medidas protectoras para el emigrante que le libren de abusos y peligros. El colosal desarrollo del trabajo en América, la demanda de brazos en tan extensas regiones, han hecho que multitud de Empresas y agentes busquen emigrantes en Europa, y singularmente en Italia y España. Para lograrlo no vacilan en emplear toda clase de medios, ofreciendo el pasaje gratuito y describiendo la riqueza de aquellos países en tales términos que fácilmente seducen á quien encuentra en la Patria dificultades para la subsistencia, formando verdaderas legiones de emigrantes que, hacinados en los buques, parten sin protección ninguna del Estado, sin garantía del cumplimiento de los contratos é ignorando las condiciones en que el viaje ha de hacerse.

El Gobierno estima que no debe prohibirse al ciudadano español el ejercicio de su derecho á emigrar; pero al mismo tiempo cree que el Estado no puede permanecer impasible ante los males que los emigrantes padecen ni ante una propaganda que en la mayor parte de los casos es engañosa y que tiende á aumentar la corriente emigratoria. En proyectos de Ley sometidos ya á las Cortes ha procurado el Gobierno trazar el camino que debe seguirse para combatir indirectamente la emigración. Dando facilidades para la colonización interior, procurando el abaratamiento de los transportes, fomentando el trabajo nacional en todas sus manifestaciones, se disminuirá esa corriente emigratoria mucho más eficazmente que con medidas prohibitivas, que en la práctica resultan ineficaces. Pero como es labor lenta la que por tales procedimientos se ha de realizar, urge proteger á los españoles que abandonan nuestra Patria, para disminuir en lo posible sus sufrimientos y darles las mayores facilidades para que regresen.

A eso tiende el proyecto de la Ley que el Gobierno somete á la discusión de las Cortes, en el cual se ha procurado recoger las disposiciones en que los anteriores proyectos coinciden, habiendo examinado además los dictámenes que sobre ellos se han emitido y aprovechado como fuentes para resolver los puntos difíciles las discusiones del Instituto de Reformas Sociales, los informes y peticiones formulados por las Cámaras de Comercio, Asociaciones de Navieros, las indicaciones de la Prensa, las Memorias de nuestros Cónsules en América y los votos de los Congresos.

Reconocido el derecho á emigrar, se prohíbe en absoluto toda clase de propaganda por medio de agentes que tiendan á fomentar la emigración, convirtiéndola en una verdadera trata, porque si no puede impedirse que los nacionales emigren, repugna al espíritu nacional que una nube de agentes, extranjeros muchos de ellos, invada algunas comarcas españolas, invitando á la emigración con falsas y halagadoras promesas. A navieros y consignatarios que quieran dedicarse al transporte de emigrantes se les exigen garantías especiales que permitan hacer efectivas las responsabilidades en que incurran por faltas en el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone. Creando un Consejo Superior de Emigración y Juntas locales donde fueren necesarias para resolver todas las cuestiones que con la emigración se relacionan, para recoger datos estadísticos de los países en que aquélla se verifica, y, en fin, para reunir fondos que permitan crear instituciones benéficas que cooperen al fin que principalmente inspira la Ley, se organizan los medios indispensables para regular la acción del Estado. El contrato de emigración, la inspección constante sobre los buques que transportan emigrantes, la intervención de los Consules españoles en los países de emigración y todas las demás medidas que en el proyecto se contienen, dan á éste el carácter tutelar y de garantía que suelen tener estas Leyes en todos los pueblos cultos.

Medidas reglamentarias completarán las que proponemos, y el Gobierno procurará además que se celebren Tratados y se reunan Conferencias internacionales que vayan resolviendo los grandes problemas de la emigración clandestina, de la protección á los emigrantes en los países que los reciben, de la aplicación á ellos de las leyes que protegen al obrero, y, en fin, todos aquellos que por encima de fronteras y de razas, aspiran á resolver el espíritu altruista de solidaridad humana.

Tiene, pues, la Ley que presentamos á las Cortes un carácter esencialmente tutelar. Constituye la base de cuanto luego ha de hacerse con perseverancia y patriotismo. No se inspira en criterio alguno de partido ó de escuela, y por ello abierto está el proyecto para recibir las enmiendas y mejoras que vuestra sabiduría proponga.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EMIGRACIÓN Y DE LOS EMIGRANTES

Artículo 1.º Con las limitaciones tutelares y garantías que esta Ley establece, se reconoce la libertad de todo ciudadano español para mudar de residencia.

Art. 2.º Se reputa emigrante, á los efectos de esta Ley, todo ciudadano español que se proponga abandonar el territorio patrio con pasaje de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente, y, en todo caso, á los que embar-

quen gratuitamente con el mismo propósito y á los considerados inmigrantes según las leyes de los países á que respectivamente se dirijan.

Contra el concepto legal de emigrante, y á los efectos de abandonar libremente el territorio nacional, cabe la prueba de no estar incluido en las disposiciones de esta Ley.

Art. 3.º No pueden emigrar:

1.º Los sujetos al servicio militar, en su período activo permanentemente.

2.º Los sujetos á procesamiento ó condena.

Art. 4.º La mujer casada, salvo lo previsto en el art. 58 del Código civil, necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso.

Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representan, no podrán emigrar sin justificar previamente que tienen manera honesta de subsistencia en el lugar de destino.

Art. 5.º Para toda emigración colectiva á países extranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo Superior de Emigración, el cual podrá concederla y exigir las garantías que estime necesarias, aunque no estén previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LA EMIGRACIÓN

Art. 6.º Todo lo referente á la emigración regulada por la presente Ley y disposiciones aclaratorias que posteriormente se dicten dependerá del Ministerio de la Gobernación, pasando á dicho Centro y Oficina correspondiente los documentos y datos sobre el particular que existan en las demás dependencias del Estado.

Art. 7.º Se establecerá en el Ministerio de la Gobernación con el carácter de Centro técnico administrativo y consultivo, un Consejo Superior de Emigración, del cual dependerá la Oficina de Emigración.

El Consejo desempeñará su cometido con completa libertad de acción, dentro de los límites que esta Ley le señala.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de 33 Vocales.

Serán Vocales natos los Subsecretarios de Estado y Gobernación, los Directores generales de Agricultura y del Instituto Geográfico y Estadístico, un representante del Ministerio de la Guerra, otro del de Marina, un Vocal del Instituto de Reformas

Sociales, de los elegidos libremente por el Gobierno, el Inspector general de Sanidad exterior y un Vocal de la Junta Central de Colonización interior.

Representarán al elemento obrero seis Vocales, designados por el procedimiento que el Reglamento determine. Al propio tiempo que la elección de estos representantes se hará la de los seis suplentes de los mismos. Las Corporaciones de navieros elegirán igualmente tres Vocales y tres suplentes, y otros tantos los armadores y consignatarios autorizados para transportar emigrantes que no se hallen adheridos á dichas Corporaciones. El Reglamento determinará también la forma de estas elecciones. El Ministro de la Gobernación nombrará libremente 12 Vocales. El nombramiento recaerá en personas que se hayan distinguido por sus estudios económicos, sociales ó geográficos, industriales, americanistas, etcétera, ó en españoles que hayan residido en los países á que principalmente se dirige nuestra emigración.

Para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales de libre elección, el Ministro de la Gobernación designará á las personas que figuren en una lista formada anualmente por el Consejo Superior

El Jefe de la Oficina de Emigración será á la vez Secretario del Consejo.

Presidirá éste el que sus miembros elijan por mayoría de votos de entre los nombrados por el Ministro de la Gobernación.

El Reglamento determinará las Secciones en que haya de dividirse el Consejo y especificará los asuntos de que cada una de ellas ha de conocer, así como el número y condiciones generales de los funcionarios de la Oficina de Emigración.

Art. 9.º Además de las atribuciones que en esta Ley se asignan al Consejo Superior, compete á éste:

1.º Redactar el Reglamento de la misma, habiendo de ser oído en toda modificación ó duda sobre su aplicación, cuya resolución no sea de apremiante urgencia.

Será igualmente oído en los asuntos relacionados con esta Ley que determinen la competencia de varios Ministerios.

2.º La creación de Juntas y la propuesta para el nombramiento de Inspectores de Emigración, que corresponderá al Ministro.

3.º La concesión ó retirada de autorizaciones á los armadores.

4.º La concesión de las autorizaciones especiales á que se refiere el art. 5.º

Art. 10. El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la emigración española en relación con las de otros países; formará la estadística de la misma; publicará cuantos datos y noticias interesen á los españoles, no sólo respecto al fenómeno emigratorio, sino también sobre la situación económica de España, coloni-

zación interior, etc., editando al efecto guías y cartillas populares.

Anualmente dará el Consejo cuenta á las Cortes de su gestión.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará, cuando el Consejo Superior lo acuerde, y en los puertos que éste designe, Juntas de Emigración, que se compondrán de los siguientes Vocales:

El Alcalde Presidente, un Concejal designado por el Ayuntamiento, un representante de la Marina, el Inspector de Sanidad, el Presidente de la Audiencia provincial ó el Juez de primera instancia, el Presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial, como Vocales natos, y dos representantes elegidos por las Sociedades obreras, dos por las de navieros y dos por el Consejo Superior de Emigración de entre los incluidos en una lista de personas idóneas formada anualmente por la Junta.

Art. 12. Las Juntas, además de las funciones arbitrales, previstas por el art. 20, y de las atribuciones que se les confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la Ley.

Corresponde al Consejo Superior la alta inspección sobre las Juntas de Emigración.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de Emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de uno y otras en lo que á este punto se refiere serán siempre gratuitos.

Art. 14. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

1.º Cuando sean requeridas por el Consejo Superior, Junta ó Inspectores de Emigración para cumplir los acuerdos legales.

2.º Cuando lo sean por las Autoridades civiles y militares, dando en este caso cuenta al Ministro de la Gobernación, que comunicará el caso al Consejo Superior.

3.º A petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores incapacitados ó de mujeres casadas.

4.º Para impedir el embarque de los sujetos á procesamiento ó condena.

En el caso segundo necesitarán oír á la Junta de Emigración si existiese en la provincia.

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de salubridad ó de riesgos excepcionales que puedan correr los emigrantes, podrá, á propuesta del Consejo Superior ó por su propia iniciativa, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas.

Cuando proceda por propia iniciativa oirá previamente al Consejo Superior y al de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera consular y de los especiales que les asigna esta Ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar las reclamaciones de los emigrados, de las que llevarán nota-resumen en un libro destinado al objeto; oír las quejas que se formulen contra el Inspector por los emigrantes; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 49 y 58, y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de nuestros nacionales.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrantes menores de veinte años, con las señas de sus domicilios. Estos emigrantes cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministerio de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento en donde fueren alistados, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevasen á cabo.

Art. 18. Los Cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de Emigración cuantas noticias posean referentes á los países de su residencia sobre la demanda de trabajo, salarios y todo lo que pueda interesar al emigrante español. Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos.

Art. 19. Los servicios que por requerimiento de los emigrantes presten los Cónsules para el cumplimiento de esta Ley serán gratuitos.

Art. 20. De las acciones ó reclamaciones que por infracción de la presente Ley deduzcan los emigrantes contra los armadores y consignatarios conocerán como Tribunales arbitrales las Juntas de Emigración, á cuyo Presidente se dirigirán directamente las que se formulen en la Península

Los Agentes consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las acciones á que se refiere el párrafo anterior prescribirán á los seis meses de ocurrido el hecho que las origine. Para el ejercicio de las mismas, el emigrante gozará del beneficio de la defensa por pobre.

Las acciones se formularán siempre por escrito y se tramitarán conforme á un procedimiento contencioso especial. Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de Emigración.

De las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de Emigración conocerá siempre el Consejo Superior.

Art. 21. Contra los fallos del Consejo Superior de Emigración en los casos previstos en los anteriores artículos sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO III

DE LOS NAVIEROS Y CONSIGNATARIOS

Art. 22. El cargo de consignatario dedicado á la emigración es incompatible con todos los del Estado, Provincia ó Municipio que lleven anejo el ejercicio de autoridad.

El Consejo Superior publicará los nombres de los que hayan obtenido la autorización.

Art. 23. La autorización concede al armador el derecho de operar en todo el territorio español.

Art. 24. Se entenderá que el consignatario obra siempre á nombre de su representado, con plenos poderes de éste y como mandatario suyo, pero solamente dentro del territorio ó región en que la autorización le permita operar. Si se comprobara que había extendido sus operaciones fuera del territorio para el que se le haya concedido autorización, incurrirá en multa de 250 á 1.000 pesetas.

Art. 25. El Reglamento determinará los libros que los armadores y los consignatarios deberán llevar á los efectos de esta Ley.

Art. 26. Los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes, además de inscribirse en la matrícula de la contribución industrial, necesitarán proveerse de un permiso que concederá el Ministro de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de Emigración.

Para obtener dicho permiso será necesario:

1.º Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas, bastará que tengan esa nacionalidad y domicilio los socios administradores.

2.º Que si el armador no es español ó está domiciliado en el extranjero, delegue en un súbdito español residente en territorio nacional para que le represente en cuanto se refiera á la expedición de emigrantes, según las disposiciones de esta Ley, y acepte la responsabilidad del armador.

El armador, en el caso primero, ó su representante español en el segundo, habrán de depositar, antes de hacer uso de la autorización, en la Caja de Emigración, una fianza (mínima) de 50.000 pesetas.

Art. 27. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse á la expedición de emigrantes deberán

obtener autorización de las Juntas de Emigración, que les será otorgada si reúnen los siguientes requisitos:

- 1.º Que el consignatario sea español.
- 2.º Que sea mayor de edad, esté en el pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena
- 3.º Que precise la zona de España á que han de limitarse sus operaciones.
- 4.º Que deposite en la Caja de Emigración una fianza mínima de 25.000 pesetas.

Art. 28. Las garantías depositadas por los armadores y los consignatarios en la Caja respectiva quedarán afectas á todas las responsabilidades á que den lugar sus operaciones, reguladas en esta Ley.

Dichas garantías podrán constituirse en metálico ó en valores públicos, rigiendo en este caso para su fijación el tipo á que se coticen oficialmente.

Las fianzas de los consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades en que incurran y no hagan efectivas, y las de los armadores, además, á las que correspondan á los consignatarios.

Art. 29. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total ó parte de la fianza, los armadores y consignatarios quedarán obligados á reponerlas en los plazos que para cada uno se determinen en el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución de las fianzas.

Art. 30. Las autorizaciones concedidas á navieros y consignatarios podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas en el ejercicio de su cargo ó no se ajusten á las condiciones exigidas por esta Ley, y cuando el Gobierno, según el art. 15, prohíba la emigración.

Art. 31. Los consignatarios de los buques que conduzcan pasajeros españoles para América se obligarán á entregar á los Cónsules de España en los puntos de destino de los viajeros relación de los mismos ó papeleta de inscripción individual, que servirán para el registro que llevará este Consulado.

Quedarán también obligados los consignatarios á enviar al Consejo Superior de Emigración duplicados de las notas remitidas á los Cónsules.

Art. 32. Se autoriza por la presente Ley la formación de una Caja de Emigración, que estará bajo la custodia del Consejo Superior, siendo por éste administrada.

Todos los gastos que ocasione la aplicación de la presente Ley serán abonados por dicha Caja, y los fondos de la misma se constituirán:

1.º Con la asignación que con este objeto se fije anualmente en el presupuesto de Estado.

2.º Con el importe de las multas impuestas por infracciones de la presente Ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

3.º Con los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

4.º Con las subvenciones y donativos que en general ó con objeto determinado le concedan las Corporaciones ó particulares.

Los fondos de dicha Caja se destinarán en primer término á los gastos de personal y material que ocasione el servicio, y el resto al auxilio que, según esta Ley, se preste á las Sociedades y Patronatos comprendidos en el art. 16, sin que en ningún caso puedan tener otro destino.

El Reglamento determinará el servicio general de contabilidad.

Art. 33. Los armadores y consignatarios, y en general todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles conforme á la presente Ley, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales ó extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de Emigración en lo que se refiera á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

Del mismo modo quedarán sometidas á la inspección que esta Ley organiza.

Art. 34. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones representarán siempre á estos últimos y á sus consignatarios en España en cuanto se refiere á la aplicación de esta Ley, salvo designación especial, puesta en conocimiento del Consejo Superior de Emigración.

Art. 35. Queda prohibida la recluta de emigrantes por medio de propagandas engañosas, falsos halagos ú otro procedimiento que signifique excitación pública á emigrar.

Las publicaciones y anuncios que los navieros y consignatarios quieran hacer circular necesitarán como requisitos indispensables:

1.º La previa autorización de la Junta de Emigración, ó de los Inspectores en su caso, á quienes entregarán para este efecto tres ejemplares de cada uno de aquellos impresos.

2.º Que conste en ellos el nombre, apellido y domicilio del autor ó anunciante y el pie de imprenta.

Las infracciones al párrafo 1.º de este artículo, así como el hecho de dedicarse á la agencia de emigración, se castigarán con la

retirada de la autorización si se trata de navieros ó consignatarios, y la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 36. Queda prohibida en todo el territorio español la agencia de emigración. En su virtud, ningún español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO DE EMIGRACIÓN

Art. 37. Para el transporte de emigrantes es obligatorio el previo otorgamiento de un contrato por escrito entre el armador ó sus consignatarios y el emigrante ó persona cuya autorización se requiera, según el art. 4.º

El contrato se redactará en español y expresará:

1.º El nombre, apellidos, sexo, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

2.º Declaración de saber ó no leer y escribir.

3.º Número y clase de los efectos que lleva consigo.

4.º Nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el art. 4.º

5.º Nombre del buque y nombre y apellidos de su Capitán.

6.º Puerto de salida y de destino.

7.º Fecha del embarque.

8.º Clase y espacio.

9.º Condiciones de trato á que da derecho hasta el desembarque.

10. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y letra.

11. Forma de pago del mismo ó declaración, en su caso, de que es gratuito.

12. Plazo máximo de duración del viaje.

13. Determinación del número y sitios de escala de la nave.

14. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso serán de cuenta exclusiva del consignatario.

15. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la Ley.

El contrato será firmado por ambas partes. Si el emigrante no supiere firmar, lo harán en su nombre el cabeza de familia, tutor, guardador ó persona de probidad que al efecto designen la Junta ó el Inspector de emigración. Al dorso de todo contrato ó unido al mismo se insertarán los artículos de la Ley que contengan las obligaciones y preceptos que el emigrante debe conocer, y los de las Leyes de inmigración de los países á que respectivamente se dirija que también puedan interesarle.

Las Juntas ó el Inspector de Emigración pondrán el Visto Bueno á los contratos después de cerciorarse de que están ajustados á la Ley.

Art. 38. Del contrato original, que se depositará en la Junta de Emigración, se extenderán dos copias que la misma autorizará, quedando una de ellas en poder del consignatario contratante y entregándose la otra al emigrante ó al Inspector, cuando acompañe á la expedición.

Bajo ningún pretexto se exigirá al emigrante la entrega de la copia que le pertenezca por persona que no sea el Inspector ó el Cónsul español del punto de destino.

Art. 39. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó algunas de las condiciones que habrán de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 40. Será nulo todo contrato que se refiera á los actos de los emigrantes posteriores al desembarque en el punto de destino, ó en que se les obligue en cualquier forma con el armador y sus consignatarios para después de dicho desembarque.

Art. 41. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de lo pagado, anunciándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio pagado se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que pueden justificar la rescisión del contrato.

Art. 42. Si el viaje se suspendiere por causas ajenas al emigrante, el consignatario facilitará á éste habitación y manutención gratuita durante el tiempo que el retraso dure.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con devolución de lo pagado ó abono de los gastos que ocasione el regreso del emigrante á su punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 43. Con el Reglamento se publicará un modelo de contrato de emigración.

Art. 44. El precio máximo del pasaje en tercera clase para los países á que se dirige la emigración española se fijará anualmente por el Consejo Superior de Emigración, según las proposiciones razonadas hechas al mismo por los armadores ó consignatarios. Una vez fijado dicho precio, se procurará darle la mayor publicidad.

Art. 45. Los equipajes del emigrante no podrán nunca ser re-

tenidos en prenda de los débitos contraídos por aquél antes ó durante la travesía.

Art. 46. Si el emigrante perdiese el embarque por retraso de un tren, aunque sea debido á fuerza mayor, las Compañías de ferrocarrilès estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á sufragarle los gastos de habitación y subsistencia en el puerto de que se trate hasta su nuevo embarque.

Art. 47. En el Reglamento se determinarán las condiciones que deban reunir las naves que se destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y el interés que demanda la higiene, seguridad y moralidad de aquéllos.

El Capitán del buque estará obligado á facilitar, en la forma que cada caso demande, el servicio de inspección á bordo.

Durante el viaje será el responsable de las infracciones que se còmetan contra las reglas dictadas, según el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 48. Las salidas de los buques se verificarán de día.

Art. 49. El que conduzca á un emigrante que por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino sea rechazado del mismo, quedará obligado á su inmediata y gratuita repatriación, quedando á salvo el derecho del naviero que obró de buena fe para repetir contra el consignatario que contravengá esta disposición.

Art. 50. Los armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar por la mitad del precio aprobado por el Consejo un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los conducidos al país de que se trate en cada trimestre.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN

Art. 51. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta Ley y disposiciones complementarias se ejercerá:

Primero. En las regiones españolas en que exista esta emigración.

Segundo. En los puertos de embarque.

Tercero. En los buques.

Cuarto. En los puertos de desembarque.

Quinto. En los puertos de escala.

La inspección á que se refieren los tres primeros números se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en el núm. 4.º, por éstos ó por el Agente diplomático ó consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de Emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada. Los Inspectores de Emigración en el ejercicio de sus funciones serán considerados como agentes de la Autoridad. Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 52. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los Inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 53. Los Inspectores de Emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta Ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ú ordenar el desembarque de los infractores de la Ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 54. Los Inspectores de Emigración tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita, con arreglo á su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

CAPÍTULO VI

SANCIONES PENALES

Art. 55. Los armadores y consignatarios sin autorización que por sí ó valiéndose de intermediarios se dediquen á operaciones de emigración comprendidas en la presente Ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 56. Toda infracción de esta Ley cometida por los armadores y consignatarios que no tengan señalada penalidad especial se castigará con multas de 100 á 1.000 pesetas.

Art. 57. El que autorizado para transportar emigrantes hiciere á sabiendas contratos de emigración con las personas á quienes la Ley prohíbe emigrar, será considerado como encubridor del delito que se origine.

Art. 58. Los emigrantes que embarcaren contraviniendo las disposiciones de esta Ley y fueren sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirlos gratuitamente y abonar su manutención hasta el regreso á la Patria, pagando además una multa por cada emi-

grante que se halle en aquel caso, cuyo importe determinará el Reglamento.

Art. 59. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 60. El Gobierno procurará que los Cónsules de las naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes consulares especialmente consagrados á este servicio donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 61. El Gobierno procurará celebrar Tratados con las naciones extranjeras vecinas á fin de evitar la emigración clandestina, así como para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 62. Los Agentes diplomáticos y consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta Ley. Auxiliarán también á los Inspectores en el cumplimiento de su misión, y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara Inspector de servicio.

Art. 63. El Consejo Superior de Emigración elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento de esta Ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Art. 64. Aprobada esta Ley se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de Emigración con los Vocales natos y los nombrados por el Ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º, y, una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento de esta Ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el Reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los Vocales suplentes de carácter electivo, y, verificada aquélla, se constituirá definitivamente el Consejo Superior de Emigración.

Art. 65. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente Ley.

Madrid 22 de Junio de 1907 — El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva*.— (Apéndice 2.º al núm. 34 del *Diario de Sesiones de Cortes*.—22 de Junio de 1907.)

Dictamen de la Comisión acerca del anterior proyecto de Ley. (1)

AL SENADO

Á nadie se ocultará seguramente la dificultad de poner mano en el problema de la emigración. Relacionado, por una parte, con derechos naturales de la personalidad humana, parece este problema de aquellos que no solicitan la intervención del legislador; por otra parte, habida cuenta de su decisiva influencia en la vida económica y social de los pueblos, reclama más que ningún otro, ó por lo menos tanto como el que más, el estudio profundo y la constante atención de gobernantes y legisladores.

Y no es esta, con ser tan grande, la única dificultad del problema. Sobre el litigio eterno de la sangría suelta no han logrado ponerse de acuerdo ni sociólogos ni economistas, pues mientras unos consideran la emigración como necesidad determinada por el hambre y la carencia de trabajo, otros entienden que es el flujo salvador y natural de una población exuberante que, rebosando los límites que la contienen, busca en otras regiones la tierra que le falta y la riqueza á que aspira.

La emigración, temporal ó definitiva, colectiva ó individual, engendra la lucha de dos estados de derecho: el del individuo, dueño de sus músculos como de su alma, que abandona el suelo patrio en busca de trabajo y de fortuna, víctima quizá de un sueño irrealizable ó de una ilusión fantástica; el del Estado, llamado á impedir la despoblación del territorio y obligado á no mirar con indiferencia cómo faltan brazos á la tierra y soldados á la Patria.

Los jurisconsultos no han podido señalar leyes á la necesidad, y el hambre ha sido siempre una gran excusa en todos los Códigos; pero jamás ha podido pensar ningún ser dotado de razón en quitar atrevidamente al Estado la facultad de defender su propia existencia, recabando las esenciales condiciones de su vida.

Y esta facultad del Estado, afirmada en la legislación positiva de todos los países civilizados, es más patente aún en nuestra Patria, donde la emigración presenta caracteres que esencialmente la diferencian de la de los demás pueblos.

Está la Península casi despoblada: 18 millones de habitantes ocupan un territorio capaz de alimentar 40 millones; zonas enteras apenas tienen cultivo, faltan brazos para las labores del campo, produciéndose crisis agrícolas, no causadas por el exceso de población, sino por su deficiencia; la industria, á despecho de exagerada protección, no ha pasado de los primeros esbozos, y todo hace suponer que es más sencillo encontrar el bienestar en el suelo patrio que confiar á las inconstancias del mar y á las inhospitalarias selvas de allende el Océano el problemático cuidado del enriquecimiento individual.

Tal vez medidas de Gobierno bastarían para detener esa ola de sangre juvenil que se marcha para no volver, privándonos para siempre de sus sacrificios y de sus es-

(1) Con el fin de dar la mayor claridad á la exposición de los «Proyectos de Reforma» y de no interrumpir aquélla, se inserta el dictamen de la Comisión, á pesar de ser su fecha posterior á Junio del corriente año.

fuerzos. Colonizar el interior de la Península con nuestra propia gente, trocar en poblados nuestras estapas castellanas, andaluzas y extremeñas, como persigue con nobilísimo intento el Gobierno de S. M., es un paso, un gran paso dado en el camino de contener nuestra emigración, y si completáramos esta grande obra con una buena ley de organización del trabajo, quizá la dejaríamos reducida al límite de las iniciativas plausibles.

Esta es, en puridad, la opinión del Ministro de la Gobernación y la de los firmantes de este dictamen, en el cual se proclama, por modo casi absoluto, la libertad de emigrar, sin desconocer, no obstante, que la ignorancia de nuestros campesinos y el afán inmoderado de lucro de las Empresas de contratación imponen al Estado obligaciones sacratísimas de tutela, á las cuales atiende el proyecto del Sr. Ministro con prudencia exquisita.

Para su obra no tiene la Comisión más que palabras de aplauso y de sincera simpatía.

Persigue el proyecto que el emigrante embarque en buenas condiciones, atraviese el mar sin humillaciones ni hambres, arribe á su destino con el decoro que corresponde al ciudadano de un país libre, y le provee de medios de retorno al hogar si, por acaso, la felicidad anhelada resulta terrible desengaño.

En este punto y en todo aquello que á los actos anteriores á la marcha del emigrante se refiere, la previsión ministerial ha procurado satisfacer las más importantes exigencias. Nada se omite para que llegue al pueblo el exacto conocimiento de los países adonde se dirige la emigración, sus leyes é instituciones, las inclemencias de su clima, y las costumbres y el carácter de sus habitantes, completando todo ello con un procedimiento sencillo y breve para dirimir las contiendas entre los emigrantes y los armadores, consignatarios y Capitanes.

La Comisión, modificando en esto el proyecto, y de acuerdo con el Ministro, ha consignado en su dictamen la facultad del Consejo de Ministros de suspender, por causa grave, la emigración de aquellos que están sujetos al servicio militar, estimando que el emigrar cuando la paz está amenazada y quizá en litigio la integridad nacional, es huir ante el enemigo, y que el Estado tiene el derecho de impedir ese abandono y esa cobardía.

Al propio tiempo ha introducido algunas otras reformas con el propósito de atender indicaciones que de palabra y por escrito le han expuesto respetables personalidades y Corporaciones en la información que se abrió al efecto.

Tal es el dictamen que sin estrechez de miras, y exentos de la vanidosa pretensión del acierto, tenemos el honor de presentar al Senado, abriendo palenque para que las ideas acudan generosas á conseguir el éxito que de todo corazón deseamos.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EMIGRACIÓN Y DE LOS EMIGRANTES

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta Ley son de carácter tutelar.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase, ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente.

No obstante, las Juntas de emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Art. 3.º No pueden emigrar:

1.º Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

2.º Los sujetos á procesamiento ó condena.

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad mayores de quince años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á la patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar sin justificar previamente que tienen manera honesta de subsistencia en el lugar de destino.

Art. 6.º Para toda emigración colectiva á países extranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo Superior de Emigración, el cual exigirá las garantías que estime necesarias, aunque no estén previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LA EMIGRACIÓN

Art. 7.º Todo lo referente á la emigración regulada por la presente Ley y disposiciones aclaratorias que posteriormente se dicten dependerá del Ministerio de la Gobernación, pasando á dicho Centro los documentos y datos sobre el particular que existan en las demás dependencias del Estado.

Art. 8.º Se establecerán en el Ministerio de la Gobernación un *Consejo Superior* y un *Negociado de Emigración*.

El Consejo se compondrá de treinta y tres Vocales.

Serán Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Goberna-

ción, los Directores generales de Agricultura, de Obras públicas y del Instituto Geográfico y Estadístico, un representante del Ministerio de la Guerra, otro del de Marina, un Vocal designado por el Instituto de Reformas Sociales de entre los elegidos libremente por el Gobierno, el Inspector general de Sanidad exterior, un individuo de la Sociedad Geográfica designado por la misma, y un Vocal de la Junta Central de Colonización interior.

Representarán al elemento obrero seis Vocales designados por el procedimiento que el Reglamento determine.

Al propio tiempo que la elección de estos representantes se hará la de los seis suplentes de los mismos. Las Corporaciones de navieros elegirán igualmente tres Vocales y tres suplentes, y otros tantos los armadores y consignatarios autorizados para transportar emigrantes que no se hallen adheridos á dichas Corporaciones. El Reglamento determinará también la forma de estas elecciones. El Ministro de la Gobernación nombrará libremente diez Vocales. El nombramiento recaerá en personas que se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales ó económicos, ó que hayan residido en los países á que principalmente se dirige la emigración española.

Para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales de libre elección, el Ministro de la Gobernación hará los nombramientos á propuesta en terna del Consejo Superior.

Será Presidente del mismo el que sus miembros elijan por mayoría de votos.

El Jefe del Negociado de Emigración será el Secretario del Consejo.

El Reglamento determinará las Secciones en que haya de dividirse el Consejo y especificará los asuntos de que cada una de ellas ha de conocer, así como el número y condiciones generales de los funcionarios del Negociado de Emigración.

Art. 9.º Son atribuciones del Consejo:

1.º Redactar el Reglamento para la ejecución de esta Ley, habiendo de ser oído en toda modificación ó duda sobre la aplicación de la misma, cuya resolución no sea de apremiante urgencia.

2.º Proponer al Ministro la creación de Juntas y el nombramiento de los Inspectores de Emigración.

3.º Proponer la concesión ó retirada de las autorizaciones á los navieros ó armadores

4.º Conceder las autorizaciones especiales á que se refiere el artículo 6.º

5.º Proponer al Ministro todas las disposiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración, y emitir los informes que el mismo Ministro le pida.

6.º Ejercer la alta inspección sobre las Juntas de Emigración.

7.º Las demás facultades que se le conceden por esta Ley.

Art. 10. El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la emigración española en relación con la de otros países, formará la estadística de la misma y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria, dando cuenta de sus trabajos, al Ministro de la Gobernación, el cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará, á propuesta del Consejo Superior, y en los puertos que éste designe, Juntas de Emigración, que se compondrán de los siguientes Vocales:

Un Concejal designado por el Ayuntamiento, un representante de la Marina, el Inspector de Sanidad, el Presidente de la Audiencia provincial ó el Juez de primera instancia, el Presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial, dos representantes elegidos por las Sociedades obreras, dos por las de navieros y dos por el Consejo Superior de Emigración de entre los incluidos en una lista de personas idóneas, formada anualmente por la Junta.

Un Vocal designado por el Ministro presidirá la Junta, y ésta elegirá su Secretario.

Art. 12. Las Juntas, además de las funciones arbitrales determinadas en el art. 20 y de las atribuciones que se les confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la Ley.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de Emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de uno y otras en lo que á este punto se refiere serán siempre gratuitos.

Art. 14. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

1.º Cuando sean requeridas por las demás Autoridades civiles ó por las militares, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, quien comunicará el caso al Consejo Superior.

2.º Cuando lo sean por el Consejo Superior, Junta ó Inspectores de emigración.

3.º Á petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas

4.º Para impedir el embarque de los sujetos á procesamiento ó condena.

Art. 15.º El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á

propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas.

Á no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera consular y de los especiales que les asigna esta Ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de las que llevarán nota-resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la constitución de Sociedades de Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio. Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevasen á cabo.

Art. 18. Los Cónsules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de Emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salarios y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos.

Los servicios que por requerimientos de los emigrados presten los Cónsules para el cumplimiento de esta Ley serán gratuitos.

Art. 20. De las acciones ó reclamaciones que por infracción de la presente Ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como Tribunales arbitrales las Juntas de Emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los Agentes consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las acciones á que se refiere este artículo prescribirán á los seis meses de ocurrido el hecho que las origine. Para el ejercicio de las mismas, el emigrante gozará del beneficio de la defensa por pobre. Las acciones se ejercitarán siempre por escrito y se tramitarán conforme á un procedimiento sencillo que determinará el Reglamento.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de Emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de Emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO III

DE LOS NAVIEROS Ó ARMADORES Y DE LOS CONSIGNATARIOS

Art. 22. Los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes, además de inscribirse en la matrícula de la contribución industrial, necesitarán proveerse de un permiso que concederá el Ministro de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de Emigración.

Para obtener dicho permiso será necesario:

Primero. Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas, bastará que tengan esa nacionalidad y domicilio los socios administradores.

Segundo. Que si el armador no es español ó está domiciliado en el extranjero, delegue en un súbdito español residente en territorio nacional que le represente en cuanto se refiera á la expedición de emigrantes, según las disposiciones de esta Ley, y acepte la responsabilidad del armador.

El armador, en el caso primero, ó su representante español en el segundo, habrán de depositar, antes de hacer uso de la autorización, en la Caja de Emigración, una fianza de 50.000 pesetas.

Art. 23. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse á la expedición de emigrantes, deberán obtener autorización de las Juntas de Emigración, que les será otorgada si reúnen los siguientes requisitos:

Primero. Que el consignatario sea español.

Segundo. Que sea mayor de edad, esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena.

Tercero. Que deposite en la Caja de Emigración una fianza de 25.000 pesetas.

Art. 24. Los consignatarios autorizados para dedicarse á la emigración no podrán desempeñar ningún cargo que lleve anejo el ejercicio de autoridad.

El Consejo Superior publicará los nombres de los que hayan obtenido la autorización.

Art. 25. El Reglamento determinará los libros que los armadores ó navieros y los consignatarios deberán llevar á los efectos de esta Ley.

Art 26. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y los consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones, reguladas en esta Ley. Las de los navieros ó armadores quedarán afectas además subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Las enunciadas fianzas podrán constituirse en metálico ó en valores públicos, rigiendo en este caso para su fijación el tipo á que se coticen oficialmente.

Art. 27. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total ó parte de la fianza, los navieros ó armadores y consignatarios quedarán obligados á reponerlas en los plazos que determine el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución de las fianzas.

Art. 28. Las autorizaciones concedidas á navieros ó armadores y consignatarios podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas en el ejercicio de su cargo ó no se ajusten á las condiciones exigidas por esta Ley, y cuando el Gobierno, según el artículo 15, prohíba la emigración.

Art. 29. Los consignatarios deberán remitir á los Cónsules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los mismos ó papeletas de inscripción individual, que servirán para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar al Consejo Superior de Emigración duplicados de las notas remitidas á los Cónsules.

Art. 30. Habrá una Caja de Emigración, que custodiará y administrará el Consejo Superior de Emigración.

Esta Caja satisfará todos los gastos que ocasione la aplicación de la presente Ley.

Constituirán los fondos de esta Caja:

1.º La asignación que se fije anualmente en el presupuesto del Estado.

2.º El importe de las multas impuestas por infracciones de la presente Ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

3.º Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

4.º Las subvenciones y donativos que les concedan las Corporaciones ó particulares.

Los fondos de dicha Caja se destinarán en primer término á los gastos de personal y material que ocasione el servicio, y el resto al auxilio que, según esta Ley, se presta á las Sociedades y Patronatos comprendidos en el art. 16, sin que en ningún caso pueda tener otro destino.

El Reglamento determinará cuanto se refiera al servicio general de contabilidad.

Art. 31. Los navieros ó armadores y consignatarios, y en general todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles conforme á la presente Ley, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales ó extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de Emigración en lo que se refiera á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

Del mismo modo quedarán sometidas á la inspección que esta Ley establece.

Art. 32. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones representarán á estos últimos y á sus consignatarios en España en cuanto se refiere á la aplicación de esta Ley, salvo designación especial puesta en conocimiento del Consejo Superior de Emigración.

Art. 33. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y las propagandas engañosas para fomentar la emigración.

Las publicaciones y anuncios que los navieros ó armadores y consignatarios quieran hacer circular, necesitarán como requisitos indispensables:

1.º La previa autorización de la Junta de Emigración, ó de los Inspectores en su caso, á quienes se entregarán para este efecto tres ejemplares de cada uno de aquellos impresos.

2.º Que conste en los impresos el nombre, apellido y domicilio del autor ó anunciante y el pie de imprenta.

Las infracciones al párrafo 1.º de este artículo, así como el hecho de dedicarse á la Agencia de Emigración, se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además con la retirada de la autorización si se trata de navieros ó armadores y consignatarios.

Art. 34. Queda prohibida en todo el territorio español la Agencia de Emigración. En su virtud, ningún español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

CAPÍTULO IV

DEL CONTRATO DE EMIGRACIÓN

Art. 35. Para transporte de emigrantes es obligatorio el previo otorgamiento de un contrato por escrito entre el naviero ó armador, ó su consignatario y el emigrante, ó persona cuya autorización se requiera, según el art. 4.º

El contrato se redactará en español y expresará:

- 1.º El nombre, apellidos, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.
- 2.º Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.
- 3.º Número y clase de los efectos que lleva consigo.
- 4.º Nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el art. 4.º
- 5.º Nombre del buque y nombre y apellidos de su Capitán.
- 6.º Puerto de salida y de destino.
- 7.º Fecha del embarque.
- 8.º Clase del pasaje y espacio que se asigne al emigrante.
- 9.º Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.
10. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra.
11. Forma de pago del mismo ó declaración en su caso de que es gratuito.
12. Plazo máximo de duración del viaje.
13. Determinación del número y puntos de escala de la nave.
14. Condición de que cuantos perjuicios ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso serán de cuenta del consignatario.
15. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la Ley.

El contrato será firmado por ambas partes. Si el emigrante no supiere firmar, lo harán en su nombre el cabeza de familia, tutor, guardador ó persona de probidad que al efecto designen la Junta ó el Inspector de Emigración.

Al dorso de todo contrato ó en hoja unida al mismo se insertarán los artículos de esta Ley que puedan interesar al emigrante.

Las Juntas ó el Inspector de Emigración pondrán el V.º B.º á los contratos después de cerciorarse de que están ajustados á la Ley.

Art. 36. Del contrato original, que se depositará en la Junta de Emigración, se extenderán dos copias que la misma autorizará, quedando una de ellas en poder del naviero ó armador ó consignatario contratante, y entregándose la otra al emigrante ó al Inspector cuando acompañe á la expedición.

El emigrante no tendrá obligación de exhibir la copia que le pertenezca á otra persona que no sea el Inspector ó el Cónsul español del punto de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago de pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó

sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino; y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, anunciándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que pueden justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, cualesquiera que ellas sean, el consignatario del barco, en el puerto respectivo, pagará á aquél por vía de indemnización 2 pesetas por cada día de retraso.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 41. Con el Reglamento se publicará un modelo de contrato de emigración.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiese el embarque por retraso de un tren, aun en caso de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis con su equipaje á la estación de partida ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 44. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que puedan ser aplicables, determinará las condiciones que deban reunir las naves que se destinen al transporte de emigrantes en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad, higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

El Capitán del buque estará obligado á facilitar el servicio de inspección á bordo, y será él el responsable de las infracciones que se cometan durante el viaje, de las reglas que se hubieren dictado de conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que, por vir-

tud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Art. 46 Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN

Art. 47. La inspección para el cumplimiento de los extremos de esta Ley y disposiciones complementarias, se ejercerá:

- 1.º En las regiones españolas en que exista esta emigración.
- 2.º En los puertos de embarque.
- 3.º En los buques.
- 4.º En los puertos de escala.
- 5.º En los puertos de desembarque.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números 4.º y 5.º por dichos funcionarios ó por el Agente diplomático ó consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Consejo Superior de Emigración nombrará Inspectores especiales con una misión determinada.

Los Inspectores de Emigración en el ejercicio de sus funciones serán considerados como agentes de la Autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos ó manifestaciones que á su juicio lo exijan, serán tenidas como documento público.

Art. 48. El Consejo Superior propondrá al Ministro de la Gobernación el nombramiento de los Inspectores. El Reglamento determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrado, y el sueldo ó gratificaciones que han de disfrutar.

Art. 49. Los Inpectores de Emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta Ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque ú ordenar el desembarque de los infractores de la Ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Art. 50. Los Inspectores de Emigración tendrán derecho al pasaje y manutención gratuita con arreglo ó su categoría en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto á la ida como al regreso á España.

CAPÍTULO VI

SANCIONES PENALES

Art. 51. Los navieros ó armadores y consignatarios que sin autorización, por sí ó valiéndose de intermediarios, se dedicaren á las operaciones de emigración comprendidas en la presente Ley ó su Reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 52. Toda infracción de esta Ley cometida por los navieros ó armadores y consignatarios que no tengan señalada penalidad especial, se castigará con multa de 100 á 1.000 pesetas, que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamento, el Consejo Superior, las Juntas ó los Inspectores.

Art. 53. El que autorizado para transportar emigrantes hiciese á sabiendas contratos de emigraciones con personas á quienes la Ley prohíbe emigrar, será considerado como encubridor del delito que se origine.

Art. 54. Los emigrantes que embarcasen contraviniendo las disposiciones de esta Ley y fuesen sorprendidos á bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirlos gratuitamente y abonar su manutención hasta el regreso á la Patria.

Una vez repatriados, pagarán una multa de 50 pesetas, sufriendo, en caso de insolvencia, la prisión subsidiaria, á razón de 5 pesetas por día de cárcel.

Cuando el número de emigrantes á que se refiere este artículo exceda de 10, la casa consignataria pagará por cada uno de dichos emigrantes una multa, cuyo importe determinará el Reglamento.

Art. 55. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera á la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

Art. 56. El Gobierno procurará que los Cónsules de las naciones á que se dirige nuestra emigración sean españoles, aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes consulares especialmente consagrados á este servicio donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

Art. 57. El Gobierno promoverá la celebración de Tratados

internacionales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante.

Art. 58. Los Agentes diplomáticos y consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta Ley. Auxiliarán también á los Inspectores en el cumplimiento de su misión y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajara Inspector de servicio.

Art. 59. Aprobada esta Ley, se constituirá provisionalmente el Consejo Superior de Emigración con los Vocales no electivos y los nombrados por el Ministro de la Gobernación, al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º, y una vez así constituido, elevará al Gobierno un proyecto de Reglamento de esta Ley en el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la misma.

Publicado el Reglamento, se procederá inmediatamente á la elección de los Vocales y suplentes de carácter electivo, y verificada aquélla, se constituirá definitivamente el Consejo Superior de Emigración.

Art. 60. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo dispuesto en la presente Ley.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1907. — *Angel Avilés*, Presidente. — *Eduardo Hinojosa*. — *Conde de Vilches*. — *Tomás Montejó*. — *Gustavo Morales*. — *Conde de Torreánaz*. — *Gustavo Ruiz de Grijalba*, Secretario. — (Apéndice 17 al núm. 50 del *Diario de Sesiones de Cortes*. — 12 de Julio de 1907.)

*
* *

El anterior dictamen se encuentra en la actualidad pendiente de discusión.

POSITOS

PÓSITOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 á 91.

LEGISLACIÓN.— Véase ídem, páginas 92 á 96.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Proyecto de Reglamento para la ejecución de la Ley de Pósitos, aprobado por el Instituto en Pleno en su sesión del 30 de Junio de 1906. ⁽¹⁾

TÍTULO I

Investigación, liquidación y reorganización de los Pósitos existentes.

CAPÍTULO I

INVESTIGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS QUE PUEDAN SUBSISTIR

Artículo 1.º Las facultades concedidas por la Ley al Delegado regio creado por el art. 6.º de la misma son absolutas y discretionales; en su virtud, no pueden ser reglamentadas.

Ningún requisito legal se señala para su nombramiento; se le otorgan, y asumirá en su persona, cuantas atribuciones competen hoy por las disposiciones legales á todas las Autoridades y Corporaciones; será potestativo en él organizar en la forma que mejor estime los trabajos que por la Ley se le encomiendan, y elegir libremente una Comisión que le ayude en el cumplimiento de su cometido.

Del propio modo podrá proponer el Ministro de Fomento el nombramiento de Inspectores hasta el número de cuatro, siendo las facultades de éstos aquellas que el Delegado regio estime conveniente proponer, al propio tiempo que el nombramiento, y fijándose por el mismo las indemnizaciones que hayan de percibir dentro del crédito de 30.000 pesetas que para este objeto se concede al Delegado por la Ley.

Art. 2.º La misión encomendada al Delegado regio tiene un triple fin: 1.º Investigar el número y estado actual de todos los

(1) Este proyecto fué elevado al Gobierno con fecha 4 de Julio de 1906.

Pósitos que existen en España, formando relación de aquellos que por el buen orden en su vida y gestión puedan seguir cumpliendo los fines de su creación sin necesidad de modificaciones en su régimen, salvo aquella que les permitan realizar los nuevos objetos que por el art. 2.º de la Ley se les asignan.

2.º Reorganizar económica y socialmente los que se encuentren en situación que les invalide para el cumplimiento del fin que deben realizar.

3.º Liquidar los que resulten en situación de imposible subsistencia, ya para dotarlos de los elementos precisos para emprender nueva vida, ya para refundirlos con otros que, en unión de aquéllos, puedan realizar los fines asignados á esta institución

Art. 3.º El Delegado regio utilizará para cumplir su encargo los datos y servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos y cuantos existentes en el Ministerio de la Gobernación pasen al de Fomento en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley. Durante el tiempo que exista la Delegación regia, el Delegado tendrá la consideración de Jefe de las indicadas dependencias y Comisiones, así como de los Gobernadores é Ingenieros agrónomos, á los efectos de ordenar la aportación de toda clase de datos y ejecución de trabajos conducentes á la realización de los de investigación, liquidación y reconstitución que al Delegado regio se encomienden por la Ley, con la facultad de organizarlos en la forma que juzgue más conveniente y sin limitación, á tenor del art. 6.º de la Ley, que no señala regla alguna á la que deba someterse la función encomendada al Delegado. Éste podrá, por lo tanto, valerse de los medios que su celo le sugiera para llevar á cumplido término la primera misión que se le encomienda, relativa á la investigación del estado actual de los Pósitos.

Art. 4.º La Memoria que dentro del mes décimotercio siguiente al nombramiento del Delegado regio debe éste redactar, para su publicación en la *Gaceta*, en la que reseñe su gestión durante el primer año y los gastos hechos con cargo á las 30.000 pesetas que se ponen á su disposición, así como otra Memoria anual análoga mientras dure la delegación, es la única obligación determinada taxativamente que se le impone.

Art. 5.º Las reglas que se observarán por la Delegación regia al liquidar los créditos de los Pósitos, serán:

1.ª Condonación, aunque tengan carácter subsidiario, de las deudas que no excedan de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de grano el día de la promulgación de la Ley, cualquiera que sea la cuantía que tuvieren en su origen, y siempre que alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad.

2.ª Concesión del plazo de un año, á partir de la promulgación de la Ley, á los deudores de los Pósitos cuyas deudas tengan más

de diez años de fecha para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces correspondientes á cinco anualidades.

3.^a Vencido el plazo de que habla la regla anterior sin que se haya obtenido el reintegro de los débitos, se harán efectivos por los procedimientos ejecutivos y vía de apremio, exigiendo en su caso la responsabilidad subsidiaria determinada por la Ley de 1877 y por la de 23 de Enero de 1906.

CAPÍTULO II

HABILITACIÓN DE LOS PÓSITOS QUE EXIJAN REORGANIZACIÓN PARA ENTRAR EN EL RÉGIMEN ESTABLECIDO POR LA LEY

Art. 6.^o La Delegación regia deberá procurar la subsistencia de todo Pósito, respetando su fundación y los derechos legítimamente constituídos, á fin de que continúe realizando los fines de su creación, y, á ser posible, cumpla los nuevos que por el art. 2.^o de la Ley se asignan para lo venidero á los Pósitos.

Las reglas que se seguirán por el Ministerio de Fomento para resolver sobre las variantes que el Delegado regio le proponga en la administración, organización ú operaciones de un Pósito, serán:

1.^a Que conserve su primitiva finalidad, convirtiendo el capital de su dotación á metálico para destinarlo á préstamos para usos reproductivos, agrícolas ó pecuarios á los labradores de la localidad.

2.^a Cuando se crea conveniente separar su administración de la del Ayuntamiento, se confiará aquélla y la gestión del Pósito á una Junta de Patronato cuidadosamente elegida; y si hubiese en la localidad alguna Asociación, gremio ó comunidad agrícolas de reconocida respetabilidad, á ella se encomendará el Patronato, si bien el Pósito conservará siempre el carácter de municipal para los efectos de la aplicación á él de la nueva Ley y del presente Reglamento.

3.^a Deberá tenderse á que los Pósitos amplíen sus fines á los de ahorro y cooperación señalados en el art. 2.^o de la Ley, siempre que la seguridad y cuantía de su capital, á la par que las sólidas garantías de su recta administración y las condiciones de localidad, permitan esa ampliación de funciones. En tal caso, el Ministro de Fomento, en su resolución, especificará las condiciones y preceptos á que hayan de ajustarse las nuevas operaciones, orientando la institución hacia la intervención en ella de las fuerzas agrícolas y sociales de la localidad, tanto en su administración

por la participación en ella juntamente con el Ayuntamiento de dichas fuerzas, y por su concurrencia á constituir los nuevos fines, aportando los recursos ó elementos para organizarlos en unión del Ayuntamiento y de los propios del primitivo Pósito, como en sus operaciones por la adopción de los principios de mutualidad y cooperación que al reservar á los participantes en la organización de la institución el exclusivo disfrute de sus ventajas les inicie en la vida de responsabilidad y de ayuda recíprocas, necesarias á todo progreso.

Cuando este fin último no pueda lograrse desde luego, se aspirará de momento á que los Pósitos, por su nueva reorganización, realicen sus operaciones con todos los agricultores de la localidad, poniendo á su alcance los beneficios del mismo en cuanto á crédito, ahorro, compra ó venta en común y obtención de objetos necesarios para sus industrias.

Art. 7.º Estos Pósitos así reorganizados pasarán en lo sucesivo á regirse por el título 2.º del presente Reglamento, en cuanto á su funcionamiento y marcha.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PÓSITOS CON LOS RESIDUOS DE LOS QUE NO PUEDAN SUBSISTIR, Ó SU INCORPORACIÓN Á OTROS

Art. 8.º Cuando de la investigación y liquidación resulte que un Pósito no puede subsistir por carecer de los suficientes recursos propios, los residuos de su capital deberán servir para formar algún otro. A este efecto, el Ministro de Fomento intentará por todos los medios á su alcance la reconstitución del Pósito ó creación de otro nuevo sobre la base de los residuos netos de su capital y de la aportación de los demás medios de vida y funcionamiento por el Ayuntamiento, Asociaciones ó particulares en forma análoga á la designada en las reglas dictadas en el art. 6.º para la reorganización de los institutos que puedan subsistir.

Debe en todo caso atenderse por el Ministerio á que esos residuos sirvan para formar otra institución, á la que contribuyan y en la que intervengan las representaciones y clases agrícolas, valiéndose para ello de los medios de estímulo que le parezcan adecuados.

Art. 9.º La pauta en esta reconstitución de Pósitos que no puedan seguir subsistiendo ha de ser que se cree en la localidad respectiva un organismo agrícola administrado por las entidades sociales, formado por éstas en la medida necesaria para dotarle de los medios precisos que no basten á proporcionar los residuos del

Pósito, y destinado á ser un núcleo local de crédito, de ahorro y de adelanto económico y cultural.

La imposibilidad de alcanzar el objetivo que en este particular deberá perseguirse, será la única causa que justifique la aplicación de aquellos residuos á engrosar el capital de otros Pósitos de localidades vecinas ó cercanas.

TITULO II

Régimen, inspección y funcionamiento de los Pósitos.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN, OPERACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PÓSITOS

Los Pósitos, con arreglo al art. 2.º de la Ley, podrán ser en lo sucesivo: 1.º Instituciones dotadas por la munificencia de un particular ó de un Ayuntamiento con cierto capital en grano ó en dinero, destinado á ser prestado en pequeñas cantidades y para necesidades de siembra, de cultivo ó de consumo á labradores de la localidad. 2.º Instituciones que, además del fin anterior ó independientemente de él ó con exclusión del mismo, se funden por los Ayuntamientos, ó solos ó en unión de labradores, para, mediante un capital aportado por todos los que concurran á la fundación, proporcionar al vecindario agrícola en general, ó únicamente á los labradores que contribuyan á crear la institución, las ventajas del ahorro y del crédito cooperativo ó mutuo, de la compra en común de objetos útiles á la producción agrícola y de la venta colectiva de los frutos de la misma.

Art. 11. La administración y operaciones de los Pósitos habrán de atemperarse al fin asignado á los mismos por su aplicación ó por la reorganización que de él se haga con arreglo á la nueva Ley.

Los Pósitos que conserven su primitiva finalidad seguirán con su actual organización y administrados por los Ayuntamientos ó patronos.

Estos Pósitos, en su funcionamiento, se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Los Administradores del Pósito están obligados á recaudar las deudas á favor de aquél, empleando en caso necesario la vía de apremio en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

2.ª Las creces pupilares en los préstamos de granos no podrán exceder de 2 kilogramos por 100, siendo la calidad de aquéllas y la del grano que se reintegre la misma que la que tuviere el que se entregó.

3.^a Los préstamos se harán siempre con la garantía personal de un fiador, y para fines de las industrias agrícolas ó pecuarias, á labradores ó ganaderos. Las Asociaciones agrícolas pueden solicitar préstamos y afianzar los de sus miembros, siempre que posean responsabilidad y solvencia bastantes á juicio de los Administradores de Pósitos. El documento del préstamo se extenderá en pagaré firmado por el prestatario y el fiador, que se comprometerán al pago solidariamente, y haciéndose constar todas las condiciones en que el préstamo se efectúa.

4.^a Los préstamos hechos en grano podrán satisfacerse en metálico, valorándose aquéllos por los Administradores de Pósitos al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega.

5.^a Quince días antes del vencimiento del préstamo, la Administración del Pósito recordará al prestatario y á su fiador la fecha del vencimiento y la obligación ineludible de reintegrarlo en dicho día. Si así no lo hiciera, se procederá en término de tercero día á reclamar el reintegro del fiador, y si éste no lo satisficiera, tendrían que hacerlo en plazo de cuatro días los Vocales ó Administradores que otorgaron el préstamo. Reintegrado así el Pósito de la cantidad prestada é intereses vencidos, merced á la responsabilidad personal que como fundamento de esos préstamos se asigna á los mismos por la Ley, podrán los Administradores del Pósito proceder contra el fiador ó el prestatario, y hacerlo con las mismas facultades y procedimientos de la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado. De todo préstamo no reintegrado por el prestatario ó su fiador en el término anteriormente fijado, se dará cuenta inmediata á la Junta provincial, notificándose en la misma comunicación el reintegro hecho á su costa por los Administradores de Pósitos que acordaron el préstamo y accedieron á la fianza, debiendo la Junta provincial velar por el más estricto cumplimiento de esta obligación, y exigir en su caso las responsabilidades que procedan por su incumplimiento, teniendo para ello análogas facultades á las de la Hacienda pública en las vías de apremio y de ejecución.

6.^a El plazo máximo de los préstamos será el de un año, y los intereses pagaderos mensual, trimestral ó anualmente. Podrá prorrogarse á lo sumo por otro año, pero esto será facultativo en los Administradores del Pósito, y toda prórroga ó renovación tendrá el carácter de nuevo préstamo, debiendo sujetarse á las condiciones que para los mismos se fijan en las reglas precedentes, y con abono previo en todo caso de los intereses vencidos del anterior.

7.^a El orden de prelación que se seguirá para la concesión de préstamos en el caso de concurrencia de peticiones será: 1.^o, las de los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por

cultivo y ganadería; 2.º, en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas.

8.ª Los Pósitos que tengan su capital parte en grano y parte en metálico, prestarán en una ú otra forma, según se solicite por los llamados á disfrutar de los beneficios del instituto, y se procurará atender las peticiones en la medida que los recursos del establecimiento permitan, ofreciendo préstamos en grano á los que los soliciten en metálico, cuando éste se halle ya invertido, ó viceversa, á fin de no desatender en cuanto sea posible las demandas formuladas. La preferencia que la Ley concede en la regla 4.ª del artículo 3.º á las peticiones en especie sobre la de metálico, deberá entenderse en el sentido de que se procure colocar primero las existencias en grano, por ser más conveniente para el Pósito renovar anualmente sus especies, y en tanto que por éste no se acuerde la conversión á metálico de todo su capital.

9.ª Cualquier solicitante tiene derecho á que se le exhiban las listas de peticiones y de concesiones hechas, así como á reclamar ante la Junta provincial contra cualquier infracción cometida en el orden establecido para la concesión de préstamos. Si fuere fundada, la Junta exigirá las responsabilidades á que haya lugar.

10.ª La obligación de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito las listas y concesiones, tiene por objeto justificar que los capitales de los Pósitos se destinan á su legítimo fin, cual es hacer el mayor número posible de pequeños y útiles préstamos.

Á fin de armonizar el objetivo que la Ley persigue en virtud de esa publicidad con la repugnancia que el modesto labrador siente por cualquier divulgación de sus operaciones de préstamo, podrá omitirse en aquellas listas, á petición de los interesados, los nombres de los prestatarios cuyos préstamos no excedan de 500 pesetas. En este caso, y bajo su responsabilidad, los Administradores del Pósito comunicarán lista de estos prestatarios á la Junta provincial para su conocimiento y comprobación en el caso de hacerse uso por algún solicitante del derecho fijado en la regla 9.ª

11.ª Para la interrupción de la prescripción de quince años, fijada por la Ley para los créditos de los Pósitos, bastará que se ejercite ó ejecute cualquier acción ó acto que acredite, bien el reconocimiento del crédito á favor del Pósito, bien el deseo de éste de hacerlo efectivo.

Art. 12. Los Administradores de los Pósitos que conserven su primitiva finalidad y circunscriban su acción á préstamos en granos ó en metálico, llevarán los libros de contabilidad siguientes: 1.º El libro Protocolo ó matriz de los pagarés ú obligaciones de reintegro. 2.º El de Intervención, que llevará el Secretario, y el

de Caja, que llevará el Depositario, y en el que se tome razón de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó granos, expresando la procedencia de los primeros y el destino de los segundos, según lo que se hubiere ordenado y realizado. 3.º El de actas especiales de las sesiones y acuerdos de Administración. 4.º El de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que en cada Pósito se verifiquen de todos sus valores, tanto en grano como en metálico.

Art. 13. La Administración de cada Pósito formará anualmente una cuenta del establecimiento, figurando como entradas cuantas aparezcan en los libros de Intervención y de Caja, y formando la data todas las salidas que haya habido por los distintos conceptos á que obedezcan.

Acompañarán á esta cuenta un estado comparativo de la situación de fondos del Pósito entre el principio y el fin del período que la cuenta comprenda; un balance ó estado de los movimientos de fondos y una relación detallada de los deudores del Pósito y de los préstamos en curso con todas las circunstancias y condiciones de los mismos. Por último, se acompañará un inventario de todos los bienes, créditos y capitales del establecimiento.

Art. 14. Los Pósitos municipales que, bien por la reorganización que de ellos se haga por la Delegación Regia, bien por los fines que se les asignen en su creación con posterioridad á la Ley, realicen más operaciones que las meras de préstamo de un capital de dotación, y establezcan alguna ó varias de las determinadas en el art. 2.º de la Ley, se ajustarán en su administración, operaciones y contabilidad á las reglas que se fijen en la Real orden de aprobación, como trámite último de los que en este Reglamento se señalan para las indicadas reorganización ó creación.

En esa Real orden término y sanción del expediente, se establecerán los estatutos de la nueva institución, y en ellos, en capítulos separados y ordenados, se determinará lo concerniente á la administración del Pósito, forma en que se encomienda á la entidad municipal, ó sola ó en unión de particulares, y manera de organizarla; lo relativo á las operaciones que ha de realizar, con especificación separada en cada caso de las referentes á crédito, préstamo y ahorro, compra y venta, y, por último, la contabilidad y libros especiales que hayan de llevarse para cada clase de operaciones, á más de los generales de la vida total del Pósito.

La Real orden de autorización de la reorganización ó de la creación del Pósito será el documento constitutivo del mismo.

Sin perjuicio de las ampliaciones y modalidades que para las operaciones de préstamo se fijen en esos estatutos en virtud de las nuevas finalidades que por ellas han de perseguirse, son reglas de precisa observancia para las mismas las señaladas en el art. 11;

pero sólo cuando se trate de Pósitos fundados privativamente por Ayuntamientos en lo sucesivo, ó cuya administración competa únicamente á estas Corporaciones en virtud de la reorganización que del Pósito se haga.

Todo Pósito que, por la reorganización que se le dé ó por las entidades que concurren á su formación, no sea estricta y exclusivamente institución del Ayuntamiento, se regirá en cuanto al interés, duración, cuantía, prelación y garantía de los préstamos, por las reglas que se estipulen en sus estatutos de reorganización ó de creación.

Art 15. Todo Pósito de los que se rijan por la Ley de 23 de Enero de 1906 podrá hacer uso de la facultad que se le concede por el art. 5.º de la misma. La forma de llevarla á cabo será la de entrega de dichas tierras al Pósito para que á su vez las dé en cultivo á labradores ó jornaleros de la localidad, facilitándoles las semillas y abonos necesarios, así como el capital de circulación preciso.

Este cultivo podrá ser por cuenta del Pósito ó en arriendo.

En todo caso es condición precisa que el Pósito que desee reclamar y obtener la administración y disfrute de las tierras de que se haya incautado el Fisco por débito de contribuciones lo comunique á la Comisión provincial, acompañando Memoria comprensiva de la cantidad y clases de tierras, de los cultivos de que sean susceptibles y que él se proponga hacer, y del plan detallado de explotación ideado, comprensivo de la distribución en arriendo, aparcería ó explotación directa que se crea acertada entre labradores ó jornaleros, y de los anticipos que á cada uno hayan de hacerse por cuenta del Pósito y en concepto de préstamo para las operaciones culturales, á más de la cuenta detallada de gastos é ingresos que se calcule para cada distribución.

El Ingeniero agrónomo, previos los estudios que juzgue oportunos, informará acerca de las ventajas ó de los inconvenientes de que al Pósito se le entreguen las tierras indicadas, habida muy especialmente cuenta de las circunstancias en que se encuentren respecto á su devolución á los propietarios, ó á su enajenación por la Hacienda, á fin de que ningún perjuicio se irroge al Pósito. Si lo creyera procedente, el Ingeniero propondrá á su vez el plan de cultivo y de adjudicación que deba seguirse.

La Junta provincial resolverá en definitiva; y la administración y disfrute de esas fincas, si se autoriza por ella, se ajustará á las prescripciones que la misma señale.

Art. 16. Todos los Pósitos que se rijan por la Ley y por este Reglamento quedan exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales en toda la documentación referente á su constitución, modificación, unión ó disolución, operaciones, contabilidad,

actos y contratos que celebren en cumplimiento de sus fines sociales.

De igual modo se les exonera del pago del impuesto de Utilidades por los beneficios anuales que obtengan en virtud de las operaciones de préstamo que realicen, y que han de ser destinados á aumentar su capital inalienable.

Por último, cuantas instituciones funden, así de ahorro como de previsión, crédito y cooperación de compra ó venta en virtud del artículo 2.º de la Ley, se hallan relevadas del pago de todo impuesto por Utilidades cuando los beneficios anuales que se obtengan se destinen á obras de beneficencia ó utilidad general, á acrecer el capital inalienable de la institución ó á repartos entre los llamados á beneficiar de ésta en el concepto de devolución de todo ó parte de los intereses ó cantidades que hayan abonado al Pósito por las operaciones de crédito, compra ó venta que con él hayan hecho y á prorrata de esas operaciones.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN CENTRAL

Art. 17. Para cumplir lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, se crea en el Ministerio de Fomento un Negociado que se denominará de Pósitos y entenderá en todos los asuntos que se relacionan con estos establecimientos, y al que serán remitidos los expedientes, datos y antecedentes que sobre ellos existan en el que con el mismo nombre funcionaba en el Ministerio de la Gobernación, y todos cuantos documentos referentes á Pósitos contenga su archivo; dicho Negociado, desempeñado por un Ingeniero agrónomo, será la oficina auxiliar de la Junta central que se crea por el artículo siguiente.

Art. 18. Se crea en el Ministerio de Fomento una Junta central de Pósitos compuesta de cinco miembros: un Presidente, nombrado libremente por el Ministerio de Fomento; dos Vocales, designados por el Instituto Superior de Agricultura de entre sus miembros, y dos por la Junta consultiva agronómica. El Ingeniero Jefe del Negociado central de Pósitos será el Secretario de la Junta, sin voz ni voto.

Art. 19. La función de esta Junta central es tan sólo la de ejercer el protectorado que sobre los Pósitos se otorga al Ministro de Fomento por el párrafo último del art. 2.º de la Ley. A este fin deberá, en primer término, ordenar y catalogar en debida forma el archivo de todos los documentos que se le remitan del Ministerio de la Gobernación; archivar periódicamente los datos ó informaciones que le envíen las Comisiones de las provincias;

formar y publicar en Memoria razonada anual una estadística de Pósitos con cuantas consideraciones se deduzcan de su examen; organizar una reunión periódica de todos los Delegados de los Pósitos de España para la recíproca ilustración y mutuo estímulo; ser órgano de consulta é ilustración para los Ingenieros agrónomos, Comisiones, Ayuntamientos, Asociaciones y Administradores de los Pósitos en cuantas noticias, aclaraciones, luces y consejos se le pidan acerca del funcionamiento más adecuado ó de las ulteriores aplicaciones que del espíritu de asociación puedan hacerse por medio del Pósito; publicar modelos de estatutos y de contabilidad concernientes á la realización de los fines que los Pósitos pueden proponerse; velar por que se le remitan las Memorias anuales preceptuadas á las Comisiones provinciales; pedir las aclaraciones que en cualquier caso conceptúe pertinentes para formar juicio de la marcha regular de los Pósitos, y comunicar al Ministro con razonado informe cualquier acto que pueda exigir su superior intervención como patrono, si se creyera ser contrario á la Ley ó al propósito de conservación y mejora de los Pósitos por ésta perseguido; recibir cualquier reclamación que contra actos ó gestiones de un Pósito ó de una Comisión se dirijan al Ministro como patrono, y darles el curso que corresponda conforme á las Leyes; aprobar los presupuestos anuales y cuentas de las Juntas provinciales, y ejercer las atribuciones que como superior jerárquico de éstas se le atribuyen en diversos artículos de este Reglamento.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN PROVINCIAL

Art. 20. El personal auxiliar del Negociado provincial de Pósitos no habrá de exceder de un Oficial por cada 50 Pósitos y de dos escribientes por cada Oficial.

Su nombramiento se hará: el de Oficiales, por la Comisión provincial de Pósitos, mediante dos turnos, uno de concurso para el ascenso de los escribientes que, llevando cinco años de servicio sin nota desfavorable, lo soliciten, y otro de oposición entre Peritos agrícolas. El de escribientes, por el Ingeniero agrónomo, mediante oposición.

Los Oficiales y escribientes hoy existentes continuarán desempeñando sus cargos; pero deberán acreditar su competencia ante la Comisión provincial.

Los empleados de Pósitos disfrutarán de inamovilidad, y sólo podrán ser separados previo expediente por causa justificada.

El sueldo de los Oficiales será, al tiempo de su nombramiento, de 1.500 pesetas en las capitales de tercer orden.

De 2.000 en las de segundo.

De 2.500 en las de primero.

Las Comisiones de Pósitos podrán por quinquenios, y en recompensa de los servicios que presten y por la medida con que contribuyan á la prosperidad de los Pósitos, aumentar estos sueldos en 250 pesetas cada vez.

El sueldo de los escribientes, al ser nombrados, será de 750 pesetas en las de tercer orden.

1.000 en las de segundo.

1.500 en las de primero.

Sus aumentos quinquenales serán, si la Comisión lo concede, de 150 pesetas.

La dotación de estos empleados, así como una gratificación de 1.250 pesetas al Ingeniero agrónomo y los gastos necesarios de oficina, material, visitas, inspecciones y demás que se exijan en cada provincia para el cumplimiento de las funciones encomendadas á la Comisión y al Negociado, se sufragarán por los Pósitos de la misma; bien entendido que deberán sujetarse á los recursos de éstos.

Art. 21. En cada capital de provincia se establecerá una Junta provincial de Pósitos, constituida por el Comisario regio de Agricultura más antiguo, residente en la capital, que será Presidente de la Junta; por dos Vocales del Consejo provincial de Agricultura; por dos contribuyentes con residencia en la capital, uno de los cincuenta que paguen mayor cuota de contribución por territorial, cultivo y ganadería, y otro de los cincuenta que paguen menor cuota por los mismos conceptos; por un individuo elegido por las Asociaciones agrícolas existentes en la provincia, de carácter patronal, y otro por las Asociaciones agrícolas de carácter obrero, y por el Ingeniero agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Junta.

Los nombramientos de Vocales de estas Juntas se harán: el de Comisario de Agricultura, por el Ministro de Fomento, previa remisión del nombre del más antiguo por el Ingeniero agrónomo de la provincia; los de los Vocales del Consejo provincial de Agricultura, por designación de éste; los de los representantes de las Asociaciones agrícolas, por elección de éstas, verificada en un mismo día en toda la provincia, día que se señalará por el Ingeniero agrónomo, el cual queda encargado de ilustrar á las dichas Asociaciones en cuanto al procedimiento más conducente al fin de la organización de la elección. Designados estos Vocales, se constituirá la Junta y se formará por ella la lista de los cincuenta mayores y menores contribuyentes; la Junta convocará á todos, dándoles un plazo prudencial para cualquier reclamación, y resueltas éstas, si las hubiera, ó en caso negativo en la misma

reunión, designará, á presencia de los mismos contribuyentes, por el sistema de insaculación, los dos de ellos que hayan de ser Vocales de la Junta.

Art. 22. Las atribuciones de la Junta provincial son de tres órdenes: a) inspeccionar y vigilar la marcha de los Pósitos existentes; b) autorizar en lo sucesivo, y una vez concluida la Delegación regia, la modificación ó ampliación de su régimen, conforme al art. 2.º de la Ley; c) aprobar la creación de nuevos Pósitos.

Art. 23. La inspección y vigilancia de que habla el artículo anterior es de dos clases diferentes, según que se ejerza sobre Pósitos municipales de antigua ó de nueva creación, ó sobre Pósitos fundados por Corporaciones, Asociaciones ó cualquiera entidad privada.

Art. 24. La investigación y protectorado sobre Pósitos fundados en lo sucesivo por Asociaciones ó particulares será aquella que taxativamente se fije por los estatutos de creación, pues que en estos Pósitos será Ley el régimen estatutario y la aplicación de la de 23 de Enero de 1906, limitada al caso en que á sus preceptos se someta á la institución nueva por su fundador y en la medida y grado que por el mismo se señale.

Toda fundación, aunque tome el nombre de Pósito, que sea en su finalidad y funcionamiento una Asociación agrícola creada para realizar cualquiera de los objetos que como propios de la misma se señalan en la Ley de 28 de Enero de 1906, se registrará por ésta ó por la general de Asociaciones ó las especiales que se dicten, con exclusión de la particular de Pósitos, no quedando sujetas á ésta, aparte de las que voluntariamente se sometan á sus preceptos, más que aquellas fundaciones particulares que deban ser consideradas como verdaderas instituciones benéficas, y tan sólo para el efecto de velar por que la fundación no se extinga ó aparte de su objeto. La intervención sobre esta clase de Pósitos es la general de patronato concedida por las leyes al Gobierno sobre los establecimientos de beneficencia particular, y únicamente en las circunstancias que aquéllas determinan. Siendo su funcionamiento regular y ordenado, no tendrán otra obligación que dar anualmente cuenta á la Comisión provincial respectiva del estado de la misma.

Art. 25. La inspección sobre Pósitos municipales existentes con anterioridad á la promulgación de la Ley de 23 de Enero, y los que en lo sucesivo se funden por los Ayuntamientos, tiene por objeto cuidar de la conservación de la fundación. Á este fin, es primera facultad y obligación de las Juntas provinciales secundar y cumplir las instrucciones y órdenes que el Delegado regio les dé para investigar el actual estado de los Pósitos existentes, y

liquidar su situación en virtud de las atribuciones que se le conceden por el art. 6.º de la Ley. Independientemente del trabajo de arreglo de los Pósitos encomendado á la Delegación, y cuando aquéllos entren en su nueva vida definitivamente arreglada, las Juntas deberán velar constantemente por que ningún Pósito se pierda ó administre mal. Á este efecto, es facultad de la Junta examinar y aprobar las cuentas anuales de los Pósitos. Éstos llevarán su contabilidad y presentarán sus cuentas en la forma prevista en los artículos correspondientes de este Reglamento. En la primera quincena de Enero de cada año será obligatoria la presentación á las Juntas provinciales de Pósitos por los Ayuntamientos ó entidades administradoras de los mismos, de las cuentas debidamente documentadas de sus establecimientos respectivos que comprendan todo el ejercicio de su cargo. Si no las presentaran dentro de dicho término, la Junta nombrará un delegado suyo que, á costa de los mismos cuentadantes, las forme y recoja, y éstos incurrirán en una multa personal de 500 á 1.000 pesetas, exigible por la vía de apremio, sin perjuicio de pasarse el tanto de culpa á los Tribunales para las responsabilidades civiles ó criminales á que haya lugar.

La Junta provincial procederá al examen y aprobación de las cuentas después de subsanados por los cuentadantes los reparos que tuvieren. La aprobación definitiva de la cuenta es atribución de la Junta provincial, cualquiera que sea la cuantía del capital del Pósito, sin más obligación que remitir copia de ella á la Junta central de Pósitos, á los efectos del ejercicio del patronato que le está encomendado.

Otra copia, en la que conste la aprobación, se remitirá á la entidad cuentadante para que sirva de base á la que ha de rendirse en el año próximo venidero. La cuenta original con todos sus documentos será archivada por la Junta provincial de Pósitos.

Art. 26. Siempre que la Comisión provincial crea conveniente girar visitas de inspección á algún Pósito para cerciorarse de su estado ó aclarar cualquier duda que en cuanto á la marcha regular del mismo tenga, nombrará por sí misma un investigador, que será, bien un Vocal de ella, bien un empleado del Negociado provincial de Pósitos. En el nombramiento que la Comisión extienda especificará el objeto de la visita, su alcance y atribuciones que confiere al visitador para el examen de libros de intervención y de contabilidad, para dictar medidas que corrijan las faltas que note, para exigir la rendición de cuentas, con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos, y para formar una relación detallada de los préstamos hechos, con expresión de las creces é intereses, nombre de los deudores y fiadores de éstos.

Las visitas no podrán verificarse nunca en período electoral.

El visitador levantará acta de cuanto inspeccione y presentará á la Comisión una Memoria del resultado de la misión á él confiada, que servirá de base para las resoluciones ulteriores que aquélla tome en cumplimiento del deber que tiene de velar por la buena marcha y gestión de los Pósitos.

Las dietas y gastos del visitador se fijarán por la Comisión y se pagarán con cargo á la partida del presupuesto anual formado por la Comisión provincial.

La Comisión dará cuenta inmediata á la central del nombramiento de un visitador, de las causas que lo han motivado y de los términos en que la visita ha de hacerse, así como del resultado de la misma y de las medidas que en su consecuencia adopte la dicha Comisión provincial.

Esta comunicación no es suspensiva en tanto que la central no oponga reparos á la ejecución de la visita ó á la adopción de las medidas por juzgarlas abusivas ó extralimitadas.

Art. 27. Las atribuciones de la Junta provincial respecto á las modificaciones que en los Pósitos municipales se deseen introducir, son las siguientes:

1.^a La formación de los expedientes necesarios para convertir en metálico el grano que constituya el capital del Pósito, y viceversa, resolviéndolo desde luego y dando cuenta inmediata á la Junta central para su conocimiento y efectos consiguientes en caso de error ó falta en la sustanciación del expediente. Las Juntas provinciales podrán en cualquier momento del expediente elevar consultas á la central para el mejor acierto en la resolución que adopten.

2.^a La aprobación ó anulación fundada de los expedientes que se instruyan por los Ayuntamientos para subastar bienes inmuebles que pertenezcan á sus Pósitos. Estas ventas se sujetarán á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y en los artículos 41 á 46 del Reglamento de 11 de Junio de 1878, que se declaran subsistentes con la sola derogación del párrafo 4.º del artículo 8.º de la citada Ley.

3.^a Intervenir en las incidencias á que den lugar las ventas á que se refiere la regla anterior, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones cabrá recurso contencioso-administrativo.

4.^a Aprobar las modificaciones que en el régimen del Pósito quieran introducirse para ampliar su finalidad, y realizar otras operaciones provechosas á la agricultura, además de la mera privativa suya de realizar préstamos en grano ó en metálico.

Estas modificaciones, á tenor del art. 2.º de la Ley, podrán consistir en habilitar á los Pósitos para que funcionen como Cajas ru-

rales de ahorros y préstamos, faciliten la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias, así como admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Cuando bien por iniciativa de los administradores del Pósito, ó bien por la de la Junta provincial, se juzgue útil la modificación en el sentido indicado, se hará por ésta el oportuno estudio, comenzando por cerciorarse de la utilidad práctica de la modificación apetecida, de sus condiciones de realización según las peculiares de localidad y ocasión, de los beneficios positivos que ha de reportar á las clases agrícolas, y de la implantación segura del nuevo régimen sobre bases que aseguren su ulterior y provechoso funcionamiento.

En cada caso se redactarán ó aprobarán por la Junta los estatutos y reglas por que ha de regirse el nuevo ó nuevos servicios que se adicionen al Pósito de que se trate, cuidando de que quede siempre intangible el capital anterior del mismo y á salvo su carácter de inalienable, en el supuesto de que los nuevos servicios no se organicen con absoluta independencia de él y mediante capitales que se aporten por los asociados ó Ayuntamientos.

En los estatutos que por la Junta se redacten y aprueben se detallará cumplidamente cuanto concierna al régimen y funcionamiento de los nuevos servicios. Así, si se trata de crear Cajas de ahorros y préstamos, condiciones en que han de hacerse y retirarse las imposiciones, derechos y deberes de los imponentes, condiciones en que han de efectuarse los préstamos, además de los que se preceptúan en el artículo 3º de la Ley; labradores que tendrán derecho á solicitarlos, según que al nuevo servicio se le dé carácter cooperativo y mutuo, si á la constitución del capital contribuyeran los propios labradores; administración del nuevo servicio como propio ó como dependiente del Pósito, según las condiciones en que se funde; determinación precisa de la responsabilidad y medida en que quede afecto el capital particular del Pósito, y garantías que haya que adoptar para su seguridad en las nuevas operaciones á que en más ó en menos extensión se le aplique; destino que haya de darse á las utilidades anuales que se obtengan por el nuevo servicio de ahorros y préstamos, habida consideración del grado en que á su implantación contribuyan el mismo Pósito y los labradores locales, siendo de rigor que en todo caso se excluya por completo la idea de lucro, á cuyo efecto las aportaciones de capital, si las hubiera, y cualquiera que sea su forma, obtendrán tan sólo un interés fijo análogo al de las imposiciones de ahorros, y el remanente de beneficios engrosará el ca-

pital social del Pósito ó se empleará en obras de utilidad general.

Con vista de estos principios, las Juntas provinciales los aplicarán en cada institución que trate de fundarse, con arreglo á las particularidades de lugar y á las reglas por que se rigen hoy las Cajas agricolas de ahorros y préstamos creadas por loables iniciativas particulares ó corporativas.

Igualmente, cuando se trate de establecer el servicio de suministro de objetos propios para el cultivo y la producción agrícola, se especificará por la Junta provincial en estatutos, conveniente y detalladamente redactados, las condiciones en que el servicio se establece, participación en él del Pósito, si es absoluta por fundarlo por sí mismo exclusivamente y para uso de todos los labradores de la localidad, ó si es limitada por fundarlo en unión con los que de éstos quieran ingresar y para su beneficio; indicándose de todos modos, de manera precisa, las reglas de su funcionamiento y las de adquisición de los objetos de que se trate, así como las de uso de los mismos por los labradores ó socios, según las bases de fundación, con clara determinación de los respectivos derechos y deberes, como se detallan en los Reglamentos de las Asociaciones de labradores creadas al presente con finalidad análoga.

Finalmente, los depósitos de granos que por los Pósitos se establezcan han de tender á facilitar al labrador la forma de crédito mobiliario que se obtiene con el desplazamiento de la garantía prendaria, mediante el anticipo que se le haga de alguna cantidad que le libre de la premura de realizar sus frutos, y al propio tiempo ha de procurarse instaurar la venta colectiva por mediación del depósito y cuenta del depositario; todo sujeto á reglamentaciones igualmente precisas que las que han de dictarse en cada caso para las otras formas de ampliación del régimen de los Pósitos anteriormente descritas; bien entendido que el propósito de la Ley es velar por la conservación de los Pósitos y adaptarlos á las necesidades nuevas que las prácticas culturales y progresos sociales demandan é imponen hoy, á cuyo efecto (y ya que no es posible dictar modelos de estatutos particulares en un Reglamento de carácter general) deberá tenerse presente por las Juntas provinciales que la Ley les encomienda una doble misión, á saber: asegurar la permanencia del caudal de los Pósitos y tender á que éstos se conviertan en órganos de progreso agrícola local que despierte las iniciativas individuales y estimule la práctica de la asociación en su doble forma cooperativa y mutua.

Art. 28. Todo estudio ó expediente de modificación del régimen de un Pósito se elevará á la Junta central para su último informe, y haciéndose por ésta las observaciones y reparos conducentes á la mejor implantación de los nuevos servicios que se proyecten,

ú oponiéndose á su creación si así lo creyera acertado por las circunstancias del caso. La Junta central someterá su informe razonado al Ministro de Fomento, quien aprobará definitivamente las modificaciones propuestas.

Art. 29. Es la tercera atribución de las Juntas provinciales autorizar la creación de nuevos Pósitos por los Ayuntamientos. Á este fin incoará un expediente en que conste el acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de asociados respecto de la fundación referida; de una certificación de los fondos y recursos con que ha de constituirse el establecimiento; de la demostración de la necesidad y utilidad del mismo; de la designación del edificio ó local afecto al Pósito, y, además, de un informe de la propia Corporación acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad y del carácter y extensión de las necesidades que por el Pósito puedan ser socorridas. Si la fundación proyectada no se contrajera á la concesión de préstamos á los labradores para sus necesidades de siembra ó de recolección, y pretendiera establecer alguno ó varios de los nuevos servicios que por el art. 2.º de la Ley se les asigna, deberá en el expediente hacerse mención expresa de los estatutos ó Reglamentos que determinen las condiciones, medios y organización por que ha de regirse.

La Junta provincial estudiará, valiéndose de cuantos elementos tenga á su alcance, el proyecto de fundación, y con amplio y razonado informe remitirá el expediente á la Junta central para que, previas las ampliaciones que juzgue necesarias, acuerde ó deniegue en definitiva la creación del nuevo Pósito. Si su resolución fuese aprobatoria, prescribirá en la misma el plazo dentro del cual haya de empezar á funcionar el nuevo Pósito, siendo obligación de la Junta provincial hacer que se ejecute la prescripción de la central, y deber del Ayuntamiento comunicar á aquélla el cumplimiento de la misma en el día fijado, así como hacer pública entre el vecindario la fundación establecida y la fecha de su constitución.

Art. 30. Es misión de las Juntas provinciales iniciar y promover ante los Ayuntamientos y entidades locales la creación de nuevos Pósitos y la difusión de las enseñanzas prácticas que estimulen á ello en las formas que el progreso social y las circunstancias de localidad, convenientemente aunados, sugieran y aconsejen, así como recomendar las modificaciones que sean de desear en el régimen de los existentes para adoptarlos á las necesidades nuevas, sin olvido de las de antaño.

Para realizar esta labor de propaganda en favor de la institución de los Pósitos, las Juntas provinciales podrán organizar conferencias ambulantes, publicar folletos y convocar reuniones anuales de representantes de todos los Pósitos de la provincia,

para la respectiva exposición pública de la marcha de cada uno, de las reformas planteadas y resultados obtenidos, y para estudiar en común, sin otro carácter que el de recíproca ilustración y general estímulo, la misión que los Pósitos deben cumplir y los medios para alcanzarla. Siendo estas reuniones meramente de información y educativas, la Junta redactará, con la antelación necesaria, los temas objeto de sus deliberaciones, recogiendo para esto también las iniciativas que la propongan los Administradores de los Pósitos.

Art. 31. Las Juntas provinciales celebrarán dos sesiones semanales, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Presidente, según exijan la índole ó urgencia de los asuntos, y serán válidos los acuerdos que en ellas adopten la mitad más uno de los que concurran.

La asistencia de todos los Vocales es obligatoria, y las excusas deberán ponerse, por escrito, en conocimiento del Presidente de la Junta.

Los que faltaren, sin causa justificada ó sin cumplir el requisito anterior, á tres sesiones en el trimestre, se entenderá que renuncian el cargo, y se procederá al nombramiento de otro Vocal de entre la misma representación del que cese.

Si el Vocal excluido fuese el Comisario de Agricultura, se entenderá que dimite también este cargo, y se procederá á su sustitución por el Ministerio de Fomento; si fuese algún Vocal del Consejo de Agricultura, además de su dimisión de tal se prevenirá por el Ministro al Consejo la necesidad de estimar la designación de dos de sus miembros para la Junta de Pósitos, como una de las funciones más importantes del mismo; si fuese un representante de las Asociaciones agrícolas, se hará á éstas igual advertencia y recomendación.

Los Vocales contribuyentes que cesen por falta de asistencia sin excusa legítima, no podrán ser en lo sucesivo nombrados para ningún cargo ó Junta cuyo nombramiento dependa de las facultades discrecionales del Gobierno.

El Presidente de la Junta comunicará al Ministerio los ceses que declare en virtud de este artículo, para los efectos del mismo.

Por el Secretario de la Junta se llevará un registro de asistencias.

Art. 32. Las Juntas provinciales deberán llevar con las formalidades necesarias los libros de actas de sus sesiones, de registro de su archivo y de contabilidad de la administración de los fondos que han de recaudar y pagos que han de hacer, en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente. Además se llevará un registro y libro especial de cuentas á cada Pósito, en donde conste

la situación del mismo en todo momento con relación á los capitales que lo constituyan, y la tramitación de sus cuentas.

Art. 33. Anualmente se formará un presupuesto por la Junta provincial, comprensivo de los gastos que deban sufragarse durante el ejercicio económico siguiente. Estos gastos serán los de personal y material del Negociado y Junta provincial, gratificación del Ingeniero agrónomo, visitas, inspecciones, propaganda é imprevistos. El presupuesto se redactará por el Ingeniero agrónomo y se aprobará por la Junta, que lo elevará á la Central para la aprobación definitiva del mismo. Los recursos para votación del presupuesto se abonarán por los Pósitos de la provincia, viniendo de este modo á constituirse en autónoma la Administración provincial, que sólo tendrá que soportar sus propias cargas, previa y taxativamente determinadas en el presupuesto de la Junta provincial. En este presupuesto y en el capítulo de ingresos se fijará la cantidad que deba abonar cada Pósito en aquel ejercicio, calculándose la proporcionalidad á prorrata de los beneficios obtenidos por cada Pósito en el año anterior.

Aprobado definitivamente el presupuesto anual por la Junta central, el Ingeniero agrónomo, Secretario y Tesorero de la provincial, comunicará copia del mismo á cada Pósito, y hará efectiva la cuota que á cada uno corresponda abonar mediante la correspondiente carta de pago. Asimismo incumbe al Ingeniero agrónomo la inversión y liquidación de los créditos presupuestos y recaudados, rindiendo anualmente cuenta ante la Junta provincial, que con su aprobación la elevará á la definitiva de la central. Las funciones de Ordenador son privativas del Presidente de la Junta provincial.

Los presupuestos deberán presentarse por el Ingeniero á la Junta en el mes de Agosto, despacharse por ésta en el de Septiembre, y aprobarse por la Central antes del 15 de Diciembre. Al remitirse el presupuesto al Ministerio se comunicará copia por la Junta á cada Pósito para que formule dentro del mes de Octubre y ante la Central las quejas ú observaciones que estime pertinentes.

Las cuentas se rendirán dentro del mes de Enero y se aprobarán por la Central en el de Febrero de cada año.

Art. 34. El haber ejercido el cargo de Vocal de la Junta provincial de Pósitos será cualidad preeminente para el de Vocal de los Consejos provinciales de Agricultura y cualquiera otro de carácter consultivo ú honorífico que dependa del Ministerio de Fomento, así como para la cruz del Mérito agrícola y cuantas distinciones y recompensas se otorguen á los ciudadanos promovedores del progreso de la agricultura nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En el más breve plazo posible se hará entrega en cada provincia, por el Gobernador civil al Ingeniero agrónomo de la misma, de todos los documentos que existan en las dependencias de su mando referentes á Pósitos, pasando este servicio á ser desempeñado por el agrónomo provincial bajo la inmediata dependencia de la Comisión provincial de Pósitos y la inmediata del Ministerio de Fomento.

2.^a Desde la publicación de este Reglamento cesarán las actuales Comisiones permanentes de Pósitos, que serán sustituidas por las Juntas provinciales que se crean por el art. 15 del mismo, y á las que harán entrega de toda la documentación y antecedentes que obren en su poder.

Se procederá inmediatamente á la constitución de la Junta central y de las provinciales, á fin de que, sin pérdida de tiempo, entren en funciones.

3.^a Constituídas las Juntas, procederán á recaudar las cantidades que no se hubiesen ingresado en las Depositarias provinciales destinadas al pago de las atenciones de las anteriores Comisiones permanentes, y estas cantidades deberán figurar como primera partida de cargo en las primeras cuentas de las nuevas Juntas y servir para las atenciones que á las mismas se encomiendan hasta que formen su primer presupuesto y recauden sus nuevos recursos con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

PREVISION

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 á 103.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase ídem, páginas 179 á 183.

SENADO

Proyecto de Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación.

Á LAS CORTES

La preferente atención que universalmente se aplica á las cuestiones económico-sociales tiene en España realidad positiva desde hace algunos años en cuanto respecta á la previsión.

El Estado español la organizó en su primer grado por medio de las Cajas de Ahorros, cuyos resultados no han podido ser más felices en su especial y limitada esfera. Para la previsión de segundo grado, sea en el régimen del seguro libre, sea en el del seguro obligatorio, de las pensiones de retiro de las clases trabajadoras, ofrecen innumerables ejemplos todas las naciones de la comunidad civilizada, que han servido de estudio al Instituto de Reformas Sociales para formular el proyecto que el Gobierno somete á las Cortes, fiel á su propósito de ir aumentando las Leyes sociales que en su día han de constituir el futuro Código del Trabajo.

En el luminoso preámbulo que precede al proyecto del Instituto se justifican las bases fundamentales de aquél en términos tan elocuentes, con tan profundo conocimiento de la materia, que al Ministro que suscribe sólo le toca ofrecer á la consideración de las Cortes una breve indicación ó resumen de la extensa y razonada exposición de motivos á que antes se hizo referencia.

Esta previsión de segundo grado, que constituye el objeto del proyecto, no sólo debe practicarse, sino enseñarse, convertirse en útil magisterio, organizar su propaganda entre la generación trabajadora actual y educar en ella á las siguientes, por cuyo motivo responde mejor á la amplitud del concepto el título de Instituto que el de Caja de previsión, que tiende á circunscribirlo á su finalidad práctica.

El carácter nacional de la institución se impone á las de esta naturaleza. Como organizada por el Estado, no cabe señalarle otro límite, según aconseja la ciencia y

enseña el ejemplo de las instituciones similares establecidas en el extranjero, y aun el de la actividad privada en el seguro de vida.

No implica este proyecto la anulación de análogas organizaciones realizadas en nuestra Patria por respetables iniciativas, como son la Caja de Retiros provincial de Guipúzcoa, la Caja de Pensiones para la vejez de Barcelona, el Montepío general obrero de España, y otras.

En este sentido, obedece el proyecto al reconocimiento de la personalidad de las Cajas de Retiros constituídas bajo bases técnicas, extendiendo liberalmente á las mismas las ventajas y exenciones que se juzgue conveniente aplicar el Instituto Nacional de Previsión.

El empeño del Estado en esta materia no debe cifrarse en crear un Instituto de monopolio, sino un Instituto modelo, regulador para la distribución del fondo de bonificaciones, integrado con la subvención periódica del Estado.

Las bases financieras requieren meditado examen.

No puede el Gobierno proponer, ni autorizarían las Cortes, la responsabilidad ilimitada de la Hacienda; hay que conceder á la nueva institución una prudente autonomía, sin perjuicio de la acción del Estado para la organización, protección económica é inspección del Instituto, concediéndole un capital de fundación de 500.000 pesetas y una subvención anual de 125.000, á semejanza de lo que se hizo con el Asilo de Inválidos del Trabajo.

El examen de instituciones similares permite observar que es tendencia casi unánime adjudicar á sus Consejos ó Juntas la dirección de la marcha financiera, descargándolos de los cuidados y responsabilidades anejas á la ejecución de los acuerdos y custodia de caudales. La experiencia ajena soluciona en este punto una de las mayores dificultades que pudiera ofrecer la iniciación de las operaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Para la fiscalización de aquéllas no se limita el proyecto á establecer una intervención constante por el Estado por medio del Presidente y periódica por una Comisión oficial de revisión, sino que ha procurado la intervención social y constante por dos elementos tan directamente interesados en ella como son el patronal y el obrero, utilizando al efecto las diputaciones que los mismos eligen en toda España para ser representados en el Instituto de Reformas Sociales.

Por la analogía de sus fines, por la organización de que disponen las Cajas de Ahorros, por su patriótica aptitud, ya manifestada en la Conferencia sobre Previsión popular, ellas se encargarán de la ramificación en todo el país adonde alcanza su actividad de los servicios de la proyectada Institución, resolviendo así un problema difícil de solucionar en los comienzos de aquélla.

La necesidad de ampliar los moldes de nuestra legislación civil en orden á las cuestiones que comprende la moderna legislación social obrera, se evidencia en los Reglamentos de nuestras Cajas de Ahorros, en el régimen sucesorio especial establecido por la Ley de Accidentes del Trabajo, en los distintos proyectos sometidos á las Cortes. Y esa misma necesidad inspira los preceptos que en el proyecto se consignan como derecho especial de la previsión, en cuya parte se ha procurado por el Instituto de Reformas Sociales armonizar las diversas tendencias que existen entre las clases interesadas en la solución de estos problemas.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 1.º de Noviembre de 1906.—*Bernabé Dávila.*

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituyan bajo este patronato en las condiciones más beneficiosas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación, con carácter general ó especial, por entidades oficiales y particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta Ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto que permitan los presupuestos generales del Estado, para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato que formulará los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribu-

ción de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de 14 Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación por medio de Real decreto en la siguiente forma: el Presidente y 7 Consejeros, por su libre designación, y los 7 restantes á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los Delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero, patrono y obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno nombrada por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar, por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por Ley especial que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Provisión podrá establecer Delegaciones y Agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar en cada período quinquenal el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos represen-

tativos de dichas reservas por medio de una Comisión compuesta del funcionario oficial a cuyo cargo se halle el ramo de seguros, un actuario profesional en dicho ramo y el Presidente de la Junta sindical de la Bolsa de Madrid.

Art. 12. Los preceptos de esta Ley se desarrollarán en los estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

OPERACIONES

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derecho habientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases cuyo sueldo ó derechos no excedan de *tres mil pesetas anuales* y no disfruten la jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los estatutos y Reglamentos del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

Á este efecto, y debidamente asesorado por un actuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del tres y medio por 100, con el recargo que se considere conveniente para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados, y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta Ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas constituídas bajo el pacto del capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituída bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios, se reconocerá á los asociados los que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta según tarifa.

Art. 20. Constituídas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta Ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de doce pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residir en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita en

este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arréglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraten á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta Ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO III

DERECHO ESPECIAL

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato para los efectos del mismo en la oficina central del Instituto y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si éste la negase, podrá solicitarla del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer ca-

sada con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasládase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la oficina central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derecho habientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos y, á falta de éstos, á los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge supérstite. Si el asociado no dejase descendientes y sí ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda é hijos de matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

Á falta de alguno de los llamados por esta Ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituídas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derecho habientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros de derechos reales y timbre.

Se librárá de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derecho habientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el

carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

CAPÍTULO IV

RELACIONES CON INSTITUTOS DE FINES ANÁLOGOS

Art. 35. Las instituciones benéficas de todas clases podrán: primero, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorro y de entidades reaseguradas ó coaseguradas, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro, integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure, en la forma que se determine en los estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta Ley podrán utilizarse dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión por las Cajas de pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta Ley, con separación de

cualquier otra clase de riesgos, y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El capital de fundación á que se refiere el art. 3.º de esta Ley deberá entregarse, así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente Ley, así como la primera subvención anual.

Segunda. El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el art. 5.º de la Ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales á que incumba el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley, procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1906. — El Ministro de la Gobernación, *Bernabé Dávila*.

* * *

La Comisión encargada de informar acerca del proyecto de Ley presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, creando el Instituto Nacional de Previsión, después de examinar «el asunto con el detenimiento que su importancia requiere», emitió dictamen, «de conformidad con lo propuesto por el Gobierno de S. M.» el 19 de Diciembre de 1906, quedando pendiente de discusión dicho dictamen al terminar la legislatura. (Apéndice 11 al número 159 del *Diario de Sesiones de Cortes*, 19 de Diciembre de 1906.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

LEGISLACIÓN

	Páginas.
1906 —9 de Junio. — Circular á los Gobernadores referente á la remisión de datos sobre los Pósitos (Fomento, Delegación de Pósitos).....	139
— 25 de Junio. — Real decreto disponiendo que por el Ministro de Hacienda se adopten las disposiciones convenientes para que las Compañías de Seguros, tanto nacionales como extranjeras, que ya no lo hubiesen hecho, presenten las certificaciones prevenidas en el art. 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902 (Hacienda). ...	166
— 27 de Junio. — Real orden centralizando en la Dirección general de Contribuciones el servicio relativo á Sociedades de Seguros (Hacienda).....	168
— 12 de Julio. — Ley disponiendo la forma en que deben redactarse los artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil que se determinan (Gracia y Justicia).....	173
— 21 de Julio. — Real orden declarando que tanto las Cajas del sistema Raiffeisen como las instituciones análogas de crédito agrícola, pueden gozar de la exención de impuestos, cumpliendo los requisitos de la Ley de 28 de Enero de 1906 (Hacienda).....	34
— 11 de Agosto. — Real orden relativa á la adulteración de sustancias alimenticias (Gracia y Justicia).	177
— 24 de Agosto. — Circular disponiendo que desde el 31 del mes corriente cese en todas las provincias de España el personal auxiliar ó temporero de Pósitos (Fomento, Delegación de Pósitos).....	144
— 25 de Agosto. — Real decreto disponiendo que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico implante y forme la estadística del movimiento interior de la población de España (Presidencia del Consejo de Ministros).....	93

1906 — 3 de Septiembre. — Circular á los Gobernadores civiles de las provincias dictando reglas para el mejor funcionamiento de los Pósitos (Fomento, Delegación de Pósitos).....	145
— 23 de Septiembre. — Real decreto reformando las Escuelas de Artes é Industrias (Instrucción pública y Bellas Artes).....	51
— 25 de Septiembre. — Real orden relativa á las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Inspector del trabajo (Gobernación).....	102
— 4 de Octubre. — Real decreto referente á las clases nocturnas (Instrucción pública y Bellas Artes).....	62
— 24 de Octubre. — Real decreto creando en Madrid, bajo el Patronato de S. M. la Reina, un Dispensario anti-tuberculoso que se denominará Real Dispensario Anti-tuberculoso Victoria Eugenia (Gobernación).....	180
— 28 de Octubre. — Real orden dictando instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos (Instrucción pública y Bellas Artes).....	70
— 30 de Octubre. — Real decreto disponiendo que la Comisión extraparlamentaria encargada de estudiar la transformación del impuesto de Consumos se constituya en la actualidad con carácter de consultiva hasta que se termine la sustitución de dicho impuesto (Presidencia del Consejo de Ministros).....	183
— 27 de Noviembre. — Real orden circular á los Gobernadores civiles dictando reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales (Gobernación).....	117
— 27 de Noviembre. — Circular á los Gobernadores de provincia para la remisión de datos respecto al número y clase de instituciones benéficas para la infancia, con motivo del Congreso que ha de celebrarse en Bruselas para tratar de la higiene infantil (Gobernación, Dirección de Sanidad exterior).....	184
— 12 de Diciembre. — Real orden aprobando la propuesta hecha por el Instituto de Reformas Sociales para el nombramiento de seis Inspectores regionales del trabajo (Gobernación).....	103
— 15 de Diciembre. — Real orden aprobando la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio	

	de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo (Gobernación).....	11
1906	— 28 de Diciembre. — Real orden modificando el párrafo segundo de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 sobre la constitución de Asociaciones mutuas de seguros de accidentes del trabajo (Gobernación).....	12
1907	— 1.º de Enero. — Real orden dictando las reglas conducentes para el cumplimiento estricto del Real decreto de 4 de Octubre último reglamentando las clases nocturnas de adultos (Instrucción pública y Bellas Artes)....	73
—	4 de Enero. — Real decreto transformando las Granjas-Institutos de Agricultura existentes hoy en cada región en Escuelas prácticas de Agricultura regionales (Fomento).....	77
—	8 de Enero. — Ley reformando el art. 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 en lo relativo al trabajo de la mujer (Gobernación).	127
—	24 de Enero. — Real orden iniciando el funcionamiento del servicio de Inspección del trabajo conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y encomendado á los Inspectores regionales que á propuesta del Instituto de Reformas Sociales se nombraron por Real orden de 12 de Diciembre del mismo año (Gobernación).....	104
—	7 de Febrero. — Disponiendo que los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regionales que se expresan formulen el programa de las Conferencias ambulantes agronómicas que han de realizarse (Fomento).	81
—	22 de Febrero. — Real decreto disponiendo que la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos del Reino se constituya en Jurado calificador de la importancia y utilidad de los concursos de ganados que hayan de celebrarse en España durante el corriente año (Fomento).....	19
—	11 de Marzo. — Traslado al Instituto de Reformas Sociales de la Real orden disponiendo que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitan directamente al mismo copia de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo (Gracia y Justicia).....	14
—	15 de Marzo. — Real orden circular á los Gobernadores civiles dictando reglas complementarias para el servicio de la Inspección del trabajo (Gobernación).....	106

1907 — 15 de Marzo.	— Real decreto concediendo franquicia postal para la correspondencia oficial á varias Autoridades, Corporaciones y funcionarios (Gobernación).	111
— 15 de Marzo.	— Real orden relativa á la revista que debe pasarse á los obreros de los arsenales con objeto de averiguar si poseen las facultades que corresponden (Marina).	131
— 22 de Marzo.	— Real decreto creando una Comisión para el estudio de la subdivisión actual de la propiedad territorial (Fomento).	96
— 22 de Marzo.	— Circular á los Gobernadores dictando reglas para la mejor administración de los Pósitos (Fomento, Delegación de Pósitos).	148
— 25 de Marzo.	— Real orden declarando que las Sociedades de obreros no se hallan comprendidas en el núm. 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del 195 de la Ley del Timbre (Hacienda).	24
— 27 de Marzo.	— Real orden aclaratoria de la de 15 de Marzo de 1907 (Marina).	132
— 30 de Marzo.	— Circular á los Gobernadores de provincia relativa á la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley de Pósitos á los deudores de estos establecimientos (Fomento, Delegación de Pósitos).	151
— 30 de Marzo.	— Real orden fijando para el año 1907 los derechos de Registro que debe percibir el Asesor general de Seguros de este Ministerio (Gobernación).	15
— 30 de Marzo.	— Real decreto disponiendo que la Comisión extraparlamentaria creada para estudiar la transformación del impuesto de Consumos dependa del Ministerio de Hacienda (Presidencia del Consejo de Ministros).	185
— 18 de Abril.	— Real orden disponiendo se proceda á la organización de una segunda expedición de obreros pensionados al extranjero (Fomento).	81
— 6 de Mayo.	— Real orden circular á los Gobernadores civiles á fin de que se comuniquen á los Capitanes generales de las regiones respectivas todas las disposiciones legales que hayan de cumplirse en el ramo de construcción (Gobernación).	134
— 6 de Mayo.	— Circular á los Gobernadores relativa á la remisión á este Centro de los datos indispensables para justificar las cantidades anticipadas por los Pósitos (Fomento, Delegación de Pósitos).	154

1907 —	15 de Mayo. — Real decreto suprimiendo las Comisiones permanentes de Pósitos (Fomento).....	156
—	17 de Mayo. — Real decreto creando el Consejo Superior de la Producción y del Comercio en sustitución del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio (Fomento).....	186
—	24 de Mayo. — Real orden disponiendo que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.º del artículo 2.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, y núm. 1.º del art. 7.º del Reglamento de 13 de Abril de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento (Gobernación).....	38
—	28 de Mayo. — Circular dictando reglas para la aplicación del Real decreto del 16 del corriente fijando la intervención de los Gobernadores é Ingenieros agrónomos en cuanto se relaciona con los Pósitos (Fomento, Delegación de Pósitos).	157
—	31 de Mayo. — Real decreto disponiendo que formen parte del Consejo de la Producción y del Comercio, además de los Vocales comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril último, dos representantes designados por las entidades industriales á las que se haya reconocido derecho á concurrir á la Asamblea celebrada el 18 del actual (Fomento).....	203
—	4 de Junio. — Real decreto creando en este Ministerio, y dependiente de la Subsecretaría del mismo, una Sección especial de Reformas Sociales (Gobernación).....	111
—	14 de Junio. — Circular relativa á la liquidación de débitos á los Pósitos (Fomento, Delegación de Pósitos).....	160
—	16 de Junio. — Real decreto disponiendo que las Asociaciones de carácter permanente fundadas con objeto de defender y fomentar los intereses de la propiedad urbana, tengan el carácter de Cámaras de la Propiedad oficialmente organizadas (Fomento).....	24
—	16 de Junio. — Real decreto disponiendo que desde 1.º de Enero de 1908 se establezcan 15 pensiones de prácticas en el extranjero para alumnos Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos, y 100 para obreros manuales (Fomento).....	83
—	20 de Junio. — Real orden circular á los Gobernadores civiles referente á las Juntas de Reformas Sociales (Gobernación).....	120
—	20 de Junio. — Real orden denegando la solicitud de la	

	Unión Cántabra Comercial de Santander para la celebración de pactos regulando el descanso en domingo (Gobernación).....	39
1907	— 24 de Junio. — Real orden autorizando á los alpargateros de Huesca para que durante los meses de Mayo á Octubre exclusive puedan tener abiertos sus establecimientos durante las horas de la mañana del domingo (Gobernación).....	40
	— 24 de Junio. — Real orden declarando tradicional el mercado de Sóller, Baleares (Gobernación).....	41
	• — 24 de Junio. — Real orden al Gobernador civil de Gerona referente al descanso dominical (Gobernación).....	43
	— 26 de Junio. — Real orden dictando reglas aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros (Gobernación).....	46
	— 28 de Junio. — Real orden disponiendo quede en suspenso la elección de los Vocales elegidos por la Sociedad de Socorros de las fábricas de Altos Hornos interin se resuelva el recurso de alzada interpuesto ante el Gobernador de Vizcaya (Gobernación).....	121

PROYECTOS DE REFORMA

1906	— 30 de Junio. — <i>Proyecto de Reglamento para la ejecución de la Ley de Pósitos (Instituto de Reformas Sociales).</i>	309
	— 1.º de Noviembre. — <i>Proyecto de Ley sobre el contrato de aprendizaje, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación (Congreso).</i>	257
•	— 1.º de Noviembre. — <i>Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación (Congreso).</i>	265
•	— 1.º de Noviembre. — <i>Proyecto de Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación (Senado).</i>	333
	— 10 de Diciembre. — <i>Proposición de Ley del Sr. Irujo sobre utilización agrícola y social de la propiedad patrimonial rústica del Estado (Congreso).</i>	223
• 1907	— 24 de Mayo. — <i>Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre colonización y repoblación interior (Senado).</i>	229
	— 22 de Junio. — <i>Proyecto de Ley sobre emigración (Senado).</i>	277
	— 28 de Junio. — <i>Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 (Instituto de de Reformas Sociales).</i>	209

ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas.

Accidentes del trabajo.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aprobando la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo	11
Real orden modificando el párrafo 2.º de la de 10 de Noviembre de 1900 sobre la constitución de Asociaciones mutuas de seguros de accidentes del trabajo.....	12
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Traslado al Instituto de Reformas Sociales de la Real orden disponiendo que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitan directamente al mismo copia de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo...	14
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden fijando para el año de 1907 los derechos de Registro que debe percibir el Asesor general de Seguros de este Ministerio.....	15

Proyectos de reforma:

<i>Instituto de Reformas Sociales.</i> — Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900...	209
--	-----

Agrario.

Proyectos de reforma:

<i>Congreso.</i> — Proposición de ley del Sr. Irujo sobre utilización agrícola y social de la propiedad patrimonial rústica del Estado.....	223
<i>Senado.</i> — Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre colonización y repoblación interior..	229

Aprendizaje.**• Proyectos de reforma:**

Congreso. — Proyecto de ley sobre el contrato de aprendizaje, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación. 257

Asociación.**Legislación:**

Ministerio de Fomento. — Real decreto disponiendo que la Comisión permanente de la Asociación general de Ganaderos del Reino se constituya en Jurado calificador de la importancia y utilidad de los concursos de ganados que hayan de celebrarse en España durante el corriente año. 19

Ministerio de Hacienda. — Real orden declarando que las Sociedades de obreros no se hallan comprendidas en el número 1.º del art. 198 en relación con el núm. 2.º del 195 de la Ley del Timbre. 24

Ministerio de Fomento. — Real decreto disponiendo que las Asociaciones de carácter permanente fundadas con objeto de defender y fomentar los intereses de la propiedad urbana, tengan el carácter de Cámaras de la Propiedad oficialmente organizadas. 24

Contrato de trabajo.**• Proyectos de reforma:**

Congreso. — Proyecto de ley sobre contrato de trabajo, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación. 265

Crédito agrícola.**Legislación:**

Ministerio de Hacienda. — Real orden declarando que, tanto las Cajas del sistema Raiffeisen como las instituciones análogas de Crédito agrícola, pueden gozar de la exención de impuestos, cumpliendo los requisitos de la Ley de 28 de Enero de 1906. 34

Descanso dominical.**Legislación:**

Ministerio de la Gobernación. — Real orden disponiendo que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.º del art. 2.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904 y nú-

mero 1.º del art. 7.º del Reglamento de 13 de Abril de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento.....	38
Real orden denegando la solicitud de «La Unión Cantabra Comercial» de Santander para la celebración de pactos regulando el descanso en domingo.....	39
Real orden autorizando á los alpargateros de Huesca para que durante los meses de Mayo á Octubre exclusive puedan tener abiertos sus establecimientos durante las horas de la mañana del domingo.....	40
Real orden declarando tradicional el mercado de Sóller (Balears).....	41
Real orden al Gobernador civil de Gercna referente al descanso dominical.....	43
Real orden dictando órdenes aclaratorias respecto de los pactos entre patronos y obreros.....	46

Emigración.

Proyectos de reforma:

<i>Senado.</i> — Proyecto de ley sobre emigración.....	277
--	-----

Enseñanza obrera.

Legislación:

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto reformando las Escuelas de Artes é Industrias.....	51
Real decreto referente á las clases nocturnas.....	62
Real orden dictando instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos.....	70
Real orden dictando las reglas conducentes para el cumplimiento estricto del Real decreto de 4 de Octubre último reglamentando las clases nocturnas de adultos.....	73
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto transformando las Granjas-Institutos de Agricultura existentes hoy en cada región en Escuelas prácticas de Agricultura regionales..	77
— <i>Dirección de Agricultura.</i> — Disponiendo que los Directores de Escuelas prácticas de Agricultura regionales que se expresan, formulen el programa de las conferencias ambulantes agronómicas que han de realizarse.....	81
Real orden disponiendo se proceda á la organización de una segunda expedición de obreros pensionados al extranjero.....	81

Real decreto disponiendo que desde 1.º de Enero de 1908 se establezcan 15 pensiones de prácticas en el extranjero para alumnos Ingenieros de Minas, Montes, agrónomos, y 100 para obreros manuales.....	83
---	----

Estadística é Informaciones.

Legislación:

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto disponiendo que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico implante y forme la estadística del movimiento interior de la población de España.....	93
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto creando una Comisión para el estudio de la subdivisión actual de la propiedad territorial.....	96

Inspección del Trabajo.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden relativa á las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Inspector del Trabajo.....	102
Real orden aprobando la propuesta hecha por el Instituto de Reformas Sociales para el nombramiento de seis Inspectores regionales del Trabajo.....	103
Real orden iniciando el funcionamiento del Servicio de Inspección del Trabajo, conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y encomendado á los Inspectores regionales que, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, se nombraron por Real orden de 12 de Diciembre del mismo año.....	104
Real orden circular á los Gobernadores civiles dictando reglas complementarias para el servicio de la Inspección del Trabajo.....	106

Instituto de Reformas Sociales.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto concediendo franquicia postal para la correspondencia oficial á las Autoridades, Corporaciones y funcionarios comprendidos en la adjunta relación.....	111
--	-----

Real decreto creando en este Ministerio y dependiente de la Subsecretaría del mismo una Sección especial de Reformas Sociales.....	112
--	-----

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden circular á los Gobernadores civiles dictando reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales..	117
Real orden circular á los Gobernadores civiles referente á las Juntas de Reformas Sociales.....	120
Real orden disponiendo quede en suspenso la elección de los Vocales elegidos por la Sociedad de socorros de las fábricas de Altos Hornos, interin se resuelva el recurso de alzada interpuesto ante el Gobernador de Vizcaya ...	121

Mujeres y niños.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Ley reformando el art. 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 en lo relativo al trabajo de la mujer.	127
---	-----

Obras y servicios públicos.

Legislación:

<i>Ministerio de Marina.</i> —Real orden relativa á la revista que debe pasarse á los obreros de los Arsenales con objeto de averiguar si poseen las facultades que corresponden....	131
Real orden aclaratoria de la de 15 de Marzo de 1907.....	132
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden circular á los Gobernadores civiles á fin de que se comuniquen á los Capitanes Generales de las regiones respectivas todas las disposiciones legales que hayan de cumplirse en el ramo de construcción	134

Pósitos.

Legislación:

<i>Ministerio de Fomento.</i> — <i>Delegación de Pósitos.</i> —Circular á los Gobernadores referente á la remisión de datos sobre los Pósitos.....	139
--	-----

	Páginas.
<i>Delegación de Pósitos.</i> — Circular disponiendo que desde el 31 del mes corriente cese en todas las provincias de España el personal auxiliar ó temporero de Pósitos.....	144
— Circular á los Gobernadores civiles de las provincias dictando reglas para el mejor funcionamiento de los dichos establecimientos.....	145
— Circular á los Gobernadores dictando reglas para la mejor administración de los Pósitos.....	148
— Circular á los Gobernadores de provincia relativa á la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley de Pósitos á los deudores de estos establecimientos.....	151
— Circular á los Gobernadores relativa á la remisión á este Centro de los datos indispensables para justificar las cantidades anticipadas por los Pósitos.....	154
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto suprimiendo las Comisiones permanentes de Pósitos.....	156
<i>Delegación de Pósitos.</i> — Circular dictando reglas para la aplicación del Real decreto de 16 del corriente, fijando la intervención de los Gobernadores é Ingenieros agrónomos en cuanto se relaciona con los Pósitos.....	157
— Circular relativa á la liquidación de débitos á dichos Pósitos.....	160

Proyectos de reforma:

<i>Instituto de Reformas Sociales.</i> — Proyecto de reglamento para la ejecución de la Ley de Pósitos.....	309
---	-----

Previsión.

Legislación:

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real decreto disponiendo que por dicho Ministerio se adopten las disposiciones convenientes para que las Compañías de Seguros, tanto nacionales como extranjeras, que ya no lo hubiesen hecho, presenten las certificaciones prevenidas en el art. 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.....	166
Real orden centralizando en la Dirección general de Contribuciones el servicio relativo á Sociedades de Seguros.	168

Proyectos de reforma:

<i>Senado.</i> — Proyecto de ley creando el Instituto Nacional de Previsión, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación.....	333
--	-----

Salario.

Legislación:

- Ministerio de Gracia y Justicia.*— Ley disponiendo la forma en que deben redactarse los artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil que se determinan..... 173

Varios.

Legislación:

- Ministerio de Gracia y Justicia.*— Real orden relativa á la adulteración de sustancias alimenticias..... 177
- Ministerio de la Gobernación.*—Real decreto creando en Madrid, bajo el patronato de S. M. la Reina, un dispensario antituberculoso que se denominará Real Dispensario antituberculoso Victoria Eugenia..... 180
- Presidencia del Consejo de Ministros.*— Real decreto disponiendo que la Comisión extraparlamentaria encargada de estudiar la transformación del impuesto de Consumos se constituya en la actualidad con carácter de consultiva hasta que se termine la sustitución de dicho impuesto... 183
- Ministerio de la Gobernación.*—*Dirección de Sanidad exterior.*— Circular á los Gobernadores de provincia para la remisión de datos respecto al número y clase de instituciones benéficas para la infancia, con motivo del Congreso que ha de celebrarse en Bruselas para tratar de la higiene infantil..... 184
- Presidencia del Consejo de Ministros.*— Real decreto disponiendo que la Comisión extraparlamentaria creada para estudiar la transformación del impuesto de Consumos dependa del Ministerio de Hacienda. 185
- Ministerio de Fomento.*— Real decreto creando el Consejo Superior de Producción y del Comercio en sustitución del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio. 186
- Real decreto disponiendo que formen parte del Consejo de la Producción y del Comercio, además de los Vocales comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril último, dos representantes designados por las entidades industriales á las que se haya reconocido derecho á concurrir á la Asamblea celebrada el 18 del actual.... 203

ÍNDICE GENERAL.

Páginas.

Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto.....	5
---	---

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aprobando la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo.....	11
Real orden modificando el párrafo 2.º de la de 10 de Noviembre de 1900 sobre la constitución de Asociaciones mutuas de Seguros de accidentes del trabajo.....	12
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Traslado al Instituto de Reformas Sociales de la Real orden disponiendo que las Audiencias y Juzgados de primera instancia remitan directamente al mismo copia de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.....	14
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden fijando para el año de 1907 los derechos de Registro que debe percibir el Asesor general de Seguros de este Ministerio.....	15

Asociación.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto disponiendo que la Comisión permanente de la Asociación General de Ganaderos del Reino se constituya en Jurado calificador de la importancia y utilidad de los concursos de ganados que hayan de celebrarse en España durante el corriente año.....	19
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden declarando que las Sociedades de obreros no se hallan comprendidas en el núm. 1.º del artículo 198 en relación con núm. 2.º del 195 de la Ley del Timbre.	24

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto disponiendo que las Asociaciones de carácter permanente fundadas con objeto de defender y fomentar los intereses de la propiedad urbana tengan el carácter de Cámaras de la Propiedad oficialmente organizadas.....	24
--	----

Crédito agrícola.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden declarando que tanto las Cajas del sistema Raiffeisen como las instituciones análogas de crédito agrícola pueden gozar de la exención de impuestos cumpliendo los requisitos de la Ley de 28 de Enero de 1906	34
---	----

Descanso dominical.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.º del artículo 2.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904 y núm. 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 13 de Abril de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del referido Reglamento.	38
Real orden denegando la solicitud de «La Unión Cantabra Comercial», de Santander, para la celebración de pactos regulando el descanso en domingo	39
Real orden autorizando á los alpargateros de Huesca para que durante los meses de Mayo á Octubre exclusive puedan tener abiertos sus establecimientos durante las horas de la mañana del domingo.....	40
Real orden declarando tradicional el mercado de Sóller (Balears).....	41
Real orden al Gobernador civil de Gerona referente al descanso dominical.	43
Real orden dictando órdenes aclaratorias respecto de los pactos entre patronos y obreros.	46

Enseñanza obrera.

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto re-formando las Escuelas de Artes é Industrias.....	51
Real decreto referente á las clases nocturnas.....	62
Real orden dictando instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos.....	70
Real orden dictando las reglas conducentes para el cumplimiento	

estricto del Real decreto de 4 de Octubre último reglamentando las clases nocturnas de adultos.....	73
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto transformando las Granjas-Institutos de Agricultura existentes hoy en cada región en Escuelas prácticas de Agricultura regionales.....	77
Dirección de Agricultura. — Disponiendo que los Directores de Escuelas prácticas de Agricultura regionales que se expresan formulen el programa de las conferencias ambulantes agronómicas que han de realizarse.	81
Real orden disponiendo se proceda á la organización de una segunda expedición de obreros pensionados al extranjero.....	81
Real decreto disponiendo que desde 1.º de Enero de 1908 se establezcan 15 pensiones de prácticas en el extranjero para alumnos Ingenieros de Minas, Montes, Agrónomos, y 100 para obreros manuales.....	83

Estadística é Informaciones.

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto disponiendo que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico implante y forme la estadística del movimiento interior de la población de España.....	93
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto creando una Comisión para el estudio de la subdivisión actual de la propiedad territorial ..	96

Inspección del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden relativa á las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Inspector del trabajo... ..	102
Real orden aprobando la propuesta hecha por el Instituto de Reformas Sociales para el nombramiento de seis Inspectores regionales del trabajo.....	103
Real orden iniciando el funcionamiento del servicio de Inspección del trabajo conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y encomendado á los Inspectores regionales que á propuesta del Instituto de Reformas Sociales se nombraron por Real orden de 12 de Diciembre del mismo año.....	104
Real orden circular á los Gobernadores civiles dictando reglas complementarias para el servicio de la Inspección del trabajo..	106

Instituto de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto concediendo franquicia postal para la correspondencia oficial á las Autoridades, Corporaciones y funcionarios comprendidos en la adjunta relación.....	111
Real decreto creando en este Ministerio, y dependiente de la Subsecretaría del mismo, una Sección especial de Reformas Sociales.....	112

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden circular á los Gobernadores civiles dictando reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales	117
Real orden circular á los Gobernadores civiles referente á las Juntas de Reformas Sociales.....	120
Real orden disponiendo quede en suspenso la elección de los Vocales elegidos por la Sociedad de Socorros de las fábricas de Altos Hornos interin se resuelva el recurso de alzada interpuesto ante el Gobernador de Vizcaya.....	121

Mujeres y niños.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Ley reformando el art. 9.º de la de 13 de Marzo de 1900 en lo relativo al trabajo de la mujer...	127
---	-----

Obras y servicios públicos.

<i>Ministerio de Marina.</i> — Real orden relativa á la revista que debe pasarse á los obreros de los Arsenales con objeto de averiguar si poseen las facultades que corresponden.....	131
Real orden aclaratoria de la de 15 de Marzo de 1907.....	132
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden circular á los Gobernadores civiles á fin de que se comuniquen á los Capitanes generales de las regiones respectivas todas las disposiciones legales que hayan de cumplirse en el ramo de construcción.....	134

Pósitos.

<i>Ministerio de Fomento. — Delegación de Pósitos. — Circular á los Gobernadores referente á la remisión de datos sobre los Pósitos.</i>	139
<i>Circular disponiendo que desde el 31 del mes corriente cese en todas las provincias de España el personal auxiliar ó temporero de Pósitos.</i>	144
<i>Circular á los Gobernadores civiles de las provincias dictando reglas para el mejor funcionamiento de los dichos establecimientos.</i>	145
<i>Circular á los Gobernadores dictando reglas para la mejor administración de los Pósitos.</i>	148
<i>Circular á los Gobernadores de provincia relativa á la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley de Pósitos á los deudores de estos establecimientos.</i>	151
<i>Circular á los Gobernadores relativa á la remisión á este Centro de los datos indispensables para justificar las cantidades anticipadas por los Pósitos.</i>	154
<i>Real decreto suprimiendo las Comisiones permanentes de Pósitos.</i>	156
<i>Circular dictando reglas para la aplicación del Real decreto de 16 del corriente fijando la intervención de los Gobernadores é Ingenieros agrónomos en cuanto se relaciona con los Pósitos.</i>	157
<i>Circular relativa á la liquidación de débitos á dichos Pósitos.</i>	160

Previsión.

<i>Ministerio de Hacienda. — Real decreto disponiendo que por dicho Ministerio se adopten las disposiciones convenientes para que las Compañías de Seguros, tanto nacionales como extranjeras, que ya no lo hubiesen hecho, presenten las certificaciones prevenidas en el art. 42 del Reglamento de 29 de Abril de 1902.</i>	166
<i>Real orden centralizando en la Dirección general de Contribuciones el servicio relativo á Sociedades de Seguros.</i>	168

Salario.

<i>Ministerio de Gracia y Justicia. — Ley disponiendo la forma en que deben redactarse los artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil que se determinan.</i>	173
---	-----

Varios.

<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden relativa á la adulteración de sustancias alimenticias.....	177
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto creando en Madrid, bajo el patronato de S. M. la Reina, un Dispensario antituberculoso que se denominará Real Dispensario Antituberculoso Victoria Eugenia.....	180
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto disponiendo que la Comisión extraparlamentaria encargada de estudiar la transformación del impuesto de Consumos se constituya en la actualidad con carácter de consultiva hasta que se termine la sustitución de dicho impuesto.....	183
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — <i>Dirección de Sanidad exterior.</i> — Circular á los Gobernadores de provincia para la remisión de datos respecto al número y clase de instituciones benéficas para la infancia, con motivo del Congreso que ha de celebrarse en Bruselas para tratar de la higiene infantil.....	184
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto disponiendo que la Comisión extraparlamentaria creada para estudiar la transformación del impuesto de Consumos dependa del Ministerio de Hacienda.....	185
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto creando el Consejo Superior de Producción y del Comercio en sustitución del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio.....	186
Título primero. — Del Consejo Superior de la Producción y del Comercio.....	188
Capítulo primero. — Sus atribuciones y función.....	188
Capítulo II. — Su constitución.....	190
Capítulo III. — Su funcionamiento.....	191
Título II. — De las Secciones del Consejo Superior.....	192
Capítulo primero. — Su composición y cometido.....	192
Capítulo II. — Funcionamiento especial de cada Sección.....	193
Título III. — De los Consejos provinciales de Agricultura.....	198
Capítulo primero. — Su acción y objeto.....	198
Capítulo II. — Modo de constituirse y funcionar.....	199
Título IV. — De los Consejos provinciales de Industria y Comercio.....	202
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto disponiendo que formen parte del Consejo de la Producción y del Comercio, además de los Vocales comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 5 Abril último, dos representantes designados por las entidades industriales á las que se halla reconocido derecho á concurrir á la Asamblea celebrada el 18 del actual....	203

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

Accidentes del trabajo.

<i>Instituto de Reformas Sociales.</i> — Proyecto de reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.....	209
Capítulo primero. — De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones...	209
Capítulo II. — De la prevención de los accidentes.....	215
Capítulo III. — Del seguro contra los accidentes del trabajo.....	216
Disposiciones transitorias.....	218

Agrario.

<i>Congreso.</i> — Proposición de Ley del Sr. Irazo sobre utilización agrícola y social de la propiedad patrimonial rústica del Estado.....	223
I. Disposiciones generales.....	223
II. Disposiciones respecto á las concesiones á braceros pobres...	224
III. Disposiciones respecto á las enajenaciones á labradores acomodados.....	226
IV. Disposiciones complementarias.....	228
Artículos adicionales.....	228
<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre colonización y repoblación interior.....	229
Dictamen de la Comisión acerca del anterior proyecto.....	234
Dictamen nuevamente presentado por la Comisión.....	240
<i>Congreso.</i> — Dictamen de la Comisión acerca del mismo proyecto.	244
Dictamen de la Comisión mixta.....	249

Aprendizaje.

<i>Congreso.</i> — Proyecto de Ley sobre el contrato de aprendizaje, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación.....	257
I. Naturaleza y objeto del contrato.....	258
II. Partes contratantes.....	259
III. Del patrono ó maestro.....	259
IV. Del aprendiz.....	259
V. Deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz..	259
VI. Forma del contrato.....	260
VII. Rescisión del contrato.....	261
VIII. Terminación del contrato.....	262

Contrato de trabajo.

<i>Congreso.</i> — Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación.....	265
---	-----

Emigración.

<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley sobre emigración.....	277
Capítulo primero. — De la emigración y de los emigrantes.....	279
Capítulo II. — Régimen de la emigración.....	280
Capítulo III. — De los navieros y consignatarios.....	284
Capítulo IV. — Del contrato de emigración.....	287
Capítulo V. — De la Inspección.....	289
Capítulo VI. — Sanciones penales.....	290
Disposiciones generales y transitorias.....	291
Dictamen de la Comisión acerca del anterior proyecto.....	292

Pósitos.

<i>Instituto de Reformas Sociales.</i> — Proyecto de Reglamento para la ejecución de la Ley de Pósitos.....	309
Título primero. — Investigación, liquidación y reorganización de los Pósitos existentes.....	309
Capítulo primero. — Investigación y conservación de los que puedan subsistir.....	309
Capítulo II. — Habilitación de los Pósitos que exijan reorganización para entrar en el régimen establecido por la Ley.....	311
Capítulo III. — Constitución de nuevos Pósitos con los residuos de los que no puedan subsistir, ó su incorporación á otros.....	312
Título II. — Régimen, inspección y funcionamiento de los Pósitos.....	313
Capítulo primero. — Organización, operaciones y funcionamiento de los Pósitos.....	313
Capítulo II. — Inspección central.....	318
Capítulo III. — Inspección provincial.....	319
Disposiciones transitorias.....	329

Previsión.

<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación.....	333
Capítulo primero. — Fines y organización.....	335
Capítulo II. — Operaciones.....	337
Capítulo III. — Derecho especial.....	339
Capítulo IV. — Relaciones con Institutos de fines análogos.....	341
Disposiciones transitorias.....	342
Índice cronológico.....	343
Índice de materias.....	349
Índice general.....	357

